

GACETA DEL CONGRESO 114

28/03/2012

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 159 DE 2011 SENADO, 196 DE 2011 CÁMARA

por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara**, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en esta Comisión al **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara**, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En uso de la iniciativa legislativa que le corresponde al Gobierno Nacional consagrada en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) radicó el 29 de marzo de 2011 ante el Congreso de la República para su trámite legislativo respectivo, el Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado y número 196 de 2011 Cámara, el cual fue publicado en la **Gaceta** número 119 de 29 de marzo de 2011.

El proyecto de ley en mención, fue aprobado en primer debate el 17 de mayo de 2011 por la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. El texto del proyecto de ley aprobado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 745 de 2011.

Posteriormente, en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del 18 de octubre de 2011 fue aprobado en segundo debate, sin modificaciones, el **Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara**, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. El texto del proyecto de ley aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 822 del 3 de noviembre de 2011.

2. DESIGNACIÓN DE PONENTES

Con posterioridad a la referida publicación, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República procedió a designar como Ponentes a los suscritos honorables Senadores *Jesús Ignacio García Valencia* (Coordinador de Ponentes), *Hernán Francisco Andrade Serrano*, *Juan Carlos Vélez Uribe*, *Jorge Eduardo Londoño Ulloa* y *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

3. OBJETIVOS DEL PROYECTO

La presentación del proyecto de ley al Congreso de la República tiene como objetivo principal la adopción de un estatuto procesal integral ajustado a las necesidades de nuestro contexto social. El proyecto de ley, además de regular en forma sistemática y coherente los procedimientos para el tratamiento judicial de las controversias de naturaleza civil, comercial, agraria y de familia, servirá como instrumento de integración normativa del régimen procesal colombiano en tanto llenará los vacíos que se presentan respecto de algunas materias en otros códigos de procedimiento, tales como los de procedimiento penal, laboral y administrativo y de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, regula las actuaciones procesales de las autoridades administrativas y de los particulares investidos de funciones jurisdiccionales, en aquellos asuntos no regulados expresamente en otras disposiciones legales.

Para alcanzar dicho objetivo el proyecto propone principalmente las siguientes estrategias:

a) Adoptar un nuevo estatuto procesal que regule toda la actividad del proceso judicial, elaborado con el propósito de mejorar el sistema de administración de justicia. El nuevo Código tiene en cuenta instituciones jurídicas que han sido exitosas en otros países sin desperdiciar los logros de la legislación y jurisprudencia procesal colombiana.

b) Erradicar los factores normativos que dificultan la eficacia de la función jurisdiccional, con base en la experiencia acumulada por la gestión judicial en el marco del régimen procesal vigente.

c) Corregir las prácticas indebidas, enquistadas en las estructuras procesales actuales, que entorpecen el avance adecuado de la actividad procesal.

e) Unificar los procedimientos no solo para los asuntos declarativos sino también para los ejecutivos, y de esta manera hacer más sencillos los trámites judiciales.

f) Modernizar los procedimientos aprovechando las ventajas que ofrecen los adelantos tecnológicos para la ejecución de la actividad judicial.

g) Incorporar a la normatividad algunas de las más importantes decisiones que en asuntos procesales han adoptado los jueces, especialmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, además de los Tribunales Superiores y Tribunales Administrativos.

h) Integrar la legislación que en materia de procedimiento se encuentra dispersa en numerosas disposiciones legales que han sucedido a la expedición del Código de Procedimiento Civil en el año de 1970.

4. PONENCIA PARA TERCER DEBATE

4.1. Situación actual de la administración de justicia y la legislación procesal

El correcto funcionamiento de la Administración de Justicia constituye un elemento determinante para el Estado Social de Derecho. La Administración de Justicia constituye el instrumento por antonomasia para la materialización de la efectividad de los valores, principios, deberes, garantías y demás postulados constitucionales. Por su parte, la paz social y la convivencia ciudadana pacífica también tienen como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia que garantice un mecanismo eficiente y efectivo en la solución de las controversias. El proceso es uno de los escenarios más importantes para la realización del derecho sustancial y de las garantías fundamentales de las personas, y debe ofrecer a los sujetos que en él intervienen un contexto que permita alcanzar la mejor solución posible a las controversias que se presenten entre los distintos sujetos de derecho.

A la luz de los anteriores postulados, resulta preocupante la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad y eficacia en la solución de controversias, de una parte y, de la otra, por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial.

De acuerdo con el estudio realizado en el marco del proyecto *Doing Business 2011* del Banco Mundial, que provee una medición objetiva de las regulaciones para hacer negocios y de su aplicación en 183 economías, Colombia arrojó resultados preocupantes en materia de justicia. Mientras en la clasificación general, que incluye todos los criterios evaluados por el estudio, el país se ubica en el puesto 39 entre 183 países, la posición de Colombia respecto del subindicador ¿cumplimiento de contratos?^{1[1][1]} es la número 150 entre 183 países. Esta situación evidencia un rezago del país en lo que se refiere a la ¿[1]a facilidad o dificultad para hacer cumplir contratos comerciales¿.

Recientemente fue lanzado el reporte del *Doing Business 2012* y nuevamente Colombia presenta un rezago en el subindicador de ¿cumplimiento de contratos?^{2[2][2]}. Según el reporte, Colombia está en la posición 149 de 183 países.

Más preocupantes son los resultados en relación con el ¿subsubindicador¿ de ¿celeridad¿, que tiene que ver con el tiempo que se demora una persona en el país para

^{1[1][1]} Ver <http://espanol.doingbusiness.org/data/explore-economies/colombia#enforcing-contracts>. Consulta realizada el 1 de Diciembre de 2011.

^{2[2][2]} Ver <http://espanol.doingbusiness.org/data/explore-economies/colombia#enforcing-contracts> Consulta realizada el 1 de Diciembre de 2011.

resolver judicialmente la disputa tipo o modelo del *Doing Business*, calculado desde la presentación de la demanda en el juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio *Doing Business 2011*, Colombia ocupa en el contexto mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe. Dicha posición fue confirmada en el estudio *Doing Business 2012*, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe).

Según el estudio, resolver la controversia tipo del *Doing Business* en Colombia tarda 1.346 días, que equivale al doble del tiempo promedio que tardan los países de América Latina y del Caribe (708 días) en hacer lo propio, al igual que el doble del promedio de los países del África Subsahariana. De esta manera, según dicho informe, Colombia supera tan solo a la India (1.420 días), Bangladesh (1.442 días), Guatemala (1.459 días), Afganistán (1.642 días), Guinea-Bissau (1.715 días) y Suriname (1.715 días).

A continuación se presenta una gráfica que compara los datos contenidos en el reporte *Doing Business 2012* respecto de Colombia con otras regiones del Mundo en materia de resolución de contratos.

GRÁFICA N° 1

Duración de un proceso judicial en Colombia en relación con otras regiones del mundo

[CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF](#)

Fuente: Estudio *Doing Business 2012*. Banco Mundial.

En la siguiente tabla se ilustra la situación de Colombia (1.346 días) en relación con otros países de la región como Argentina (590 días), Bolivia (591 días), México (415 días), Chile (480 días), Perú (428 días), Venezuela (510 días), Ecuador (588 días), Brasil (619 días), Costa Rica (852 días), Uruguay (720 días) y El Salvador (786 días).

GRÁFICA N° 2

Duración de un proceso judicial en Colombia en relación con otros países de la región

[CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF](#)

Fuente: Estudio *Doing Business 2012*. Banco Mundial.

Ahora bien, los informes elaborados por el Banco Mundial no son los únicos estudios internacionales en señalar la debilidad de la justicia colombiana en términos de celeridad. Otros informes coinciden con el diagnóstico del Banco Mundial, como se explica a continuación.

¿ El *Rule of Law Index* 2011 realizado por el *World Justice Project* (WJP) ubica a Colombia en el puesto 29 entre 66 países en el indicador de ¿acceso a la justicia civil¿. Los dos peores indicadores factores dentro de ese indicador son la congestión en los procesos judiciales y la efectividad de la justicia civil.

¿ Por su parte, el Informe de Competitividad Global 2011-2012 del Foro Económico Mundial (FEM), ubica a Colombia en el puesto 88 entre 142 países en el indicador que mide la eficiencia del marco legal para resolver disputas.

¿ Finalmente, Colombia ocupa el puesto 80 entre 129 en el indicador que mide el ¿imperio de la ley¿ publicado por el *International Property Rights Index* (IPRI).

Así mismo, los informes nacionales sobre la celeridad y congestión de la justicia civil también presentan una situación poco halagüeña. En ese sentido, en lo que respecta a los procesos ejecutivos, las cifras de celeridad en la Administración de Justicia son preocupantes. Según Asobancaria, un proceso ejecutivo hipotecario en Colombia tarda en promedio 6.6 años en ser resuelto, habiendo casos incluso en donde la duración puede ser de hasta 10 años.

GRÁFICA N° 3

Duración proceso ejecutivo hipotecario en Colombia

CONSULTAR GRÁFICO EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Fuente: Asobancaria. Informe de Procesos Ejecutivos con corte a marzo de 2011.

Por otra parte , la congestión judicial presenta indicadores muy preocupantes. Las estadísticas de procesos, de acuerdo con los datos publicados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son los siguientes:

TABLA N° 1

Inventario de procesos por jurisdicción en Colombia Año 2009

Jurisdicción	Inventario Inicial a 1° de enero de 2009	Inventario Final a 31 de diciembre de 2009
	N° de Procesos	N° de Procesos
Administrativa	243.444	243.699
Constitucional	266	386
Disciplinaria	28.160	30.953
Ordinaria	2.788.175	2.641.710

Total	3.060.045	2.916.748

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura^{3[3][3]}.

TABLA N° 2

Inventario de procesos por jurisdicción en Colombia Año 2010

Jurisdicción	Inventario Inicial a °1 de enero de 2010	Inventario Final a 31 de diciembre de 2010
	N° de Procesos	N° de Procesos
Administrativa	228.218	229.333
Constitucional	289	341
Disciplinaria	32.135	36.346
Ordinaria	2.625.237	2.626.242
Total	2.885.879	2.892.262

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura^{4[4][4]}.

TABLA N° 3

Inventario de procesos por jurisdicción en Colombia Año 2011

Jurisdicción	Inventario Inicial a 1° de enero de 2011	Inventario Final a 30 de septiembre de 2011
	N° de Procesos	N° de Procesos
Administrativa	228.256	184.481
Constitucional	408	433
Disciplinaria	35.739	36.461
Ordinaria	2.412.388	2.118.236
Total	2.676.791	2.339.611

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura^{5[5][5]}.

^{3[3][3]} http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=945&id_categoria=374. Consulta realizada el 23 de noviembre de 2011.

^{4[4][4]} http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=945&id_categoria=374. Consulta realizada el 23 de noviembre de 2011.

De acuerdo con las anteriores estadísticas, observamos lo siguiente respecto de la congestión de procesos en la rama jurisdiccional:

¿ A 31 de diciembre de 2010, las especialidades administrativa, constitucional, disciplinaria y ordinaria tenían un inventario de 2.885.879 procesos pendientes de decisión. A 30 de septiembre de 2011, dichas especialidades tenían un inventario total de 2.339.611 procesos pendientes de decisión.

¿ La jurisdicción ordinaria es, con mucha diferencia, la especialidad que cuenta con un mayor número de procesos pendientes de definición. A 31 de diciembre de 2010 tenía un inventario de procesos de 2.641.710 y a 30 de septiembre de 2011 tenía un inventario de procesos de 2.118.236

¿ A pesar de los esfuerzos de la Rama Judicial, se advierte que la evolución en la reducción de la morosidad judicial está lejos de ser significativa, en particular en la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial en un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso.

Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable.

La Constitución Nacional confiere a todos los ciudadanos derechos en materia de justicia, tales como:

a) Exigir ante los jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos;

b) Recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad;

c) La de gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y en las leyes;

^{5[5][5]} http://www.ramajudicial.gov.co/csj/index.jsp?cargaHome=3&id_subcategoria=945&id_categoria=374. Consulta realizada el 10 de marzo de 2012.

d) La de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva sobre su reclamación; y

e) La de alcanzar, en cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

Así las cosas, es de cardinal importancia contar con procedimientos ágiles y modernos que garanticen a los ciudadanos una resolución pronta de sus controversias. En este sentido, la Constitución Política radica en cabeza del Congreso de la República una amplia facultad de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales. No significa lo anterior, sin embargo, que la libertad de establecer normas de procedimientos sea absoluta y desprovista de límites por parte de la Constitución Política. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

¿6. Del contenido de las facultades del Congreso previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 150 C.P., la jurisprudencia constitucional ha concluido que el legislador tiene un amplio margen de configuración normativa en lo que respecta al diseño de los procedimientos judiciales. Esto es así en tanto la Carta Política no prevé un modelo particular sobre la materia, de modo que corresponde al Congreso, legitimado en el principio democrático representativo, regular esa materia a partir de los criterios que considere más convenientes.

Sin embargo, como sucede con toda atribución de competencia en el Estado Democrático, existen límites sustantivos que contienen y dan forma al poder congresional de fijar esos procedimientos. El primer grupo de limitaciones refiere a aquellas cláusulas constitucionales que determinan tanto los fines esenciales del Estado, en general, como los propósitos propios de la administración de justicia, en particular. Así, en relación con los segundos, no resultarán admisibles formas de procedimiento judicial que nieguen la función pública del poder judicial, en especial la imparcialidad y autonomía del juez, impidan la vigencia del principio de publicidad, privilegien otros parámetros normativos distintos al derecho sustancial, impongan procedimientos que impiden el logro de una justicia oportuna, o hagan nugatorio el funcionamiento desconcentrado y autónomo de la función jurisdiccional (Artículo 228 C.P.).

El segundo grupo de restricciones está relacionado con la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exigibles de toda actuación pública o de los particulares. Esto implica que las normas procedimentales deben estar dirigidas a cumplir con propósitos admisibles desde la perspectiva constitucional, ser adecuados para cumplir con esas finalidades y no interferir con el núcleo esencial de derechos, principios o valores superiores. Sobre el particular, la Corte expresó en la Sentencia C-428/02 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) que ¿[c]omo lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen

de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan solo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto estas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales.

Finalmente, el tercer plano de limitaciones refiere a la vigencia de los derechos fundamentales intermediados por el trámite judicial, especialmente el derecho al debido proceso. En tanto el procedimiento judicial encuentra su justificación constitucional en la obtención de decisiones justas que resuelvan los conflictos de la sociedad, el mismo debe garantizar que las garantías que la Carta confiere a las partes no sean menoscabadas. Específicamente, el proceso judicial debe permitir el logro efectivo de los distintos componentes del derecho al debido proceso, como son los principios de legalidad, contradicción y defensa, de favorabilidad en los casos que resulte aplicable, de presunción de inocencia para los trámites propios del derecho sancionador, etc. Estas garantías se suman a otras, vinculadas a distintos derechos fundamentales, como son la igualdad de trato ante autoridades judiciales, la vigencia de la intimidad y la honra, la autonomía personal y la dignidad humana, entre muchas otras.

En suma, el procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta. Sobre el tópico, este Tribunal ha indicado que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, ¿¿ pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso¿^{6[6][6]}.

Bajo el contexto arriba descrito, son numerosas las iniciativas legislativas que de una u otra forma tienen que ver con el diseño de los procedimientos judiciales. Por una parte, a través de la expedición de la Ley 1285 de 2009 se introdujeron modificaciones

^{6[6][6]} **Corte Constitucional. Sentencia C- 124 del 1º de marzo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.**

trascendentales a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). En lo que respecta a uno de los puntos centrales del presente proyecto de ley de Código General del Proceso, la Ley 1285 de 2009 expresamente optó por situar en el panorama judicial colombiano un tránsito hacia el sistema oral como medida necesaria para mejorar la calidad del sistema de justicia (artículos 4° y 209 BIS, 209 A y 209 B de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia). En igual sentido, la Ley 1285 de 2009 reiteró el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas y otros mecanismos de desjudicialización como instrumentos valiosos dentro de una política integral de fortalecimiento de los servicios de justicia ofrecidos por el Estado, en consonancia con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Nacional.

En esta misma línea debe resaltarse la expedición de la Ley 1395 de 2010, otra *¿ley de descongestión judicial?* por medio de la cual se introdujeron importantes modificaciones al ordenamiento jurídico-procesal colombiano, no solo en lo que respecta al procedimiento civil, sino también frente al procedimiento laboral, contencioso administrativo y normas de extinción de dominio. La implementación de la oralidad en el procedimiento ocupa el primer lugar en importancia de las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010^{7[7][7]}.

De otra parte, también dentro de las medidas legislativas en procura de un procedimiento judicial rápido, pronto y eficaz, el Congreso de la República, a través de la Ley 1437 de 2011, expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que también incluye como elemento descollante la adopción del sistema oral.

En lo que tiene que ver con la legislación del procedimiento civil propiamente dicho, encontramos como protagonista principal al Código de Procedimiento Civil de 1970 (Decretos-leyes 1400 de 1970 y 2019 de 1970), que ha sido modificado en múltiples ocasiones, entre las que podemos destacar el Decreto 2282 de 1989, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2651 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008 y, recientemente, la Ley 1395 de 2010.

Además de las reformas mencionadas anteriormente, en la actualidad cursan en el Congreso de la República otras iniciativas que tienen como finalidad fortalecer la Rama Judicial, dotarla de más recursos económicos, hacer cambios al ordenamiento constitucional o promover y fortalecer los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Entre las mencionadas iniciativas pueden resaltarse las siguientes:

1. Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2011 Senado, 143 de 2011 Cámara acumulado a los Proyectos 09 de 2011, 11 de 2011, 12 de 2011 y 13 de 2011 Senado, por

^{7[7][7]} ***La Ley 1395 de 2010 desarrolla el mandato previsto en el artículo 209 B de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (artículo 23 de la Ley 1285 de 2009) mediante la introducción de la oralidad en los procesos civiles.***

medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política con relación a la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

2. Proyecto de ley número 019 de 2011 Cámara, por la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.

3. Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado, Cámara 176 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

4. Proyecto de ley número 248 de 2011 Senado, por la cual se expide el Régimen para los Jueces de Paz.

Bajo el anterior contexto, el presente proyecto de ley constituye una reforma legislativa de cardinal importancia para el propósito de lograr una administración de justicia pronta y eficaz. El proyecto de ley hace parte de una política pública integral en materia de justicia que garantice procedimientos judiciales de duración razonable, como se pasa a explicar a continuación.

4.2. Ventajas del proyecto de ley de Código General del Proceso, incluyendo las modificaciones para tercer debate

El Proyecto de Código General del Proceso exhibe importantes virtudes. En la primera sección se resumirán las principales ventajas del proyecto de ley y en la siguiente sección se desarrollarán en detalle dichas ventajas.

4.2.1. Resumen de las principales novedades del proyecto de ley, incluyendo las modificaciones para tercer debate

En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación se explican las diez principales novedades del proyecto de ley, respecto de la legislación vigente, que justifican la anterior afirmación.

1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un procedimiento oral en el cual predomina la inmediatez y la concentración en el proceso por audiencias.

2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991, en particular, en cuanto a la plena realización del derecho de acceso a la justicia sin desmedro del debido proceso. Para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso de duración razonable se adoptan diferentes estrategias. Por ejemplo, se establece un plazo de duración de un año para la primera instancia y de seis meses para la segunda instancia. Asimismo, se simplifican y unifican los procesos, y se eliminan trámites o etapas procesales innecesarias.

3. Procura la efectividad de las decisiones judiciales. Por ejemplo, mediante el establecimiento de una medida cautelar innominada para los procesos declarativos que puede solicitarse desde la presentación de la demanda.

4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.

5. Incorpora las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos. Por ejemplo, permite la presentación de demandas por medios electrónicos y en general de cualquier actuación judicial, la presentación de memoriales, el registro de las actuaciones, la realización de las notificaciones y traslados, la forma de llevar los expedientes y la celebración de audiencias y diligencias, entre otros. Asimismo autoriza la realización de pujas electrónicas en los remates y se complementa el mecanismo tradicional de emplazamiento con el Registro Nacional de Emplazados que estará disponible en Internet.

6. Apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los asuntos en los que resulta manifiesta la desventaja de un justiciable respecto de su adversario, pero también establece cargas procesales para que las partes sean diligentes en su actuación.

7. Refuerza la posibilidad de practicar pruebas extraprocesales para que el juez se concentre en las tareas más complejas del proceso.

8. Establece reglas que propenden por garantizar la idoneidad de los auxiliares de la justicia, particularmente de peritos y secuestres.

9. El Código está escrito en un lenguaje más comprensible para las personas del común y elimina expresiones en Latín que son innecesarias.

10. Aprovecha las instituciones procesales decantadas y arraigadas en nuestra cultura jurídico-procesal, con las que se ha tenido positiva experiencia en la práctica forense, lo cual evita el error de despreciar por vanidad todo lo que viene del pasado. Asimismo, capitaliza los avances alcanzados en la legislación procesal de los últimos años. Conserva y mejora importantes disposiciones introducidas por la Ley 794 de 2003, la Ley 1194 de 2008 y la Ley 1395 de 2010, enriquecido con las nuevas tareas y retos que han impuesto la Carta de 1991 y los desarrollos de la jurisprudencia ordinaria y constitucional.

11. Incorpora remedios para el saneamiento efectivo del proceso, para enfrentar los distintos vicios que pueden presentarse en la realización de ciertos actos, a través de un sistema restringido de nulidades, en el que se opta por rescatar la validez de la mayor cantidad de actuaciones posible y del control de legalidad como un mecanismo oficioso de control y subsanación del proceso que debe activarse al cabo de cada etapa.

12. Actualiza y armoniza el régimen probatorio para incluir en él instituciones de gran importancia para la formación del conocimiento del juez y la consecución de la verdad material, para lo cual incluye el principio de la carga dinámica de la prueba, la asignación de un mismo valor probatorio para las copias y los originales, y la simplificación y modernización de los procedimientos para la práctica de las pruebas.

4.2.2. Descripción detallada de las principales novedades del proyecto de ley, incluyendo las modificaciones para tercer debate

En aras de facilitar su comprensión, a continuación se explican de manera detallada los aspectos novedosos más sobresalientes del proyecto de ley de Código General del Proceso.

I. Disposiciones generales y sobre los sujetos del proceso

1. El Código se ajusta a los fines previstos por la Constitución de 1991, en particular en relación con el acceso a la administración de justicia. Esta es definida como la tutela

judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

2. El Código está redactado desde el primer artículo y hasta el último bajo el principio de la oralidad. La oralidad implementada en el Código se traduce en el diseño de procesos que se desarrollan en audiencias concentradas, con plena inmediación del juez, con igualdad de oportunidades en los mecanismos de contradicción y con total publicidad (transparencia) en la actuación.

3. El Código establece un diseño del proceso que apunta a la celeridad sin desmedro del debido proceso. En ese sentido, el Código:

a) Simplifica los tipos de procesos (por ejemplo, eliminación del ordinario y del abreviado) y unifica las reglas para su trámite (por ejemplo, establece un solo tipo de proceso ejecutivo).

b) Ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número de actos procesales en menor tiempo. El proceso verbal cuenta con dos audiencias y el verbal sumario con una sola.

c) Elimina etapas procesales (por ejemplo, objeción de peritaje por error grave y las diligencias previas en los procesos ejecutivos).

d) La ausencia del juez en la audiencia se sanciona con la nulidad de la misma.

e) Equilibran las oportunidades de las partes respecto del acceso a la fuente de la prueba.

f) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos.

4. Se fortalece el rol del juez civil municipal, que es el juez más cercano a la gente. Para tal efecto, se amplía la competencia del juez civil municipal por i) el aumento de la mínima cuantía (menos de 40 smlmv), ii) el aumento de la menor cuantía (entre 40 smlmv a 150 smlmv) y, iii) por la asignación de nuevos asuntos que conocerá según la naturaleza del proceso^{8[8][8]}.

5. Se fortalece el rol de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia pues el Código amplía la procedencia del recurso extraordinario de casación respecto de todos los procesos declarativos y por la consagración de una institución que permitirá a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por decisión mayoritaria, aprehender la competencia para decidir procesos pendientes de fallo de segunda instancia en los Tribunales Superiores, con el fin de unificar la jurisprudencia nacional, proteger los derechos constitucionales fundamentales, reparar el agravio que la sentencia de primera

^{8[8][8]} ***Por ejemplo, insolvencia de persona naturales no comerciantes, los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia cuando en el circuito no exista juez de familia, conflictos entre copropietarios, controversias por compra de la cosa ¿ Código de Comercio, posesorios, y otros relacionados con procesos de familia.***

instancia pueda causarles a las partes, o se trate de un asunto de trascendencia económica o social.

6. Regula expresamente la competencia de autoridades administrativas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

7. Se desjudicializan actividades que, por su naturaleza, no justifican la intervención del juez. Por ejemplo, el trámite de cancelación y reposición de títulos valores (salvo oposición) y otros trámites en los que no hay controversia sobre derechos.

Sobre los auxiliares de la justicia

1. Simplifica los trámites relacionados con la actuación de los auxiliares de la justicia y se ajustan al nuevo tipo de proceso por audiencias concentradas.

a) Por ejemplo, respecto de los peritos, se eliminan los procedimientos de solicitud de objeción por error grave, aclaraciones y complementaciones.

b) Por ejemplo, se simplifica el procedimiento de designación y aceptación del cargo de partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.

2. Establece reglas que tienen el objetivo de garantizar que los auxiliares de la justicia sean idóneos e imparciales. Por ejemplo:

a) Elimina la posibilidad de que una persona que no haga parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia sea designado como auxiliar (salvo peritos y curadores *ad litem*).

b) Establece que para ejercer como secuestre, la persona deberá previamente acreditar el cumplimiento de condiciones de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

c) Los peritos no requieren estar inscritos en lista oficial y pueden ser designados directamente por cada sujeto procesal pero deberán acreditar su idoneidad. Se establecen deberes de revelación de información que garanticen la idoneidad e imparcialidad del perito.

d) La idoneidad de la prueba pericial se pondrá a prueba en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que puede ser interrogado el perito por el juez y por las partes. La no comparecencia del perito a la audiencia tiene como efecto que su dictamen no tenga valor probatorio.

3. Modifica sustancialmente la figura de los curadores *ad litem* en la medida en que ya no será necesario que hagan parte de lista oficial y el juez podrá designar cualquier abogado que habitualmente litigue para ocupar tal cargo. El cargo será de aceptación forzosa por ser parte de la función social del abogado.

Sobre las partes, representantes y apoderados

1. Establece expresamente que el concebido, para la defensa de sus derechos, podrá ser parte del proceso.

2. Precisa el concepto de parte frente a los mal llamados ¿terceros¿ (llamamiento en garantía o la denuncia del pleito, intervención del excluyente, llamamiento del tenedor o poseedor, entre otros).

3. Establece que la agencia oficiosa procesal también podrá ser ejercida en nombre de quien ha sido demandado (actualmente solo aplica para demandar en nombre de quien no se tenga poder).

4. Simplifica la constitución de apoderados con apego al principio de la buena fe:

a) Los poderes especiales se presumen auténticos, no requieren presentación personal del poderdante ni del apoderado. El poder especial puede ser conferido por medios electrónicos.

b) Podrá otorgarse poder directamente a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos para que designe y reemplace apoderados judiciales. Dichas personas jurídicas podrán inscribir en el registro mercantil a los abogados que se entienden designados por ellos.

5. Establece como deber de las partes y de sus abogados enviar copia electrónica de los memoriales que presenten al juez y a las demás partes (siempre que estas hayan sido notificadas y con excepción de las medidas cautelares).

6. Robustece el régimen de responsabilidad de las partes y los apoderados judiciales.

II. Los actos procesales

Reglas generales del proceso

1. Incorpora como principio rector del Código el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramitación de los procesos judiciales.

a) En general todas las actuaciones se podrán realizar por medios electrónicos.

b) Las demandas que se presenten por medios electrónicos no requerirán firma digital.

c) Los remates podrán realizarse por medios electrónicos, lo que incluye la realización de pujas por esta vía.

d) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá ordenar, con carácter obligatorio, que las actuaciones judiciales sean realizadas a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando estén dadas las condiciones técnicas para ello. La obligación puede darse respecto de determinado despacho judicial o de una zona geográfica del país.

2. Autoriza a los servidores judiciales que dominen lenguas y dialectos de los grupos étnicos oficiales en sus territorios para que adelanten actuaciones mediante el empleo de dichas expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. En estos casos, el juez deberá nombrar un intérprete quien podrá ser un servidor judicial, un auxiliar de la justicia o un particular.

3. Toda demanda deberá acompañarse de una copia en medio magnético para el juzgado y para las partes.

4. Toda audiencia debe ser presidida por el juez y ser grabada. Asimismo, se adelantará sin solución de continuidad.

5. El Consejo Superior de la Judicatura deberá llevar un ¿Registro Nacional de Personas Emplazadas¿ y publicarlo a través de Internet para acceso de cualquier ciudadano. Así las cosas, sin que se elimine el mecanismo tradicional de publicar el

emplazamiento a través de un medio de comunicación de amplia circulación nacional, el Código dispone que el emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro.

6. Se adopta el sistema para contabilizar los términos de meses y años previsto en los artículos 67 y 68 del Código Civil, en armonía con el 829 del Código de Comercio. Con esta modificación se espera erradicar cualquier controversia que pueda derivarse en la contabilización de esta clase de términos. De acuerdo con la norma prevista, si se trata de un término de meses o de años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Así, si se otorga a una parte el 15 de agosto un término de un (1) mes, este vencería el 15 de septiembre; si el 11 de abril de 2011 se comenzara a computar un término de un (1) año, su vencimiento sería el 11 de abril de 2011. También regula el artículo aquellas situaciones en las que el día que comienza a correr el término no existe en el mes o año siguiente, caso en el cual vencerá el último día del respectivo mes o año. Un ejemplo de lo anterior ocurriría si el 31 de marzo de 2011 comenzara a correr un término de seis (6) meses, que de acuerdo con la regla general anterior vencería el 31 de septiembre de 2011. Como este día no existe en el calendario, aplicando la regla en mención el término vencería el 30 de septiembre de 2011, que sería el último día hábil de septiembre. Finalmente, prevé el inciso que si el vencimiento del término ocurre en un día inhábil, este se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

7. Garantiza la respuesta judicial oportuna a las demandas de justicia. La duración del proceso en primera o una instancia, salvo interrupción o suspensión, no podrá ser mayor a un año contado desde la notificación del auto admisorio. La segunda instancia deberá resolverse en 6 meses contados a partir de la recepción del expediente por el Juzgado o Tribunal. Excepcionalmente podrán prorrogarse dichos términos por 6 meses. Vencido el respectivo término para fallar, el juez o tribunal perderá competencia para fallar^{9[9][9]}.

8. Se asegura la eficacia de la actuación procesal y reduce las posibilidades de su anulación. Agotada cada etapa del proceso el juez realizará control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, para corregir los vicios que configuren nulidades o vías de hecho en el proceso. Surtido este control, no se podrán alegar en las etapas siguientes los vicios que hubiesen ocurrido con anterioridad, sino solo los hechos nuevos.

9. Disipa discusiones vigentes como la posibilidad de formular demanda contra herederos indeterminados en procesos ejecutivos o en procesos de filiación.

10. Disuade la utilización del sistema de justicia con meros objetivos de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad.

^{9[9][9]} ***Esta modificación ya había sido introducida por la Ley 1395 pero el Código General del Proceso precisa la figura.***

11. Estimula la conducta leal del demandado al contestar la demanda y simplifica el régimen de las excepciones previas.

Sobre las pruebas

1. Establece principio de la carga dinámica de la prueba. Cuando una de las partes esté en mejor posición de probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o circunstancias de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similar es. El juez podrá de esta manera distribuir la carga de la prueba al de decretar las pruebas o durante su práctica.

2. Procura por una mayor intermediación del juez en la práctica de las pruebas, lo que se refleja en las siguientes reglas:

a) La ausencia del juez en las audiencias genera nulidad de pleno derecho.

b) Si no puede practicarlas personalmente, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

c) Solo podrá comisionarse la práctica de pruebas en las situaciones en las que estas deban practicarse fuera del juzgado y no haya medios técnicos (de comunicación) que garanticen la intermediación, concentración y contradicción.

3. Se establecen más cargas para las partes con relación a la presentación de pruebas. Dos ejemplos:

a) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que (directamente o por derecho de petición) hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

b) Las partes deben aportar el original del documento que se aporte al proceso, cuando se encuentre en su poder, salvo causa justificada.

4. Estimula el recaudo de pruebas fuera del proceso, unilateralmente o con citación de la contraparte. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponde al juez ante quien se aduzcan.

5. La Ley 1395 introdujo nuevamente el juramento estimatorio. Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas ¿temerarias¿ y ¿fabulosas¿. El Código General del Proceso establece varias novedades respecto del juramento estimatorio y pretende resolver algunas controversias que se han presentado en torno a su aplicación:

a) En el Código General del Proceso se adiciona la regla según la cual el juramento se entenderá como el máximo de lo pretendido y por lo tanto el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada al juramento. No obstante lo anterior, esta limitación no operará cuando los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando el demandado objete la estimación de perjuicios, toda vez que en estos casos el juez podrá fallar con base en lo probado en el proceso. Esto le imprime igualdad a las partes, puesto que en caso de objetar la estimación, el demandado

también correrá con el riesgo de que resulte probado en el proceso una suma superior a la estimada en la demanda.

b) Asimismo el Código General del Proceso establece una nueva oportunidad procesal para objetar el juramento: puede ser objetado por la parte contraria y si así fuere, se le concede un plazo de 5 días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas.

c) También habrá lugar a la condena en los eventos en que se dé el desistimiento de las pretensiones por no demostración. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

d) Finalmente, se establece que en los procesos en los cuales se a obligatorio realizar el juramento estimatorio^{10[10][10]}, este deberá ser incluido en la demanda so pena de su inadmisión. De la misma forma, cuando el juramento debe ser incluido en la contestación de la demanda, la falta del mismo impedirá que está considerada.

6. La parte que solicita el decreto de un testimonio debe procurar la comparecencia del testigo.

7. Los testigos ya no podrán presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran.

8. El régimen de la prueba pericial se modifica sustancialmente y se basa en un sistema adversarial:

a) El dictamen debe presentarse en la oportunidad para aportar pruebas, salvo cuando se solicite al juez un término adicional de diez días para presentarlo.

b) Los peritos podrán ser citados a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que estos sean interrogados por el juez y las partes (sobre su idoneidad y contenido del dictamen).

c) La no asistencia del perito a la audiencia tendrá como consecuencia la falta de validez del dictamen, salvo en determinadas excepciones.

d) Los peritos no requerirán estar inscritos en lista oficial.

e) El juez deberá designar de oficio preferiblemente a instituciones especializadas de reconocida trayectoria e idoneidad para la realización de peritajes. Asimismo, el dictamen deberá acompañarse de los soportes de los gastos incurridos y, en caso las que no sean acreditadas, deberán ser reembolsadas a órdenes del juzgado.

9. Circunscribe el alcance de la inspección judicial. Mantiene la regla establecida por el artículo 25 Ley 1395 de 2010 en virtud de la cual, el juez solo podrá ordenar una inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante prueba pericial.

^{10[10][10]} ***¿Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento¿¿.***

10. Fortalece el poder decisivo de los indicios derivados de la conducta procesal de las partes.

11. Extiende a todos los documentos, en original o en copia, la presunción de autenticidad a partir de la presunción de buena fe, y facilita su aportación^{11[11][11]}. Por lo tanto, se presume como auténtica la copia de los documentos originales, emanados por las partes o por terceros, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

12. Para el examen de libros y papeles del comerciante, en los casos de exhibición la parte interesada podrá designar perito.

13. Se amplía el alcance de las ¿pruebas por informes¿ puesto que en el Código de Procedimiento Civil solo podían solicitarse a ¿entidades oficiales¿ y a ¿bancos e instituciones financieras¿. El Código General del Proceso establece que a petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar a cualquier entidad pública o particular, sobre hechos, actuaciones, cifras, o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe (sin que se obligue a los requeridos a revelar información reservada por disposición legal).

Sobre las providencias del juez

1. Se amplía la posibilidad de proferir sentencia anticipada. En cualquier estado del proceso, incluso en la audiencia inicial, el juez podrá dictar sentencia anticipada, por ejemplo, con el simple interrogatorio de las partes.

2. Se simplifica el contenido formal de las providencias judiciales y de los mecanismos para comunicarlas o notificarlas a las partes o a terceros.

3. Se autoriza al juez a fallar ultra petita y extra petita en los siguientes casos:

a) En los asuntos de familia, para dar la protección personal pertinente a la pareja, al niño, la niña o adolescente, al discapacitado mental y a la persona de la tercera edad.

b) En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa. También está facultado para reconocer y/o ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

^{11[11][11]} ***El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 amplió la presunción de autenticidad a todos ¿los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados¿ por las partes y allegados en original o en copia.***

4. Aumenta las hipótesis que dan lugar a terminar los procesos por inactividad de las partes o por incumplimiento de sus cargas procesales. En particular, la figura del desistimiento tácito se aplicará en dos tipos de eventos:

a) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

b) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

5. En determinados procesos, el juez también debe preocuparse por la ejecución de su sentencia. Por ejemplo, en el proceso de alimentos el juez conserva la competencia para velar por su cumplimiento, e incluso para modificarla.

Sobre los medios de impugnación

1. Simplifica el trámite de las apelaciones y limita la misma mediante la adopción de la denominada apelación impugnativa en contraposición con la apelación panorámica que actualmente rige. Asimismo, por regla general el recurso de apelación contra sentencias se concede en el efecto devolutivo. La interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sentencia, pero no podrá hacerse entrega de bienes ni dineros hasta tanto sea resuelta la apelación.

2. Amplía los fines del recurso de casación, al hacerlo procedente a las sentencias proferidas en todos los procesos declarativos.

3. Facilita el trabajo de la Corte Suprema de Justicia permitiéndole descartar el estudio de demandas de casación que sustancialmente no merecen el esfuerzo de la Corte.

III. Los procesos en particular

Procesos declarativos

1. Instituye dos tipos de procedimientos: uno general, con oportunidades y escenarios amplios para el debate (proceso verbal), y otro, medianamente comprimido, para el examen de los asuntos menos complejos o que por su cuantía o naturaleza exigen decisión urgente (proceso verbal sumario).

2. El **proceso verbal** inicia en una etapa escrita de demanda y contestación y posteriormente por dos audiencias enmarcadas dentro del sistema oral, con la

posibilidad de ser resuelto en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, el juez puede intentar la conciliación, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes.

3. El Código sistematiza los diversos procedimientos que se encuentran regulados en diferentes leyes sobre asuntos de familia.

4. En el proceso de filiación, el juez puede decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que encuentre que esta tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.

5. Se establece una figura la ¿partición del patrimonio en vida¿ mediante escritura pública. Esta figura constituye un vehículo jurídico que garantiza los derechos de los herederos y de terceros, a diferencia de las formas jurídicas que son utilizadas actualmente para adjudicar bienes ¿en vida¿.

6. El **proceso verbal sumario** está concebido para el tratamiento de asuntos sencillos y de trámite urgente, como los relacionados con alimentos, con relaciones de vecindad en propiedad horizontal o con los derechos de los consumidores, entre muchos otros. El debate deberá surtirse íntegramente en una única audiencia en la que se conjugan los objetivos de las dos audiencias del proceso general y tiene una primera etapa que puede desarrollarse a través de demandas con formularios preestablecidos, ser interpuesta de manera oral y una serie de reglas que hacen menos complejo el litigio en estos asuntos.

El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.

Proceso ejecutivo

1. Instituye un único trámite para el proceso de ejecución, conservando cuidadosamente los privilegios derivados de la garantía real y las ventajas procesales del acreedor hipotecario respecto de los demás acreedores.

2. Se simplifica el proceso, mediante la eliminación de diligencias previas, por ejemplo, la de reconocimiento del documento. Asimismo, el mandamiento ejecutivo se convierte en institución que genera efectos materiales, pues produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al acreedor (los efectos de la mora se producen a partir de la notificación).

3. Se clarifica que los requisitos formales son preclusivos, pues solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Luego no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o auto que ordene seguir con la ejecución.

4. Exige del ejecutado seriedad en la formulación de su defensa y lealtad con el ejecutante para la efectividad del crédito y corrige las deficiencias de la regulación sobre la realización especial de la garantía real que introdujo la Ley 1395 de 2010.

5. De otra parte, incorpora medidas de lealtad procesal en la medida en que obliga al ejecutado a denunciar los bienes de su propiedad, prestar caución para garantizar el pago de su obligación que se ejecuta o manifestar que no tiene bienes. Esta nueva regla contribuirá a que las obligaciones que se ejecutan puedan ser recaudadas cuando el demandado tiene bienes. Actualmente el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 101, establece una figura procesal análoga consistente en el juramento de bienes que debe realizar el acreedor para la procedencia de medidas cautelares sobre bienes del deudor. Asimismo, el deber de denunciar bienes está consagrado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (artículo 589), y en legislaciones de Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Portugal, España, Suecia y Reino Unido (excluyendo Escocia).

6. Asimismo, el ejecutante podrá solicitarle al juez que le ordene al ejecutado indicar qué transacciones celebró en el año anterior a la presentación de la demanda, que hayan tenido por objeto el traspaso de bienes a otras personas. De esta manera se facilitará la detección de conductas del ejecutado que hayan tenido por objeto insolventarse.

7. Para proteger y promover la competencia entre postulantes en un remate, se podrá hacer postura (reservada) dentro de los cinco días anteriores al remate. Asimismo, se prevé la posibilidad de que en el acto de la subasta se realicen pujas electrónicas.

IV. Medidas cautelares

1. Como se explicó anteriormente, una de las principales novedades del proyecto de ley consiste en el enriquecimiento del inventario de medidas cautelares mediante la consagración de una medida innominada que puede ser solicitada en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda. La medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Actualmente esta medida está consagrada en la legislación nacional en procesos especiales regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (artículos 245 al 249), la Ley 256 de 1996 (artículo 31) y la Ley

472 de 1998 (artículos 17, 25 y 26), entre otros. Asimismo, la medida cautelar innominada está incluida en las más importantes jurisdicciones de Iberoamérica^{12[12][12]}.

2. Asimismo, el Código regula dentro de los distintos procedimientos medidas cautelares especiales, por ejemplo, en los procesos ejecutivos y en los procesos de sucesión.

3. Finalmente, en los procesos ejecutivos se elimina la caución que debía prestar el ejecutante para solicitar medidas cautelares antes de que el juez librara mandamiento de pago.

5. SOCIALIZACIÓN DEL ANTEPROYECTO Y DEL PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Dada la envergadura y trascendencia que reviste la expedición de un Código General del Proceso, tanto el Anteproyecto como el proyecto de ley ha sido objeto de una intensa labor de socialización en todos los sectores interesados: academia, gremios empresariales, practicantes del derecho, operadores de justicia como jueces, magistrados, Centros de Conciliación y Arbitraje, Facultades de Derecho y Universidades en general, Cámaras de Comercio, ciudadanos, entre otros.

En efecto, el Gobierno Nacional recibió en el mes de febrero de 2011 el Anteproyecto de Código General del Proceso elaborado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP). Dicho Anteproyecto estuvo precedido de una intensa labor por más de siete (7) años.

Durante estos años, este Instituto lideró la iniciativa de promover en Colombia la elaboración, socialización y expedición de un Código General del Proceso. Para tal efecto, conformó una Comisión de expertos procesalistas, integrada por magistrados, jueces, abogados litigantes, todos profesores universitarios en el área del derecho procesal. Hicieron parte de esa Comisión, entre otros, los doctores Jairo Parra Quijano (abogado litigante y Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal), Ulises Canosa Suárez (Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal), Edgardo Villamil Portilla (Expresidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia), Marco Antonio Álvarez Gómez (Expresidente del Tribunal Superior de Bogotá), Hernán Fabio López Blanco (abogado litigante y ex Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia), Ramiro Bejarano Guzmán (abogado litigante y Actual Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia), Miguel Enrique Rojas Gómez (abogado litigante), Pablo Felipe Robledo del Castillo (abogado litigante y actual Viceministro de Promoción de la Justicia), Ricardo Zopó Méndez (abogado litigante y exmagistrado de

^{12[12][12]} ***Este es el caso del Código General del Proceso de Uruguay, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, el Código Federal de Procedimientos Civiles de México, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina y el Código de Procedimiento Civil de Chile. Asimismo, la institución está presente en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (texto de 1988) elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.***

la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá) y Jorge Forero Silva (abogado litigante). Adicionalmente, participaron en subcomisiones más de 50 reconocidos juristas con amplia experiencia en diferentes especialidades del derecho sustancial y procesal.

El Código General del Proceso y su referencia a los trabajos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, fueron incluidos en los respectivos programas de Gobierno de las campañas presidenciales del actual Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón y del actual Ministro del Interior (a la fecha de radicación del Proyecto en el Congreso, Ministro del Interior y de Justicia), doctor Germán Vargas Lleras.

Una vez recibido el Anteproyecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) procedió a socializarlo. Así, en el mes de marzo de 2011, dicho Ministerio envió el Anteproyecto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, a todos los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país (32 en total), a todas las Facultades de Derecho, a diferentes oficinas de abogados en distintas ciudades, a varios Institutos de estudios y centros de pensamiento jurídico, así como a algunas Entidades Públicas interesadas en estas materias, tales como Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y Superintendencia Financiera de Colombia, entre otras.

De igual forma, el Anteproyecto estuvo a disposición del público en general a través de las páginas Web del Ministerio de Interior y de Justicia y del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho recibió múltiples colaboraciones y comentarios, como se observa en el siguiente listado:

COMENTARIOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 SENADO, 196 DE 2011 CÁMARA

por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

N° de Comentario

Emisor

1

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

2

Notario 47 del Círculo de Bogotá

3

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

4

Corporación Excelencia en la Justicia

5

Asociación de Fiduciarias

6

Luz Carmen Ramírez González

7

Asociación Nacional de Industriales ¿ ANDI, Cámara de Servicios Legales

8

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

9

USAID

10

ASOBANCARIA

11

Consejo Privado de Competitividad

12

Pontificia Universidad Javeriana

13

Alfonso López Carrascal

14

Universidad Santiago de Cali

15

Universidad de Caldas

	16
Asociación Nacional de Industriales ¿ ANDI, Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos	
	17
Universidad Santo Tomás	
	18
Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL	
	19
Universitaria de Colombia ¿ IDEAS -	
	20
Nicolás Pareja & Asociados, Abogados	
	21
Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca	
	22
Universidad de Los Andes	
	23
Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés	
	24
Universidad Autónoma de Bucaramanga ¿ UNAB	
	25
Tribunal Superior de Bogotá	
	26
ANDIARIOS	
	27
Henry Sanabria Santos, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	
	28

Fasecolda	29
Cámara Colombiana de la Construcción	30
Armando Jaramillo Castañeda	31
Superintendencia de Sociedades	32
Leovedis Elías Martínez Durán, Notario Segundo de Bogotá	33
Carlos Augusto Soto Peñaranda, Juez 5 Familia Cúcuta	34
Instituto de Ciencia Política	35
ANDIARIOS (por segunda ocasión)	36
Colegio de Abogados Comercialistas de Cali y Valle del Cauca	37
Pedro Alirio Sánchez Novoa, Juez Primero Civil Municipal de Cúcuta	38
H. Representante Diego Alberto Naranjo Escobar	39
Juez Civil del Circuito de Cúcuta Marina Rojas de Patiño	40
Néstor Raúl Correa Henao, Magistrado Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	

41

Jorge Forero Silva, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

42

Hernán Fabio López, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

43

Nicolás Pájaro Moreno

44

Asociación Nacional de Industriales ¿ ANDI, Cámara de Servicios Legales (por segunda ocasión)

45

Ernesto Gamboa Morales

46

Germán Hernando Pachón Gómez

47

Marco Antonio Álvarez, Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá

48

Jeasael Giraldo Castaño, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

49

ASOBANCARIA (por segunda ocasión)

50

Ricardo Moncaleano Perdomo, docente Universidad Surcolombiana

51

Elías A. Chacón

52< /span>

Édgar Robles Ramírez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

53

Diana Talero, Superintendencia de Sociedades (sobre las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades)

54

Diana Talero, Superintendencia de Sociedades (sobre el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante)

55

Jairo Parra, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Ulises Canosa, Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Miguel Rojas, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Jesael Giraldo, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal; y Jorge Forero Ulises Canosa, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre varios artículos del proyecto)

56

Horacio Cruz (sobre el artículo 27)

57

Jairo Parra, Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y Ulises Canosa, Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre el proceso monitorio)

58

Gloria María Borrero, Presidente, Corporación Excelencia en la Justicia (propuesta sobre desistimiento tácito y propuesta sobre ¿modelo de gestión¿)

59

Carlos Fradique-Méndez (sobre el juramento estimatorio)

60

Martín Bermúdez, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre el dictamen pericial)

61

Juan David Gutiérrez (propuesta de modificación artículos 177 y 179)

62

Nicolás Pájaro M. (sobre varios artículos del proyecto)

63

Felipe García, Director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (sobre artículos relacionados con la DNA)

64

Diana Carolina Campos Tovar (sobre la derogatoria parcial de la Ley 640 y las medidas cautelares)

65

Miguel Enrique Rojas, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre el levantamiento de medidas cautelares)

66

Santiago Cruz (sobre artículo 121, término de duración de procesos)

67

Gloria María Borrero, Presidente, Corporación Excelencia en la Justicia (sobre varios artículos del proyecto)

68

Miguel Enrique Rojas, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre el remate)

69

Marco Antonio Álvarez (sobre la apelación)

70

Henry Sanabria Santos, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre proceso de expropiación)

71

Jaime Saraza, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (sobre varios artículos)

72

Federico Rengifo Vélez, Presidente de la Asociación de Fiduciarias (sobre el artículo 54)

73

José Julián Hernández, Juez Civil del Circuito de Pereira (sobre varios artículos)

74

Octavio Augusto Tejeiro Duque, Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre artículo 522, numeral 2)

75

Miguel Enrique Rojas, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (sobre el artículo 383)

76

Juan David Gutiérrez y Nicolás Pájaro (escrito sobre las novedades del Código General del Proceso)

Además de lo anterior, el 17 de marzo de 2011 se llevó a cabo en la Biblioteca Luis Ángel Arango, el lanzamiento del Anteproyecto del Código General del Proceso al que asistieron más de 1.200 personas. Dicho evento fue instalado por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras y contó con la participación, como conferencistas, del Viceministro de Justicia y del Derecho, de magistrados y ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Superior de Bogotá, del Consejo Superior de la Judicatura, del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, así como reconocidos juristas en el ámbito del derecho sustancial y procesal, todos miembros del mencionado Instituto y redactores del Anteproyecto.

El programa adelantado fue el siguiente:

**Presentación Anteproyecto
Código General del Proceso
Biblioteca Luis Ángel Arango
BOGOTÁ, 17 de marzo de 2011**

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Germán Vargas Lleras	Ministro del Interior y de Justicia	Lanzamiento del Código General del Proceso
Jairo Parra Quijano	Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Presentación del Código General del Proceso
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Principios Generales del Código General del Proceso
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	Competencia, Partes y Terceros en el Proyecto

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
		Código General del Proceso
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Proceso Ejecutivo y Medidas Cautelares en el Proyecto de Código General del Proceso
Hernán Fabio López Blanco	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Proceso Ejecutivo y Medidas Cautelares en el Proyecto de Código General del Proceso
Henry Sanabria Santos	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Nulidades Procesales en el Proyecto de Código General del Proceso
Ricardo Zopó Méndez	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Providencias, Notificaciones y Recursos en el Proyecto de Código General del Proceso
Miguel Enrique Rojas Gómez	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Actuación, Impulso y Terminación del Proceso en el Proyecto de Código General del Proceso
Ulises Canosa Suárez	Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Procesos Especiales: Monitorio, Verbal, Sumario y otros
Jorge Forero Silva	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Régimen Probatorio en el Proyecto de Código General del Proceso
Ramiro Bejarano Guzmán	Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia	Procesos de Conocimiento en el Proyecto de Código General del Proceso
José Luis Londoño Fernández	Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial	Procesos de Propiedad Intelectual y Protección al Consumidor en el Proyecto de Código General del Proceso
Alejandro Giraldo López	Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor	Procesos de Propiedad Intelectual y Protección al Consumidor en el Proyecto de Código General del Proceso
Jesael Antonio Giraldo Castaño	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Procesos de Familia en el Proyecto de Código General del Proceso

< /span>

Con posterioridad al lanzamiento del Anteproyecto, se radicó el proyecto de ley de Código General del Proceso por parte del doctor Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes.

Por su parte, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes llevó a cabo el 27 de abril de 2011 una audiencia a la que asistieron los honorables Representantes Ponentes y algunos de los miembros de dicha Comisión, además del doctor Edgardo Villamil Portilla (Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia), el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez (Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), el doctor Jairo Parra Quijano (Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal), el doctor Ulises Canosa Suárez (Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal), el doctor Ricardo Zopó Méndez (Ex Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá), el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, y el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo (Viceministro de Justicia y del Derecho), todos miembros del mencionado Instituto, con el fin de discutir los aspectos más relevantes del proyecto.

El 5 de mayo de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes organizaron un Foro en el Auditorio de la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá, D. C., al que asistieron más de 400 personas, entre magistrados, jueces, abogados litigantes, estudiantes y académicos.

Los conferencistas y temas tratados fueron los siguientes:

Foro

Proyecto de Ley

Código General del Proceso

Biblioteca Luis Ángel Arango

BOGOTÁ, 5 de mayo de 2011

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y Derecho	Instalación
Rubén Darío Rodríguez Góngora	Representante a la Cámara (Coordinador Ponente)	Instalación
Carlos Edward Osorio Aguiar	Representante a la Cámara (Coordinador Ponente)	Antecedentes normativos y función del Congreso
Jairo Parra Quijano	Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Presentación del Código General del Proceso
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Principios Generales del Código General del Proceso
Marco Antonio Álvarez	Presidente del Tribunal	Proceso Ejecutivo

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Gómez	Superior de Bogotá	
Ulises Canosa Suárez	Secretario General Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Proceso Monitorio
María del Pilar Arango	Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá	Proceso Verbal Sumario
Ramiro Bejarano Guzmán	Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia	Proceso de Conocimiento
Jesael Antonio Giraldo Castaño	Ex presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	Proceso de Familia
Miguel Enrique Rojas Gómez	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Demanda, Contestación y Excepciones previas.
Adriana Ayala Pulgarín	Juez 71 Civil Municipal de Bogotá (Piloto de Oralidad)	Experiencias de la implementación de la oralidad en los juzgados piloto
Luis Guillermo Acero Gallego	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Competencia
Germán Valenzuela Valbuena	Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá	Medidas cautelares
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	Partes, Representantes, Terceros y Apoderados.
Alejandro Giraldo López	Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor	Protección al Consumidor
Henry Sanabria Santos	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Nulidades Procesales
Jorge Forero Silva	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Recursos
Ricardo Zopó Méndez	Ex Magistrado Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá	Providencia y notificaciones
Liana Aida Lizarazo Bacca	Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de	Régimen Probatorio

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
	Bogotá	
José Alfonso Isaza Dávila	Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá	Términos Procesales
Juan Carlos Naizir Sistac	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Relatoría

Sumado a lo anterior, se han realizado en diferentes ciudades del país foros académicos y audiencias públicas organizadas por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, el Ministerio del Interior y de Justicia hasta la fecha de su escisión, y el Ministerio de Justicia y del Derecho con la presencia de expertos en derecho procesal, congresistas, jueces, magistrados y representantes de diversas Facultades de Derecho del país, entre otros.

Dichos foros fueron también fuente importante de intercambio de ideas y planteamiento de sugerencias por parte de todos sus asistentes.

Los foros realizados fueron los siguientes:

Foro

Proyecto de Ley

Código General del Proceso

Auditorio Gobernación del Tolima

IBAGUÉ, 13 de mayo de 2011

< /tr>

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda Legislativa del Gobierno. Competencia, Partes, Terceros y Apoderados
Carlos Edward Osorio Aguiar	Representante a la Cámara	Presentación General del Código General del Proceso
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Medidas Cautelares

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Jenny Escobar Alzate	Ex Magistrada del Tribunal Superior de Ibagué	Principios en el Código General del Proceso
Ulises Canosa Suárez	Secretario General Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Proceso Monitorio
Marco Román Gio Fonseca	Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué	Proceso Ejecutivo
Alejandro Giraldo	Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor	Protección al Consumidor
Ricardo Bastidas Ortiz	Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Ibagué	Providencias y Notificaciones
Marco Antonio Álvarez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Medios Probatorios
Álvaro Restrepo Valencia	Juez Séptimo Administrativo de Ibagué	Demanda, contestación y excepciones previas
Andrés Velásquez	Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué	Términos Procesales
Ramiro Vargas Díaz	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Pruebas Extraprocesales
Alfonso Prada Gil	Representante a la Cámara	Clausura

Foro

Proyecto de Ley

Código General del Proceso

Centro Cultural - Unidad Central Valle del Cauca

TULUÁ, 26 de mayo de 2011

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Hernán Gómez Gutiérrez	Coordinador Proyecto Maestría Derecho Procesal Universidad Libre	Instalación
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda Legislativa del Gobierno. Competencia, Partes, Terceros y Apoderados
Rosvelt Rodríguez	Representante a la Cámara	Presentación General del

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Rengifo	(Ponente)	Código
Jorge Forero Silva	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Régimen Probatorio
José Darío Corredor Espitia	Vicepresidente Tribunal Superior de Cali	Comentarios al Código General del Proceso
Dionisio de la Cruz Camargo	Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio	Procesos de Propiedad Intelectual y del Consumidor
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Proceso Ejecutivo y Medidas Cautelares
María Patricia Valanta Medina	Vicepresidente Tribunal Superior de Buga	Principios en el Código General del Proceso
Juan Ramón Pérez Chicué	Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Buga	Comentarios Generales al Código General del Proceso
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Cámara de Comercio de Cali CALI, 27 de mayo de 2011		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Hernán Gómez Gutiérrez	Coordinador Proyecto Maestría Derecho Procesal Universidad Libre	Instalación
Roberto Arango Delgado	Presidente de la Cámara de Comercio de Cali	Instalación
Jaime Gutiérrez Grisales	Rector Universidad Libre de Cali	Instalación
Rosvelt Rodríguez Rengifo	Representante a la Cámara (Ponente)	Presentación General del Código
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda Legislativa del Gobierno. Competencia, Partes, Terceros y Apoderados

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Notificaciones y Recursos
Jorge Forero Silva	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Régimen Probatorio
José Darío Corredor Espitia	Vicepresidente Tribunal Superior de Cali	Comentarios al Código General del Proceso
Ulises Canosa Suárez	Secretario General Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Medidas Cautelares
Dionisio de la Cruz Camargo	Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio	Procesos de Propiedad Intelectual y del Consumidor
Carlos Edward Osorio	Representante a la Cámara de Representantes	Proceso Monitorio
Luis Ángel Paz	Juez 24 Civil Municipal de Cali	Comentarios al Código General del Proceso
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Proceso Ejecutivo
Ramiro Bejarano Guzmán	Director Departamento de Derecho Procesal Universidad Externado de Colombia	Proceso de Conocimiento y Verbal Sumario
Ana María Legua	Representante Cámara de Comercio de Cali	Panel
Audiencia Pública Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Universidad de Manizales MANIZALES, 3 de junio de 2011		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda Legislativa del Gobierno.

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
		Competencia, Partes, Terceros y Apoderados
Adriana Franco Castaño	Representante a la Cámara de Representantes	Instalación
Guillermo Orlando Sierra Sierra	Rector de la Universidad de Manizales	Instalación
Carlos Alberto Colmenares	Presidente Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Comentarios al Código General del Proceso
Álvaro José Trejos Bueno	Magistrado de la Sala Civil del Distrito Judicial de Manizales	Comentarios al Código General del Proceso
Carlos Edward Osorio Aguiar	Representante a la Cámara	Comentarios al Código General del Proceso
Hilda González Neira	Magistrada de la Sala Civil del Distrito Judicial de Manizales.	Comentarios al Código General del Proceso
Miguel Enrique Rojas Gómez	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Comentarios al Código General del Proceso
Luz Stella Montes Gómez	Juez Primera Civil Municipal de Manizales	Comentarios al Código General del Proceso
Beatriz Elena Oltálvaro Sánchez	Juez Cuarta Civil Municipal de Manizales	Comentarios al Código General del Proceso
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá.	Comentarios al Código General del Proceso
María Patricia Ríos Alzate	Juez Séptima de Familia Municipal de Manizales	Comentarios al Código General del Proceso
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Universidad Pontificia Bolivariana MEDELLÍN, 24 de junio de 2011		
Expositor	Cargo	Tema
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
		Legislativa del Gobierno. Competencia, Partes, Terceros y Apoderados
Luis Fernando Rodríguez Velásquez	Rector de la Universidad Pontificia Bolivariana	Instalación
Carlos Edward Osorio Aguiar	Representante a la Cámara (Coordinador de Ponentes)	Instalación
Jairo Parra Quijano	Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Aspectos Relevantes de la Reforma
Miguel Enrique Rojas Gómez	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Proceso de Conocimiento y Proceso Verbal Sumario
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Medidas Cautelares y Proceso Ejecutivo
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Notificaciones - Proceso Monitorio
Jorge Forero Silva	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Actuación Procesal - Régimen Probatorio
Henry Sanabria Santos	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Recursos Ordinarios y Extraordinarios
Luis Carlos de los Ríos	Jefe del Área de Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Bolivariana.	Comentarios al Código General del Proceso
José Omar Bohórquez Vidueñas	Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Medellín	Comentarios al Código General del Proceso
Luis Enrique Gil Marín	Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín	Comentarios al Código General del Proceso
Ricardo Carvajal Martínez	Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín	Comentarios al Código General del Proceso
Erick Botero Ocampo	Juez 22 Civil Municipal de Medellín	Comentarios al Código General del Proceso
Alfonso Prada Gil	Representante a la Cámara	Clausura
Foro		

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Universidad del Atlántico BARRANQUILLA, 30 de junio de 2011		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda Legislativa del Gobierno. Competencia, Partes, Terceros y Apoderados
Ana Sofía Mesa de Cuervo	Rectora de la Universidad del Atlántico	Instalación
Álvaro Lastra Jiménez	Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico	Instalación
Carlos Edward Osorio Aguiar	Representante a la Cámara	Instalación
Jairo Parra Quijano	Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Aspectos Relevantes de la Reforma
Miguel Enrique Rojas Gómez	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Proceso de Conocimiento y Proceso Verbal Sumario
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Los Principios en el Código General del Proceso
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	La Prueba en el Proceso Oral
Jorge Forero Silva	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Procesos Ejecutivos
Sonia Rodríguez Noriega	Magistrada de la Sala Civil Tribunal Superior de Barranquilla	Comentarios al Código General del Proceso
Alfredo Castilla Torres	Magistrado de la Sala Civil Tribunal Superior de Barranquilla	Comentarios al Código General del Proceso
Dionisio de la Cruz Camargo	Superintendente Delegado para Asuntos	Procesos de Propiedad Intelectual y del

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
	Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio	Consumidor
María Romero Silva	Magistrada de la Sala Civil Tribunal Superior de Barranquilla	Comentarios al Código General del Proceso
Ulises Canosa Suárez	Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Procesos Declarativos y Monitorio
Mónica Garcés Jaimes	Juez 13 Civil de Circuito de Barranquilla	Comentarios al Código General del Proceso
Maritza Velasco Rodríguez	Juez 15 Civil Municipal de Barranquilla	Comentarios al Código General del Proceso
Alfonso Prada Gil	Representante a la Cámara	Clausura
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Universidad San Buenaventura CARTAGENA, 1º de julio de 2011		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Justicia y del Derecho	El Código General del Proceso en la Agenda Legislativa del Gobierno. Competencia, Partes, Terceros y Apoderados
Fray Pablo Castillo Novoa	Rector de la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena.	Instalación
Jhon Erick Rhenals Turriago	Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena.	Instalación
Carlos Edward Osorio Aguiar	Representante a la Cámara	Instalación
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de	Los Principios en el Código General del Proceso

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
	Justicia	
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	La Prueba en el Proceso Oral
Jorge Forero Silva	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Procesos Ejecutivos
Manuel Enrique Raad Berrío	Profesor de la Universidad de Medellín Seccional Atlántico	Comentarios al Código General del Proceso
Ada Lallemand Abramuch	Juez 8 Civil Municipal de Cartagena	Comentarios al Código General del Proceso
Dionisio de la Cruz Camargo	Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio	Procesos de Propiedad Intelectual y del Consumidor
Elba Sofía Castro Abuabara	Juez 3 Civil Municipal de Cartagena	Comentarios al Código General del Proceso
Ulises Canosa Suárez	Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Procesos Declarativos y Monitorio
Enrique del Río González	Coordinador del Área de Derecho Procesal de la Universidad San Buenaventura Seccional Cartagena	Comentarios Probatorios Generales al proyecto de ley
Alfonso Prada Gil	Representante a la Cámara	Clausura
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Hotel Tonchalá CÚCUTA, 4 de noviembre de 2011		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Iván Ariel Vila Casado	Rector de la Universidad Libre Seccional Cúcuta	Instalación
Alejandro Carlos Chacón Camargo	H. Representante a la Cámara	Instalación

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Promoción de la Justicia	La Agenda Legislativa del Gobierno.
Ulises Canosa Suárez	Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Presentación General del Código General del Proceso
Edgardo Villamil Portilla	Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Procesos Declarativos
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Procesos Ejecutivos
Carlos Colmenares Uribe	Presidente Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capítulo Norte de Santander	Proceso Monitorio
Fernando Castañeda Cantillo	Presidente Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	Comentarios al Código General del Proceso
Evelio Mora Gutiérrez	Presidente Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta	Comentarios al Código General del Proceso
Carlos Augusto Soto Peñaranda	Docente Universidad Libre Seccional Cúcuta	Comentarios al Código General del Proceso
Marina Rojas de Patiño	Juez 1 Civil del Circuito de Cúcuta	Comentarios al Código General del Proceso
Pedro Alirio Sánchez Novoa.	Juez 1 Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta	Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio Olga Tony Vidales Universidad Surcolombiana de Neiva NEIVA, 5 de diciembre de 2011		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Hernán Andrade Serrano	H. Senador de la República Coordinador Ponente del Proyecto de Ley de Código General del Proceso Miembro de la Comisión Primera del Senado de la República	Instalación
Hipólito Camacho Coy	Vicerrector de la Universidad Surcolombiana de Neiva	Instalación
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Promoción de la Justicia	La Agenda Legislativa del Gobierno
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá	Presentación General del Código General del Proceso
Luis Guillermo Vélez Cabrera	Superintendente de Sociedades	Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Ulises Canosa Suárez	Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Medios Probatorios
Henry Sanabria Santos	Miembro Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Nulidades Procesales
Abelardo Poveda Perdomo	Docente Universidad Surcolombiana de Neiva	Una Mirada a la Reforma desde la Filosofía
Ricardo Moncaleano Perdomo	Docente Universidad Surcolombiana de Neiva	Una Mirada a la Reforma desde el Litigio
Édgar Robles Ramírez	Magistrado Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva	Terminación Anormal del Proceso
Francisco Varona Ortiz	Juez 1 Civil del Circuito de Neiva	Comentarios al Código General del Proceso
Ricardo Zopo Méndez	Ex Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Recursos
Héctor Álvarez Lozano	Juez 5 Civil Municipal de Neiva	Comentarios al Código General del Proceso
Elías Chacón Quintero	Abogado Consultor	Comentarios al Código General del Proceso
Edgardo Villamil Portilla	Ex Presidente de la Sala	Proceso Ejecutivo

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
	Civil de la Corte Suprema de Justicia	
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Auditorio César Gaviria Trujillo Universidad Libre ¿ Seccional Pereira Pereira, 17 de febrero de 2012		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Carlos Enrique Soto Jaramillo	H. Senador de la República Miembro de la Comisión Primera del Senado de la República	Instalación
Hernán Andrade Serrano	H. Senador de la República Coordinador Ponente del Proyecto de Ley de Código General del Proceso Miembro de la Comisión Primera del Senado de la República	Instalación
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Promoción de la Justicia	Instalación
Marco Antonio Álvarez Gómez	Presidente del Tribunal Superior de Bogotá Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso	Presentación General del Código General del Proceso
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Promoción de la Justicia Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de	Competencia, Partes, Terceros, Apoderados, Interrupción de la Prescripción y Medidas Cautelares

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
	Ley de Código General del Proceso	
Jaime Saraza Naranjo	Presidente Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira	Comentarios al Código General del Proceso
Ricardo Zopó Méndez	Ex Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso	Procesos Declarativos
Jorge Forero Silva	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso	Régimen Probatorio
Iván Giraldo Henao	Decano Facultad de Derecho Universidad Libre - Seccional Pereira	Comentarios al Código General del Proceso
Edgardo Villamil Portilla	Ex Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Miembro Instituto Colombiano de Derecho Procesal Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso	Proceso Ejecutivo
Hilda Saffon Botero	Juez 2 Civil del Circuito de Pereira	Comentarios al Código General del Proceso
José Julián Hernández Cataño	Juez 8 Civil Municipal de Pereira	Comentarios al Código General del Proceso

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Foro Proyecto de Ley Código General del Proceso Teatro Heredia de Cartagena Cartagena, 1° de marzo de 2012		
EXPOSITOR	CARGO	TEMA
Jesús Ignacio García Valencia	H. Senador de la República Coordinador Ponente del Proyecto de Ley de Código General del Proceso Miembro de la Comisión Primera del Senado de la República	Instalación
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Promoción de la Justicia	Instalación
Edgardo Villamil Portilla	Ex Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Miembro Instituto Colombiano de Derecho Procesal Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso	Proceso Verbal y Verbal Sumario
Pablo Felipe Robledo del Castillo	Viceministro de Promoción de la Justicia	Competencia, Partes, Terceros, Apoderados, Interrupción de la Prescripción y Medidas Cautelares
Jorge Forero Silva	Miembro Instituto Colombiano de Derecho Procesal Miembro Comisión de	Proceso Ejecutivo y Proceso Monitorio

EXPOSITOR	CARGO	TEMA
	Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso	
Jesael Antonio Giraldo Castaño	Ex Presidente del Consejo Superior de la Judicatura Miembro Instituto Colombiano de Derecho Procesal Miembro Comisión de Revisión del Proyecto de Ley de Código General del Proceso.	Asuntos de Familia
John Eric Rhenals Turriago	Decano Facultad de Derecho Universidad San Buenaventura de Cartagena	Reflexiones sobre la Competencia de los abogados frente a un Régimen General del Proceso
Gigliola Bustillo Gómez	Juez 3 Civil Municipal de Cartagena	Recursos

Finalmente, el Ministerio de Justicia y Derecho mediante Resolución 0023 del 17 de enero de 2012, conformó la Comisión de Revisión del Proyecto de Ley que adopta el *¿Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones¿*. El Ministerio de Justicia y del Derecho consideró conveniente crear una Comisión de Revisión de dicho proyecto de ley, con el fin de analizar las importantes modificaciones que fueron introducidas en su trámite por la honorable Cámara de Representantes y proponer al Gobierno Nacional aquellas que resultaren aconsejables para ser propuestas por este al Congreso de la República.

Dicha Comisión fue integrada por funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho y por miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Entidad que, como se explicó anteriormente, preparó y entregó al Gobierno Nacional el Anteproyecto de Ley de Código General del Proceso.

A continuación se presenta una relación de los miembros de la Comisión de Revisión:

Jairo	Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Parra Quijano	Profesor universitario en derecho procesal

Ulises Canosa Suárez	Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Profesor universitario en derecho procesal
Edgardo Villamil Portilla	Ex Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Profesor universitario en derecho procesal
Marco Antonio Álvarez Gómez	Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Profesor universitario en derecho procesal
Hernán Fabio López Blanco	Vicepresidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Ex Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia Profesor universitario en derecho procesal
Ramiro Bejarano Guzmán	Vicepresidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia Profesor universitario en derecho procesal
Ricardo Zopó Méndez	Ex magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Profesor universitario en derecho procesal
Jesael Giraldo Castaño	Ex presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal Profesor universitario en derecho procesal
Miguel Enrique	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Rojas Gómez	Profesor universitario en derecho procesal
Henry	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Sanabria Santos	Profesor universitario en derecho procesal
Jorge	Tesorero del Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Forero Silva	Profesor universitario en derecho procesal
Juan Carlos	Ministro de Justicia y del Derecho
Esguerra Portocarrero	Profesor universitario en derecho constitucional y administrativo
Pablo Felipe	Viceministro de Promoción de la Justicia
Robledo del Castillo	Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal
	Profesor universitario en derecho procesal

La Comisión de Revisión se reunió los días 8, 9 y 10 de febrero de 2012 en la ciudad de Villa de Leyva (Boyacá) para discutir y preparar las recomendaciones al Gobierno Nacional para que este, dentro de su autonomía y competencia, las presentara al Congreso de la República de cara al tercer debate del proyecto de ley. Dichas sesiones contaron con la presencia del honorable Senador Hernán Andrade Serrano, uno de los Ponentes, y con la presencia de los asesores de los demás Ponentes.

Posteriormente la Comisión de Revisión se reunió los días 22 y 29 de febrero, 7 y 12 de marzo de 2012 en las instalaciones del Instituto Colombiano de Derecho Procesal para presentar las recomendaciones que consideraron necesarias para garantizar que el Código se ajustara a las necesidades del país y propendiera por una justicia eficaz, eficiente y oportuna. El Gobierno acogió prácticamente todas las recomendaciones puestas de presente por la Comisión de Revisión y las entregó a los honorables Senadores Coordinadores de Ponentes del proyecto de ley, quienes acogieron gran parte de las sugerencias.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente Pliego de Modificaciones es fruto de las observaciones que han presentado distintos actores y de los distintos foros y audiencias organizados en varias ciudades del país, así como de las recomendaciones presentadas por el Gobierno Nacional y que se basan en las consideraciones de la Comisión de Revisión del proyecto de ley por el cual se adopta el Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar ajustes en algunos artículos del proyecto de ley, nos permitimos presentar de manera integrada el texto del proyecto de ley, en el que constan los referidos cambios.

Para tal efecto, a continuación se justifican cada uno de los cambios que se proponen al proyecto de ley en el pliego de modificaciones integrado, así:

Artículo 1°. Objeto del Código. Se realizan ajustes en la redacción del artículo para corregir su sintaxis pero sin cambiar su sentido y se simplifica el título del mismo.

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Se adiciona una frase al inciso 1° del artículo para incluir el precepto contenido en el artículo 228 de la Constitución Política según el cual ¿los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado¿. En este sentido, se refuerza el principio previsto en este artículo de acuerdo con el cual el verdadero acceso a la justicia se garantiza mediante la duración razonable del proceso, poniendo de relieve la cardinal importancia de los términos procesales.

Asimismo, se incluye un segundo inciso que pretende elevar a principio rector del Código el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramitación de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. La inclusión del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de los procesos como principio general del Código no solo envía un mensaje sobre el deseo de incorporar tales tecnologías a la gestión del proceso, sino que constituye un complemento necesario para otros principios generales del Código (por ejemplo, acceso a la justicia, proceso oral, concentración e inmediación) que están directamente ligados con el uso de tales tecnologías.

Por último, se incluye un párrafo que pretende garantizar que el anterior principio se haga efectivo. El párrafo dispone que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá ordenar, con carácter obligatorio, que las actuaciones judiciales sean realizadas a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando estén dadas las condiciones técnicas para ello.

Artículo 6°. Inmediación. Se incluye un segundo inciso que establece que si bien el Código propende por una mayor inmediación del juez en la práctica de pruebas y demás actuaciones judiciales, existen excepciones a dicho principio. Este es el ejemplo de las pruebas extraprocesales, fortalecidas por el Proyecto, y las pruebas trasladadas de otros procesos.

Artículo 7°. Legalidad de las formas. Se elimina la segunda frase del artículo por cuanto la redacción podía resultar equívoca. La regla que contenía la sección eliminada se traslada al artículo 12 del proyecto con una nueva redacción.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Se agrega una nueva frase que establece que los vacíos y deficiencias del código, cuando no existan normas que regulan casos análogos, deberán ser llenados por el juez quien debía determinar las formas procesales ante un vacío normativo a partir de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 14. Debido proceso. Se suprimió la expresión ¿realizadas por autoridades judiciales y administrativas¿ por dos razones. Primero, porque al decir que el debido proceso aplica a todas las actuaciones previstas en el código, se entienden incorporadas

las adelantadas por autoridades judiciales y administrativas, además de ser un derecho constitucional fundamental. Segundo, porque el código también pretende regular actuaciones adelantadas por particulares y por lo tanto la expresión ¿realizadas por autoridades judiciales y administrativas¿ podría limitar dicho alcance.

Artículo 15. *Cláusula general o residual de competencia.* Se reemplaza el inciso aprobado en Segundo Debate por tres incisos que establecen de manera más detallada la denominada cláusula general o residual de competencia. El primer inciso establece que la jurisdicción ordinaria es la jurisdicción residual, el segundo inciso que la especialidad jurisdiccional ordinaria civil es la especialidad residual dentro de la jurisdicción ordinaria, y el tercero que los jueces civiles del circuito tienen competencia residual en la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16. *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.* Se corrige la redacción del segundo inciso del artículo sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 17. *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.* Se realizan cinco modificaciones a este artículo. La primera de ellas consistente en adicionar una frase final en el numeral primero que precisa que la competencia de los jueces municipales respecto de los procesos contenciosos en única instancia incluye los originados en responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Esto con el fin de cerrar los eventuales conflictos que puedan ocasionarse con los jueces laborales.

La segunda de ellas consiste en eliminar el numeral 7 referente a las pruebas extraprocesales, con el fin de trasladar este asunto a aquellos que son competencia, a prevención y en primera instancia, de los jueces civiles municipales y del circuito. Es decir, por la importancia que pueden tener las pruebas extraprocesales en el resultado de un proceso, se consideró que las decisiones sobre peticiones relativas a las mismas deberían contar con la doble instancia, facultando al solicitante de las pruebas a que esa segunda instancia la pueda conocer el Tribunal Superior de Distrito si la petición la dirigió al juez civil del circuito.

La tercera consiste en la eliminación del numeral 11 por considerar que los procesos de responsabilidad contractual y extracontractual se encuentran cobijados por el numeral 1, por la competencia para conocer de ¿los procesos contenciosos¿.

La cuarta modificación ajusta la competencia atribuida a los jueces civiles municipales para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los procedimientos que tengan origen en la insolvencia de la persona natural no comerciante, para guardar armonía con las modificaciones propuestas al Título que trata de dicha materia.

La quinta consiste en reemplazar la palabra ¿procesos¿ por ¿asuntos¿ en el párrafo debido a que no todas las competencias asignadas consisten en procesos, como el caso de la celebración del matrimonio civil.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En primer lugar se agrega una frase final en el numeral primero que precisa que la competencia de los jueces civiles municipales respecto de los procesos contenciosos en primera instancia incluye los originados en responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta la razón expuesta en el numeral primero del artículo anterior.

En segundo lugar, se elimina el numeral 4 por considerar que los procesos de responsabilidad contractual y extracontractual se encuentran cobijados por el numeral 1, es decir, por la competencia para conocer de ¿los procesos contenciosos¿.

En tercer lugar, se elimina el numeral 5 sobre la competencia para conocer de la protección legal de las personas con discapacidad mental. Esta competencia se traslada al artículo 21, numeral 17, por considerarse que tales asuntos deben ser conocidos por jueces más especializados, como los son los jueces de familia.

En cuarto lugar, se elimina en numeral 6 correspondiente a la ¿restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios¿. Este numeral se traslada al numeral 23 del artículo 22 del Código para atribuirles dicha competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, para que tales asuntos sean conocidos por jueces más especializados.

Finalmente, se atribuye una nueva competencia a los jueces civiles municipales, contenida en un nuevo numeral 6, para que estos conozcan de peticiones de pruebas extraprocesales, en primera instancia y a prevención con los jueces civiles del circuito. Esta modificación obedece a la importancia que en la práctica tienen las pruebas extraprocesales, así como las diferentes determinaciones que durante la práctica de las mismas adopta el juez.

Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Para mayor claridad conceptual se reubicó el texto del numeral 3 al numeral 2 de igual forma, se incluyó la expresión ¿de la actuación¿ para efectos de precisar que el nombramiento de árbitros no es en sí mismo un proceso autónomo, sino que corresponde a una diligencia o actuación encaminada al nombramiento de dichos árbitros. Adicionalmente, se precisa que la competencia de los jueces civiles recae sobre aquellos ¿trámites insolvencia¿ que no están atribuidos a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, se otorga competencia a los jueces civiles del circuito para conocer en única instancia de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, tal y como lo prevé la Ley 1116 de 2006, que consagra la competencia a prevención con la Superintendencia de Sociedades. Las reglas de competencia sobre procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes están reguladas en el título respectivo del código que regula estos procesos.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. En primer lugar se agrega una frase final en el numeral primero que precisa que la

competencia de los jueces civiles del circuito respecto de los procesos contenciosos en primera instancia incluye los originados en responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, por las razones indicadas en los artículos 17 numeral 1 y 18 numeral 1.

En segundo lugar se elimina el numeral 6 del artículo referente a la competencia para conocer de los asuntos sobre pertenencia y saneamiento de titulación previstos en la Ley 1182 de 2008, para establecer en el numeral tercero del artículo 26 una regla específica para determinar la cuantía de estos procesos. Así las cosas, los asuntos relacionados con la pertenencia y el saneamiento de la titulación definirán su competencia en razón de la cuantía y no, como había sido aprobado en Segundo Debate, por la naturaleza del asunto. En resumen, esta modificación propende por un mayor acceso a la justicia y constituye un esfuerzo por acercar al poseedor con el juez, pues de mantenerse la competencia exclusiva para los jueces de circuito obliga al poseedor de predios de menor cuantía que se desplace hasta la cabecera del circuito para accionar.

En tercer lugar, se elimina el numeral 11 contenido en el texto aprobado en segundo debate por considerar que los procesos de responsabilidad contractual y extracontractual se encuentran cobijados por el numeral 1, es decir, por la competencia para conocer de ¿los procesos contenciosos¿.

Finalmente, como se explicó respecto del artículo 17, se consideró conveniente que las pruebas extraprocesales sean conocidas a prevención y en primera instancia por los jueces civiles municipales y del circuito. Para tal efecto se atribuyó dicha competencia a los jueces civiles del circuito mediante la inclusión de un nuevo numeral décimo, de esta manera la asignación de competencias es coherente con el artículo 18 numeral 6.

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Se adiciona una competencia a los jueces de familia de única instancia respecto de la separación de bienes de mutuo acuerdo, en la medida en que ya tenían asignada la competencia para conocer de la separación de cuerpos.

Se elimina el numeral cuarto del artículo 21. Este numeral había sido tomado del Código de Procedimiento Civil vigente pero su eliminación obedece a que el soporte sustancial de dicha atribución de competencia fue eliminado por el artículo 14 de la Ley 1060 de 2006 que derogó el artículo 3° de la Ley 75 de 1968 que lo consagraba.

Se elimina del numeral noveno la competencia sobre ¿la homologación de las decisiones sobre restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes¿ por no consistir este en un trámite de naturaleza jurisdiccional.

Finalmente, se incluye un nuevo numeral 17 que atribuye a los jueces de familia en única instancia ¿la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios¿. Como se explicó respecto del artículo 18, se atribuye esta competencia a los jueces de familia en vez de otorgársela a los jueces civiles municipales, por considerarse que tales asuntos deben ser conocidos por jueces más especializados.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. En primer lugar, se corrige la redacción del numeral 20 sin modificar el sentido de la norma. En segundo lugar, se incluye un nuevo numeral 23 consistente en la ¿restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios¿. Esta competencia había sido atribuida en el numeral 6 del artículo 18 del proyecto de ley aprobado en segundo debate a los jueces civiles municipales. Se consideró apropiado trasladar esta competencia a los jueces de familia en primera instancia por la especialidad, complejidad y aplicación de normas internacionales.

Artículo 23. Fuero de atracción. El primer inciso se modifica para aclarar que el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía (puede ser el de familia o el civil del circuito si en el lugar no hay juez de familia) será competente, sin necesidad de realizar reparto, de todas las controversias sucesorales y de las demandas relacionadas con el asunto que tramita. Dichos asuntos respecto de los cuales tendría competencia el juez que tramita un proceso de sucesión son los siguientes: los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o *ab intestato* o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Es preciso advertir que al anterior listado corresponde la enumeración contenida en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, que volvió taxativos dichos conflictos.

Finalmente se precisa la redacción del segundo inciso y del inciso 3º sin modificar su contenido sustancial.

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Se introducen múltiples modificaciones a este artículo, algunas de ellas de simple forma y otras de orden sustancial. En cuanto a las primeras, se invierte la numeración de numerales por literales y viceversa, con el fin de ser coherentes con el estilo utilizado a lo largo del código.

En el nuevo numeral 1 del artículo (antes literal a) se eliminaron las menciones específicas a algunos asuntos, para hacer una remisión íntegra a lo normado en el Estatuto del Consumidor y se incluyó la competencia respecto de la violación a las normas relativas a la competencia desleal por ser esta una de las competencias que atribuye la legislación vigente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el nuevo numeral 2 del artículo (antes literal b) se amplía la competencia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor pues esta no solo se referirá a la violación de los derechos de autor y conexos, sino en general a los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos (lo cual incluye procesos que no necesariamente involucran violación de dichas normas).

En cuanto a las competencias de la Superintendencia de Sociedades, previstas en el nuevo numeral 4 del artículo (antes literal c), se introdujeron modificaciones de forma y sustanciales en varios de sus literales. En cuanto las modificaciones de forma, la redacción de los literales a), b) y d) se simplificó sin que el sentido de la norma cambiara. El literal e), anteriormente numeral sexto, se eliminó por considerarse subsumido por el numeral primero (antes literal a). Así las cosas, con la nueva redacción del literal en consonancia con el párrafo 1°, se otorga la competencia a prevención a la Superintendencia de Sociedades, de manera tal que los jueces también tengan dicha competencia.

Por otra parte, respecto de los literales a) a e) (antes numerales 1 a 5), en los cuales se hacía referencia explícita al tipo de proceso a través del cual se tramitarían, se eliminaron dichas reglas en cada literal y se estableció una regla general en un nuevo párrafo cuarto, en virtud del cual ¿las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia¿.

Respecto del literal c) (antes numeral 3) sobre la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión, se precisa que ¿la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez¿. Esto a fin de mantener lo que prescribió el artículo 137 inciso 2° de la Ley 446 de 1998 que atribuyó la acción indemnizatoria a los jueces.

Adicionalmente, se incluye un nuevo párrafo 2° que les permite a las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación del Código no se encuentren ejerciendo las funciones jurisdiccionales en las materias que les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta, de esta manera las autoridades administrativas tendrán la oportunidad de organizar y adecuar su estructura y planta para atender las nuevas competencias atribuidas por el Código.

La redacción del nuevo párrafo 3° (antes párrafo 2°) se modifica para precizarla pero su contenido sustancial no cambia.

Finalmente, se agrega un nuevo párrafo quinto que precisa que las competencias jurisdiccionales de autoridades administrativas no constituye un listado exhaustivo de las mismas y que la enunciación de las mismas en el artículo no excluye las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

Artículo 25. Cuantía. Se modificó la redacción del artículo sin variar su contenido sustancial. Por otra parte, se adicionó el artículo con un inciso quinto que dispone que el valor del salario mínimo legal mensual con base en el cual se estime la cuantía de las pretensiones será el que rija al momento de presentación de la demanda. Con esta

adición se evitan futuras controversias innecesarias, ya superadas, sobre si el valor de dicho salario mínimo era el vigente al momento de presentar la demanda o de su admisión por parte del juez. Dicha provisión está contenida en el Código de Procedimiento Civil vigente.

De igual forma se incorpora un inciso 6° que precisa las reglas para determinar la cuantía cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales. De acuerdo con la regla para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía y el valor a pagar por concepto de arancel judicial, se tendrá en cuenta los estándares jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Finalmente, se adiciona en un párrafo final, la facultad para el Consejo Superior de la Judicatura de modificar las cuantías previstas en el artículo, para lo cual deberá contar con el concepto favorable del Gobierno Nacional. En este sentido, las cuantías podrán adecuarse a la realidad y necesidades del país sin necesidad de incurrir en una reforma legislativa.

Artículo 26. *Determinación de la cuantía.* Se hacen algunos ajustes en la redacción del numeral primero de la norma con el fin de hacer más claro el sentido de la regla general de determinación de la cuantía. En virtud de la nueva redacción, queda claro que la determinación de la cuantía se hace con base en todas las pretensiones principales al tiempo de la demanda, excluyendo claro está, las denominadas pretensiones subsidiarias.

En igual sentido, se elimina el numeral 2 del texto aprobado en segundo debate que establecía como regla de determinación de la cuantía la pretensión mayor para que dicho numeral esté en consonancia con el numeral anterior que establece la regla en virtud de la cual se tomarán todas las pretensiones y no solo la mayor.

Por otro lado, se modifica el numeral 3 sobre las reglas para determinación de la cuantía en los procesos que versen sobre el saneamiento de la titulación o sobre el dominio o posesión de bienes, estableciendo como regla general que será determinada por el avalúo catastral. Esta regla también aplica a los procesos de pertenencia, teniendo en cuenta que estos procesos también pueden conocerlos los jueces municipales, según la cuantía del predio.

Artículo 27. *Conservación y alteración de la competencia.* En primer lugar se modifica el inciso 1° con la finalidad de distinguir la competencia respecto de los asuntos en los cuales es parte un Estado extranjero respecto de aquellos en los que es parte un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República. De esta manera se pretende plantear una distinción entre la inmunidad de los agentes diplomáticos y la de los Estados extranjeros, para así relativizar la aplicación de la figura de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. Lo anterior lo propuso el doctor Horacio Cruz Tejada, profesor de derecho procesal en la Universidad de los Andes, en los siguientes términos:

¿en Colombia no ha habido un desarrollo legal y jurisprudencial acertado respecto de la figura de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados y de sus

bienes. No existe en nuestro ordenamiento jurídico legislación alguna sobre el particular, ni ratificación de tratados internacionales sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados; tan solo se prevé la competencia para el conocimiento de asuntos en los que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno colombiano... Se hace necesario establecer una regulación clara sobre la inmunidad de jurisdicción, a fin de evitar inseguridad jurídica y lograr unificación de criterios por parte de la jurisprudencia. Es muy importante tener presente que la tendencia en el contexto internacional apunta a restringir el campo de aplicación de la figura, estableciendo una inmunidad relativa, atendiendo entonces, a que sólo serán cobijados bajo este privilegio, aquellas conductas que se enmarquen dentro de los actos de *iure imperii*, manteniendo el ejercicio de la función jurisdiccional sobre los actos de *iure gestionis*. ¿Debe hacerse un estudio mucho más juicioso de qué actividades son propias de *iure imperii* y cuáles son de *iure gestionis*, y no aplicar de forma mecánica los convenios internacionales sobre relaciones diplomáticas y consulares. Rechazar de plano la demanda por considerar que existe falta de jurisdicción, deja de lado también la posibilidad de que el demandado que en principio goza de inmunidad, pueda renunciar a esta y cierra la puerta para que el particular pueda reclamar la protección de sus derechos. Será muy difícil que dicho sujeto acuda ante los tribunales del Estado extranjero a fin de buscar el reconocimiento de sus intereses jurídicos, dado que en muchos casos los costos de dicha gestión superarán el monto de las eventuales pretensiones, lo que obliga al particular a acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de reclamar indemnización de perjuicios. En ese orden de ideas, es pertinente que en el capítulo de jurisdicción y competencia se haga alguna referencia a la figura de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, conforme las normas de derecho internacional¿.

En segundo lugar, se suprime el inciso 3° del artículo que disponía la remisión al juez civil del circuito del proceso tramitado ante un juez municipal en los que se alegara la prescripción adquisitiva como excepción o en demanda de reconvención. Así las cosas, el juez municipal seguirá teniendo competencia no obstante haberse propuesto tal excepción o presentado demanda de reconvención, puesto que como ya se ha dicho, los procesos de pertenencia de predios de menor cuantía los conoce el juez municipal (debe tenerse en cuenta que en el texto aprobado en segundo debate, se mantenía la regla de que los conocía el juez del circuito sin importar la cuantía).

Finalmente se agrega un inciso final que dispone para los procesos ejecutivos, que se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada la sentencia ejecutiva. Esta regla que se adiciona al artículo 27 permitirá que en el futuro, si la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura así lo dispone, se gestione la ejecución de las sentencias de procesos ejecutivos a través de

oficinas de apoyo u oficinas de ejecución que se especialicen en esta función y que podrían ejecutarla con mayor celeridad.

Artículo 28. Competencia territorial. Se realizan ajustes a la redacción de la norma sin modificar su contenido sustancial.

Artículo 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Se corrige un error gramatical del numeral cuarto. Por otra parte, se introduce un nuevo numeral 5 para efectos de darle competencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer de trámite del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia. Con esta modificación se adopta nuevamente la fórmula aprobada en primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes. El numeral sexto se ajusta en virtud de la modificación introducida en el inciso 1° del artículo 27, por las razones anteriormente expuestas.

Se agrega un inciso 2° en el numeral octavo, en el cual se permite el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se agrega un nuevo numeral 9 que otorga la competencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para actuar como tribunal de instancia y conocer del recurso de apelación en los casos previstos en la ley. El Código incluye un caso en el artículo 330, en virtud del cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por decisión mayoritaria, podrá aprehender la competencia para decidir procesos pendientes de fallo de segunda instancia en los Tribunales Superiores, con el fin de unificar la jurisprudencia nacional, proteger los derechos constitucionales fundamentales, reparar el agravio que la sentencia de primera instancia pueda causarle a las partes, o se trate de un asunto de trascendencia económica o social.

Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. Se adiciona la expresión ¿en sala civil¿ para armonizar la redacción del articulado y para que no se entienda que el artículo confiere competencia a todo el tribunal superior, sino solo a sus salas civiles. Por otra parte, se elimina la parte final del numeral primero referente a la segunda instancia de las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por cuanto ya estaban incluidas en el numeral segundo siguiente.

Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores. Se adiciona la expresión ¿en sala familia¿ para armonizar la redacción del articulado y para que no se entienda que el artículo confiere competencia a todo el tribunal superior, sino solo a sus salas de familia.

Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Se adiciona la expresión ¿la manifiesta¿ para cualificar la posibilidad que tienen las salas de decisión para declarar la falta de legitimidad en la causa, de manera que se armoniza la redacción con el artículo 100 sobre las excepciones previas.

Artículo 37. Reglas generales. Se agrega un nuevo inciso 2° que precisa que la comisión podrá consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia o teleconferencia. De esta manera se aprovechan las tecnologías de la información y comunicación para que los procesos sean más eficientes, y garantizar que no se presenten aplazamientos de la audiencia mientras llega el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Finalmente, se cambia en la parte final del inciso 3° del artículo (antes 2°) la regla aplicable a la comisión para practicar medidas cautelares en el proceso ejecutivo, en el sentido de que solo se requiere anexarle al despacho comisorio copia del mandamiento de pago y no, como había sido aprobado en segundo debate, de la demanda con sus anexos y el auto admisorio.

A rtículo 38. Competencia. Se precisa la redacción del inciso 1° sin modificar la sustancia del mismo. En el inciso 3° se agrega una frase final que aclara que la comisión a los alcaldes y demás funcionarios de policía para comisiones que no impliquen recepción o práctica de pruebas se atribuye sin perjuicio del auxilio que deban prestar los demás servidores públicos en la forma señalada en el artículo anterior.

Finalmente, se modifica la redacción del inciso final del artículo que clarifica la oportunidad para proponer la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, ello es, hasta el momento de iniciarse la diligencia para la cual se le comisionó.

Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. Se corrige la redacción del artículo sin modificar lo sustancial.

Artículo 42. Deberes del juez. Se corrige la redacción del numeral 5 sin modificar lo sustancial. En el numeral 10 se sustituye la expresión ¿negocios¿ por ¿procesos¿ puesto que es más clara y porque es coherente con la manera como se le designa en el resto del código.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Se adiciona un nuevo numeral 7 que le autoriza al juez para sancionar con pena de arresto inmutable de uno (1) a quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la realización de la diligencia. Esta atribución está inspirada en aquella que otorga al juez el numeral 3 de del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal.

Adicionalmente, se aclara a la redacción del inciso 2° del párrafo 1°, concretamente en relación con la conversión en arresto que debe hacer el juez de la sanción pecuniaria impuesta en los supuestos previstos en la norma.

Artículo 48. Designación. Se introducen dos modificaciones importantes en este artículo. En primer lugar, se cambió la regla prevista en el inciso 3° del numeral primero del artículo que establecía un sistema rígido de garantías aplicable a los secuestres, consistente únicamente en la constitución de una póliza expedida por una compañía de

seguros legalmente autorizada y, además, para los casos de ciudades con más de 500.000 habitantes, el monto de la garantía se fijaba en 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, la modificación consiste en delegar en un reglamento, que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relativo a la reglamentación de las garantías que deban prestar los secuestres. Esto permitirá que los reglamentos que se adapten sean consecuentes con la demanda de los servicios de secuestres en los respectivos distritos judiciales.

De otro lado, se introduce la expresión ¿de la respectiva institución¿ en el numeral 2 para que sea claro que el director o representante a que se refiere la parte final del mencionado numeral es precisamente de la institución especializada designada como perito.

Finalmente, se introduce un cambio radical en la figura del curador *ad litem*. En efecto, el numeral séptimo del artículo establece la figura del curador *ad litem* diseñado como una especie de defensoría de oficio de carácter gratuito. Como quedó establecido en el Pliego de Modificaciones, la designación como curador *ad litem* deberá recaer en un abogado que de forma habitual ejerza la profesión. El abogado designado está en la obligación de aceptar el nombramiento toda vez que se diseñó como de forzosa aceptación, a excepción que la persona designada esté actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y así lo acredite. La aceptación forzosa se justifica por la función social de la abogacía.

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia a. Se sustituye en el inciso 1° la expresión ¿por medios electrónicos¿ por ¿a través de mensajes de datos¿ por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

Artículo 50. Exclusión de la lista. En el numeral 1 del artículo se cambia la preposición ¿y¿ por la también preposición ¿o¿ con la finalidad de precisar que será causal de exclusión de la lista ser condenado por un delito contra la administración de justicia o contra la administración. De la forma como estaba redactado el artículo, se requería para poder excluir de la lista a un auxiliar de la justicia, que este hubiera sido condenado tanto por delitos contra la administración de justicia como contra la administración pública, pudiéndose presentar el insólito caso, por ejemplo, de un auxiliar de la justicia con dos (2) más condenas por delitos contra la administración de justicia sin estar incurso en causal de exclusión de la lista.

Artículo 52. Funciones del secuestre. Se corrige la redacción del inciso 1° del artículo sin modificar lo sustancial.

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Se corrige la redacción del inciso 3° del artículo sin modificar lo sustancial.

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se incorpora una importante modificación a la institución jurídica de la agencia oficiosa procesal, consistente en permitir dicha figura para la actuación oficiosa a nombre del demandado. En efecto, como tradicionalmente se había concebido la agencia oficiosa, solamente se podía actuar

como agente oficioso de la parte demandante. Esta regulación, vigente en la actualidad y que se conservó en el texto aprobado en segundo debate, debe modificarse en el sentido de permitir también que por las mismas circunstancias y bajo las mismas condiciones, pueda actuarse en un proceso judicial como agente oficioso de la parte demandada, de tal forma que se introduce una disposición más garantista del derecho de defensa que impone términos preclusivos para contestar la demanda. Esta novedad en el artículo obedece, además, a los cambios introducidos al sistema de notificaciones con la Ley 794 de 2003, los cuales se conservan en el presente Código con pequeños ajustes. En este sentido, la regla general de todos los procesos es que se logre notificar personalmente al demandado, motivo por el cual se advierte claramente la necesidad de expandir la posibilidad de obrar como agente oficioso del demandado.

Así las cosas, se realiza una adecuación integral al artículo para prever las situaciones con la agencia oficiosa del extremo pasivo.

Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. Se adiciona en el inciso 2° a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que deseen desarrollar su objeto social en Colombia como una de las entidades extranjeras que podrán constituir apoderados con capacidad para representarlas judicialmente.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Se hace un cambio en la redacción del artículo de acuerdo con el cual se adopta una postura más técnica en relación con la naturaleza de los litisconsortes cuasinecesarios, esto es, como partes del proceso al que concurren. En esta medida, al intervenir en el proceso dejan de ser ¿terceros¿, motivo de sustitución de esta expresión por la de ¿quienes¿.

Artículo 64. Llamamiento en garantía; Artículo 65. Requisitos del llamamiento; y Artículo 66. Trámite. Se modifican los títulos de los artículos 64 y 65 para acoger una definición más técnica y comprensiva de la figura regulada en el artículo, acogiendo el denominado ¿llamamiento en garantía¿ en lugar de la ¿denuncia del pleito¿. En este sentido, se adecuan también las categorías contenidas en los artículos 65 (¿Requisitos de la denuncia¿) y 66 (¿Trámite¿).

Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. En el inciso final del artículo se hace un cambio en la redacción de la parte inicial del mismo para establecer de forma más clara que la situación que allí se quiere regular es aquella en la que existe prueba en el plenario de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado. De otro lado, se adicionó una frase en el inciso final para contemplar expresamente que el citado tendrá el mismo plazo que el demandado para contestar la demanda.

Artículo 68. Sucesión procesal. Se incluye en el inciso 2° la escisión de persona jurídica que es parte como uno de los supuestos de hecho que si se presentan en el transcurso del proceso autorizan a los sucesores en el derecho debatido para comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. Se amplían las posibilidades de proceder al llamamiento de oficio, en el sentido de introducir una causal genérica para todas aquellas situaciones similares a la colusión o fraude en el proceso.

Artículo 74. Poderes. Se sustituye en el inciso 1° la expresión ¿por medios electrónicos¿ por ¿a través de mensajes de datos¿ por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. El inciso 1° es reemplazado por dos incisos que precisan la redacción de la regla sin modificarla sustancialmente.

En el inciso 6° se sustituye la expresión ¿negocios¿ por ¿procesos¿ puesto que es más clara y porque es coherente con la manera como se le designa en el resto del código.

Finalmente, se incluyen tres incisos finales que incorporan la posibilidad de que se presente sustitución de apoderados en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículo 77. Facultades del apoderado. En el inciso 1° se reemplaza ¿prueba anticipada¿ por ¿prueba extraprocesal¿ con el fin de armonizar el lenguaje utilizado en el código.

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. En el numeral 12 se sustituye la expresión ¿información electrónica¿ por ¿la información contenida en mensajes de datos¿ por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

Adicionalmente, se incorporan dos nuevos numerales al artículo. El primero de ellos, numeral 13, establece la obligación del apoderado de informar a su poderdante sobre el alcance jurídico del juramento estimatorio, así como también de la demanda de reconvencción de la vinculación de otros sujetos procesales. Lo anterior tiene como finalidad entregarle la mayor cantidad de información posible a la persona que confiere el poder, con el fin de que tome tales decisiones (estimar las pretensiones, reconvenir o vincular otros sujetos procesales) de manera informada y al tanto de las posibles repercusiones que se pueden desprender de las mismas.

El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de esta obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que se pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Se incluye un párrafo 2° que precisa que las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida

por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre en el mensaje de datos. El texto aprobado en segundo debate hacía alusión a ¿firma electrónica¿ lo cual resultaba inapropiado por cuanto ¿firma electrónica¿ es el género y ¿firma digital¿ es una especie dentro de ese género que requiere necesariamente de la intervención de una empresa certificadora. La ¿firma digital¿ tiene presunción de autenticidad, integridad y no repudiación mientras que en la ¿firma electrónica¿ se debe probar la confiabilidad y que sea apropiado el método electrónico para los propósitos del mensaje.

Artículo 84. Anexos de la demanda. Los numerales 2, 3 y 4 del texto aprobado en segundo debate se remplazan por un solo numeral en el pliego de modificaciones que establece que la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso se sujetará a lo dispuesto en el artículo 85.

Se suprime la frase final del numeral 5 que establecía como anexo de la demanda aportar con esta los documentos que el demandante hubiere estado en capacidad de solicitar mediante el ejercicio del derecho de petición. Si bien tal regla tenía como fin loable que las partes asumieran las cargas procesales que están en posibilidad de asumir, al establecer como anexo de la demanda tales documentos, su no aportación conllevaría a la configuración de la causal 2 del artículo 90 sobre inadmisión de la demanda, situación que se consideró inconveniente, además de ser esta consecuencia claramente excesiva. Adicionalmente, en el capítulo de pruebas, el código establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que (directamente o por derecho de petición) hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Por lo tanto, el objetivo de obligar a la partes a ser más diligentes en la consecución de las pruebas se logra de manera diferente a la de crear una nueva causal de inadmisión.

Finalmente, se elimina el párrafo final por cuanto lo que estaba regulado por dicho artículo se regula de manera más detallada y precisa en el artículo 85.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. Se modifica el título del artículo por cuanto su contenido varía sustancialmente. El artículo no se limita a establecer las reglas sobre la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación legal del demandado, sino que fija las reglas sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

Es preciso advertir que las reglas contenidas en este artículo se elaboraron teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto-ley 019 de 2012 o ¿Decreto Antitrámites¿ que establece lo siguiente:

¿Artículo 15. Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el

reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

De manera congruente con el artículo transcrito, en el artículo 85 se incluyeron dos nuevos incisos iniciales. El primero establece el supuesto de hecho en el cual el demandante tendrá la carga de probar existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado. Dicha carga solo existirá cuando la información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible no será necesario que el demandante aporte certificación alguna.

El segundo inciso establece la manera como debe probarse la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado cuando la información no se encuentre disponible en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. En ese caso el inciso 2° dispone que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Se corrige la redacción del numeral primero (primer inciso) y del numeral segundo sin modificar el sentido de las normas. Asimismo, al numeral primero se le adiciona un inciso 2° establece una mayor carga procesal para el demandante pues dispone que el juez se abstendrá de librar un oficio a la oficina donde podría hallarse la prueba cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Finalmente se elimina el numeral quinto en la medida en que el inciso tercero establece de manera general que las reglas que fija son aplicables siempre que en la demanda se exprese que no es posible acreditar la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

Artículo 87. *Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.* Con el fin de armonizar la terminología del articulado, se cambió la expresión ¿curador¿ por ¿administrador¿, con lo cual se pone a tono con lo establecido por la Ley 1306 de 2010 reemplazó la figura del curador de la herencia yacente por la del administrador.

Artículo 89. *Presentación de la demanda.* En el inciso 2° se sustituye la expresión ¿medio magnético¿ por ¿mensaje de datos¿ por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999. Asimismo, en la última frase del inciso 2° se establece que la demanda allegada como ¿mensaje de datos¿ no solo debe entregarse para efectos del archivo del juzgado sino también para el traslado de los demandados. Asimismo, se incluye un párrafo final que faculta al juez para excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos. Lo anterior, teniendo en

cuenta que en muchos municipios de Colombia el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación es limitado.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Se incluye un nuevo numeral 7 en que establece que causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para permitirle al demandante en caso de que ya hubiere intentado la conciliación, que acredite dicho requisito, sin tener que rechazarle de plano la demanda.

Finalmente en el penúltimo inciso se amplía el plazo de 20 a 30 días para la notificación al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, teniendo en cuenta que si el juez tuvo que inadmitir primero la demanda, el plazo de los 20 días puede resultar estrecho.

Artículo 91. Traslado de la demanda. Se introducen cambios en la norma tendientes a diferenciar la forma de hacer el traslado de la demanda en los procesos declarativos respecto de los procesos ejecutivos. La regla que se previó consiste en que para los procesos declarativos el traslado de la demanda se realizará de la forma tradicional, esto es, mediante la entrega de la demanda y sus anexos al demandado en medio físico o como mensaje de datos.

En los procesos ejecutivos, donde radica el cambio, se previó que el traslado de la demanda se llevará a cabo mediante la entrega del mandamiento ejecutivo con copia de la demanda, sin necesidad de adjuntar los anexos.

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. Se incluyeron modificaciones en los numerales 2 y 3 del artículo para reemplazar la remisión normativa a las causales de excepciones previas previstas en el artículo 100 por la definición expresa de las mismas. Lo anterior con la finalidad de evitar posibles incongruencias en las remisiones normativas al interior del Código.

Artículo 96. Contestación de la demanda. Se corrige la redacción del numeral segundo sin modificar el sentido de la norma. Se elimina del numeral quinto la exigencia de acompañar la contestación de la demanda con copias de la misma y de sus anexos. Dicha exigencia que se elimina del numeral quinto no está prevista en la legislación actual.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda. Se elimina la última frase del inciso 1° por ser antitécnica, en la medida en que un tercero no puede ser al mismo tiempo parte.

Artículo 103. Mensajes de datos. Se sustituye la expresión ¿medios electrónicos¿ por ¿mensaje de datos¿ en el inciso 1° y en párrafo 1° por ser esta última una categoría más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999. Asimismo, en el inciso 1° se agrega una segunda condición para el uso de mensajes de datos para realizar actuaciones judiciales, consistente en la garantía de la ¿autenticidad¿ en su envío y recepción. Es preciso recordar que los principios de ¿integridad¿ y de ¿autenticidad¿ están consagrados en la Ley 527 de 1999.

En el inciso 2° se agrega que serán aplicables al Código, en lo compatible, no solo las disposiciones de la Ley 527 de 1999 sino también sus decretos reglamentarios. Y

esta precisión es importante pues uno de los decretos reglamentarios se refiere a la ¿firma digital¿.

Se agrega un nuevo párrafo 2° que establece una presunción de autenticidad de los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Finalmente se adiciona un nuevo párrafo 3° que tiene objeto que él adopte una ¿neutralidad tecnológica¿ en relación con el uso de sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos. Por ejemplo, si se hiciera mención únicamente al ¿correo electrónico¿ se dejaría por fuera otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de información que hoy en día se utilizan (a través de dispositivos móviles o ¿computación en nube¿) y de otros medios que existirán en el futuro. Por eso aunque el Código hace mención explícita al correo electrónico en algunos artículos del Código, el párrafo 3° abre la posibilidad de que en el futuro se utilicen otros medios que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

Artículo 104. Idioma. Se elimina del inciso la segunda parte de la frase pues la Constitución Política ya establece en el artículo 10 que ¿las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también o oficiales en sus territorios¿.

Se le dio una nueva redacción al inciso 2° del artículo con el fin de hacerlo más claro, amén de práctico, de cara a la tramitación del proceso o ciertas actuaciones dentro del mismo en lenguas y dialectos de los grupos étnicos oficiales en sus territorios. En este sentido, se prevé como primera medida una autorización para aquellos servidores judiciales que dominen lenguas y dialectos de los grupos étnicos oficiales en sus territorios para que adelanten actuaciones mediante el empleo de dichas expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. En estos casos, el juez deberá nombrar un intérprete quien podrá ser un servidor judicial, un auxiliar de la justicia o un particular.

Como se advierte, con el nuevo diseño del artículo se facilita la designación del intérprete, además de imprimirle una redacción más clara a la norma. Se trata de una disposición que tiene como finalidad de acondicionar la legislación procesal a los postulados de diversidad étnica y cultural previstos en la Constitución Política.

Artículo 106. Actuación judicial. Se adiciona la expresión ¿audiencias¿ para establecer de manera expresa que estas también deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Se incorporan varias modificaciones a las reglas aplicables a las audiencias y diligencias. En primer lugar, en el inciso primero se elimina la expresión ¿del pleno derecho¿ de forma tal que la ausencia del juez o de los magistrados en la audiencia solo generará la nulidad de la respectiva actuación cuando esta sea solicitada por los interesados.

En segundo lugar, con el propósito de garantizar el principio de inmediación en el procedimiento, se consagra en el numeral primero un nuevo inciso (el cuarto) de

acuerdo con el cual, cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, se deberá convocar a una audiencia especial por parte del juez que lo sustituya, la cual tendrá como único fin que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Esto le permite al juez aprehender mejor los argumentos expuestos en los alegatos.

En tercer término, con el fin de darle el carácter de norma general aplicable a todas las audiencias, se incorpora en este artículo la regla prevista en el numeral 4 del artículo 373 del texto aprobado en segundo debate, de acuerdo con el cual los sujetos procesales contarán hasta con veinte (20) minutos para sus intervenciones. Sin embargo, observando las circunstancias particulares de cada caso, el juez podrá permitir que la intervención tenga una duración superior. Este puede ser el caso, por ejemplo, donde se debaten múltiples y complejas pretensiones, o casos con un alto contenido técnico que demanden un muy detallado análisis de pruebas complejas. La regla garantiza, en todo caso, el derecho de igual de las partes a contar con el mismo espacio de intervención en el proceso.

En cuarto lugar, se incluye expresamente la posibilidad, en el numeral cuarto, de que la grabación de la audiencia o la diligencia se realice en medios de audio.

En quinto lugar, se adiciona un nuevo numeral, el sexto, que busca que se preserve el principio de oralidad en el proceso y para tal efecto se prohíbe expresamente que las intervenciones orales sean sustituidas por escritos.

Finalmente, en el numeral sexto se prohíbe que las intervenciones orales sean sustituidas por escritos y en el inciso 3° de dicho numeral se incluye una excepción a la regla según la cual el juez no puede ordenar que se sustituya la grabación de una audiencia por un acta en la cual conste la diligencia. Dicha excepción aplicará en caso que el despacho no cuente con los medios técnicos necesarios para hacer la grabación. La excepción es necesaria para resolver situaciones de fuerza mayor en las cuales el despacho no tenga los medios técnicos para realizar la grabación o cuando simplemente el despacho carezca de los mismos.

Artículo 108. *Emplazamientos.* El artículo presenta varias modificaciones, algunas de forma y otras de fondo. En cuanto a las modificaciones de forma, en el primer inciso se simplifica la redacción del mismo sin modificar sustancialmente lo dispuesto por el mismo.

Por otra parte se incluyeron las siguientes modificaciones sustanciales. En primer lugar, se permite al juez que ordene la publicación no solo en un diario de circulación nacional, sino también en uno de circulación local en la medida en que este último puede ser un mecanismo efectivo para que las personas indeterminadas tengan conocimiento de la existencia del proceso.

En segundo lugar, se dispone que para tal efecto el juez deberá indicar al menos dos -no solo uno- medios diferentes para la publicación. De esta manera se le otorga mayor libertad a la parte interesada para escoger el medio de comunicación que cumple el requisito de ser de amplia circulación.

En tercer lugar, en los incisos 5° y 6° se regula de manera más detallada la obligación que tiene la parte interesada de remitir la información contenida en el emplazamiento al Registro Nacional de Emplazados y se establece que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. De esta manera queda claro que la publicación en el Registro Nacional de Emplazados no es un requisito accesorio sino necesario para producir el efecto de emplazar a la persona.

En cuarto lugar, se elimina el parágrafo 1° en la medida en que el curador *ad litem*, como se estableció en el numeral séptimo del artículo 48, se desempeñará el cargo en forma gratuita.

En quinto lugar, el nuevo parágrafo 1° (que incluye parte de lo dispuesto en el parágrafo 2° del texto aprobado en segundo debate) precisa que el acceso a la información publicada en Registro Nacional de Personas Emplazadas deb erá estar a disposición para consulta por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. Adicionalmente se agrega un segundo inciso que autoriza al Consejo Superior de la Judicatura para disponer que el Registro Nacional de Personas Emplazadas se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar. De esta manera se administrará de manera eficiente por parte del Consejo Superior de la Judicatura las bases de datos y además facilitará su uso para los usuarios, quienes podrán advertir la existencia del proceso en el término del año a que se refiere la norma.

Finalmente, se incluye un nuevo parágrafo 2° en virtud del cual, los medios de comunicación estarán obligados a publicar los emplazamientos en sus respectivas páginas web durante el término que dure el emplazamiento. De esta manera se pretende que la publicación del emplazamiento tenga mayor efectividad.

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. En el inciso 2° del artículo se introducen dos modificaciones. La primera de ellas consiste en ajustes de redacción, de manera tal que quede claro que los memoriales son presentados y las comunicaciones transmitidas. La segunda modificación consiste en establecer desde ya, en contraposición a la delegación a un eventual reglamento que para el efecto profiriera el Consejo Superior de la Judicatura aprobada en segundo debate, que los memoriales podrán ser presentados y las comunicaciones transmitidas por cualquier medio idóneo siempre que cumpla con los dos principios establecidos por la Ley 527 de 1999: garantía de la autenticidad e integridad de los mensajes de datos.

Por otra parte, se adiciona un inciso final que establece la regla según la cual, para que un memorial se entienda presentado de forma oportuna, deben haber sido recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Con esta inclusión, serán oportunamente presentados, además de los radicados físicamente en el juzgado antes del vencimiento del término respectivo, todos aquellos memoriales que siendo transmitidos

vía mensaje de datos se reciban a cualquier hora antes del cierre del juzgado del día de dicho vencimiento, ello es, no solo en horas de atención de despacho.

< p class=MsoNormal style='margin-top:1.4pt;margin-right:0cm;margin-bottom:1.4pt;margin-left:0cm;text-align:justify;text-indent:14.15pt;line-height:120%; mso-layout-grid-align:none;text-autospace:ideograph-other;vertical-align:middle'>**Artículo 110.**

Traslados. Teniendo en cuenta que en el artículo 107 se reguló integralmente las intervenciones de los sujetos procesales en las audiencias, se eliminó la referencia que tenía el inciso 1° a que el traslado sería por diez (10) minutos.

Artículo 111. Comunicaciones. En el inciso 1° se sustituye la expresión ¿medios electrónicos¿ por ¿mensaje de datos¿ por ser esta última una categoría más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

En el inciso final del artículo se hizo un cambio de redacción, optándose por un lenguaje más amplio en cuanto a los medios que pueden utilizar los jueces para comunicarse con las autoridades y los particulares. En este sentido, se eliminaron todas las referencias específicas a los medios de comunicación posibles, para pasar a una regla general de medio técnico de comunicación que el juez tenga a su disposición.

Artículo 113. Práctica de allanamiento. Se modificó en el inciso 2° la referencia a horas de despacho para reemplazarla por horas hábiles, con lo cual se despeja cualquier duda sobre la posibilidad de realizar allanamientos en horas hábiles pero que no sean de atención despacho, como por ejemplo, las horas destinadas al almuerzo de los funcionarios.

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Se adiciona el inciso 1° del artículo para introducir como regla general, que la solicitud y expedición de copias será procedente salvo que el documento solicitado cuente con reserva legal. De esta manera se pretende proteger la confidencialidad de los documentos que por disposición legal sean reservados.

Además de lo anterior, en el numeral 4 se aclara la redacción de regla de acuerdo con la cual, cuando se requiere reproducir, total o parcialmente el expediente para tramitar un recurso o cualquier otra actuación, se deberá hacer uso de los medios técnicos con que se cuente. En caso de no contarse con los medios técnicos para la reproducción, deberá el interesado consignar dentro de los cinco (5) siguientes las expensas necesarias, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

Artículo 116. Desgloses. Se adopta la regla actualmente existente en el Código de Procedimiento Civil que establece que los desgloses deberán ser ordenados por el juez, teniendo en cuenta las importantes consecuencias jurídicas que pueden desprenderse de dicho acto. Así las cosas, el desglose de documentos como títulos ejecutivos, contratos, primeras copias de escrituras deberá contar con la orden del juez, situación que de suyo implica dotar de publicidad la solicitud y respectiva autorización de desglose.

Por su parte, en el numeral 2 se adiciona la mención sobre el modo de extinguir la obligación y por quién, como una constancia que debe incluir el secretario cuando se

desglose un documento contentivo de la obligación, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

Finalmente, en el numeral 3 se aclara la redacción son modificar el sentido de la norma.

Artículo 118. *Cómputo de términos.* Se realiza una corrección general del tiempo verbal en que estaba redactado el artículo. El inciso 2° se escinde en dos incisos independientes para darle un mayor orden al artículo. Asimismo, se corrige la redacción de los tres primeros incisos sin modificar el sentido de la norma.

En el inciso 3° se precisa el momento a partir del cual empieza a correr el término cuando es común a varias partes, esto es, a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

En el inciso quinto se modifica la redacción con la finalidad de darle mayor claridad a la situación que allí se pretende regular. Así, la regla general es que no puede ingresarse un expediente al despacho mientras esté corriendo un término, a menos que se trate de peticiones que requieran un trámite urgente o que estén relacionadas con el término previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En este sentido, la redacción que se propone para tercer debate aclara que en caso de configurarse una de estas dos excepciones, el término que estaba corriendo se suspenderá, reanudándose a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Se adiciona un nuevo inciso 6° al artículo que corresponde al inciso final del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil vigente que dispone lo siguiente: mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Este inciso está hoy consagrado en el Código de Procedimiento Civil, y resulta útil para lo contemplado.

En el inciso 7° del artículo se adopta una manera de contabilizar los términos de meses y años, acogiendo para ello la fórmula prevista en el artículo 829 del Código de Comercio. Con esta modificación se espera erradicar cualquier controversia que pueda derivarse en la contabilización de esta clase de términos. De acuerdo con la norma prevista, si se trata de un término de meses o de años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Así, si se otorga a una parte el 15 de agosto un término de un (1) mes, este vencería el 15 de septiembre; si el 11 de abril de 2011 se comenzara a computar un término de un (1) año, su vencimiento sería el 11 de abril de 2011. También regula el inciso 7° aquellas situaciones en las que el día que comienza a correr el término no existe en el mes o año siguiente, caso en el cual vencerá el último día del respectivo mes o año. Un ejemplo de lo anterior ocurriría si el 31 de marzo de 2011 comenzara a correr un término de seis (6) meses, que de acuerdo con la regla general anterior vencería el 31 de septiembre de 2011. Como este día no existe en

el calendario, aplicando la regla en mención el término vencería el 30 de septiembre de 2011, que sería el último día hábil de septiembre. Finalmente, prevé el inciso que si el vencimiento del término ocurre en un día inhábil, este se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 121. *Duración del proceso.* En el primer inciso se realizan ajustes de redacción que no afectan el sentido plasmado en el texto aprobado en segundo debate.

En el inciso 2° se hacen varias modificaciones de fondo, principalmente en el sentido de incorporar las reglas contenidas en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 por medio del cual se modificó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. En primer término, para efectos de despejar cualquier tipo de duda, se adicionó la palabra *¿automáticamente¿* a la pérdida de competencia del funcionario para conocer del proceso, que no cumpla con los términos de duración del proceso y de la segunda instancia.

En segundo término, se modificó el procedimiento establecido en el texto aprobado en segundo debate para la remisión del expediente al funcionario que debe asumir conocimiento tras la pérdida de competencia por vencimiento de términos. En efecto, con los cambios introducidos ya no se requiere que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura designe el juez o magistrado a quien se le debe remitir el expediente, sino que quien pierde competencia debe remitirlo a quien le siga en turno. Con esta medida se evita el trámite innecesario ante el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo por esta vía un importante ahorro en términos de extensión de la duración del proceso.

En tercer lugar, se agrega un nuevo inciso 3° que regula una situación que no estaba prevista en el texto aprobado en segundo debate pero que sí fue contemplada en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 por medio del cual se modificó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. El nuevo inciso regula la situación que se presenta cuando un juez pierde competencia y en el lugar no hay otro juez de la misma categoría y especialidad. En estos casos, el expediente deberá enviarse a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo para que este designe el funcionario a quien le corresponderá el conocimiento del proceso.

En cuarto lugar, se adiciona un nuevo inciso 7° que establece que el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Finalmente, se incorpora un párrafo para establecer de manera expresa que todo lo regulado en el artículo y en especial las situaciones relativas al vencimiento de los términos se aplica también a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. En caso de pérdida de competencia de una de estas autoridades, el expediente deberá ser remitido de forma inmediata a la autoridad judicial desplazada.

Artículo 122. *Formación y archivo de los expedientes.* Se sustituye la expresión *¿documento magnético¿* por *¿mensaje de datos¿* por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

Artículo 123. Examen de los expedientes. Se corrige un error de sintaxis en el numeral primero.

Artículo 124. Retiro de expediente. Se agrega un nuevo inciso 2° que acaba con la práctica consistente en que cuando un juez solicita a otro juez un informe sobre una actuación judicial este último le remite todo el expediente en vez de preparar un informe. Así las cosas, el inciso establece que el informe requerido por un juez sobre una actuación judicial sea sustituido por la remisión del expediente.

Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos. En aras de evitar cualquier equivocación o confusión, se elimina la expresión *¿arancel judicial¿* del inciso 1°. El inciso quedaría así: *¿La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad¿.*

De otro lado, se adiciona un inciso para establecer que el juez puede distribuir e imponer a los interesados las cargas derivadas de la remisión de expedientes, despachos y oficios.

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En el inciso 1°, se dispone que el trámite de reconstrucción del trámite puede ser iniciada de oficio. Por otra parte, se incorporan en el artículo algunas de las previsiones actualmente existentes en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, con los respectivos ajustes al nuevo diseño del procedimiento que se acoge en el proyecto de Código General del Proceso. En el numeral 2 se elimina la referencia a que el juez mediante auto convocará a la audiencia de reconstrucción del expediente, toda vez que la misma es innecesaria por cuanto el juez obra a través de autos en el proceso.

Se incorpora un numeral 3 nuevo, que reemplaza el aprobado en segundo debate, por medio del cual se establece que cuando solo una de las partes concurra a la audiencia convocada para la reconstrucción del expediente, se procederá a la reconstrucción del expediente con la exposición jurada que ella y las demás pruebas que se aporten en la audiencia.

En el numeral 4 se introducen dos modificaciones consistentes, de una parte, en considerar también como causal de terminación del proceso la pérdida parcial del expediente que impida su continuación y, de la otra, prever que queda a salvo el derecho del demandante de iniciar nuevamente el proceso.

Finalmente, en el numeral 5 se adiciona como circunstancia que permite la continuación del proceso el que el proceso se hubiera reconstruido parcialmente pero en forma que es posible seguir adelante con la actuación judicial.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Se establece una modificación de fondo al trámite de incidentes cuando estos puedan promoverse por fuera de audiencia. En efecto, con la reforma incluida en el inciso 3°, el juez en el auto que cite a la audiencia respectiva para decidir el incidente deberá decretar las pruebas que hayan de practicarse durante la misma. En este sentido, se adecua el procedimiento desde el punto de vista conceptual a lo dispuesto en el artículo 392 para el proceso verbal sumario.

Artículo 132. Control de legalidad. Por considerarse más precisa se reemplaza la expresión *¿vías de hecho¿* ¿que podría interpretarse como una restricción legislativa a la acción de tutela¿ por la expresión *¿otras irregularidades del proceso¿*. Adicionalmente, se adiciona un inciso final para dejar en claro que, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso, las partes acudirán cuando ello fuere procedente a los recursos extraordinarios de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. En el numeral 5 se cambia la redacción para clarificar el significado de la causal de nulidad, en el sentido de que la misma se configura cuando se omite practicar una prueba en los casos en que la ley establece que su práctica en el proceso es imperativa, como sucede por ejemplo en los procesos de pertenencia en que la ley obliga que se realice inspección judicial.

Consecuentes con las modificaciones del artículo 107 ya mencionadas relativas a la obligación que tiene el juez que deba dictar sentencia y no haya estado presente cuando se expusieron los alegatos de conclusión, de convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar, se creó una nueva causal de nulidad (numeral 6) consistente en omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Lo anterior con el fin de consolidar el principio de inmediación en el sistema oral.

En el mismo sentido que el numeral 6 antes explicado, se adiciona una causal bajo el nuevo numeral 7 consistente en haber dictado sentencia o decidido un recurso por un juez que no presenció los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso.

En el numeral 8 del artículo se fusionan las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 7 del texto aprobado en segundo debate. En este sentido, se elimina la anterior causal 6 por cuanto se entiende comprendida en el antiguo numeral 7, ahora numeral 8. También relacionado con esta causal de nulidad, se cambió la redacción de la parte final para efectos de incluir como un vicio procesal omitir la notificación de no solo del Ministerio Público, sino también de cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser convocada al proceso, como por ejemplo, la recientemente creada Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Se hacen algunos cambios en la redacción en el inciso 1° del artículo sin que signifiquen un cambio sustancial texto aprobado en segundo debate.

Por su parte, se cambia la forma en que estaba concebido el inciso final. En la redacción del texto aprobado en segundo debate el inciso regulaba de una misma manera dos circunstancias diferentes. En el texto propuesto, se establece de manera independiente que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficia a quien la invocó y, por la otra, que cuando se expida sentencia sin integrar debidamente el litisconsorcio necesario deberá anularse y proceder a la integración del mismo.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. Se hacen ajustes en la redacción del inciso 2° del artículo sin cambiar el sentido del mismo.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. Primero se elimina el numeral quinto del artículo, por cuanto el supuesto fáctico que estaba consignado en el mismo se entiende cobijado por el supuesto fáctico establecido en el numeral primero. En segundo lugar, se adiciona un párrafo al artículo para establecer expresamente la insaneabilidad de las nulidades derivadas de las causales de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Se adicionó el artículo con la expresión *¿y en subsidio por aviso¿* para que la regla de notificación prevista en la norma sea más clara. Lo anterior no obstante que, en estricta lógica procesal, la notificación por aviso es igualmente personal, pero con la inclusión sugerida se pretende evitar discusiones alrededor de la forma como se deberá adelantar tal notificación.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Se modifica el título por cuanto el mismo resultaba incoherente con la regulación del artículo. En efecto, la norma establece cuáles son los efectos jurídicos derivados de la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia y no los efectos de la nulidad declarada en cualquier caso.

Artículo 139. Trámite. En el inciso 1° se aclara la norma en el sentido de establecer a quién le corresponde decidir el conflicto negativo de competencias, ello es, cuando el juez que reciba el expediente de quien se ha declarado su incompetencia también se declare incompetente. En este orden de ideas, en lugar de decir que el conflicto lo resolverá *¿la autoridad judicial que corresponda¿* se adopta expresamente que quien debe decidirlo sea el superior funcional común a ambos.

Por su parte, con el fin de hacer la norma coherente con el artículo 16, se adiciona en el inciso 2° la falta de competencia por el factor funcional como excepción a la prorrogabilidad de la competencia del juez por el silencio de las partes.

Finalmente se sustituyen las expresiones *¿negocio¿* por *¿expediente¿* y *¿sustituída¿* por *¿desplazada¿* para guardar coherencia con las categorías utilizadas a lo largo del Código.

Artículo 140. Declaración de impedimentos. En el inciso 4° se sustituye la expresión *¿negocio¿* por *¿expediente* para guardar coherencia con las categorías utilizadas a lo largo del Código.

Artículo 141. Causales de recusación. Se adiciona en la causal 2 la expresión *¿o realizado cualquier actuación¿* en instancia anterior, para efectos de hacer más clara y comprensiva la causal de recusación.

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. En este artículo se reemplaza la expresión *¿medidas cautelares anticipadas¿* por el de *¿medidas cautelares extraprocesales¿*, como se les ha denominado en el resto del proyecto.

Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. Se incluye un párrafo que establece que la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia, sin perjuicio de la prelación que corresponde a las

acciones constitucionales. Lo anterior para que el trámite de impedimentos o de recusaciones no demore indebidamente la solución de la controversia.

Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.* El artículo se divide en dos numerales que regulan dos situaciones diferentes. El primer numeral fija las reglas para la acumulación de procesos. Dichas reglas no se modifican respecto del texto aprobado en segundo debate. El segundo numeral es nuevo y comprende tres incisos que regulan la manera como se pueden acumular demandas en procesos declarativos. La posibilidad de acumular demandas es una institución que le imprime una mayor celeridad en la administración de justicia, pues actualmente la acumulación de demandas está prevista para los procesos ejecutivos y no para los declarativos, obligando al interesado a presentar demanda separada para luego acumular los procesos de dicha naturaleza. Es más expedito el procedimiento de la acumulación de las demandas, sin que ello signifique que no puedan acumularse los procesos declarativos

Artículo 161. *Suspensión del proceso.* Se introducen dos modificaciones. La primera en el numeral segundo consistente en aclarar el momento a partir del cual se entiende suspendido el proceso por solicitud de las partes. El numeral dispone que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En segundo lugar, se introduce un nuevo numeral tercero que incluye parcialmente la regla dispuesta por el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (que había sido añadido por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005). La redacción de dicho numeral, a diferencia de la regla contenida en artículo 170, aplica solo para procesos en los cuales la mora sea ocasionada por cautiverio

Artículo 162. *Decreto de la suspensión y sus efectos.* Se establece en el tercer inciso que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a únicamente a partir la ejecutoria del auto que la decrete y se elimina la posibilidad de que la suspensión ocurra el hecho que la genere.

Artículo 163. *Reanudación del proceso.* Se introduce un nuevo numeral tercero que complementa el nuevo numeral tercero del artículo 161 e incluye parcialmente la regla dispuesta por el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (que había sido añadido por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005).

Artículo 165. *Medios de prueba.* Se precisa la redacción de la norma sin que cambie el sentido de la misma.

Artículo 167. *Carga de la prueba.* El inciso 2º se modifica para regular de manera más detallada la distribución la carga de la prueba. Así las cosas, se sustituye la regla según la cual le corresponde probar a la parte que ¿le resulte más fácil probar determinados hechos¿ por la regla según la cual le corresponde probar ¿a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos¿.

Asimismo, el inciso 2° establece de manera no taxativa las situaciones de hecho en las cuales se considera que una parte está ¿en mejor posición para probar¿, a saber: ¿en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o circunstancias de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte¿.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. Se precisa la redacción de la norma eliminando la expresión ¿y en todo caso¿ para que no se interprete que el juez siempre debe decretar pruebas de oficio.

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. En el segundo inciso se agrega la palabra ¿excepcionalmente¿ para resaltar que comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado debe ser una situación excepcional.

Se adiciona un tercer inciso al artículo que prohíbe expresamente al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial. El texto del nuevo inciso es análogo al dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil vigente y se considera pertinente regular dicha prohibición.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Se modifica la última frase del inciso 2° para prever una excepción a la regla consistente en que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Esta excepción consiste en que el juez podrá decretarla cuando se pruebe que se realizó la petición pero esta no fue atendida.

Por otra parte, se precisa la redacción del inciso 3° al reemplazar la palabra ¿oficina¿ por ¿entidades públicas o privadas¿ para que haya claridad acerca de ante quién se solicitan los informes y documentos a los que se refiere la disposición.

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Se cambia el título del artículo para hablar de prueba extraprocesal en lugar de prueba anticipada, con el fin de armonizar el lenguaje utilizado en el código.

Por otra parte, se introduce un inciso final que dispone que la valoración y la definición de las consecuencias jurídicas de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas es tarea del juez ante quien se aduzcan y no del funcionario ante quien se practiquen. Con esta modificación se pretenden evitar algunas situaciones en donde los jueces encargados de practicar las pruebas extraprocesales emiten juicios de valor sobre la misma o dan por demostrados hechos a los que ella se refiere, cuando su función debería ser únicamente la práctica de la prueba. De igual forma, los juicios que se hubiere formado el juez de donde provenga una prueba trasladada no debe ser vinculante para el juez receptor de la misma, pues este deberá valorarla de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con base en el conjunto de las demás evidencias que obren en el expediente destinatario de la prueba trasladada.

Artículo 175. *Desistimiento de pruebas.* Se modifica la redacción del artículo, para aclarar que las partes solo pueden desistir de las pruebas que hubiesen solicitado y no de aquellas pruebas que fueron solicitadas únicamente por la otra parte.

Finalmente, se agrega un nuevo inciso que prohíbe desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270. Esta redacción se toma del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículo 184. *Interrogatorio de parte.* Se elimina la exigencia al peticionario de un interrogatorio de parte extraprocesal para que anexe el respectivo cuestionario en su solicitud. La redacción propuesta faculta al peticionario para anexar el interrogatorio pero no lo obliga a hacerlo. No se vislumbra una razón válida para exigir que el peticionario de un interrogatorio de parte extraprocesal deba acompañar a la solicitud el cuestionario correspondiente, mientras que si se formula en el trámite del proceso, la formalidad pasa a ser facultativa.

Artículo 185. *Reconocimiento de documentos.* Se precisa la redacción del inciso 2° para aclarar que la solicitud de un interesado para que el reconocimiento de un documento no desvirtúa el principio de autenticidad de los documentos plasmado en el Código.

Artículo 187. *Testimonio para fines judiciales.* Se elimina la alusión al telegrama en el inciso 2° para permitir que sea usado para citar al testigo cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. De esta manera el Código adopta una posición neutral en cuanto a la tecnología utilizada y se limita a exigir que el medio usado sea expedito e idóneo.

Artículo 188. *Testimonios sin citación de la contraparte.* Se establece que el alcalde de un municipio también podrá recibir los testimonios sin citación de la contraparte, tal y como lo el texto aprobado en segundo debate respecto del Notario. Así lo establece el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil vigente y no existen razones de peso para restringir la oferta judicial exclusivamente a los Notarios.

Artículo 189. *Inspecciones judiciales y peritaciones.* En el primer inciso, se sustituye la expresión ¿prueba anticipada¿ por ¿prueba extraprocesal¿ en consonancia con lo modificado anteriormente en el Código.

Respecto del segundo inciso se cambia la parte de la frase ¿con o sin inspección judicial¿, por la expresión ¿con inspección judicial o sin ella¿. Este cambio se debe a que la conjunción disyuntiva ¿o¿ no puede estar en medio de dos preposiciones (con ¿ sin).

Finalmente, el inciso 3° establece el deber de notificar a la presunta parte contraria cuando las inspecciones o peritaciones versen sobre libros y papeles de comercio, o sobre bienes, cosas o documentos que se encuentren en poder de la presunta parte contraria.

Artículo 193. *Confesión por apoderado judicial.* Se elimina la conjunción ¿y¿ para aclarar la redacción.

Artículo 198. Interrogatorio de las partes. Se precisa la redacción del inciso 2° sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 199. Decreto del interrogatorio. Se precisa la redacción del inciso 2° sin modificar el sentido de la norma, salvo por la eliminación de la expresión ¿podrá citarse a todos para¿ con el fin de que se entienda que cualquiera de los representantes legales de la persona jurídica puede absolver el interrogatorio y que no debe notificarse a todos los representantes legales.

Artículo 200. Citación de la parte a interrogatorio. Se precisa la redacción del artículo sin modificar el sentido de la norma, para evitar interpretaciones equivocadas sobre lo disyuntivo en estrados o por estado.

Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte. Se sustituye la expresión ¿de la fecha¿ por ¿del día¿ para evitar controversias sobre la fecha límite para presentar el escrito con las preguntas para el interrogatorio.

Se adiciona un nuevo inciso 4° que aclara que es posible objetar las preguntas, para evitar problemas como el que se presenta en la actualidad, en la que algunos jueces no admiten objetar preguntas impertinentes, inconducentes, ilegales o inútiles porque según el Código de Procedimiento Civil, la audiencia de interrogatorio no se admiten disputas¿. El nuevo inciso establece que el objetante debe limitarse a indicar la causal que invoca para la objeción y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Artículo 203. Práctica del interrogatorio. Se adiciona un nuevo inciso 8° que autoriza a la parte al rendir su declaración para hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio. La norma precisa que estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo el interrogado podrá reconocer documentos durante la declaración.

Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. En la medida en que la realización de las audiencias en el sistema oral que establece el Código es vital para su adecuado funcionamiento se hacen más estrictas las reglas sobre la inasistencia del interrogado al interrogatorio. En primer lugar, se establece en el primer inciso que la inasistencia solo podrá justificarse por una justa causa.

En segundo lugar se establecen dos procedimientos diferentes de revisión de la excusa por inasistencia dependiendo del momento en el cual se presente la excusa por parte del citado. En caso de que el citado se excuse con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto que se notificará en estrados y contra el cual no procede ningún recurso. Si el juez acepta la justificación, el interrogatorio se realizará en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Cuando el proceso sea de única audiencia, el juez fijará nueva fecha y hora para interrogar a la parte, sin que sea admisible nueva excusa. En caso de que el citado no se excuse previo la fecha fijada para la audiencia a la que debía comparecer, tendrá tres (3) días contados a partir de la fecha de la audiencia para presentar la justificación. El juez sólo admitirá aquellas que se

fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, practicará la prueba en las mismas oportunidades previstas en el inciso anterior.

El nuevo inciso 3° establece las formas de notificación de la decisión que acepte la excusa: se notificará por estado o en estrados, según el caso.

Artículo 205. Confesión presunta. Se modifica el nombre del título del artículo para que describa de manera más clara el contenido del artículo.

Artículo 206. Juramento estimatorio. En primer lugar, en el inciso 3° se precisa la redacción sin modificar el sentido de la norma, salvo para una causal genérica de sospecha.

En segundo lugar, teniendo en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de la estimación deficiente de las pretensiones prevista en la norma, se optó por ampliar el margen de error requerido para la aplicación de la sanción prevista en el inciso 4°. En este orden de ideas, en lugar de 30%, la diferencia que deberá existir entre las pretensiones y lo otorgado en la demanda deberá ser del 50%.

De otro lado, en el inciso quinto se aclaró que la limitación impuesta al juez en el sentido de no poder reconocer en la sentencia una suma superior a la pretendida en la demanda no aplica para los perjuicios que se causen con posterioridad a su presentación.

La redacción del inciso 6° se simplificó sustancialmente y varió en dos sentidos. Primero, se sustituyó la expresión ¿daños inmateriales¿ por ¿daños extrapatrimoniales¿ en la medida en que esta última es una categoría más comprensiva y ajustada con la tipología de daños que maneja actualmente la jurisprudencia nacional. Segundo, se eliminó la regla según la cual el juez debía calcular los daños bajo los estándares jurisprudenciales vigentes al momento de la presentación de la demanda por considerarse inconveniente.

Finalmente, se agregó un párrafo que tiene por objeto que la norma también sea aplicada a los casos en los cuales las pretensiones sean desestimadas. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimados. Es decir, la sanción aplicará también para casos en los que el juramento en sí mismo no es fabuloso sino que son las pretensiones mismas las que son fabulosas. Por ejemplo, en un caso de responsabilidad contractual si el juez decide que nunca hubo contrato. De esta manera, se va más lejos en el objetivo de desestimular la presentación de pretensiones sobrestimadas o temerarias.

Artículo 210. Inhabilidades para testificar. La modificación introducida consiste en distinguir entre los ¿incapaces mentales absolutos¿ e ¿incapaces mentales relativos¿ (categorías creadas por el artículo 15 de la Ley 1306 de 2009) de manera que solo el incapaz mental absoluto se considera inhábil para testificar. Lo anterior, bajo el entendido de que la persona con discapacidad relativa se halla en plena aptitud mental para testificar, y por ende, no debería quedar cobijado por la inhabilidad.

Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Del inciso 2° se elimina la regla según la cual si el testigo acepta los motivos de la tacha, se prescindirá de toda otra prueba. La eliminación pretende evitar que en caso de que el testigo acepte los motivos de la tacha

quede cerrada la posibilidad de pedir pruebas, cuando estas pueden ser esclarecedoras para establecer si la tacha es justificada.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Se corrige la titulación del artículo, mediante la eliminación de la expresión ¿y práctica¿ en la medida en que esta disposición se refiere únicamente al decreto de la prueba. Las reglas sobre la práctica de la prueba se encuentran en el artículo 221.

Artículo 215. Testimonio en el despacho del testigo. Se corrige la redacción del inciso 1° sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 217. Citación de los testigos. En el primer inciso se modera la carga de la parte que haya solicitado el decreto de un testimonio en la medida en que se reemplaza la expresión ¿es responsable de la comparecencia del testigo¿ por la de ¿deberá procurar la comparecencia del testigo¿. Lo anterior en la medida en que, siendo que el testigo es un tercero no puede ser la parte responsable por el hecho de que no comparezca.

En los incisos primero y segundo se elimina la alusión al telegrama en el inciso 2° para permitir que sea usado para citar al testigo cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. De esta manera el Código adopta una posición neutral en cuanto a la tecnología utilizada y se limita a exigir que el medio usado sea expedito e idóneo.

Finalmente se elimina el inciso 3° puesto que repite el deber que se establece en el inciso 1° en el sentido de que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En el numeral primero se incluye una regla análoga a la prevista en el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal que permite al juez decretar recesos, máximo por dos horas, cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente. Se trata de una medida que busca que la audiencia inicial no fracase.

Artículo 219. Requisitos del interrogatorio. Se corrige la redacción del inciso 2° sin modificar el sentido del inciso.

Artículo 220. Formalidades del interrogatorio. En este artículo se hace la misma modificación que se incluyó para el artículo 202, sobre el interrogatorio de parte. Es decir, se adiciona un nuevo inciso 4° que aclara que es posible objetar las preguntas, para evitar problemas como el que se presenta en la actualidad, en la que algunos jueces no admiten objetar preguntas impertinentes, inconducentes, ilegales o inútiles porque según el Código de Procedimiento Civil, la audiencia de interrogatorio no se admiten disputas¿. El nuevo inciso establece que el objetante debe limitarse a indicar la causal que invoca para la objeción y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Artículo 221. Práctica del interrogatorio. Se introducen tres modificaciones al artículo. Primero se agrega un nuevo numeral sexto en virtud del cual se autoriza al testigo, al rendir su declaración, que haga dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como

parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el nuevo numeral establece que el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.< o:p>

El segundo cambio consiste en el numeral octavo (antes séptimo) se autoriza al juez a imponer arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente. Esto último se inspira en el numeral 3 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, se adiciona un nuevo numeral noveno que establece que cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Artículo 225. *Limitación de la eficacia del testimonio.* Se corrige la redacción del inciso 2° sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 226. *Procedencia.* Se elimina el pleonismo ¿un solo perito¿ del inciso 2° del artículo y se reemplaza por ¿un perito¿.

Artículo 227. *Dictamen aportado por una de las partes.* En el inciso 1° en vez de establecer un plazo fijo (de diez días) que el juez puede conceder a la parte para aportar el dictamen se establece una regla más flexible: el plazo lo determina el juez pero no puede ser inferior a diez días. Asimismo se establece que en caso de que el juez conceda el plazo, además hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Esta norma es necesaria en casos, por ejemplo, en los cuales bienes objeto de dictamen están en poder del demandado.

Se elimina gran parte del segundo inciso del artículo, por cuanto la información requerida por dicho inciso ya estaba contenida en la lista general que establece el artículo 226 y que aplica para todo tipo de peritaje. Tan solo se deja del inciso 2° que había sido aprobado en el Texto de segundo debate que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 228. *Contradicción del dictamen.* La redacción del primer inciso se precisa sin modificar la sustancia de la norma. En dicho inciso se precisa el momento en el cual se puede ejercer la contradicción del dictamen, pues en el texto aprobado en segundo debate tan solo se establecía que este tendría lugar en ¿dentro del traslado respectivo¿. El inciso 1° dispone que el ejercicio de la contradicción debe realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Se introducen dos nuevos incisos 2° y 3° que establecen las reglas en caso de inasistencia de perito pero, a diferencia del texto aprobado en segundo debate, diferencia las consecuencias procesales del momento en el cual se presenta la excusa. Si el perito se excusa antes de la audiencia y se prueba la fuerza mayor o caso fortuito el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva

fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. Si el perito, se excusa dentro de los tres días siguientes a la audiencia y se prueba la fuerza mayor o caso fortuito, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiera proferido sentencia. La inclusión de los incisos 2° y 3° se justifican en la medida en que la sanción por inasistencia a la audiencia es tan drástica (el dictamen carece de valor), que debe contemplarse la posibilidad de que el perito demuestre que se trató de caso fortuito o fuerza mayor, para evitar que se produzca el efecto procesal antes mencionado.

El inciso 4° se precisa incluyendo la expresión ¿trámite especial de objeción¿, para que sea claro que las partes pueden objetar los dictámenes por equivocaciones en que hayan incurrido los peritos pero lo que no prevé el Código es que haya un trámite especial para la objeción, diferente al probatorio del proceso en audiencia, como el que hoy está contenido en el actual 238 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se introduce un párrafo en virtud del cual en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito, sin necesidad de que en todos los casos concurra el perito a la respectiva audiencia. En el caso de los procesos de filiación, por ejemplo, esta excepción se requiere debido a la imposibilidad de que los genetistas encargados de producir los peritajes de ADN, que permiten probar la filiación, se trasladen a todos los municipios donde se adelanten las audiencias para ser interrogados. El inciso 2° del nuevo párrafo establece las reglas de traslado de dicho dictamen y permite solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Además dispone que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Artículo 230. Dictamen decretado de oficio. Se corrige el título del artículo mediante la supresión de la palabra ¿petición¿ puesto que el artículo solo regula el decreto de oficio del dictamen. Asimismo, se elimina la última parte de la última frase del primer inciso por cuanto el asunto está regulado por el artículo 169.

Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Se agrega la frase ¿salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228¿ al final del inciso 2° en la medida en que en el artículo citado se establece una excepción a la asistencia del perito a la audiencia en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa.

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Se incluye un nuevo párrafo que modera las consecuencias de la conducta de la parte que impide la práctica del dictamen. En la redacción del texto aprobado en segundo debate se expresa de manera tajante que de ello se siguen una serie de consecuencias negativas, sin analizar si los motivos que se adujeron son razonables (por ejemplo la defensa de un derecho fundamental propio o de un tercero). En consecuencia, el nuevo párrafo dispone que el juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione

con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Se incluye un nuevo párrafo atribuye a la Superintendencia Financiera la competencia para realizar mediante peritación realice las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo en los procesos en los cuales haya controversias sobre dichas liquidaciones. En la actualidad existen muchos casos en los que dichas liquidaciones son objeto de discusión en los procesos judiciales, particularmente ejecutivos, generando no solo la dilación del procedimiento sino incongruencias pues muchos de ellos contradictorios y practicados con violación de las reglas y criterios fijados por la Superintendencia, máxima autoridad administrativa en la materia.

Asimismo se atribuye a dicha entidad la facultad para emitir concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación. De esta manera se elimina la posibilidad de practicar varios dictámenes a lo largo del proceso para efectos de determinar el valor de la obligación objeto del litigio por la aplicación de la reliquidación y se deja en manos de una entidad especializada y de vigilancia y control la certificación sobre la corrección de la liquidación.

Artículo 236. Procedencia de la inspección. Se incluyen dos nuevos incisos finales, que actualmente están contenidos en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, que propenden por la celeridad en el proceso y economía procesal. El primero prohíbe practicar nuevamente una inspección judicial sobre un mismo punto, cuando ya se haya practicado en el proceso o cuando se encuentre como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos. El segundo, faculta al juez para negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.

Artículo 243. Distintas clases de documentos. Se adiciona una regla al inciso 2° del artículo 243 que precisa que también es documento público el otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención, como ocurre por ejemplo con los certificados de existencia y representación extendidos por las Cámaras de Comercio.

Artículo 244. Documento auténtico. En el inciso 1° se aclara que es auténtico en general, cuando exista certeza sobre la persona a quien se atribuye el documento.

Se adiciona un inciso final que establece que la presunción de autenticidad de los documentos que se pregonan en este artículo se predica, sin excepción, en todos los procesos y en todas las jurisdicciones, esto es, la contencioso administrativa, laboral, civil, familia, penal, entre otras.

Artículo 245. Aportación de documentos. Se establece una excepción, en el inciso 2°, a la regla según la cual la parte que tenga en su poder documentos originales está

obligada a aportarlos. Cuando quiera que haya causa justificada, la parte podrá aportar copia del original. Un ejemplo de causa justificada puede ser los libros de los comerciantes, en particular el de actas de socios, que se requieren para desarrollar el objeto social de la sociedad y que además pueden ser revisados en inspección judicial. Asimismo, en el inciso 2° se establece que cuando se aporta copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Se agrega un nuevo inciso 2° que reproduce el texto aprobado en segundo debate del artículo 246, sobre el cotejo de documentos. El lugar del artículo 247 del texto aprobado en segundo debate se aprovecha para incluir una nueva norma que se explica a continuación.

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. El primer inciso del nuevo artículo establece que el juez debe valorar como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. El segundo inciso precisa la diferencia entre un mensaje de datos y la simple impresión de un mensaje de datos como medio de prueba.

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Se agregan dos nuevos incisos, el segundo y el tercero, que corresponden parcialmente a lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, y que regulan la manera como deben aportarse documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención.

Artículo 255. Notas al margen o al dorso de documentos. Se corrige la redacción del inciso 2° sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Se precisa la redacción del inciso 1° sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 272. Desconocimiento del documento. Se añade un nuevo inciso 2° que dispone que las reglas sobre desconocimiento de documento contenidas en el inciso 1° no se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen. El motivo de la modificación obedece a que porque a las reproducciones de la voz o de la imagen se les aplica la misma regla de los documentos firmados o manuscritos, que deberán ser tachados por la parte contra quien se oponen, así provengan de las partes o de terceros

Artículo 273. Del cotejo de letras o firmas y Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido. Se invierte el orden de los artículos 273 y 274 porque las reglas sobre sanciones deben ser precedidas por las normas que establecen las conductas sancionables.

Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. En la medida en que la prueba por informes se amplía a toda persona, pública o privada, se deben prever más garantías para quien sea requerido. Por tal motivo se incluye un nuevo inciso 2° que faculta a la persona requerida para justificar que parte de la información que le fue solicitada se encuentra bajo reserva legal. Asimismo en el tercer inciso se faculta al juez para decidir

si la información que no fue entregada por la parte, que adujo la reserva de la misma, debió entregarse por estar sujeta a reserva. También se dispone que el juez podrá requerir a quien rinda el informe para complementarlo o aclararlo.

Artículo 277. *Facultades de las partes.* Se precisa que el término dentro del cual las partes pueden solicitar que la aclaración, complementación o ajuste será de tres días contados a partir de la fecha en que se rinda el informe.

Artículo 278. *Clases de providencias.* Se elimina la expresión ¿incluso en la audiencia inicial¿ del inciso 3° por considerarse innecesaria, en la medida en que el inciso establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso. Asimismo, se añade un nuevo numeral tercero que ordena al juez dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la manifiesta legitimación en la causa.

Artículo 279. *Formalidades.* En el primer inciso, se establece que las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia. Con esta salvedad se pretende dejar atrás la costumbre de algunos jueces y magistrados de transcribir largas citas jurisprudenciales y doctrinarias, en lugar de adelantar un análisis profundo de los hechos y pruebas del proceso. No se prohíbe de plano la transcripción de los documentos enumerados en la medida en que debe garantizarse la autonomía del juez para fundamentar sus fallos, en concordancia por lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96.

El segundo inciso se escinde y en el nuevo tercer inciso se establece que, en todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico mientras no haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez respectivo. De esta manera se pretende garantizar una mayor seguridad jurídica para quienes se vean afectados por el respectivo fallo.

Artículo 280. *Contenido de la sentencia.* Teniendo en cuenta la posibilidad de que, en casos excepcionales, la sentencia se produzca de manera escrita, se agrega un inciso final que retoma la primera parte del artículo 304 del Código de Procedimiento Civil vigente que establece que la sentencia deberá contener una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. *Congruencias.* En el primer párrafo del artículo se precisa la redacción sin modificar el sentido de la norma. Asimismo se agrega un nuevo párrafo 2°, que establece que en los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. Se establece un inciso 2° nuevo, que consagra la regla según la cual la falta de proposición oportunamente de la excepción de prescripción extintiva implica su renuncia.

Al respecto, se omitió deliberadamente incluir alguna mención a aquellos casos en los que el demandado es representado por curador *ad litem* y este no alega la prescripción extintiva, por cuanto se entiende que la consecuencia de considerarse renunciada la prescripción no opera en estos casos, dado que el artículo 2515 del Código Civil dispone expresamente que *¿no puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar¿*. Así las cosas, teniendo en consideración que el curador *ad litem* no cuenta con la facultad de enajenar no tiene lugar la consecuencia de tener por renunciada la prescripción. Esta posición ha sido acogida consistentemente por la jurisprudencia y la doctrina.

Artículo 283. Condena en concreto. Se precisa la redacción del inciso 4° sin modificar en el sentido que la regla que contiene se aplica a todo proceso jurisdiccional.

Artículo 285. Aclaración. Se modifica la redacción del inciso 2° para hacerlo más claro, sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 287. Adición. Se modifica la redacción del inciso 3° y 4° para hacerlo más claro, sin modificar el sentido de la norma.

Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias. Primero se simplifica la redacción de la norma, al establecer que se aplicará a cualquier clase de ¿juez colegiado¿ y se elimina la enumeración de los diferentes tipos de jueces colegiados. En segundo lugar, se introducen cambios inspirados en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil vigente pues la norma presentaba vacíos que debían regularse. Adicionalmente, se establece expresamente la obligación para el juez colegiado de corregir, de oficio o a petición de parte, la irregularidad consistente en que una providencia no haya sido suscrita por todos sus integrantes.

Por otra parte, en el inciso 2°, el saneamiento de dicha irregularidad solo tendrá lugar, cuando una vez notificada la providencia haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. Lo anterior, está en consonancia con lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Se suprime una coma del numeral segundo sin que esto modifique el sentido de la norma.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Por razones de técnica legislativa se estimó más conveniente, en temas de notificación de las entidades públicas previsto en el numeral 1, hacer una remisión interna a la norma interna del Código General del Proceso en lugar de remitir al lector al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Asimismo, en el segundo inciso del numeral 3 se agrega la expresión ¿o en la oficina de registro correspondiente¿ en la medida en que no todas las personas jurídicas de derecho privado están obligadas a inscribirse en la Cámara Comercio. Se agrega un tercer inciso al numeral 3 que busca facilitar la notificación personal al establecer que

cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Finalmente, en el párrafo 1° también se modifica para facilitar la práctica de la notificación personal. La modificación consiste principalmente en la inclusión de una frase final que autoriza a que el empleado del juzgado no encuentre a la persona que debe notificarse a dejar la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Artículo 292. Notificación por aviso. Se incluye una frase final en el inciso 1° que establece que cuando deba surtir un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el respectivo término.

Se corrige la remisión que hacía el inciso 3° a la norma contenida en el numeral primero del artículo 291. El numeral primero se refiere a la notificación personal de entidades de derecho público. La remisión correcta debe hacerse al numeral tercero del artículo 291 que establece reglas sobre la dirección de la persona que debe ser notificada en donde deben enviarse las comunicaciones.

Artículo 294. Notificación en estrados. Se corrige la redacción de la norma sin que esto modifique el sentido de la norma.

Artículo 295. Notificaciones por estado. Se regula de una manera más clara y más completa el numeral cuarto del artículo sin cambiar el sentido previsto en el texto aprobado en segundo debate.

En el párrafo del artículo, se sustituye la expresión ¿medios electrónicos¿ por ¿mensaje de datos¿ por tratarse esta última de una denominación más amplia a la luz de la Ley 527 de 1999.

Artículo 296. Notificación mixta. Se precisa en la norma que al demandante se notifica por estado del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo y al demandado por medio de aviso.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. Se modifican los incisos 3° y 4°. El primero mediante la inclusión de una frase final que establece que cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. El inciso 4° precisa en qué momento se entiende notificada por conducta concluyente una providencia cuando se haya decretado previamente la nulidad por indebida notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos. En ese sentido, establece que se entenderá notificada el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Artículo 302. Ejecutoria. En la primera frase del inciso 3° del artículo se revisa la redacción para darle mayor claridad y se precisa que la sentencia impugnada solo se considerará ejecutada cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin

haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando qued a ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Finalmente se elimina el inciso final del texto aprobado en segundo debate por cuanto su contenido ya está reproducido en el primer inciso de la norma.

Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. Se precisa el alcance del numeral primero del artículo, para contemplar un caso que sí hace tránsito a cosa juzgada: aquellas sentencias dictadas en procesos de jurisdicción voluntaria que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas, como por ejemplo, la autorización para enajenar bienes del menor.

Artículo 306. Ejecución. Se precisa la redacción del inciso 4° sin modificar el sentido de la norma. El inciso final del artículo que contiene las reglas sobre ejecución de laudos arbitrales es modificado íntegramente. Se establece que la jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Artículo 308. Entrega de bienes. Para garantizar el derecho de defensa del secuestre que es sancionado por no entregar los bienes en el plazo fijado por el juez, se establece la posibilidad, en el inciso 2° del numeral cuarto, de que el secuestre promueva un incidente para probar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito. La redacción del nuevo inciso está en consonancia con lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. En consonancia con lo dispuesto en el Código, en lo pertinente, se le da un trato análogo a la sociedad patrimonial respecto de lo dispuesto para la sociedad conyugal. Por lo tanto, dispone en el artículo 314 que tanto en los procesos de disolución y liquidación de las sociedades conyugales como en los de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. En el numeral 3 se simplifica la redacción, sin cambiar el sentido de la norma, y se sustituye la conjunción disyuntiva ¿o¿ por la conjunción copulativa ¿y¿ para evitar discusiones sobre las costas.

Se adiciona un numeral 4 para regular un nuevo caso en el cual es posible desistir de las pretensiones del proceso sin que haya lugar a condena de costas o perjuicios. El nuevo caso se presenta cuando el demandante desista de las pretensiones sin que la parte contraria se oponga expresamente al desistimiento dentro de un traslado de tres (3) días. De esta manera, se garantiza que quien haya podido ser agraviado con la iniciación del proceso o con la práctica de medidas cautelares, pueda oponerse a dicha petición, salvaguardando su derecho a solicitar el reconocimiento de las costas del proceso y los perjuicios que le hubieren podido causar. Dispone la norma que en caso de que exista oposición por la parte contraria, el juez no decretará el desistimiento. Este numeral contribuye a que un demandante pueda desistir de sus pretensiones cuando no quiera

insistir en su reclamo, sin que lo condenen en costas o perjuicios, situación que hoy no ocurre por la condena que es imperativa. Eso sí se deja la opción para el demandado de que se oponga al desistimiento, si así lo desea.

Artículo 317. *Desistimiento tácito.* Se introducen numerales al artículo para hacer más clara su estructura y las distintas hipótesis que allí se prevén.

En el numeral primero se regula la operancia del desistimiento tácito de quien dejó de hacer uso de una carga procesal, y que resultará en un requerimiento del juez antes del reconocimiento de la terminación del proceso. Dentro de dicha hipótesis se enmarcan los incisos primero y segundo de la ponencia aprobada en segundo debate. Para mantener armonía con el resto del proyecto, se sustituyó el término ¿denuncia del pleito¿ por el de ¿llamamiento en garantía¿, que es la expresión utilizada en el artículo 64. Asimismo, se eliminó la alusión al trámite ¿de una prueba¿, por no encuadrar dentro del esquema de las pruebas que se prevé en el resto del proyecto. Por último, se creó un tercer inciso para este numeral, dentro del cual se limitan los efectos del desistimiento tácito en la primera etapa del proceso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, para evitar que se exijan requerimientos de este tipo al demandado mientras se encuentra en curso el término previsto en el artículo 94 del proyecto para la notificación al demandado (actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas).

En el numeral segundo se reguló la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría por un (1) año en primera o única instancia, evento en el cual la figura del desistimiento opera de oficio o a solicitud de parte. En estos eventos, además de algunos ajustes en cuanto a la redacción, se dispone de manera expresa que no será necesario realizar requerimiento previo a las partes ni condenar en costas, asunto este último que se trasladó de un inciso anterior. Se eliminó la expresión ¿abandono¿ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte. También se sustituyeron las referencias al ¿archivo definitivo¿ por desistimiento tácito, pues estas parecían referirse a un ¿archivo provisional¿, figura que no se encuentra prevista por el Código.

El procedimiento en estos casos se organizó en seis literales, en los que se hicieron ajustes de redacción y se precisaron distintos conceptos, para darle mayor armonía con la terminología utilizada en el resto del proyecto y hacer expreso el procedimiento a seguirse en los casos de extinción del derecho pretendido.

Finalmente se elimina por inconveniente el párrafo del texto aprobado en segundo debate y se le da una nueva redacción al párrafo transitorio del artículo. En cuanto a la eliminación, esta se justifica entre otras razones, por cuanto una vez se ha proferido sentencia en los procesos ejecutivos no debería correr ningún término en contra del acreedor quien debería tener la oportunidad de ejecutar la sentencia en cualquier oportunidad futura, por ejemplo, cuando logre identificar bienes del deudor.

Artículo 320. *Fines de la apelación.* Además de algunos ajustes de redacción, se añade un segundo inciso en el que se prevé de manera expresa quiénes son los sujetos legitimados para hacer uso del recurso de apelación.

Artículo 321. *Procedencia.* El numeral primero se modifica para incluir el auto que rechaza la contestación de la demanda, hipótesis que estaba incluida en el numeral décimo del mismo artículo, y que por técnica legislativa debía estar más arriba. El numeral sexto se modificó también para comprender el auto que niega el trámite a una solicitud de nulidad procesal, pues estos casos tienen trascendencia suficiente para ser revisados por el superior, por estar involucrado de manera palmaria el derecho de defensa y el debido proceso. También se modificó la redacción del numeral octavo para hacer explícitos los eventos en los que procedía el recurso contra decisiones sobre las cauciones para decretar, impedir o levantar las medidas cautelares. Finalmente, se suprime el numeral décimo, que se unificó con el primero.

Artículo 322. *Oportunidad y requisitos.* Al artículo se le añadió una introducción, se reorganizó en numerales y se complementó con situaciones que no habían sido previstas de manera expresa por el proyecto aprobado en segundo debate.

El numeral primero adaptó, con algunos cambios de redacción, el contenido de los tres primeros incisos de la norma aprobada en segundo debate, acerca de la oportunidad para interponer el recurso de apelación, según se trata de una providencia proferida en el curso de una audiencia o por fuera de ella. Las reglas sobre sustentación del recurso fueron trasladadas al numeral tercero.

El numeral segundo incluye algunas disposiciones en las que se prevé el caso en que la apelación de autos se hubiere interpuesto en subsidio del recurso de reposición, y que no estaban incluidas dentro del proyecto.

El numeral tercero regula de manera expresa y detallada la sustentación del recurso que estaban previstas en el inciso 1° del artículo aprobado en segundo debate, así como unas reglas particulares para la apelación de sentencias, cuya sustentación debe darse en audiencia, ante el juez superior.

En dicho numeral se mantienen las reglas previstas en los incisos finales del artículo original, a los cuales se eliminaron los requisitos de concreción y el análisis probatorio, que se encontraban contenidos en la disposición, para evitar redundancias. El último inciso además se complementó y ajustó a la hipótesis prevista para la expresión de los motivos de la apelación de sentencias.

Finalmente se incluyó un párrafo en el que se previó la posibilidad de adherir a la apelación propuesta por la contraparte, hipótesis que no se encontraba prevista en la regulación aprobada en segundo debate, y que actualmente regula el Código de Procedimiento Civil, pero precisando que la oportunidad para adherir es hasta la ejecutoria del auto que admite la apelación, de tal suerte que al celebrarse la audiencia en la segunda instancia estén definidos los argumentos de los apelantes.

Artículo 323. *Efectos en que se concede la apelación.* El numeral primero del primer inciso se simplificó en su redacción para incluir dentro de una misma expresión

las distintas hipótesis que en las que el recurso era procedente para asuntos relacionados con medidas cautelares.

En el tercer inciso se previó de manera expresa que el competente para hacer el seguimiento al pago de las prestaciones alimentarias impuestas por la providencia apelada era el juez de primera instancia.

Se incluyó un inciso nuevo, el séptimo, en el cual se establece la forma en que debe surtir conjuntamente la apelación de la sentencia con la de los autos que fueron también apelados, previendo de esta manera la concentración de apelaciones, hasta cuando se profiera y apele la sentencia. Esta situación estaba prevista en el antiguo inciso 9° (actual décimo), pero se trasladó más arriba por motivos de técnica.

Al inciso décimo, además de lo expresado, se hacen algunos ajustes de redacción, y se le añade que la comunicación podía hacerse por cualquier medio, en aras de garantizar la eficiencia de la figura.

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. A este artículo se hicieron algunos ajustes en cuanto al trámite que debía seguirse para ello, para hacer explícitos los términos de los que dispone el recurrente para el traslado, el pago de las expensas y el término para el envío del expediente.

Por su parte, cuando la providencia que se apeló es un auto, como la sustentación del apelante y el traslado de la sustentación se surten ante el juez de primera instancia, una vez ocurrido lo anterior, se remitirán las actuaciones al superior para que decida la apelación. En caso de que el recurso recaiga sobre una sentencia, una vez se presente oportunamente el escrito en que el apelante anuncie los motivos del recurso, se enviarán las actuaciones al superior, puesto que es ante este en donde se desarrollarán los argumentos que expuso y la parte que no apeló podrá replicar dicha sustentación.

En lo que respecta al procedimiento para que el superior obtenga copias que fueron omitidas por el inferior, se realizaron ajustes para garantizar la eficiencia del trámite, y evitar la proliferación de recursos contra este tipo de decisiones y la paralización del proceso como consecuencia de ellos. También se ajustaron los términos para la remisión del expediente o de su reproducción al superior, y se cambió la redacción del artículo para deferir al Código Disciplinario Único la sanción que como consecuencia del incumplimiento de este deber.

Artículo 325. Examen preliminar. Se incluyeron cuatro incisos para reglamentar los eventos en que la providencia apelada no contara con la firma de quien la profirió, y las distintas hipótesis que pudieran ocurrir al respecto, así como el evento en que del examen surgiera que el recurso no cumplía con los requisitos para su concesión. También se complementa el artículo para darle armonía con la regulación que se expresa en el resto del código sobre la advertencia a las partes acerca de las nulidades que existan en el trámite, y se realizan algunos ajustes de redacción.

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. En esta disposición se previó, además de la realización de algunos ajustes de redacción, una regulación de los traslados acorde con las reglas generales y en la que se expresara con claridad la

hipótesis en que hubiere varios recursos. Del mismo modo, se realizan ajustes a la forma en que deben realizarse las comunicaciones al juez de primer grado y las consecuencias del incumplimiento de dicho deber, de forma análoga a como se hizo en los artículos 323 y 324.

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Las modificaciones introducidas en esta norma buscan salvaguardar la facultad oficiosa del juez de decretar pruebas en segunda instancia, si así lo estimare pertinente. Asimismo, se realizan algunos ajustes de redacción al penúltimo inciso y se eliminan algunas remisiones innecesarias.

Artículo 328. Competencia del superior. A esta disposición se le integraron dos nuevos incisos, el 2° y el 3°, en los que se expresó que en los casos en que ambas partes hubieren apelado la sentencia, la decisión no estaría limitada a los argumentos del apelante. Esta constituye una excepción a la regla según la cual el recurso de apelación en el Código tiene carácter impugnatorio y se restringe únicamente a los reparos formulados expresamente por el recurrente. La modificación crea una excepción a la regla y, en los casos de apelación de ambas partes, convierte el recurso en panorámico. Del mismo modo, se delimita la competencia del superior en la apelación de autos, para evitar actuaciones que desborden los límites y finalidades que se propone la impugnación.

Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. En el inciso 1° se realizó un cambio para expresar que, en aras de la economía procesal, el obedecimiento a lo resuelto por el superior y las actuaciones para ejecutar lo ordenado por él se den en una misma providencia. También se incluye un inciso 3°, para regular de manera expresa los casos en que el superior modifica lo resuelto en primera instancia sobre el decreto o la práctica de una prueba.

Artículo 330. Competencia excepcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La ponencia para tercer debate incluye un artículo nuevo, para reemplazar la figura de la casación funcional, que presentaba inconvenientes debido a su amplitud. En la medida en que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asignó a la Corte Suprema de Justicia, entre otras funciones, la de unificar la jurisprudencia, se consideró idóneo darle, de manera discrecional, la facultad de aprehender el conocimiento de cualquier asunto que por su naturaleza y cuantía conozcan en segunda instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La aprehensión, sujeta al cumplimiento de las finalidades allí expresadas, puede ser decretada de oficio o a petición de parte, del Ministerio Público de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La decisión de aprehender conocimiento de un asunto debe ser ordenada por la mayoría absoluta de los miembros de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que debe reunirse en pleno y que no podrá delegar dicha facultad por medio de ninguna sala de decisión integrada por menos miembros, ni de subsacciones especializadas.

En la misma norma se expresa que la sentencia que profiera la Corte en segunda instancia no será susceptible de recurso extraordinario de casación, pues se trata de una sentencia proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en el ramo civil. En fin, se dispone que el proceso no se suspenderá mientras la Corte decide si asume o no asume conocimiento, para evitar que este mecanismo sea utilizado como un instrumento dilatorio.

Artículo 331. *Procedencia y oportunidad para proponerla.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 330. Asimismo, se eliminó la frase final, que consistía en una repetición de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículos 332 y 333. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 330.

Artículo 334. *Procedencia del recurso de casación.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 330. Se optó por eliminar la casación funcional prevista en el artículo 334 siguiente, por considerarla inconveniente. Por otra parte, se amplió el espectro de aplicación del recurso extraordinario de casación al incluir la expresión *¿declarativos¿* en lugar de *¿verbales¿* en el numeral primero del artículo. Esta modificación permite incluir como procesos susceptibles de casación no solo los verbales sino cualquier proceso declarativo que cumpla con los supuestos para acceder a la casación.

En el numeral 2 del artículo se eliminan las acciones populares como susceptibles de recurso de casación, en los términos previstos en la Ley 472 de 1998. En efecto, el artículo 67 de esta ley establece que serán susceptibles de casación las sentencias dictadas en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de grupo, mas no así en las acciones populares.

Finalmente, se incluye en el párrafo mención expresa, como una sentencia susceptible de casación, la relativa a la declaratoria de uniones maritales de hecho. Con ello se acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la cual la unión marital es un estado civil de las personas.

Artículo 335. *Casación adhesiva.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 330.

Asimismo, como consecuencia de la eliminación de la figura de la casación funcional, el artículo aprobado en segundo debate se eliminó en su totalidad. En su lugar, se incluyó la figura de la casación adhesiva, para garantizar la posibilidad de demandar en casación a la parte que no tenía interés para recurrir, cuando su contraparte, que sí lo tenía, promovió el recurso.

Artículo 335. *Causales de casación.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 330. Por razones técnicas, la causal primera se dividió en dos causales distintas, una por la denominada *¿vía directa¿* y otra por la llamada *¿vía indirecta¿*. Un trabajo similar se hizo con la causal cuarta del proyecto aprobado en segundo debate, de la que se escindió la causal por violación al debido proceso, que

además, en aras de mantener el carácter técnico de la casación, se previó como una vía residual.

Artículo 337. Oportunidad y legitimación para interponer el recurso. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del nuevo artículo 330.

El artículo 337 del proyecto aprobado en segundo debate fue eliminado en su totalidad como consecuencia de la supresión de la figura de la casación funcional, que en él se regulaba.

Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. La cuantía del interés para recurrir fue rebajada, por considerarse excesiva y por no guardar proporción con la cuantía que actualmente se establece para acceder al recurso, que es de cuatrocientos veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (425 smlmv). Por tanto, se modificó el proyecto aprobado en segundo debate de un mil (1.000) a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 339. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso. Se ajusta la redacción del artículo para armonizarlo con las reglas generales sobre dictámenes periciales, que por regla general se aportan. Además, como consecuencia de la eliminación de la casación funcional prevista en el artículo 334 del texto aprobado en segundo debate se suprime el párrafo del artículo que establecía la posibilidad de interponer el recurso de casación funcional cuando el interés económico afectado con la sentencia para recurrir fuere insuficiente.

Artículo 341. Efectos del recurso. Además de algunos ajustes de redacción y eliminación de redundancias, como consecuencia de la eliminación de la casación funcional prevista en el artículo 334 del texto aprobado en segundo debate se suprime la referencia a dicho recurso en el inciso 4° del artículo. Como inciso quinto se incluye una regla que estaba prevista al final del artículo de manera incompleta, en la que se prevé la posibilidad de limitar el recurso de casación a ciertos aspectos puntuales, y las consecuencias que ello conlleva en cuanto a la ejecución de las decisiones restantes, y de las copias a las que haya lugar. Como consecuencia de la anterior modificación se elimina el último inciso antes del párrafo.

Artículo 342. Admisión del recurso. En esta disposición se incluye un último inciso para prevenir que la Corte Suprema de Justicia reexamine la cuantía del interés para recurrir, que había sido materia de decisión por parte del Tribunal, y evitar en consecuencia la situación que actualmente se conoce como ¿concesión prematura del recurso¿.

Artículo 343. Trámite del recurso. Se elimina el inciso 4° del artículo pues la situación de hecho que regula ya está contemplada por las reglas generales contenidas en los artículos 103, 106 y 106 del Código.

Artículo 344. Requisitos de la demanda. En el segundo inciso del literal a) se introduce una modificación que busca reivindicar la posibilidad oficiosa de la Corte Suprema de Justicia para interpretar la demanda de casación y fusionar o escindir cargos; por ello se elimina la prohibición del entremezclamiento y la confusión de

errores de hecho y de derecho. En el mismo inciso se realizan algunos ajustes de redacción.

El literal b) se armoniza con las modificaciones hechas al artículo 335.

Se incluye un primer párrafo, que tiene su origen en el Decreto 2651 de 1991, en el que se exime al recurrente de formular una relación completa y continua de todas las disposiciones violadas en el fallo recurrido, o lo que también se conocía como la necesidad de integrar una proposición jurídica completa. En este párrafo se dispone que sólo es suficiente señalar cualquiera de las disposiciones que se consideran violadas. Como consecuencia de esta inclusión se renumeran los demás párrafos del artículo.

Como consecuencia de la eliminación de la casación funcional prevista en el artículo 334 del texto aprobado en segundo debate se suprime el párrafo 3° del artículo que establecía cuáles eran las circunstancias que debía acreditar el demandante en casación.

Artículo 346. Inadmisión de la demanda. En este artículo se elimina la posibilidad de recurrir el auto que inadmite el recurso de casación, en aras de evitar la litigiosidad en esta sede y de reivindicar la autoridad de las decisiones proferidas en este escenario por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, guardando coherencia con las modificaciones expresadas arriba, y como consecuencia de la eliminación de la casación funcional prevista en el artículo 334 del texto aprobado en segundo debate, se suprime el párrafo que regulaba la forma como debía proferirse el auto que excluyera de selección una demanda de casación funcional.

Artículo 347. Selección en el trámite del recurso de casación. Se elimina la consagración expresa del recurso de reposición en este artículo, para remitirse a las reglas generales que así lo prevén. Del mismo modo, se introducen distintas modificaciones de redacción en los numerales de dicha norma.

Artículo 348. Traslado. Como consecuencia de la eliminación de la casación funcional prevista en el artículo 334 del texto aprobado en segundo debate se suprime el párrafo 3° que regulaba establecía que la providencia que admitía la demanda de casación funcional implicaba su admisión, así como la consecuencia jurídica de suspensión inmediata de la sentencia recurrida.

Artículo 360. Medidas cautelares. Se introduce una modificación para insistir en que el decreto de medidas cautelares durante el recurso de revisión no sólo procede en los casos señalados para los procesos declarativos sino que deben además llenarse los requisitos allí dispuestos para su procedencia.

Artículo 362. Arancel. Se introduce un inciso 2°, como un desarrollo armónico de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia. En la medida en que se pueden presentar casos en los cuales los jueces fijen honorarios para los peritos que las

partes o los propios peritos consideran inadecuados, se incorpora un nuevo inciso 2° que prevé la posibilidad de que estos sean objetados. La redacción del mismo es análoga a la que establece el Código de Procedimiento Civil vigente.

Por otra parte, se elimina el inciso 3° del texto aprobado en segundo debate, por cuanto el Código General del Proceso dispone que el curador ad litem deberá actuar de manera gratuita en el proceso. Luego no se requiere regular la fijación de sus honorarios como lo hacía el inciso eliminado.

Asimismo, se incorpora un nuevo inciso que establece las reglas sobre cobro ejecutivo de honorarios y expensas para los auxiliares de la justicia, de manera análoga a la regulación que hoy se encuentra contenida en el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículo 365. *Condena en costas.* Al numeral segundo de la norma se le suprimió el deber del juez de la respectiva instancia fijar las agencias en derecho que se hayan causado en el trámite del que haya conocido. Lo anterior se debe a que, como se explicará en la modificación al artículo que sigue, se propone concentrar la liquidación de costas y agencias en derecho en un único momento, ante el juez de primera instancia.

Artículo 366. *Liquidación.* En este artículo se realizan algunas modificaciones para concentrar la liquidación de las costas y las agencias en derecho de todas las instancias a un único momento, luego de proferirse el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y hacer más eficiente el trámite de liquidación de costas que se encuentra de otra manera debería seguirse luego de la apelación de cada uno de los autos que se profieran a lo largo del proceso y contra los cuales se haya interpuesto este recurso, así como de la apelación de la sentencia.

Artículo 367. *Imposición de multas y su cobro ejecutivo.* Se incorpora un nuevo inciso que reemplaza y simplifica las reglas contenidas con anterioridad sobre la forma en que debía realizarse el cobro ejecutivo de las multas, de manera similar a la prevista en el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículo 372. *Audiencia inicial.* En el numeral primero se acoge la categoría ¿llamamiento en garantía¿ en lugar de la ¿denuncia del pleito¿ en consonancia con lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código.

En el inciso 4° del numeral tercero, se elimina la decisión sobre las inasistencias dentro de los tres días siguientes, que como consecuencia pasan a ser asuntos que el juez debe resolver dentro de la audiencia.

En el numeral sexto se incluye un nuevo inciso, que prevé las medidas que deben adoptarse en caso de que alguna de las partes fuere incapaz, las facultades de quien las represente y las autorizaciones que en audiencia se le concedan. También se prevén mecanismos para garantizar la comparecencia del curador *ad litem* a la audiencia.

En el numeral séptimo se hace expreso que los interrogatorios de parte se realizarán en el curso de la audiencia inicial, y no con el resto de las pruebas que se practicarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento. En los incisos 2° y 3° de dicho numeral se ajusta la redacción que venía del texto aprobado en segundo debate, y se regula la

manera de hacerse la fijación de los hechos, pretensiones y excepciones que conforman el litigio.

Por último, en los numerales octavo y noveno se realizan algunas correcciones de redacción.

Artículo 375. Declaración de pertenencia. En el numeral quinto se dispone el deber del registrador de instrumentos públicos de aportar el certificado requerido por el juez dentro de un término de quince (15) días, inclusión que se justifica dado que se trata de un documento necesario para el adelantamiento del proceso.

En el numeral sexto se prevé la citación a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con una finalidad eminentemente disuasiva frente a quienes pretenden despojar jurídicamente a personas de bienes, particularmente rurales. Frente a dichas entidades se establece que la notificación sea por aviso, para no imponerles la carga de comparecer al juzgado para notificarse personalmente y garantizar de esta manera un eficiente transcurso del proceso.

Por último, se corrige la mención al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, dado que en la versión aprobada en segundo debate se había omitido citarlo en mayúsculas, y se incluye un párrafo 2° que regula la forma en que debe ser publicado este por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 380. Rendición espontánea de cuentas. Se elimina el inciso 3°, que se refiere al proceso de pago por consignación y se debe pasar al artículo siguiente.

Artículo 381. Pago por consignación. Se incluye un párrafo, que recoge la norma trasladada del artículo anterior.

Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. En el inciso 1° se ajusta la redacción para incluir dentro de dicho procedimiento la impugnación de las decisiones tomadas por las asambleas generales de propietarios en el régimen de propiedad horizontal. Se precisa asimismo que el término de dos (2) meses allí previsto comporta la caducidad de la acción.

El inciso 2°, por su parte, realiza algunos ajustes de redacción y técnicos sobre el alcance de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas.

Artículo 383. Declaración de bienes vacantes o mostrencos. En el inciso 2°, se incluye la calificación ¿principal¿ para determinar quiénes son los acreedores que deben ser llamados al proceso, y garantizar coherencia. Se realizan ajustes de redacción en el inciso 3° de la disposición.

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Se armoniza la norma con la terminología adoptada en el resto del Código sobre pruebas extraprocesales y la denominación del proceso de restitución, se da uniformidad al artículo al incluir títulos

en cada uno de los numerales y se dispone de manera expresa que el proceso de restitución no requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedencia de la demanda. Asimismo, tal como está en la actualidad, se expresa que el proceso de restitución se tramitará en única instancia cuando la causal reclamada para la restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon.

Artículo 386. *Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.* Se incluye un numeral primero que reitera la necesidad de llenar la totalidad de los requisitos de la demanda en este tipo de procesos.

En el numeral segundo, se establecen algunas reglas especiales sobre la forma en que puede practicarse la contradicción a la prueba de ADN, que se justifican debido a la naturaleza de las pretensiones que se ventilan en el proceso. Asimismo, se establece que las reglas allí previstas prevalecen sobre las generales sobre la práctica y contradicción de dictámenes periciales dispuestas en el capítulo de pruebas y se suprime el término perentorio para que las partes presten colaboración necesaria para la toma de las muestras.

Se incluye también un numeral tercero en el que se prevé que cuando el demandado no se oponga a las pretensiones no será necesaria la práctica de la prueba, para evitar excesos en la obligatoriedad del dictamen previsto en la Ley 721 de 2001.

El literal a) del numeral segundo del texto aprobado en segundo debate, que preveía la sentencia inmediata en el caso de renuncia por parte del demandado se suprime, por razones de conveniencia. En efecto, en la estructura del proceso existen claras dificultades para determinar cuándo se considera que existe renuencia por parte del demandado. Cumplido ese presupuesto, ni cuál es el término dentro del cual debe practicarse la prueba, y sí se puede poner en riesgo el derecho de defensa del demandado. En su lugar se expresa como causal para proferir sentencia de plano la falta de oposición a las pretensiones de la demanda.

En el literal b) del mismo numeral se establece que la oportunidad para controvertir la prueba de ADN solicitada por la parte demandante es perentoria y, en caso de ser favorable a las pretensiones de la demanda, debe ser proferida sentencia acogiendo las pretensiones y declarando la paternidad.

Se elimina el numeral tercero del texto aprobado en segundo debate, puesto que dichas solicitudes deben ser alegadas desde un inicio en la demanda, según se expresó en el nuevo numeral primero.

Se añade además un numeral sexto en el que se toman disposiciones acerca de las pruebas que deben practicarse para determinar los aspectos que deben regularse como consecuencia de la declaración de paternidad, como los alimentos, custodia, visitas y patria potestad. En armonía con lo anterior, también se ajusta el numeral séptimo para que también cubra las decisiones sobre estos aspectos.

Artículo 387. *Nulidad de matrimonio civil.* Se incluyen algunas disposiciones sobre la regulación provisional de alimentos entre los cónyuges y respecto de los hijos, y

sobre el registro de la sentencia, temas que no estaban previstos en el texto aprobado en segundo debate.

Artículo 390. *Asuntos que comprende.* En el numeral segundo se elimina la alusión a ciertos trámites que se derogan por la entrada en vigencia del Código, que se encuentran reiterados innecesariamente, citados incorrectamente o a través de remisiones normativas, algunas de las cuales no se encuentran vigentes o tratan temas ya relacionados en el artículo.

El párrafo 1° se modifica para eliminar la posibilidad de que los procesos verbales se tramiten en dos instancias, dado que en la práctica, la mayor parte de los trámites que allí se llevan se adelantan en una sola instancia.

Por su parte, el párrafo 2° establece como regla que los procesos de exoneración de cuota alimentaria se adelantarán como incidente dentro del mismo expediente en que se decretó o revisó la cuota respectiva, situación que evita un nuevo reparto y genera mayor eficiencia.

Artículo 391. *Demanda y contestación.* Se realizan algunos ajustes de redacción.

Artículo 397. *Alimentos a favor del mayor de edad.* Se ajusta el título de la disposición para darle armonía con el contenido de ella, que se restringe a los alimentos solicitados por quien es mayor de edad.

En el numeral primero se elimina, por innecesario, el requisito de la solicitud de alimentos provisionales, y se dispone que debe estar acreditada la cuantía de la necesidad del alimentario cuando se vayan a fijar estos en una cuantía superior a un salario mínimo legal mensual.

Se incluyen los numerales sexto y séptimo. En el primero de ellos se prevé que las peticiones de aumento, disminución y exoneración de alimentos deben tramitarse ante el mismo juez y en el mismo expediente, previa citación de las partes, en armonía con la regla dispuesta en el párrafo 2° del artículo 390. En el segundo, se impone al juez el deber de adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de los alimentos provisionales que se lleguen a decretar en el proceso, y se prevé sobre el particular que el juez dispondrá de las mismas facultades del proceso ejecutivo para garantizar su pago efectivo.

Artículo 398. *Cancelación, reposición y reivindicación de títulos-valores.* Se suprime la gravedad del juramento para las afirmaciones realizadas en la demanda, que resulta un requisito innecesario para efectos del proceso, se ajusta la redacción de los primeros artículos y se asignan criterios para determinar de mejor manera el título-valor respectivo y los sujetos obligados por él en el aviso que debe publicarse.

Artículo 399. *Expropiación.* Se incluye un numeral segundo, en el que se incorpora un término que la entidad tiene para acudir ante la jurisdicción, según lo dispone el actual artículo 25 de la Ley 9ª de 1989.

En los numerales quinto y sexto se ajusta la redacción, se impone la obligación de fijar un aviso a la entrada del inmueble, que resulta conveniente para efectos de dar publicidad al proceso frente a terceros, y se regula la contradicción de los avalúos a

través de un dictamen proferido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como garantía de imparcialidad respecto de los asuntos que se debatirán en el proceso. En el numeral sexto, además, se establece el deber del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de atender las peticiones de las partes que le soliciten dictámenes periciales para efectos de la expropiación, para lo cual debe acreditar la oferta de compra. Lo anterior, al tiempo que permite guardar armonía con la regla general de la práctica del dictamen pericial, según la cual este debe ser aportado, garantiza el acceso del público a este tipo de pruebas y garantiza el acceso a un dictamen rendido por una entidad objetiva e imparcial.

Igualmente, se incluye un párrafo en el que se regula la prueba de la indemnización por lucro cesante como una cuestión distinta e independiente de la prueba del avalúo del inmueble, lo cual garantiza un mayor grado de objetividad en la determinación de los perjuicios indemnizables con ocasión de la expropiación. Del mismo modo, se limita el monto de la indemnización por lucro cesante a un período de seis (6) meses, en aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 58 de la Constitución Política. Se trata con ello de fijar un período razonable para que la persona afectada con la expropiación pueda rehacer su fuente de ingresos, y evitar que se calculen indemnizaciones exageradas como lo sería, por ejemplo, el lucro cesante por el tiempo de la vida probable del propietario.

Artículo 414. *Derecho de compra.* Se reemplaza la expresión ¿comuneros¿ por ¿demandados¿, para restringir el ejercicio del derecho de compra de la cosa común solo para los comuneros demandados, como se consagra en el actual Código de Procedimiento Civil vigente, en el entendido de que quien demanda en el proceso divisorio pretende acabar con la comunidad, en cambio el demandado al hacer uso del derecho de compra desea continuar en comunidad.

Artículo 416. *Deberes del administrador.* Se describen de manera más detallada las funciones del administrador, incluyendo las funciones relacionadas con el recibo de las rentas que generen los bienes y estos cuando expire el título que dio lugar a la tenencia. También se fija un límite a las funciones del administrador, de manera análoga a como se encuentra regulado en el actual artículo 485 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se extiende la aplicación de tales normas a quien se desempeña como administrador de hecho de la comunidad.

Artículo 419. *Procedencia.* Las modificaciones tienden a restringir los asuntos que puedan ser adelantados por medio de este proceso a las controversias de naturaleza contractual, para lo cual se incluyó la salvedad pertinente.

Se restringe el proceso monitorio a los procesos de mínima cuantía, dejando por fuera los de menor que habían sido incluidos dentro del texto aprobado en segundo debate, por considerarlo adecuado para la implementación de la figura por primera vez en el territorio nacional y en el entendido de que se incrementan las cuantías.

Asimismo, se suprimen los tres últimos incisos del artículo aprobado en segundo debate, pues a través del proceso monitorio puede llevarse a cabo de manera idónea la

misma función que en la actualidad se cumple a través de otro tipo de procedimientos, como lo son el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada, en el que se busca constituir un título ejecutivo a partir de la confesión provocada de la contraparte. Adelantar este tipo de asuntos a través del proceso monitorio reporta ventajas adicionales como la extensión de los efectos previstos en el artículo 94 del proyecto, además de la posibilidad de evitar demandas, repartos, notificaciones y trámites adicionales.

Artículo 420. Contenido de la demanda. Se ajusta la redacción del numeral tercero para hacer énfasis en la naturaleza contractual de la obligación que se reclama a través de ese proceso. A su turno, se impone la obligación al demandante de aportar los documentos que tenga en su poder y que sirvan de fundamento a su pretensión crediticia, como una manera de dar soporte a la pretensión.

Artículo 421. Trámite. Se ajusta la redacción del inciso 1° para hacer énfasis en la naturaleza contractual de la obligación que se reclama a través de ese proceso. En el inciso 4° se incluyen hipótesis de comportamientos del demandado que no estaban previstos, como la falta de reconocimiento de la obligación, y se regula de manera expresa la consecuencia de la oposición por parte del extremo pasivo de la *litis*. Asimismo, en el párrafo se expresa, como consecuencia de la sentencia favorable al demandante, que se pueden decretar las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo que se adelantará a continuación.

Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Para dar armonía con el resto del proyecto, se cambia la expresión ¿confesión judicial anticipada¿ por ¿confesión judicial extraprocesal¿.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Se suprime el inciso 2° por estar repetido en el artículo 423.

Se incluyen cuatro incisos finales en los que se prevé la posibilidad de que, cuando el mandamiento ejecutivo es revocado como consecuencia de la actividad del deudor, pueda iniciarse un proceso declarativo en el mismo expediente, sin que por ello se pierdan los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad previstos que se habían surtido como consecuencia de la presentación de la demanda de ejecución. En las adiciones se deja a salvo tanto el derecho del demandante de presentar la demanda en otro escenario, por fuera del término allí previsto como la posibilidad de que el demandado adelante el trámite de liquidación de los perjuicios que se le hayan podido causar como consecuencia de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Capítulo I, del Título Único de la Sección Segunda. Se corrige el título: ¿CAPÍTULO I¿

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Se ajusta la redacción del inciso 1° para darle rigor técnico. Se incluye un inciso 3° en el que se regula el evento en que la obligación consta en un título con cláusula aceleratoria del capital. Se simplifica la redacción contenida en el inciso final y se integra con el inciso 4° de la nueva versión.

Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado. Se sustituye la expresión ¿sentencia¿ por la palabra ¿providencia¿ que ordene seguir adelante con la ejecución, para comprender también los eventos en que la ejecución no se da como consecuencia de una sentencia que así lo ordena.

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. Se unifica el régimen de la apelación para el auto que niega y el auto que revoca por vía de reposición el mandamiento ejecutivo por tratarse de hipótesis muy similares, en las que el juez de primera instancia no debe realizar trámites adicionales, y para el cual no se justificaba la existencia de una dualidad de efectos.

Artículo 442. Excepciones. Se simplifica la redacción en el numeral segundo, para comprender dentro un mismo género los actos de las autoridades que cumplen funciones jurisdiccionales, como los árbitros, conciliadores y autoridades administrativas con funciones judiciales.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. En el numeral segundo se corrige la remisión al régimen de las audiencias de los procesos declarativos, que se orientaba únicamente por el proceso verbal, sin tener en cuenta la cuantía del proceso ejecutivo. En esta medida, los procesos de mínima cuantía se remiten a la audiencia del verbal sumario, dejando las reglas del verbal únicamente para los de menor y mayor cuantía.

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. En el numeral primero se unifica y simplifica el régimen de avalúos, estableciendo una única oportunidad para que cualquiera de las partes y el acreedor que haya embargado remanentes puedan presentar el avalúo de los bienes que se realizarán. Asimismo, se reduce el término a veinte (20) días, que es suficiente para que se cumpla con esta carga procesal, y se elimina la sanción de levantamiento de las medidas cautelares por no haber presentado el avalúo en tempo, por resultar excesiva.

En el numeral segundo se prevé un traslado común para todos los avalúos que se hubieren presentado por diez (10) días, con la posibilidad para quienes no aportaron avalúo de que contradigan los aportados a través de otro dictamen. Como consecuencia de las reglas anteriores, en el nuevo numeral sexto se establece un trámite oficioso para que por medio de perito evaluador se realice, sin que haya lugar a objeciones.

En el numeral séptimo se ajusta la remisión normativa como consecuencia de la remuneración del artículo al que esta se refiere.

Por último, se añade un párrafo 2° por medio del cual se abre la posibilidad de dividir los bienes objeto de remate y las reglas y condiciones para ello, de modo similar a como ocurre en el artículo 521 del actual Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Se simplifica la redacción del inciso 3° para suprimir las reiteraciones que se encuentran presentes en el artículo 132 del proyecto, relativas a las oportunidades y efectos del control de legalidad hecho por el juez.

Artículo 450. Publicación del remate. Se incluye un nuevo numeral, que en la actualidad se encuentra presente en el artículo 525 d el Código de Procedimiento

Civil, que incluye, como parte del aviso de remate el porcentaje requerido para realizar postura.

Artículo 451. *Depósito para hacer postura.* Al final del inciso 1° se incluye la posibilidad de que quien haya realizado postura mediante sobre cerrado no concurra a la subasta, sin que por ello se deje de tener en cuenta su oferta. Con ello se pretende dar mayores facilidades para la realización de la subasta y ampliar las posibilidades de que se logre realizar el bien objeto de ella.

Artículo 452. *Audiencia de remate.* Se corrige en el título la denominación de ¿diligencia¿, pues al realizarse en el despacho del juez la denominación técnica que le corresponde es la de ¿audiencia¿.

Los dos primeros incisos simplifican, modernizan y corrigen el trámite de la subasta por sobre cerrado, para tener en cuenta los sobres cerrados que se presentaron con anterioridad y dentro de la primera hora de la audiencia. Asimismo, se prevén modificaciones al régimen de solución de empates, que estaba previsto a favor del primero en radicar la oferta, para reemplazarlo por una puja que puede ser más beneficiosa para efectos de la realización del bien subastado.

Al final del artículo se incluye un párrafo en el que se prevé la posibilidad de realizar subastas electrónicas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 454. *Remate por comisionado.* Se incluye un artículo nuevo que actualmente se encuentra previsto en el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, y que comprende una situación que no había sido contemplada por el Texto Aprobado en Segunda Instancia.

Artículo 455. *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.* Se ajusta la numeración como consecuencia de la inclusión del artículo 454.

Artículo 456. *Entrega del bien rematado.* Se ajusta la numeración como consecuencia de la inclusión del artículo 454.

Artículo 457. *Repetición del remate y remate desierto.* Unifica los artículos 456 y 457 del texto aprobado en segundo debate, como consecuencia de la inclusión del artículo 454. En el inciso 2° se suprime la regla de la repetición de la licitación por ser innecesaria.

Artículo 460. *Ejecución del hecho debido.* En dicho artículo se ajustó la redacción para expresar ¿la suscripción¿ del documento debido, pues respecto de estos no cabe el otorgamiento.

Capítulo III, del Título Único de la Sección Segunda. Se corrige el título: ¿REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR¿.

Artículo 462. *Citación de acreedores con garantía real.* Se modifica el plazo de treinta (30) días por uno de veinte (20) días previsto para que los acreedores con garantía prendaria o hipotecaria que figuren en el certificado de la oficina de registro correspondiente puedan hacer valer sus derechos. Adicionalmente, se establece en el inciso 3° que en los casos en que le designe curador *ad litem* al acreedor, este sólo podrá

hacer valer los derechos del acreedor ante el mismo juez, disipando la duda de si tenía la posibilidad de iniciar un proceso por separado. Asimismo, en el penúltimo inciso, se corrige la referencia al Decreto 196 de 1971 por la actualmente vigente en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 465. *Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.* En el inciso 2° se incluyen, además de los créditos laborales, aquellos que cuentan con prelación legar por tener origen en relaciones de familia o fiscales, según se dispone al inicio del mismo inciso.

Artículo 466. *Persecución de bienes embargados en otro proceso.* Se incluye dentro de las facultades del acreedor que embarga remanentes la de presentar avalúos, para conservar armonía con la modificación hecha al artículo 444.

Artículo 467. *Realización especial de la garantía real.* Además del ajuste del título y de algunos cambios en la redacción, se prevé la eliminación del inciso 2° del numeral segundo, por estar comprendido en las reglas generales sobre notificaciones. Igualmente, en el numeral quinto se incluye una remisión a la sanción prevista en el numeral sexto del artículo 453 del proyecto, que es adecuada para los fines previstos por la norma.

Artículo 468. *Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.* Se ajusta la redacción del título.

En el inciso 2° del numeral tercero y en el párrafo se ajusta la remisión normativa como consecuencia de la reenumeración de los artículos a los que se refieren.

Artículo 469. *Títulos ejecutivos.* Las modificaciones prevén la inclusión de un inciso introductorio y un numeral cuarto, similar al actual numeral segundo del artículo 562 del Código de Procedimiento Civil, que no había sido incluido en el proyecto aprobado en segundo debate.

Artículo 473. *Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición.* En el numeral primero se sustituye la comunicación telegráfica por cualquier medio de comunicación expedito, siempre y cuando se deje constancia de ello en el expediente, para dar actualidad y flexibilidad a la disposición.

Artículo 477. *Práctica de la guarda y aposición de sellos.* En el numeral octavo se ajusta la remisión normativa como consecuencia de la reenumeración del artículo al que esta se refiere.

Artículo 480. *Embargo y secuestro.* El inciso 2° contempla una armonización de las reglas previstas en este artículo para el proceso de sucesión con las disposiciones generales de estas medidas cautelares. Como consecuencia de lo anterior, se hace innecesaria la remisión contenida en el numeral tercero del texto aprobado en segundo debate, que se suprime.

Asimismo, se incluye un nuevo numeral en el que se dispone la realización de un acta con los bienes entregados al secuestro, y la posibilidad de decretar el secuestro durante el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario, según lo dispone actualmente el artículo 479 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 481. Terminación del secuestro. En el numeral primero se sustituye la expresión ¿curador¿ por la de ¿administrador¿, para dar armonía con el resto del proyecto, que usa esta denominación.

Artículo 487. Disposiciones preliminares. Se hacen algunas modificaciones en la redacción para hacerla más clara y explícita acerca de quiénes son los sujetos legitimados para solicitar la rescisión de la partición espontánea del patrimonio en vida y el término para hacerlo, sin alterar el fondo de la regla allí prevista.

Artículo 490. Apertura del proceso. Se incluye un párrafo adicional en el que se prevén las condiciones de disponibilidad de la información contenida en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios. Se incluye un numeral cuarto, de acuerdo con la regla prevista en el actual artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, para excluir del proceso de sucesión el debate sobre las cuentas del albacea, y evitar que ello llegue a paralizar el curso del proceso.

Artículo 501. Inventario y avalúos. Se introducen cambios de redacción a lo largo de los incisos tercero y cuarto del numeral primero que no llevan a un cambio en el fondo de lo allí regulado.

Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Se adiciona un inciso 3º, en el que se regula la posibilidad de presentar objeciones de manera análoga a como se realizó en el artículo anterior.

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Se añade al artículo un inciso final en el que se prevé la necesidad de protocolizar las actuaciones en una notaría del lugar, con el efecto de dar publicidad y acceso a las partes y a terceros.

Artículo 516. Suspensión de la partición. La adición que se incluye al final del artículo busca resolver la situación de quien llegaba a la sucesión luego de haberse resuelto las controversias de que tratan los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, y a los que debía darse la posibilidad de que se rehicieran los inventarios y avalúos.

Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Se corrige la alusión al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, a la que le hacían falta las mayúsculas.

Artículo 523. Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial . Se corrige un error de redacción en el inciso final del artículo.

Artículo 524. Legitimación. Se sustituye la palabra ¿compañía¿ por la de ¿sociedad¿, que es la que utiliza la Ley para denominar a este tipo de personas jurídicas.

Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se traslada el título ¿DE LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE¿, que en la Ponencia Aprobada en segundo debate estaba incluido en el Libro Quinto ¿Cuestiones Varias¿ a la sección que se ocupa de los procesos de liquidación.

El proyecto aprobado en segundo debate preveía un procedimiento concursal de carácter eminentemente recuperatorio, a través del cual se ventilaría en un único escenario la totalidad de las obligaciones a cargo del deudor persona natural no comerciante, excepción hecha de aquellas de carácter alimentario. La solución aprobada en segundo debate, sin embargo, carecía de un procedimiento liquidatorio por medio del cual se satisficiera de forma universal y ordenada los créditos del deudor y se le diera la oportunidad de rehabilitarse. La cuestión podía ser particularmente problemática en eventos como el fracaso o el incumplimiento del acuerdo de pagos, en los que se preveía la reanudación de los procesos ejecutivos que hubieren estado en curso, de manera que el pago de las obligaciones, lejos de hacerse de forma ordenada y de acuerdo con las reglas legales de prelación de créditos, seguiría el orden de presentación de las demandas ejecutivas y, según fuera el caso, de la práctica de medidas cautelares.

En esta medida se justifica la introducción de reglas especiales sobre liquidación del patrimonio del deudor persona natural no comerciante que atendieran este tipo de situaciones, régimen cuyo a ubicación natural dentro del Código es entre los demás procesos de carácter liquidatorio.

Capítulo I del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. El Título IV se subdivide en cinco capítulos, para organizar las distintas materias y etapas que allí se tratan. Así, se incluye un primer capítulo denominado ¿DISPOSICIONES GENERALES¿.

Artículo 531. Procedencia. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte.

En este artículo se simplifica su redacción y se armoniza con el estilo del resto del Código. Para ello se elabora un listado numerado de los asuntos que se sujetarán a dicho procedimiento. También se incluyen, como novedades, los procedimientos de convalidación de los acuerdos privados a los que llegue el deudor con sus acreedores por fuera del procedimiento de negociación de deudas así como la liquidación patrimonial.

Artículo 532. Ámbito de aplicación. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte.

Se suprime la regla que exige que la persona tenga su domicilio en el país, pues la restricción resulta injustificada. En efecto, a través de ella se quita la posibilidad de que se inicie un proceso concursal contra personas que tengan bienes y obligaciones dentro del país, a pesar de no tener allí su residencia y su ánimo de permanencia, con lo cual podrían afectarse derechos de terceros, como los hijos menores que sí tengan su domicilio en Colombia.

Se añade también un artículo en el que se excluyen del trámite de insolvencia de las personas que, sin desempeñarse profesionalmente como comerciantes, tienen la condición de controlantes dentro de sociedades mercantiles o forman parte de grupos

empresariales. Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones quienes se encuentran en este tipo de situaciones figuran también como garantes o codeudores solidarios de las obligaciones que contraigan dichas personas, resulta razonable que su insolvencia se tramite con la de estas, y no por medio del procedimiento que se prevé en este Título.

Artículo eliminado: El artículo 573 del proyecto aprobado en segundo debate se elimina, pues por un lado el régimen especial de principios que deben inspirar el concurso se encuentra implícito en las disposiciones sobre prelación legal de créditos y en la reglamentación de los procedimientos que se prevén en el Título. Asimismo, preservar un artículo de principios especiales al interior del Título rompe la armonía con el resto del Código.

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte.

En el inciso 1° se ajusta la denominación de los procedimientos de insolvencia y se incluye la regla según la cual corresponde al deudor la elección de acudir a un Centro de Conciliación autorizado y una Notaría, que preveía el Parágrafo cuarto del texto aprobado en segundo debate.

El inciso 2° se suprime pues dicha regla se encuentra contemplada en el artículo siguiente. El parágrafo 1° se suprime por innecesario.

Al parágrafo 2° del texto aprobado en segundo debate se incorpora al cuerpo del artículo pues tiene continuidad con el asunto allí tratado, y se le elimina la referencia a la Ley 640 de 2001, por ser innecesaria y por derivarse del procedimiento establecido en el mismo Título.

Se elimina el parágrafo 3°, que hacía referencia al Decreto 4007 de 2010, que había perdido vigencia por decaimiento, tras la inexequibilidad de la Ley 1380 de 2010, a la que aquel reglamentaba. Asimismo, la materia allí prevista era propia de un Decreto Reglamentario, y no de un Código.

El parágrafo 4° aprobado en segundo debate se le elimina el título y se incorpora al cuerpo del artículo. Se eliminan las primeras reglas sobre la elección por no ser necesarias y por estar incluidas dentro de la regla añadida al primer inciso.

En fin, se agrega un parágrafo en el que se defiere al Gobierno Nacional la reglamentación y la disposición de lo que fuere necesario para capacitar a los conciliadores. Con ello se recoge de manera genérica el asunto que se encontraba regulado en el parágrafo 3°.

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se precisa el título, para ajustarlo a la denominación técnica de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

En el inciso 1° se hacen algunos ajustes de redacción, y se suprime la referencia al procedimiento verbal sumario, para darle vía a los procedimientos especiales y expeditos que se prevén en la modificación.

Se suprimen los literales a) y b), dado que a lo largo del Título están expresados con claridad los momentos en los que debe intervenir el juez, para efectos de las objeciones, de la impugnación del acuerdo, de su incumplimiento y de la revocatoria y simulación de los actos del deudor.

Se incluye un nuevo inciso, referido a la competencia del juez civil municipal para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. Se suprime la expresión ¿primero¿ de la denominación del párrafo, como consecuencia de la eliminación del párrafo 2°.

Se suprime el párrafo 2°, pues por un lado la comunicación a las entidades que allí se hacía referencia era innecesaria, por estar comprendidas dentro de los sujetos llamados a hacer parte del procedimiento de acuerdo con el artículo 548, y porque incluso si llegase a ser necesaria, se trataba de un asunto que no debía estar comprendido en dicho artículo, por tratarse de un deber derivado de la aceptación del trámite, y no de una regla sobre la competencia de la jurisdicción.

Artículo 535. *Gratuidad.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte.

En el inciso 1° se ajusta la redacción de la norma y se elimina la remisión a las tarifas que establezca el reglamento, por ser una cuestión materia del objeto siguiente. Se elimina el Párrafo primero por tratarse de una restricción injustificada a los procedimientos aquí previstos, y contradecir la regla general prevista para por el artículo 10 del Código.

Se suprime la expresión ¿segundo¿ de la denominación del párrafo, como consecuencia de la eliminación del párrafo 1°. Se elimina la primera parte del primer inciso, por ser una repetición de la regla contenida en el cuerpo del artículo, y se ajusta su redacción. En el inciso 2°, se elimina la regla relativa al pago de las expensas por la parte convocada, por contravenir la dinámica de los procedimientos concursales.

Se incluye, por último, un inciso 2°, que hacía parte del artículo siguiente, pero que por razones de materia no debían ser tratadas en él.

Artículo 536. *Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte, y se ajusta la redacción del título.

En el inciso 1° se suprime la relación entre el monto de las obligaciones pendientes de pago y las tarifas que se cobrarían en los Centros de Conciliación y en las Notarías, y se establecen otro tipo de criterios que deberá tener en cuenta el Gobierno Nacional para su determinación. La finalidad de las modificaciones que allí se incluyeron es la de impedir

que las tarifas se conviertan en un impedimento que frustre el acceso a la los procedimientos previstos en el Título.

El párrafo se elimina por ser objeto del artículo anterior.

Artículo 537. *Facultades y atribuciones del conciliador.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte.

A lo largo del artículo se realizan varios ajustes de redacción, así como precisiones en la terminología allí empleada, para lo cual se reemplazan las expresiones ¿trámite¿ e ¿insolvencia para personas naturales no comerciantes¿ por ¿procedimiento¿ y ¿negociación de deudas¿.

En el numeral séptimo se elimina la referencia a la información financiera del deudor, pues no solo no corresponde con las funciones del conciliador, sino que además suma requisitos que pueden impedir el acceso a la figura y complicar la negociación de deudas.

En el numeral octavo se cambia la redacción, para ajustarla a la naturaleza conciliatoria del mecanismo de negociación de deudas y a las funciones del conciliador, que se busca que sea un facilitador de un acuerdo acorde con las reglas legales más que un controlador de los requisitos de legalidad, pues esta última función es propia del juez.

En el numeral undécimo se agrega la aceptación al trámite de negociación de deudas, momento que tiene unos efectos relevantes para las relaciones del deudor concursado con acreedores y terceros y que no estaba prevista.

El numeral duodécimo se ajustó en su redacción y se ajustó a la simplificación de los trámites que están comprendidos por el procedimiento de negociación de deudas.

Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se incluye un segundo capítulo denominado ¿PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS¿.

Artículo 538. *Supuestos de insolvencia.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Asimismo, este se traslada al capítulo segundo, pues en él se regulan los requisitos para acceder al mecanismo de negociación de deudas, que no son comunes, por ejemplo, con el procedimiento de convalidación del acuerdo privado de que trata el capítulo tercero.

Además de algunos ajustes de redacción y de coherencia con el resto de la terminología utilizada en el Código, se integra el párrafo 1° al cuerpo del artículo, al cual se le elimina la referencia a los estados financieros, para evitar la imposición de requisitos contables que puedan dificultar el acceso a este procedimiento.

También se suprime el párrafo 2°, pues que la exclusión que allí se preveía imponía una restricción injustificada a aquella persona que se había valido de sus familiares cercanos para sobrellevar la crisis.

Artículo 539. *Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. A lo largo del artículo se realizan varios ajustes para simplificar y corregir la redacción, se concuerda la terminología utilizada para darle coherencia con el resto del Código y en particular con el resto del Título.

Las modificaciones a los numerales segundo y sexto, así como la eliminación del numeral sexto del texto aprobado en segundo debate responden a la simplificación del trámite, para el cual se eliminó la necesidad de acudir al contador público y de certificar ante él la información financiera. La obligación de llevar contabilidad es propia de quien se desempeña profesionalmente como comerciante, y no es razonable imponer a quien no tiene dicha calidad la obligación de elaborar estados financieros y aportar certificados contables. En su lugar, se sustituye este requisito por el entendimiento de que las declaraciones allí rendidas se entienden expresadas bajo la gravedad de juramento.

Se incluye un numeral noveno en el que se requiere al deudor que informe el monto y beneficiarios de las obligaciones alimentarias, pues si bien estas no están incluidas dentro de la negociación, es importante su determinación para efectos de elaborar el clausulado del acuerdo y establecer la prelación legal que le corresponde a ellas en el caso de un eventual proceso de liquidación patrimonial.

En el párrafo 1° se excluye la reglamentación de las solicitudes prestadas por medio de apoderado, pues por un lado se encuentran incluidas dentro de las normas generales del Código, y por el otro lado resulta inadecuado imputar la responsabilidad de lo que se exprese en la solicitud por el simple otorgamiento del poder, pues no es un elemento esencial del mandato expresar en él la información que se alegará en la solicitud.

El párrafo 2° se elimina por ser materia de reglamentación legal. Como consecuencia de ello, se renumera el párrafo siguiente.

Artículo 540. *Daciones en pago.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. La titulación se cambia por el nombre técnico de la figura, que está regulada dentro del Código Civil como ¿dación en pago¿.

Las reglas previstas en el artículo se simplifican con dos finalidades fundamentales. Por un lado, se busca dejar a la autonomía de las partes del acuerdo la negociación de este tipo de pactos. Las cuestiones sobre respeto a la prelación legal y al consentimiento expreso del acreedor beneficiado son requisitos y elementos del acuerdo de pagos, y son límites suficientes a la libertad de las partes para la realización de este tipo de convenciones. En segundo lugar, las reglas suprimidas preveían un procedimiento de peritajes que no está acorde con la necesidad de brindar eficiencia a la figura ni se acompañan con lo regulado en el Código sobre la práctica y aporte de las pericias, y por

el contrario, suponen costos y trámites adicionales que pueden impedir el buen desenlace del procedimiento.

Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo. El artículo surge de la ordenación y división de la norma que estaba contenida en el artículo 582 del texto aprobado en segundo debate. En este artículo se reúnen y se ajustan en su redacción las previsiones relativas a la designación del conciliador por parte del Centro de Conciliación, los términos para que este manifieste su aceptación, la oportunidad para manifestar impedimentos y las causales por las que puede ser recusado.

Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. El artículo es también resultado de la ordenación y división de la norma que estaba contenida en el artículo 582 del texto aprobado en segundo debate. Al texto que allí estaba contenido se le hicieron ajustes de redacción y concordancia con otras normas del Título, sin modificar su sentido. Al mismo tiempo, se resolvió una antinomia que estaba presente en la versión original del artículo 582, que preveía por un lado el término de un (1) día para aceptar, y por el otro el de cinco (5) días para estudiar la solicitud.

Artículo eliminado: El artículo 583 del texto aprobado en segundo debate se elimina. La revisión allí establecida suponía un trámite adicional que podía ser iniciado varias veces a lo largo de todo el procedimiento y era innecesario, puesto que los supuestos para su procedencia corresponden con el objeto del trámite de objeciones. Por otro lado, la figura desnaturaliza las funciones del conciliador, que estaría obligado a romper su imparcialidad para estudiar de manera oficiosa la veracidad de la información suministrada por el concursado.

Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. En él se realizan ajustes de redacción y terminología, y se añade la fijación de la fecha de audiencia en la misma oportunidad en que se acepta la solicitud, regla que estaba contenida en el artículo 590 del texto aprobado en segundo debate.

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte y se ajusta la redacción y la terminología utilizada para armonizarla con el resto del Título.

Artículo 545. Efectos de la aceptación. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se organizan y numeran los distintos efectos que se derivan de la aceptación y se ajusta la redacción y la terminología utilizada para armonizarla con el resto del Título.

Se suprime la regla prevista en el inciso 1° del artículo, por ser inconveniente bajo varias perspectivas. La suspensión del cobro de los intereses y cuotas periódicas

supondría que, en caso de fracaso, nulidad o incumplimiento del acuerdo, estos se harían exigibles de manera acumulada, representando un costo excesivo y desproporcionado en una situación de crisis. El régimen de los intereses debe ser materia del acuerdo, y las partes del mismo, en ejercicio de su autonomía y atendiendo a las condiciones particulares del deudor, pueden optar por condonarlos o disminuirlos, si lo tienen a bien. Para el efecto, en la solicitud se impuso la discriminación de las obligaciones entre capital e intereses, y el porcentaje de votos para aprobar el acuerdo se debe calcular con fundamento en el capital, y no en sus réditos.

Se suprimen las reglas que no corresponden a efectos de la aceptación frente al deudor, como las reglas frente a los terceros codeudores o garantes, los procesos que se adelanten frente a estos, las consecuencias del fracaso de la negociación sobre ellos y sobre los demás procesos contra el deudor, los derechos del acreedor que cuenta con garantías prestadas por terceros.

Se incluyen previsiones acerca de la actualización de la información, la imposibilidad de iniciar nuevos procedimientos de insolvencia, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, y la exigibilidad de las prestaciones que se causen con posterioridad a la aceptación de la solicitud.

El párrafo 1º, sobre gastos de administración, es trasladado a un artículo separado. El párrafo 2º, sobre la obligación del deudor de llevar contabilidad, es suprimido para simplificar los requisitos y trámite de la negociación de deudas.

Artículo 546. *Procesos ejecutivos alimentarios en curso.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte y se ajusta la redacción y la terminología utilizada para armonizarla con el resto del Título.

Se suprime el inciso 2º por ser innecesaria la comparecencia del acreedor alimentario en el procedimiento de negociación de deudas. El inciso 3º, por su parte, se modifica para darle al deudor acceso a los recursos que lleguen a desembargarse en el proceso ejecutivo alimentario, y facilitarle los medios para ejecutar y cumplir el acuerdo al que llegue con sus acreedores.

Artículo 547. *Terceros garantes y codeudores.* En este artículo se reúnen las reglas que estaban dispersas a lo largo del Título, sobre la situación de los terceros codeudores o garantes, los procesos que se adelanten contra ellos y las consecuencias del pago efectuado por ellos o por el concursado. Se simplifica la redacción y se ajusta a la terminología adoptada por el Código.

Artículo 548. *Comunicación de la aceptación.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte y se ajusta la redacción, la terminología y las figuras utilizadas para darles coherencia con el resto del Código.

Se agrega un inciso 2° que estaba recogido en otra norma del texto aprobado en segundo debate. Se eliminan además los últimos dos incisos por ser materia de regulación en la parte general del Código.

Artículo 549. *Gastos de administración.* En este artículo se reúnen las reglas que estaban dispersas a lo largo del Título, sobre las acreencias que no se encuentran comprendidas por la negociación y que deben ser pagadas de preferencia por tratarse de gastos de administración. Se simplifica y corrige la redacción y se ajusta a la terminología adoptada por el Código.

Artículo eliminado: El artículo 589 del texto aprobado en segundo debate se elimina. Las restricciones allí establecidas suponían un trámite adicional que podía ser iniciado varias veces a lo largo de todo el procedimiento y era innecesario, puesto que los supuestos para su procedencia corresponden con el objeto de las acciones revocatorias y de simulación. Por otro lado, la figura desnaturaliza las funciones del conciliador, que estaría obligado a romper su imparcialidad para estudiar de manera oficiosa la probidad y buena fe del concursado y el eventual daño que pudo haber causado a sus acreedores. En fin, al no existir claridad sobre el trámite que se debía seguir, podía entenderse que se trataba de un proceso verbal, de dos audiencias, que es el más extenso de los declarativos previstos en el Código.

Artículo eliminado: El artículo 590 del texto aprobado en segundo debate se elimina, por haber quedado comprendido dentro del artículo 543. Del mismo modo, la suspensión de la audiencia es tema del artículo 551.

Artículo 550. *Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte y se ajusta la redacción y la terminología para darles coherencia con el resto del Título.

Se realizan ajustes a los numerales 2 y 3 aprobados en segundo debate para ajustarlos a las funciones del conciliador y se suprime el debate probatorio para favorecer el buen curso de la negociación y facilitar la consecución de un acuerdo. El trámite de objeciones y el fracaso de la negociación se trasladan en su integridad a los artículos siguientes.

Se incorporan las reglas previstas en el artículo 594 del texto aprobado en segundo debate sobre el acta que debe extenderse con la memoria de la audiencia. Por último, se eliminan las reglas sobre suspensión de la audiencia de los numerales 9 y 10, por ser materia de regulación en el artículo 551.

Artículo 551. *Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se unifican en dicha norma las reglas sobre suspensión de la audiencia que se encontraban dispersas en los artículos 590, 591 y 592

del texto aprobado en segundo debate y se ajusta la redacción y la terminología para darles coherencia con el resto del Título.

Artículo 552. *Decisión sobre objeciones.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se reemplaza el procedimiento verbal sumario que se establecía allí, que requería de presentación de demanda, notificaciones, contestación, traslados, audiencia y sentencia, por uno más eficiente y acorde con la finalidad que se persigue.

En la modificación se plantea que la sustentación y el traslado de las objeciones haga por escrito ante el conciliador, al igual que la recolección de las pruebas a que haya lugar, y que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento.

Artículo 553. *Acuerdo de pago.* El artículo 594 aprobado en segundo debate se escinde en dos normas, una referida a los requisitos del acuerdo (553) y otra referida a su contenido (554). En ellos se ajusta la numeración como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hacen parte.

Los requisitos del acuerdo son simplificados en su redacción y renumerados. Se incluyen los numerales cuarto al séptimo, que incluyen reglas sobre la cobertura del acuerdo, la inscripción de las operaciones que se haga sobre bienes sujetos a registro, los pactos sobre bienes embargados y los créditos con entidades públicas.

El numeral quinto aprobado en segundo debate se suprime por haber sido llevado a los efectos de la aceptación de la solicitud. El numeral sexto se suprime como consecuencia de la eliminación del efecto de suspensión de los intereses y prestaciones periódicas durante la negociación del acuerdo. El numeral octavo fue trasladado al artículo siguiente, y el numeral noveno a las reglas sobre el desarrollo de la audiencia del artículo 550. Por último, el párrafo fue escindido en un nuevo artículo, el 556, que trata de manera específica la reforma del acuerdo.

Artículo 554. *Contenido del acuerdo.* Se agrega este artículo para incluir en él de manera esquemática las distintas partes que debe prever el acuerdo, que no se habían previsto (numerales primero y segundo), se derivaban de modificaciones hechas a los demás artículos (numeral tercero) o se encontraban dispersas en distintas reglas del Título (numerales cuarto al séptimo).

Artículo 555. *Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.* Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se ajusta el título para darle coherencia con su contenido.

Este artículo es depurado en las reglas que allí se habían incluido, que se referían a los requisitos y contenido del acuerdo (incisos 1° al 4°), a los gastos de la

administración (inciso 8°) o a los efectos del fracaso de la negociación o de la terminación del acuerdo (inciso 9° y párrafo). También se eliminaron algunas reglas que eran inconvenientes e incompatibles con la nueva estructura del procedimiento (recuperatorio y liquidatorio), contradictorias o innecesarias de acuerdo con las reglas dispuestas para el acuerdo, como el mérito ejecutivo del acuerdo (inciso 6°) o el levantamiento de las medidas cautelares (inciso 7°).

Artículo eliminado: El artículo 596 del texto aprobado en segundo debate se elimina, pues al comprenderse los créditos fiscales dentro del acuerdo, estas se deben regir por los términos del mismo, en aplicación del principio de autonomía privada.

Artículo 556. Reforma del acuerdo. Este artículo corresponde al párrafo del artículo 594 aprobado en segundo debate, que se reguló en forma independiente y al que se hicieron ajustes de redacción y armonización con el resto del Título.

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. Se cambia la numeración del artículo para ubicarlo inmediatamente después de la reglamentación del acuerdo y de su reforma, como corresponde por técnica legislativa. Dentro del título se incluye la reforma del acuerdo, para dejar abierta la posibilidad de controvertirla.

Se eliminan como causales de impugnación las contenidas en los numerales primero al tercero del texto aprobado en segundo debate, pues estas corresponden a causales de objeción, controversias sobre los requisitos de admisión o supuestos de acciones revocatorias. La causal cuarta se desagregó en varios numerales, en los que se prevén los distintos supuestos en que el acuerdo puede resultar nulo.

Adicionalmente, y en vista de que la decisión del juez se refiere a la confrontación del acuerdo o su reforma con la legalidad, y que para ello no se hace necesario adelantar todo el trámite de un proceso verbal sumario, se establece un procedimiento de impugnación muy similar al que se había previsto para las objeciones.

En fin, y como la nulidad del acuerdo acarrearía la apertura de la liquidación patrimonial prevista en el Capítulo IV, se ordena al juez que, de ser posible, realice los ajustes para sanear la nulidad parcial o aclare la interpretación que llevaría a salvar la validez del acuerdo, y reservaría la declaratoria de nulidad para casos extremos, en que no se pueda aplicar el principio del *favor contractus*.

Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo. Se incluye una norma con un procedimiento especial para garantizar los derechos a las partes del acuerdo que podrían oponerse a la terminación del mismo.

Artículo 559. Fracaso de la negociación. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se ajustan además la redacción y las concordancias normativas. Asimismo, el trámite allí previsto se simplifica y se adecua a las necesidades del procedimiento liquidatorio que se regula en el Título. Los efectos del fracaso se desplazan al artículo 561.

Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se ajustan además la redacción y las concordancias normativas.

El inciso 2° se elimina, por innecesario. Las consecuencias del incumplimiento se adecuan a la existencia de un procedimiento liquidatorio. En fin, para la verificación de los supuestos de incumplimiento, para los que no se justifica el adelantamiento de un proceso verbal sumario, se establece un trámite judicial simplificado similar al de resolución de objeciones.

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. En este artículo nuevo se concentran los efectos que acarrearán el fracaso de la negociación, la nulidad del acuerdo o su incumplimiento, esto es, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

Artículos eliminados: Los artículos 600 y 601 del texto aprobado en segundo debate se eliminan, por tratarse de temas específicos que, en caso de ser necesarios, deben ser materia de reglamentación por el Ejecutivo.

Capítulo III del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se incluye un segundo capítulo denominado ¿CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO¿.

Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. Este artículo abre la posibilidad de que el deudor acuda al procedimiento de negociación de deudas, a pesar de no encontrarse en los supuestos de insolvencia previstos para él, si tiene un temor razonable de caer en cesación de pagos dentro de un tiempo cercano. En este caso puede solicitar que se convalide el acuerdo privado al que haya llegado con un porcentaje de acreedores que represente una mayoría de sus acreedores, también conocido por la doctrina como ¿concordato extrajudicial¿. El propósito de este procedimiento es fundamentalmente el de generar oponibilidad de ese acuerdo frente a la totalidad de los acreedores de la persona natural no comerciante que se encuentre en esas circunstancias, para premiar su diligencia y su buena fe, y vincular a quienes no hayan sido parte del acuerdo privado, para que no puedan comprometer el cumplimiento de sus términos.

El referente para el procedimiento es el mismo de negociación de deudas. Sin embargo, al no existir aún cesación de pagos, los efectos de la aceptación son más restringidos y no se extienden a los procesos contra el deudor, ni generan la interrupción de los términos de prescripción o la inoperancia de los de caducidad que estuvieren corriendo. Por otro lado, al existir ya un contrato privado que debe regular de manera global las relaciones del deudor con sus acreedores, se restringe a las partes del negocio el ejercicio de algunos derechos procedimentales, como la facultad de controvertir lo que está contenido en dicho acuerdo.

Capítulo IV del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se incluye un segundo capítulo denominado ¿LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL¿.

Artículos 563 al 571. El Capítulo IV del Título prevé el procedimiento de liquidación patrimonial, como un procedimiento liquidatorio complementario del trámite recuperatorio de negociación de deudas.

El texto aprobado en segundo debate establecía, en los eventos en que fracasara la negociación, o se incumpliera o se anulara el acuerdo, se reanudarían los procesos ejecutivos contra el deudor. Ante un escenario de crisis, caracterizado por la existencia de una pluralidad de acreedores, a menudo de distinta clase y grado, no resulta conveniente deferir el tema a una pluralidad de procesos ejecutivos, en los que prima la regla de la temporalidad, que favorece a quien primero haya demandado o a quien primero haya practicado medidas cautelares. Asimismo, el régimen tradicional de los procesos ejecutivos pueden llevar a la perpetuación de los mismos si los activos del deudor llegasen a ser insuficientes, y mientras se logran realizar nuevos activos, a menos que opere alguna de las formas anormales de terminación del proceso, como el desistimiento tácito previsto en el artículo 317.

De esta manera, las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario (*par condicio creditorum*).

Dicho procedimiento inicia con una providencia de apertura (artículo 564) que se profiere ante la ocurrencia de alguno de los eventos de fracaso de la negociación, nulidad o incumplimiento del acuerdo (artículo 563), y en la que se adoptan órdenes relativas al proceso y con base en la cual se producen diversos efectos sobre los activos del deudor, los créditos pendientes de pago, su exigibilidad e incorporación a la liquidación, así como las relaciones del deudor con sus trabajadores (artículo 565). A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (artículo 567). El juez luego resolverá sobre el activo y el pasivo y citará a audiencia (artículos 568 y 570), en la que se atenderán las obligaciones a través de la adjudicación de los bienes del deudor. A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación. Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo, similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas (artículo 569).

Capítulo V del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se incluye un segundo capítulo denominado ¿DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULO ANTERIORES¿.

Artículo 572. Acciones revocatorias y de simulación. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte, y se ajusta la redacción. En este artículo se recogen de manera técnica las controversias que se ventilen contra los actos de disposición de activos que hubiere realizado el deudor en perjuicio de la prenda general de sus acreedores, y que en el texto aprobado en segundo debate estaba recogido en distintas normas, como restricciones a la negociación de deudas, o como causales de impugnación al acuerdo.

Artículos eliminados: Los artículos 602, 603 y 604 del texto aprobado en segundo debate se eliminan. El primero está comprendido en las reglas generales del Código sobre las facultades de los apoderados y representantes de las partes. El segundo, porque las conductas allí descritas están tipificadas en el Código Penal (Ley 599 de 2000), dentro de los tipos penales de fraude procesal (artículo 453), falsedad en documento privado (artículo 289), obtención de documento público falso (artículo 288), alzamiento de bienes (artículo 253), prevaricato por omisión (artículo 414), omisión de denuncia de servidor público (artículo 417) y encubrimiento (artículos 446 y 447), tanto en la modalidad de autoría como en la de determinación (que responde como el autor ¿ artículo 30), por tratarse de temas específicos que, en caso de ser necesarios, deben ser materia de reglamentación por el Ejecutivo. El tercero, por ser materia de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 573. Información crediticia. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte. Se ajusta además la redacción y se precisan las referencias a la Ley 1266 de 2008, a las que además se les da un sentido acorde con la finalidad de la liquidación patrimonial y sus efectos.

Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. En este artículo se reúnen las reglas que en el texto aprobado en segundo debate se encontraban dispersas como efectos de la aceptación de la solicitud y como efectos del acuerdo, y se diferencia además la situación de quien cumplió con el acuerdo de pago frente a las demás situaciones posibles.

Artículo eliminado: El artículo 606 del texto aprobado en segundo debate se elimina, por ser materia de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 575. Divulgación. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, del que hace parte y se precisa la terminología utilizada.

Artículo 576. Prevalencia normativa. Se cambia la numeración de este artículo como consecuencia del traslado del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿, y se le realizan ajustes de redacción.

Artículos eliminados: Los artículos 609, 610 y 611 del texto aprobado en segundo debate se eliminan. El primero no guarda unidad de materia con el Código. El segundo es innecesario porque es consecuencia del primero. El tercero está comprendido en las disposiciones finales del Código, que tratan sobre derogatoria y vigencia.

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se añade un numeral nuevo, en el que se incluye, dentro de las cuestiones sujetas al trámite del proceso de jurisdicción voluntaria la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, de manera similar a como lo prevé el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículos 578 a 582. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 583. Declaración de ausencia. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En esta norma se reemplaza, en el literal a) del numeral segundo, la alusión al ¿extracto de la demanda¿ por una descripción detallada de la información que debe ser publicada. Como consecuencia de lo anterior, se suprime el literal c), que queda comprendido dentro del aviso que debe ser publicado.

Artículo 584. Presunción de muerte por desaparecimiento. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se corrigen las alusiones al proceso ¿ordinario¿ en el numeral tercero, y se las sustituye por el proceso ¿verbal¿.

Artículo 585. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 586. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el numeral tercero se aclara la forma en que debe hacerse la citación a que allí se hace referencia, a través del emplazamiento de que trata el artículo 108 del proyecto. Asimismo, se corrige un mal uso de las mayúsculas en el numeral séptimo.

En el numeral octavo, a su turno, se ajusta la remisión normativa como consecuencia de la renumeración del artículo al que esta se refiere.

Artículo 587. Rehabilitación del interdicto. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En este punto, se remplacea el término de cinco (5) días que se otorga al juez para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por fuera de audiencia, por el de un (1) día, del mismo modo en que se encuentra en el actual artículo 685 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En este artículo se reemplaza la expresión ¿medidas cautelares anticipadas¿ por el de ¿medidas cautelares extraprocesales¿, como se les ha denominado en el resto del proyecto. Del mismo modo, se han introducido algunos cambios en la redacción a lo largo del artículo, para hacer énfasis en la oportunidad, procedencia y requisitos de la solicitud y las consecuencias de la falta de constitución de la caución en el término que allí se expresa.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el literal b) del numeral primero de este artículo se suprime la facultad expresa del juez para negar la medida, pues se encuentra comprendida en las reglas generales acerca del decreto de las cautelas contenidas en el artículo 542. Al mismo literal se le añade un tercer inciso en el que se regulan los casos en los que procede el levantamiento o la sustitución de las medidas cautelares a solicitud del demandado y las contracautelas que deberá prestar para ello.

Asimismo, en el literal c) se reglamenta de manera detallada la medida cautelar ¿innominada¿, que se determina en cuanto a su objeto (inciso 1º), requisitos de la parte que las solicita (inciso 2º) y la apariencia de buen derecho que se requiere para decretarlas (inciso 3º), así como las contracautelas que debe ofrecer el demandado para oponerse a su práctica, solicitar su levantamiento o sustitución.

En el numeral segundo se realizan algunos ajustes de redacción y se establece la posibilidad de que el juez fije un monto superior para la caución que debe prestar el demandante que se beneficia con la medida, para responder por las costas y perjuicios que podría ocasionar su práctica.

El párrafo 1º incluye una modificación para resaltar que la solicitud de las medidas cautelares de este tipo hace innecesaria la conciliación como requisito de procedencia para acudir ante cualquier jurisdicción.

Por último, se establece un párrafo 2º, que dispone el levantamiento de las medidas cautelares del proceso declarativo si el demandante a cuyo favor se profiere la sentencia no promueve el proceso ejecutivo dentro del término establecido en el artículo 306 para que se adelante en el mismo expediente, a continuación del declarativo.

Solicitar

Artículo 591. *Inscripción de la demanda.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 592. *Inscripción de la demanda en otros procesos.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se suprime una redundancia en la redacción de la norma y la sanción de terminación del proceso en el caso de que no se inscriba la demanda dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de su traslado, pues parece excesiva frente a lo que en realidad es el ejercicio de una carga, cuya omisión únicamente afecta la oponibilidad de lo que allí se decida frente a terceros.

Artículo 593. *Embargos.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se sustituye la expresión ¿mensajes electrónicos¿ por la denominación técnica ¿mensajes de datos¿ en el párrafo 1º.

Artículo 594. *Bienes inembargables.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natur al no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se prevén algunas modificaciones de carácter técnico a lo largo del texto del artículo. En el numeral primero se hace claridad acerca de que la conciliación o transacción debe haber sido aprobada ante la autoridad que corresponda de acuerdo con la Ley, para que el crédito laboral sea inembargable. El numeral quinto corrige la alusión a las cuentas, por los depósitos que en ellas se encuentren. El numeral undécimo se refiere a equipos similares al computador personal, para comprender en él a los demás implementos de trabajo que no reúnan técnicamente hablando la calidad de computador personal. También se le da de manera expresa el carácter de inembargable a la nevera, que resulta fundamental para la subsistencia del afectado con la medida, y que debe ser excluida del embargo. En fin, en el numeral décimo quinto se amplía el ámbito de la medida a cualquier clase de mercancía incorporada en un título-valor, para contemplar bienes distintos de los certificados de depósito, como aquellos contenidos en las cartas de porte o conocimientos de embarque, por dar sólo algunos ejemplos.

Artículo 595. Secuestro. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el numeral quinto se ajusta la remisión normativa como consecuencia de la reenumeración del artículo al que esta se refiere.

En el numeral sexto se corrige una remisión allí realizada por la que corresponde, y se incluye un segundo inciso en el que se prevé la posibilidad de que, cuando se trate de vehículos automotores, en lugar de designar un secuestro y costear un depósito que en muchas ocasiones puede llegar a ser más cuantioso que el mismo valor del bien secuestrado, se confíe el automotor al demandante, que lo detendrá a título gratuito, con la constitución de una caución. Esta reforma busca evitar costos del proceso que pueden hacer nugatorio el derecho de crédito que se reclama en la ejecución.

Artículo 596. Oposiciones al secuestro. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 597. Levantamiento del embargo y del secuestro. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se incluye un numeral adicional (undécimo) para comprender el evento previsto en el Decreto 1778 de 1954, relativo a la pérdida del expediente del proceso en el que se decretó una medida cautelar, y que puede generar inconvenientes con procesos que fueron archivados y de los que luego no se tiene razón. Se elimina el último inciso del Texto Aprobado en segundo debate, por estar repetido en el numeral décimo de dicho artículo. En fin, se añade un párrafo en el que se dispone que algunas de las previsiones de esta norma también son aplicables para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el numeral segundo, se distinguió el régimen de medidas cautelares que corresponde a los procesos de familia que tienen un carácter liquidatorio respecto de los demás procesos de esta naturaleza, y que, en atención a los derechos en juego y a la finalidad del proceso, ameritaban un tratamiento distinto.

Artículo 599. Embargo y secuestro. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 600. Reducción de embargos. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el inciso inicial de dicha norma se corrige la remisión normativa que se hace al artículo anterior.

Artículo 601. *Secuestro de bienes sujetos a registro.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el inciso 1° se ajusta la remisión normativa como consecuencia de la renumeración del artículo al que esta se refiere.

Artículo 602. *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se corrige en el primer inciso la remisión normativa que se hace, para sustituirla por el artículo 431 del proyecto, que es la disposición correcta.

Artículo 603. *Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se amplía en el primer inciso la fuente de las cauciones, para expresar que pueden tener origen en la ley, además del código.

Artículo 604. *Calificación y cancelación.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículo 605. *Efectos de las sentencias extranjeras.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Se modifica el inciso 2° de la norma para dejar el ámbito de la exclusión únicamente a las sentencias que se refieran al estado civil de las personas y previendo la posibilidad de someter al trámite del exequátur también los laudos arbitrales que se profieran en el extranjero, por tratarse de providencias proferidas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, que pueden surtir los mismos efectos de una providencia de un juez, y a las que hacía falta un trámite para producir efectos en territorio colombiano, cuando fuera pertinente.

Artículo 606. *Requisitos.* Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

En el numeral segundo se elimina el requisito de la autenticación y únicamente se exige la legalización o la apostilla que haga sus veces.

Artículos 607 a 609. Se cambia la numeración como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículos 610, 611, 612, 613 y 614. Los artículos corresponden a las normas relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación que en el texto aprobado en segundo debate ocupaban los artículos 564 a 568 respectivamente.

Respecto del nuevo artículo 610 (Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación) se corrige la denominación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a lo largo del artículo. Asimismo, se elimina del literal f del párrafo 2° del artículo la referencia a la ¿denuncia del pleito¿ como quiera que dicha categoría no hace parte del Código. Asimismo, se agrega un nuevo párrafo 3° que otorgar competencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, dispone que en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto de los nuevos artículos 611 a 614 (antes 565, 566, 567, 568) en todos ellos se corrigen las alusiones a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para asignarle a esta el nombre que le corresponde.

Artículo 615. Este nuevo artículo atribuye la competencia a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de conocer de las solicitudes de cambio de radicación o de ordenarlas, en términos a análogos a los atribuidos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto se agregan dos nuevos incisos finales al artículo 150 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 616. El contenido de este nuevo artículo corresponde al contenido del artículo 569 del texto aprobado en segundo debate. El artículo dispone la modificación del inciso 2° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 y no se propone ninguna modificación diferente de la de modificar su ubicación en el código al artículo 616.

Artículo 617. Trámites notariales. El contenido del artículo 612 del texto aprobado en segundo debate se traslada a este nuevo artículo 617. Además se incluyen tres cambios. El primero consiste en incluir la expresión ¿este Código¿, para dejar a salvo las atribuciones que se encuentran asignadas a los notarios a lo largo del articulado de este Proyecto y que no están expresamente recogidas en los siete numerales del artículo. Del mismo modo, se corrigen las referencias a otros artículos previstas en los numerales 1 y 2, que cambiaron como consecuencia de la inclusión del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código, ¿De la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante¿ (artículos 531-576).

Artículos eliminados: Los artículos 613, 614 del texto aprobado en segundo debate, que conformaban la totalidad del Título V ¿ ¿De la Jurisdicción Disciplinaria¿ se eliminan por inconvenientes.

Artículo 618. Se incluye un nuevo artículo en el que se modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. El propósito de la reforma es el de dar solución a los problemas de aplicación de la ley procesal en el tiempo para las leyes que se expidan en el futuro que no contengan una norma expresa sobre tránsito legislativo. En la actualidad, la jurisprudencia hace uso del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que regula de

manera amplia el tema. Sin embargo, la vaguedad del término ¿actuaciones¿, al que hace referencia la mencionada norma, es insuficiente a la hora de aplicarlo a actos más complejos, como los recursos interpuestos, las audiencias que se convocaron pero cuya realización se fijó para después de la entrada en vigencia de la nueva ley, las diligencias iniciadas, los términos, los incidentes y las pruebas decretadas, y que ameritaban claridad. Con la modificación se busca resolver el problema de manera general, que también abarque las futuras reformas, modificaciones y leyes especiales que se lleguen a expedir, además del régimen especial que se prevé para este Código.

Artículo 619. Tránsito de legislación. En la medida en que el Código General del Proceso supone un cambio a un sistema de oralidad, es necesario fijar algunas reglas de tránsito de legislación para facilitar la conversión de los procesos que actualmente se llevan por el sistema escrito. Así, se incluyen reglas de tránsito de legislación para los principales procesos previstos por el Código de Procedimiento Civil, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren al momento de entrar en vigencia la Ley, y una regla residual para los demás procesos que no estén comprendidos allí.

Artículo 620. Derogaciones. Al listado de normas que estaban incluidas en el texto aprobado en segundo debate se le incluyeron otras, por estar en conflicto con las reglas previstas en el Código, recogidas dentro de las modificaciones propuestas para el Tercer Debate, concebidas para un sistema incompatible con la oralidad, o pensadas para una pluralidad de especialidades de la jurisdicción ordinaria que no subsiste con la reforma. Las normas que se derogan se clasificaron en dos grupos, de acuerdo con la gradualidad de la entrada en vigencia del sistema previsto en el Código General del Proceso.

Artículo 621. Vigencia. La regla de vigencia también se modificó teniendo en cuenta la gradualidad que debe caracterizar la entrada en operación del Código, y por eso se establecieron distintas épocas para la entrada en vigencia de la Ley. Asimismo, dada la intensidad de la reforma y la necesidad de capacitación y adaptación que se requieren para implementar el sistema oral que se prevé en el proyecto, se pospuso la plena entrada en vigencia del Código para el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en aquellas zonas del país que cuenten con recursos para la implementación de la oralidad, y se da un término de vacancia legal flexible de dos (2) años adicionales para la implementación en todo el resto del país, en aras de garantizar su operatividad plena.

Una vez expuestas las razones que justifican los cambios propuestos, a continuación se presenta un cuadro a doble columna que contrasta el Texto Aprobado para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes con los cambios que se proponen en el pliego de modificaciones integrado para tercer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

< tr style='mso-yfti-irow:203;height:68.3pt'> < td width="49%" valign=top style='width:49.98%;border:solid black 1.0pt; border-top:none;mso-border-top-alt:solid black .75pt;mso-border-top-alt:.75pt; mso-border-left-alt:.5pt;mso-border-bottom-alt:.75pt;mso-border-right-alt: .5pt;mso-border-color-alt:black;mso-border-style-alt:solid;padding:2.55pt 2.85pt 2.85pt 2.85pt; height:3.0pt'>

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

< td width="50%" valign=top style='width:50.02%;border-top:none;border-left:none;border-bottom:solid black 1.0pt;border-right:solid black 1.0pt; mso-border-top-alt:solid black .5pt;mso-border-left-alt:solid black .5pt; mso-border-alt:solid black .5pt;padding:2.85pt 2.85pt 2.85pt 2.85pt; height:292.25pt'>

Artículo 383. Declaración de bienes vacantes o mostrencos. La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes sólo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley.

Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de vacancia de un inmueble rural se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio de la Nación.

En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 375.

Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 196	PROYECTO DE LEY NÚMERO <u>159 DE 2011 SENADO</u> , 196 DE 2011

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
DE 2011 CÁMARA <i>¿por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones?</i> <u>TÍTULO</u> PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES	CÁMARA <i>¿por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones?</i> <u>TÍTULO</u> PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1° - Aprobado en segundo debate	Artículo 1° - Ponencia tercer debate
Artículo 1°. Objeto <u>del Código</u>. Este <u>Código</u> regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además ,a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, a no regulados expresamente en otras leyes y, <u>con esta misma salvedad</u>, a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.	Artículo 1°. Objeto. Este <u>código</u> regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además ,a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales ,<u>en cuanto no estén</u> regulados expresamente en otras leyes.
Artículo 2° - Aprobado en segundo debate	Artículo 2° - Ponencia tercer debate
Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.	Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. <u>Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.</u> <u>Deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramitación de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.</u> <u>Parágrafo.</u> La Sala Administrativa del

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>Consejo Superior de la Judicatura, podrá ordenar, con carácter obligatorio, que las actuaciones judiciales sean realizadas a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando estén dadas las condiciones técnicas para ello. La obligación puede darse respecto de determinado despacho judicial o de una zona geográfica del país.</u>
Artículo 3° - Aprobado en segundo debate	Artículo 3° - Ponencia tercer debate
Artículo 3°. <i>Proceso oral y por audiencias.</i> Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.	Sin modificaciones
Artículo 4° - Aprobado en segundo debate	Artículo 4° - Ponencia tercer debate
Artículo 4°. <i>Igualdad de las partes.</i> El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.	Sin modificaciones
Artículo 5° Aprobado en segundo debate - °	Artículo 5° - Ponencia tercer debate
Artículo 5°. <i>Concentración.</i> El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.	Sin modificaciones
Artículo 6° - Aprobado en segundo debate	Artículo 6° - Ponencia tercer debate
Artículo 6°. <i>Inmediación.</i> El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.	Artículo 6°. <i>Inmediación.</i> El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	código se lo autorice. <u>Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en este Código.</u>
Artículo 7° - Aprobado en segundo debate	Artículo 7° - Ponencia tercer debate
Artículo 7°. Legalidad de las formas. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. <u>El juez determinará la forma de realizar los actos procesales para los cuales este código no la tenga prevista.</u>	Artículo 7°. Legalidad de las formas. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.
Artículo 8° - Aprobado en segundo debate	Artículo 8° - Ponencia tercer debate
Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.	Sin modificaciones
Artículo 9° - Aprobado en segundo debate	Artículo 9° - Ponencia tercer debate
Artículo 9°. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.	Sin modificaciones
Artículo 10 - Aprobado en segundo debate	Artículo 10 - Ponencia tercer debate
Artículo 10. Gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.	Sin modificaciones
Artículo 11 - Aprobado en segundo debate	Artículo 11 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.	Sin modificaciones
Artículo 12 - Aprobado en segundo debate	Artículo 12 - Ponencia tercer debate
Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.	Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. <u>A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.</u>
Artículo 13 - Aprobado en segundo debate	Artículo 13 - Ponencia tercer debate
Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 14 - Aprobado en segundo debate	Artículo 14 - Ponencia tercer debate
Artículo 14. <i>Debido proceso.</i> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código, <u>realizadas por autoridades judiciales y administrativas.</u> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.	Artículo 14. <i>Debido proceso.</i> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.
LIBRO PRIMERO SUJETOS DEL PROCESO <u>SECCION PRIMERA</u> ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES <u>TITULO I</u> JURISDICCION Y COMPETENCIA <u>CAPITULO I</u> COMPETENCIA <u>DE LOS JUECES CIVILES Y DE FAMILIA</u>	LIBRO PRIMERO SUJETOS DEL PROCESO <u>SECCIÓN PRIMERA</u> <u>ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES</u> <u>TÍTULO I</u> JURISDICCION Y COMPETENCIA <u>CAPÍTULO I</u> COMPETENCIA
Artículo 15 - Aprobado en segundo debate	Artículo 15 - Ponencia tercer debate
Artículo 15. <u>Competencia de los jueces civiles.</u> Corresponde a los jueces civiles todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez.	Artículo 15. <u>Cláusula general o residual de competencia.</u> Corresponde a la <u>jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción.</u> <u>Corresponde a la especialidad jurisdiccional ordinaria civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.</u> Corresponde a los jueces civiles <u>del circuito</u> todo asunto que no esté atribuido

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	por la ley a otro juez <u>civil</u>.
Artículo 16 - Aprobado en segundo debate	Artículo 16 - Ponencia tercer debate
Artículo 16. <i>Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.</i> La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se <u>alegue oportunamente</u>, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.	Artículo 16. <i>Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.</i> La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta <u>de</u> competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se <u>reclame en tiempo</u>, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.
Artículo 17 - Aprobado en segundo debate	Artículo 17 - Ponencia tercer debate
Artículo 17. <i>Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.</i> Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en	Artículo 17. <i>Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.</i> Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o <u>de</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

relaciones de naturaleza agraria.

< p class=MsoNormal style='text-align:justify;line-height:120%;mso-layout-grid-align: none;text-autospace:ideograph-other;vertical-align:middle'>

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De todos los requerimientos y

responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

~~5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.~~

~~6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.~~

~~7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.~~

~~8. De los que conforme a disposición~~

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas. 9. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro. 10. De las controversias que se susciten en los <u>procedimientos</u> de insolvencia de personas naturales no comerciantes, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. 11. De los <u>procesos de responsabilidad contractual y extracontractual</u> de mínima cuantía, salvo los que le correspondan a la <u>jurisdicción contencioso administrativa</u>. 12. Los demás que les atribuya la ley. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los <u>procesos</u> consagrados en los numerales 1, 2 y 3.	~~especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.~~ ~~9. De las controversias que se susciten en los <u>procedimientos</u> de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su <u>liquidación patrimonial</u>, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.~~ ~~10. Los demás que les atribuya la ley.~~ Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los <u>asuntos</u> consagrados en los numerales 1, 2 y 3.
Artículo 18 - Aprobado en segundo debate	Artículo 18 - Ponencia tercer debate
Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.	Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria <u>o de responsabilidad médica</u>, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil. 3. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 4. De los procesos de responsabilidad contractual y extracontractual de menor cuantía, <u>salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.</u> 5. <u>De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u> 6. <u>De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u> 7. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 8. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	<u>administrativa.</u> 2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil. 3. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 4. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 5. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	6. <u>A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.</u>
Artículo 19 - Aprobado en segundo debate	Artículo 19 - Ponencia tercer debate
Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:	Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:
1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.	1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. <u>Del</u> nombramiento de árbitros.	2. De los <u>trámites de</u> insolvencia no atribuidos a la <u>Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta,</u> de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De los <u>procesos concursales y de insolvencia no atribuidos a las autoridades administrativas, salvo los relativos a procesos de insolvencia de personas naturales no</u> comerciantes.	3. De <u>la actuación para el</u> nombramiento de árbitros.
Artículo 20 - Aprobado en segundo debate	Artículo 20 - Ponencia tercer debate
Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:	Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria.	1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria <u>y responsabilidad médica</u> salvo los que le correspondan a la <u>jurisdicción contencioso administrativa.</u>
2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.	2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.
3. De los de competencia desleal, sin	3. De los de competencia desleal, sin

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.	perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.
4. De los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades y demás personas jurídicas de derecho privado, salvo norma en contrario.	4. De los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades y demás personas jurídicas de derecho privado, salvo norma en contrario.
5. De los de expropiación.	5. De los de expropiación.
6. De los de pertenencia y los de saneamiento de titulación previstos en la Ley 1182 d e 2008.	
7. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.	6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
8. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.	7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
9. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.	8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
10. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.	9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
11. De los procesos de responsabilidad contractual y extracontractual de mayor cuantía, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.	
	10. <u>A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.</u>
12. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.	11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.
Artículo 21 - Aprobado en segundo debate	Artículo 21 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la protección del nombre de personas naturales. 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos por mutuo acuerdo. 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes. <u>4. De la aprobación del desconocimiento de hijo de mujer casada, en los casos previstos en la ley.</u> 5. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 6. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley. 7. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal. 8. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. 9. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y <u>de la homologación</u>	Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la protección del nombre de personas naturales. 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos <u>y de bienes</u> por mutuo acuerdo. 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes. <u>4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u> <u>5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.</u> <u>6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.</u> <u>7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.</u> <u>8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y <u>del</u></u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>de las decisiones sobre restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes adoptadas por las autoridades administrativas.</u>	restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
<u>10.</u> De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el Defensor de Familia actúa en representación de los hijos.	<u>9.</u> De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el Defensor de Familia actúa en representación de los hijos.
<u>11.</u> De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.	<u>10.</u> De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
<u>12.</u> De la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo y la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.	<u>11.</u> De la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo y la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
<u>13.</u> De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	<u>12.</u> De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
<u>14.</u> De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.	<u>13.</u> De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
<u>15.</u> De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.	<u>14.</u> De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
<u>16.</u> Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.	<u>15.</u> Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
<u>17.</u> De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia y notarios.	<u>16.</u> De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia y notarios.
	<u>17.</u> De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	la competencia atribuida por la ley a los <u>notarios.</u>
Artículo 22 - Aprobado en segundo debate	Artículo 22 - Ponencia tercer debate
Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:	Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.	1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.	2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.	4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.	5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.
6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.	6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la	7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.	inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.
8. De la adopción.	8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.	10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.	11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.	12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.	13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.	14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.	15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.	16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.	17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o	18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
compañero permanente sobre bienes sociales.	compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.	19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre <u>declaración</u>, declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de parejas heterosexuales, o de sociedades patrimoniales de compañeros.	20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de parejas heterosexuales, o de sociedades patrimoniales de compañeros.
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento.	21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento.
22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.	22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.
	<u>23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</u>
Artículo 23 - Aprobado en segundo debate	Artículo 23 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 23. Fuero de atracción. Mientras el proceso de sucesión estuviere en curso, el juez que lo esté tramitando será el competente para conocer de todos los procesos que versen sobre controversias sucesorales y de las demandas contra los asignatarios, el cónyuge o compañero permanente, o los administradores de la herencia, por causa o con ocasión de esta. Lo mismo se aplicará a los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La práctica de medidas cautelares anticipadas que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar

Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
el proceso al que están destinadas. La demanda <u>con que se promueva este</u> podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares <u>anticipadas</u> autorizadas por la ley.	cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares <u>extraprocesales</u> autorizadas por la ley.
Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de <u>que sea</u> levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado.	Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de <u>ser</u> levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado.
Artículo 24 - Aprobado en segundo debate	Artículo 24 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares.

b) Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial,

2. La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos por violación a los derechos de autor y conexos.

3. El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

b) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

5. Declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas, el cual se adelantará mediante el proceso verbal sumario.

6. La resolución de conflicto societario de que trata el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, solo será competencia de la Superintendencia de Sociedades, si no se pacta arbitramento o amigable composición.

Parágrafo 1°. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y por ende no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1°. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Parágrafo 2°. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo las funciones jurisdiccionales que en las materias precisas que aquí se le atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Parágrafo 2°. <u>En los procesos que se adelantan por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la declaratoria de incompetencia y la decisión definitiva siempre serán apelables ante las autoridades judiciales, salvo en los procesos de única instancia.</u>	Parágrafo 3°. <u>Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.</u> <u>Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.</u> Parágrafo 4°. <u>Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia.</u> Parágrafo 5°. <u>Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.</u>
Artículo 25 - Aprobado en segundo debate Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía <u>los que</u> versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan <u>del</u> equivalente a cuarenta <u>(40)</u> salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía <u>los que</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>superiores</u> a cuarenta <u>(40)</u>	Artículo 25 - Ponencia tercer debate Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía <u>cuando</u> versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan <u>el</u> equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes</u> <u>(40 smlmv)</u>.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
salarios mínimos legales mensuales sin exceder <u>de</u> ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía <u>las que</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>superiores</u> a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.	<u>Son</u> de menor cuantía <u>cuando</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>que excedan el equivalente</u> a cuarenta salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (40 smlmv)</u> sin exceder <u>el equivalente</u> a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (150 smlmv)</u>. <u>Son</u> de mayor cuantía <u>cuando</u> versen sobre pretensiones patrimoniales <u>que excedan el equivalente</u> a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales <u>vigentes (150 smlmv)</u>. <u>El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.</u> <u>Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía y el valor a pagar concepto de arancel judicial, los estándares jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.</u> <u>Parágrafo.</u> <u>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.</u>
Artículo 26 - Aprobado en segundo debate	Artículo 26 - Ponencia tercer debate
Artículo 26. <i>Determinación de la cuantía.</i> La cuantía se determinará así:	Artículo 26. <i>Determinación de la cuantía.</i> La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de las pretensiones al	1. Por el valor de <u>todas</u> las pretensiones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.	<u>principales</u> al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con <u>posterioridad</u> a su presentación.
<u>2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.</u>	
<u>3. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.</u>	<u>2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.</u>
<u>4. En los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, por el avalúo catastral. En los que versen sobre el dominio o posesión de bienes muebles, por el valor de estos.</u>	<u>3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.</u>
<u>5. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral; cuando versen sobre bienes muebles, por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.</u>	<u>4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.</u>
<u>6. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.</u>	<u>5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.</u>
<u>7. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes.</u>	<u>6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes.</u>
<u>8. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.</u>	<u>7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.</u>
Artículo 27 - Aprobado en segundo debate	Artículo 27 - Ponencia tercer debate
Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará	Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de <u>agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional</u>.	por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de <u>un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia</u>.
La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.	La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
<u>Cuando en proceso que se tramite ante juez municipal se alegue la prescripción adquisitiva como excepción o en demanda de reconvención, el proceso se remitirá al juez del circuito.</u>	
Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.	Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.
	<u>En los procesos ejecutivos, se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada la sentencia ejecutiva.</u>
Artículo 28 - Aprobado en segundo debate	Artículo 28 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia; <u>y si</u> tampoco <u>tiene</u> residencia en el país o esta se <u>desconoce</u>, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.	Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. <u>Cuando</u> tampoco <u>tenga</u> residencia en el país o esta se <u>desconozca</u>, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia también corresponde al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia también corresponde al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. 14. Para la práctica de pruebas <u>anticipadas</u>, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.	c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva. 14. Para la práctica de pruebas <u>extraprocesales</u>, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.
Artículo 29 - Aprobado en segundo debate	Artículo 29 - Ponencia tercer debate
Artículo 29. <i>Prelación de competencia.</i> Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.	Sin modificaciones
Artículo 30 - Aprobado en segundo debate	Artículo 30 - Ponencia tercer debate
Artículo 30. <i>Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</i> La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil: 1. De los recursos de casación. 2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores. 3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación. 4. Del exequátur de sentencias <u>proferidos</u> en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales. Están <u>excluidos</u> de exequátur <u>los laudos arbitrales proferidos en el extranjero y las sentencias proferidas en el extranjero</u> relativas al estado civil de las personas.	Artículo 30. <i>Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</i> La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil: 1. De los recursos de casación. 2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores. 3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación. 4. Del exequátur de sentencias <u>proferidas</u> en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales. Están <u>excluidas</u> de exequátur las sentencias proferidas en el extranjero relativas al estado civil de las personas. 5. <u>Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
5. De los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional. 6. De los recursos de revisión y de anulación contra laudos arbitrales, que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.	<u>conformidad con las normas que regulan la materia.</u> 6. De los procesos contenciosos en que sea parte <u>un Estado extranjero</u>, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional. 7. De los recursos de revisión y de anulación contra laudos arbitrales, que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.	8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. <u>Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u> <u>9. Del recurso de apelación, en los casos previstos en la ley.</u>
Artículo 31 - Aprobado en segundo debate	Artículo 31 - Ponencia tercer debate
Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De la segunda instancia de los procesos	Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, <u>en sala civil</u>: 1. De la segunda instancia de los procesos

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
que conocen en primera los jueces civiles de circuito y las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando actúan como jueces civiles del circuito. 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. 2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores. 3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.	que conocen en primera los jueces civiles de circuito. 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores. 4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.
Artículo 32 - Aprobado en segundo debate	Artículo 32 - Ponencia tercer debate
Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De la segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los jueces de	Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, <u>en sala de familia</u>: 1. De la segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los jueces de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
familia. 2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia. 3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles. 4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción.	familia. 2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia. 3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles. 4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción.
Artículo 33 - Aprobado en segundo debate	Artículo 33 - Ponencia tercer debate
Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: 1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia. 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso. 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 34 - Aprobado en segundo debate	Artículo 34 - Ponencia tercer debate
Artículo 34. Competencia funcional de los jueces de familia. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.	Sin modificaciones
<u>CAPÍTULO II</u> MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES	<u>CAPÍTULO II</u> MODO DE EJERCER SUS ATRIBUCIONES LA CORTE Y LOS TRIBUNALES
Artículo 35 - Aprobado en segundo debate	Artículo 35 - Ponencia tercer debate
Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado <u>ponente</u>. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias, las providencias que resuelvan las apelaciones contra la decisión de las excepciones de transacción, cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa que se hayan propuesto como previas, y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o <u>contra</u> el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador la	Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado <u>sustanciador</u>. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias, las providencias que resuelvan las apelaciones contra la decisión de las excepciones de transacción, cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva y <u>la manifiesta</u> falta de legitimación en la causa que se hayan propuesto como previas, y los autos que decidan <u>conflictos de competencia</u> y la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.	sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.
Artículo 36 - Aprobado en segundo debate	Artículo 36 - Ponencia tercer debate
Artículo 36. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias que realicen los cuerpos colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad.	Sin modificaciones
<u>TITULO II</u> COMISION	<u>TÍTULO II</u> COMISIÓN
Artículo 37 - Aprobado en segundo debate	Artículo 37 - Ponencia tercer debate
Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro	Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro
y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares <u>anticipadas</u>.	y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares <u>extraprocesales</u>. <u>La comisión podrá consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda <u>o del mandamiento de pago</u>, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.	<u>realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia o teleconferencia.</u> Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal. <u>En el proceso ejecutivo y para los mismos efectos, sólo se anexará la copia del mandamiento de pago.</u>
Artículo 38 - Aprobado en segundo debate	Artículo 38 - Ponencia tercer debate
Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales; <u>los tribunales superiores y los jueces a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.</u>	Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. <u>Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.</u>
Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.	Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.
Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía	Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, <u>sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.</u>
El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos	El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.	territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.
El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado <u>sólo</u> podrá alegarse <u>en</u> el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.	El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse <u>hasta</u> el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.
Artículo 39 - Aprobado en segundo debate	Artículo 39 - Ponencia tercer debate
Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se puede enviar al comisionado el expediente original. Cuando la comisión sea para la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121; <u>en</u> los demás casos el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.	Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se puede enviar al comisionado el expediente original. Cuando la comisión sea para la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. <u>En</u> los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales que le será impuesta por el comitente.	actuación posterior. El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales que le será impuesta por el comitente.
Artículo 40 - Aprobado en segundo debate	Artículo 40 - Ponencia tercer debate
Artículo 40. <i>Poderes del comisionado.</i> El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.	Sin modificaciones
Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.	
Artículo 41 - Aprobado en segundo debate	Artículo 41 - Ponencia tercer debate
Artículo 41. <i>Comisión en el exterior.</i>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá: 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.	
<u>TÍTULO III</u> <u>DE LOS DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES</u>	<u>TÍTULO III</u> DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES
Artículo 42 - Aprobado en segundo debate Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:	Artículo 42 - Ponencia tercer debate Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto; <u>esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.</u> 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del	1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. <u>Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.</u> 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los <u>negocios</u> cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias.	derecho sustancial y procesal. 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. 9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales. 10. Presidir el reparto de los <u>procesos</u> cuando corresponda. 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente. 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. 13. Usar la toga en las audiencias.
Artículo 43 - Aprobado en segundo debate	Artículo 43 - Ponencia tercer debate
Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que habiendo sido debidamente solicitada por el interesado no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 5. Los demás que se consagran en este código.	
Artículo 44 - Aprobado en segundo debate	Artículo 44 - Ponencia tercer debate
Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Además de las medidas señaladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá: 1. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.	Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Además de las medidas señaladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá: 1. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 5. Sancionar con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que el juez les haga. 6. Sancionar con multa de quince (15) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales en los casos de temeridad y mala fe. Parágrafo 1°. El arresto se impondrá mediante resolución que una vez ejecutoriada se hará cumplir por el funcionario de policía correspondiente, a quien se le comunicará mediante la remisión de la copia respectiva. Las multas se impondrán a favor del Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución motivada y previa	3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 5. Sancionar con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que el juez les haga. 6. Sancionar con multa de quince (15) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales en los casos de temeridad y mala fe. <u>7. Sancionar con pena de arresto inmutable de uno (1) a quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la realización de la diligencia.</u> Parágrafo 1°. El arresto se impondrá mediante resolución que una vez ejecutoriada se hará cumplir por el funcionario de policía correspondiente, a quien se le comunicará mediante la remisión de la copia respectiva. Las multas se impondrán a favor del Consejo Superior de la Judicatura

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
solicitud de informe al presunto infractor, quien podrá dar respuesta en el término de tres (3) días. Si el valor de la multa no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la imponga, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de treinta (30) días. Cuando la sanción se imponga fuera de audiencia o contra quien no deba estar presente en ella, se notificará personalmente. Parágrafo 2°. La sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.	mediante resolución motivada y previa solicitud de informe al presunto infractor, quien podrá dar respuesta en el término de tres (3) días. Si el valor de la multa no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la imponga, <u>el juez la</u> convertirá en arresto equivalente a <u>un (1) día</u> de arresto <u>por cada</u> salario mínimo legal mensual, sin exceder de treinta (30) días. Cuando la sanción se imponga fuera de audiencia o contra quien no deba estar presente en ella, se notificará personalmente. Parágrafo 2°. La sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
<u>TÍTULO IV</u> MINISTERIO PÚBLICO	<u>TÍTULO IV</u> MINISTERIO PÚBLICO
Artículo 45 - Aprobado en segundo debate	Artículo 45 - Ponencia tercer debate
Artículo 45. <i>Funcionarios del Ministerio Público.</i> Las funciones del Ministerio Público se ejercen: 1. Ante la Corte Suprema de Justicia y ante los tribunales, por el respectivo procurador delegado. 2. Ante los jueces del circuito y de familia, por los procuradores delegados o por los personeros municipales de la cabecera, como delegados suyos y bajo su dirección. 3. Ante los jueces municipales, por los personeros de los correspondientes	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
municipios. Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.	
Artículo 46 - Aprobado en segundo debate	Artículo 46 - Ponencia tercer debate
Artículo 46. <i>Funciones del defensor de incapaces.</i> El Ministerio Público tiene funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.	Sin modificaciones
<u>TÍTULO V</u> AUXILIARES DE LA JUSTICIA	<u>TÍTULO V</u> AUXILIARES DE LA JUSTICIA
Artículo 47 - Aprobado en segundo debate	Artículo 47 - Ponencia tercer debate
Artículo 47. <i>Naturaleza de los cargos.</i> Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.	
Artículo 48 - Aprobado en segundo debate	Artículo 48 - Ponencia tercer debate
Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, <u>curadores ad litem</u>, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. En el auto de designación del partidador, liquidador, <u>curador ad litem</u>, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento; los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.	Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista. En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante <u>póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada. En las ciudades con más de quinientos mil habitantes, la cuantía de la póliza será equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales; en las demás ciudades y municipios la cuantía será la que determine el reglamento respectivo, teniendo en cuenta el índice de población.</u>	de la misma regla. El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante <u>las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. 4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo. 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. 6. No podrá designarse como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto	Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física. 2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal <u>de la respectiva institución</u> designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. 3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos. 4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo. 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. 6. No podrá designarse como auxiliar

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.	de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia. <u>7. La designación del curador <i>ad litem</i> recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.</u> Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.
Artículo 49 - Aprobado en segundo	Artículo 49 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia <u>por medios electrónicos</u>. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.	Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia <u>a través de mensajes de datos</u>. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.
Artículo 50 - Aprobado en segundo debate	Artículo 50 - Ponencia tercer debate
Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia y la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales;	Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: 1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia <u>o</u> la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales;
2. A quienes se les haya suspendido o	2. A quienes se les haya suspendido o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cancelado la matrícula o licencia; 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial; 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente; 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial; 6. A las personas jurídicas que se disuelvan;	cancelado la matrícula o licencia. 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial. 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente. 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial. 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente;	7. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado; 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados; 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la	8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado. 9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados. 10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los literales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales. Lo mismo deberá hacer en los casos de los literales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los literales 7, 8, 9 y 10. Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le	hubieren renovado oportunamente. En los casos previstos en los literales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales. Lo mismo deberá hacer en los casos de los literales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los literales 7, 8, 9 y 10. Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo. Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
hubieren confiado. En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. Parágrafo 3º. No podrá ser designada como perita la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.	hubieren confiado. En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda. Parágrafo 3º. No podrá ser designada como perita la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.
Artículo 51 - Aprobado en segundo debate	Artículo 51 - Ponencia tercer debate
Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.	Sin modificaciones
Artículo 52 - Aprobado en segundo debate	Artículo 52 - Ponencia tercer debate
Artículo 52. Funciones del secuestre. El	Artículo 52. Funciones del secuestre. El

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones; <u>pero</u> la retribución deberá ser autorizada por el juez.	secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. <u>La</u> retribución deberá ser autorizada por el juez.
Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.	Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.
<u>SECCION SEGUNDA</u> PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS <u>TITULO</u> ÚNICO PARTES <u>CAPITULO</u> I CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	<u>SECCIÓN SEGUNDA</u> PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS <u>TÍTULO</u> ÚNICO <u>PARTES, TERCEROS Y APODERADOS</u> <u>CAPÍTULO</u> I <u>CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN</u>
Artículo 53 - Aprobado en segundo debate	Artículo 53 - Ponencia tercer debate
Artículo 53. <i>Capacidad para ser parte.</i> Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.	
Artículo 54 - Aprobado en segundo debate	Artículo 54 - Ponencia tercer debate
Artículo 54. Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador <i>ad litem</i>, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal de la respectiva fiduciaria. Cuando la persona jurídica demandada tenga varios represent antes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a	Artículo 54. Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador <i>ad litem</i>, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal <u>o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.</u> Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.	facultado para obrar separadamente. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule. Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.
Artículo 55 - Aprobado en segundo debate	Artículo 55 - Ponencia tercer debate
Artículo 55. <i>Designación de curador ad litem.</i> Para la designación del curador <i>ad litem</i> se procederá de la siguiente manera: 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el Defensor de Familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador <i>ad litem</i>, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el Defensor de Familia, este actuará en representación del incapaz. 2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el Defensor de Familia.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 56 - Aprobado en segundo debate	Artículo 56 - Ponencia tercer debate
Artículo 56. <i>Funciones y facultades del curador ad litem.</i> El curador <i>ad litem</i> actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.	Sin modificaciones
Artículo 57 - Aprobado en segundo debate	Artículo 57 - Ponencia tercer debate
Artículo 57. <i>Agencia oficiosa procesal.</i> Se podrá demandar a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella. El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que a él se le haga del auto que admita la demanda, para responder por las costas y los perjuicios que cause al demandado si el ausente o impedido no ratifica lo actuado en su nombre, en un lapso máximo de dos (2) meses, contados desde la providencia de calificación de la caución. En este caso se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados a la otra parte.	Artículo 57. <i>Agencia oficiosa procesal.</i> Se podrá demandar <u>o contestar la demanda</u> a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella. El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que a él se le haga del auto que admita la demanda <u>o del mandamiento ejecutivo, o dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la contestación de la demanda.</u> Dicha caución <u>tiene por objeto</u> responder por las costas y los perjuicios que cause al demandado <u>o al demandante</u> si el ausente o impedido no ratifica lo actuado en su nombre, en un lapso máximo de dos (2) meses, contados desde la providencia de calificación de la caución. En este caso se declarará terminado el proceso <u>o desierta la defensa,</u> y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados a la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
La actuación se suspenderá una vez se haya <u>citado</u> al demandado. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.	otra parte. La actuación se suspenderá una vez se haya <u>notificado</u> al demandado, <u>cuando el agente oficioso haya presentado demanda, o cuando haya vencido el traslado de la contestación de la demanda, cuando el agente oficioso haya contestado la demanda.</u> El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.
Artículo 58 - Aprobado en segundo debate	Artículo 58 - Ponencia tercer debate
Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado con domicilio en el exterior que establezcan negocios en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia	Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras <u>y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.</u> La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio. Las demás personas jurídicas de derecho privado <u>y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro</u> con domicilio en el exterior que establezcan negocios <u>o deseen desarrollar su objeto social</u> en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.	estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.
Artículo 59 - Aprobado en segundo debate	Artículo 59 - Ponencia tercer debate
Artículo 59. <i>Agencias y sucursales de sociedades nacionales.</i> Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero la protocolización se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia. Quando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.	Sin modificaciones
<u>CAPITULO II</u> <u>LITISCONSORTES, OTRAS PARTES E INTERVENCIÓN DE TERCEROS</u>	<u>CAPÍTULO II</u> <u>LITISCONSORTES Y OTRAS PARTES</u>
Artículo 60 - Aprobado en segundo debate	Artículo 60 - Ponencia tercer debate
Artículo 60. <i>Litisconsortes facultativos.</i> Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 61 - Aprobado en segundo debate	Artículo 61 - Ponencia tercer debate
Artículo 61. <i>Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.</i> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por consiguiente no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decretare fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda podrá pedirse o disponerse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual quedará vinculado al proceso.	
Artículo 62 - Aprobado en segundo debate	Artículo 62 - Ponencia tercer debate
Artículo 62. <i>Litisconsortes cuasinecesarios.</i> Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, <u>los terceros que</u> sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.	Artículo 62. <i>Litisconsortes cuasinecesarios.</i> Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, <u>quienes</u> sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.
Artículo 63 - Aprobado en segundo debate	Artículo 63 - Ponencia tercer debate
Artículo 63. <i>Intervención excluyente.</i> Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.	
Artículo 64 - Aprobado en segundo debate	Artículo 64 - Ponencia tercer debate
Artículo 64. <u>Denuncia del pleito.</u> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.	Artículo 64. <u>Llamamiento en garantía.</u> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
Artículo 65 - Aprobado en segundo debate	Artículo 65 - Ponencia tercer debate
Artículo 65. <u>Requisitos de la denuncia.</u> En el escrito deberán indicarse los fundamentos fácticos y jurídicos de la respectiva intervención. Además deberá aportarse prueba siquiera sumaria del derecho a formular <u>la denuncia</u> y, si fuere el caso, de la existencia y representación.	Artículo 65. <u>Requisitos del llamamiento.</u> En el escrito deberán indicarse los fundamentos fácticos y jurídicos de la respectiva intervención. Además deberá aportarse prueba siquiera sumaria del derecho a formular el <u>llamamiento</u> y, si fuere el caso, de la existencia y representación.
El convocado podrá a su vez <u>denunciar el pleito</u>.	El convocado podrá a su vez <u>llamar en garantía</u>.
Artículo 66 - Aprobado en segundo debate	Artículo 66 - Ponencia tercer debate
Artículo 66. <u>Trámite.</u> Si el juez halla procedente <u>la denuncia</u> ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.	Artículo 66. <u>Trámite.</u> Si el juez halla procedente <u>el llamamiento</u>, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.
Si la notificación no se logra dentro de los tres (3) meses siguientes, <u>la denuncia</u> será ineficaz, salvo que el denunciante acredite al juez que ha sido diligente y por causas	Si la notificación no se logra dentro de los tres (3) meses siguientes, <u>el llamamiento</u> será ineficaz, salvo que el denunciante acredite al juez que ha sido diligente y por

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ajenas a su voluntad la notificación no ha podido realizarse. En este evento, el juez podrá fijar, por una sola vez, un término adicional. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2° del artículo anterior.	causas ajenas a su voluntad la notificación no ha podido realizarse. En este evento, el juez podrá fijar, por una sola vez, un término adicional. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2° del artículo anterior.
El <u>denunciado</u> podrá contestar en un solo escrito la demanda y <u>la denuncia</u>, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; <u>y si hubiere sido denunciado por la parte demandante, podrá adicionar la demanda.</u>	El <u>llamado en garantía</u> podrá contestar en un solo escrito la demanda y <u>el llamamiento</u>, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo <u>del denunciado</u>.	En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo <u>del llamado en garantía</u>.
Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite <u>la denuncia</u> cuando el denunciado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.	Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite <u>el llamamiento</u> cuando el denunciado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.
Artículo 67 - Aprobado en segundo debate	Artículo 67 - Ponencia tercer debate
Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado. Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar	Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado. Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor. Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona. Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es <u>otra</u> persona, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación.	proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor. Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona. Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona <u>diferente del demandado o del llamado</u>, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. <u>En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.</u>
Artículo 68 - Aprobado en segundo debate	Artículo 68 - Ponencia tercer debate
Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.	Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
Si en el curso del proceso sobreviene la extinción o la fusión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.	Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión <u>o escisión</u> de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.
El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También	El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.	podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.	Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.
Artículo 69 - Aprobado en segundo debate	Artículo 69 - Ponencia tercer debate
Artículo 69. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos.	Sin modificaciones
Artículo 70 - Aprobado en segundo debate	Artículo 70 - Ponencia tercer debate
Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.	Sin modificaciones
	<u>CAPÍTULO III</u> <u>TERCEROS</u>
Artículo 71 - Aprobado en segundo debate	Artículo 71 - Ponencia tercer debate
Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.	
Artículo 72 - Aprobado en segundo debate	Artículo 72 - Ponencia tercer debate
Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión o fraude en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.	Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude <u>o cualquier otra situación similar</u> en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
<u>CAPITULO III</u> APODERADOS	<u>CAPÍTULO IV</u> APODERADOS
Artículo 73 - Aprobado en segundo debate	Artículo 73 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 73. <i>Derecho de postulación.</i> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.	Artículo 73. <i>Derecho de postulación.</i> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
Artículo 74 - Aprobado en segundo debate	Artículo 74 - Ponencia tercer debate
Artículo 74. <i>Poderes.</i> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales se presume auténtico y no requiere presentación personal del poderdante ni del apoderado. Se podrá conferir poder especial por <u>medios electrónicos</u>. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.	Artículo 74. <i>Poderes.</i> Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado . En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales se presume auténtico y no requiere presentación personal del poderdante ni del apoderado. Se podrá conferir poder especial por <u>mensaje de datos</u>. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.
Artículo 75 - Aprobado en segundo debate	Artículo 75 - Ponencia tercer debate
Artículo 75. <i>Designación de apoderados.</i> Podrá conferirse poder a abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, para que actúe a través de los abogados inscritos en su certificado de	Artículo 75. <i>Designación y sustitución de apoderados.</i> Podrá conferirse poder a <u>uno o varios</u> abogados. <u>En este último caso se indicará quién actuará como principal y quiénes como suplentes.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
existencia y representación legal o de otros abogados, p revio otorgamiento, en este último caso, del poder respectivo. No podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si se hubiere constituido apoderado principal y suplentes, estos actuarán en <u>ausencia</u> del principal, sin necesidad de manifestación de aquel. El apoderado principal también podrá designar sus suplentes, siempre que la delegación no le esté prohibida expresamente.	<u>Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.</u> No podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si se hubiere constituido apoderado principal y suplentes, estos actuarán en <u>reemplazo</u> del principal, sin necesidad de manifestación de aquel. El apoderado principal también podrá designar sus suplentes, siempre que la delegación no le esté prohibida expresamente.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el <u>negocio</u> más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.	El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el <u>proceso</u> más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. <u>Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>obliga al mandante.</u> <u>Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.</u> <u>Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.</u>
Artículo 76 - Aprobado en segundo debate	Artículo 76 - Ponencia tercer debate
Artículo 76. <i>Terminación del poder.</i> Con la aportación en la Secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito en virtud del cual se revoque el poder o designe nuevo apoderado termina aquel, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El apoderado principal o suplente a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.	
Artículo 77 - Aprobado en segundo debate	Artículo 77 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 77. <i>Facultades del apoderado.</i> El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares <u>anticipadas</u>, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y el de casación, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y realizar juramento estimatorio. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. También el poder habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las	Artículo 77. <i>Facultades del apoderado.</i> El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares <u>extraprocesales</u>, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, y de anulación, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y realizar juramento estimatorio. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. También el poder habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.	apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.
<u>CAPITULO IV</u> DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS	<u>CAPÍTULO V</u> DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS
Artículo 78 - Aprobado en segundo debate	Artículo 78 - Ponencia tercer debate
Artículo 78. <i>Deberes de las partes y sus apoderados.</i> Son deberes de las partes y sus apoderados:	Artículo 78. <i>Deberes de las partes y sus apoderados.</i> Son deberes de las partes y sus apoderados:
1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.	1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.	2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.	3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.	4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.	5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.	6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.	7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.	8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.	9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.	10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.	11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
	12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información <u>electrónica</u> que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
	<u>13. Informar oportunamente al cliente</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales. 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a su presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación.
<u>CAPITULO IV</u> DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS	<u>CAPÍTULO IV</u> DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS
Artículo 79 - Aprobado en segundo debate	Artículo 79 - Ponencia tercer debate
Artículo 79. <i>Temeridad o mala fe.</i> Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.	
Artículo 80 - Aprobado en segundo debate	Artículo 80 - Ponencia tercer debate
Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.	Sin modificaciones
Artículo 81 - Aprobado en segundo debate	Artículo 81 - Ponencia tercer debate
Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.	
LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES <u>SECCION PRIMERA</u> OBJETO DEL PROCESO <u>TITULO</u> ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN <u>CAPITULO I</u> DEMANDA	LIBRO SEGUNDO ACTOS PROCESALES <u>SECCIÓN PRIMERA</u> OBJETO DEL PROCESO <u>TÍTULO</u> ÚNICO DEMANDA Y CONTESTACIÓN <u>CAPÍTULO I</u> DEMANDA
Artículo 82 - Aprobado en segundo debate	Artículo 82 - Ponencia tercer debate
Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:	Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.	1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.	
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.	3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.	5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder y cuya aportación solicita.	6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder y cuya aportación solicita.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.	7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.	8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.	9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.
10. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.	10. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.	11. Los demás que exija la ley.
Parágrafo 1°. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.	Parágrafo 1°. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
Parágrafo 2°. Las demandas por vía electrónica no requerirán de firma electrónica.	Parágrafo 2°. Las demandas <u>que se presenten en mensaje de datos no</u> requerirán de <u>la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre en el mensaje de datos.</u>
Artículo 83 - Aprobado en segundo debate	Artículo 83 - Ponencia tercer debate
Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.	
Artículo 84 - Aprobado en segundo debate	Artículo 84 - Ponencia tercer debate
Artículo 84. <i>Anexos de la demanda.</i> A la demanda debe acompañarse:	Artículo 84. <i>Anexos de la demanda.</i> A la demanda debe acompañarse:
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.	1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación <u>de las personas jurídicas de derecho privado, así como de la constitución y administración de los patrimonios autónomos que figuren como demandantes o demandados.</u>	2. La prueba de la existencia y representación <u>de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.</u>
3. La prueba de la representación legal de las personas naturales demandantes o demandadas que no puedan comparecer por sí mismas al proceso.	
4. La prueba de la calidad de <u>he redero, cónyuge o compañero permanente, curador</u>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>de bienes, administrador de comunidad, de patrimonio autónomo o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.</u>	
<u>5. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante o que este hubiere podido conseguir directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición.</u>	<u>3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.</u>
6. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.	<u>4.</u> La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
7. Los demás que la ley exija.	<u>5.</u> Los demás que la ley exija.
<u>Parágrafo.</u> Cuando las entidades públicas y privadas que por ley tengan a su cargo el deber de certificar la existencia y representación de las personas jurídicas publiquen dicha información en sus sitios de Internet, el demandante podrá demostrarlos con una impresión de ellos.	
Artículo 85 - Aprobado en segundo debate	Artículo 85 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 85. Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación legal del demandado.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Quando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Quando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, en los casos en que ese documento es necesario, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez ordenará librar oficio al funcionario respectivo para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5)

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
término de cinco (5) días. <u>Allegados estos</u> se resolverá sobre la admisión de la demanda.	días. <u>Una vez se obtenga respuesta,</u> se resolverá sobre la admisión de la demanda. <u>El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.</u>
2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que <u>con la contestación presente prueba de su representación y, si fuere el caso, de la existencia de la persona que representa.</u> Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si <u>la persona requerida</u> no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.	2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que <u>al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas.</u> Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.
El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.	El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de devolución de la demanda.	Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de devolución de la demanda.
3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.	3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.
4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.	4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.
<u>5. Lo previsto en este artículo se aplicará cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en que se cita al demandado.</u>	
Artículo 86 - Aprobado en segundo debate	Artículo 86 - Ponencia tercer debate
Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.	Sin modificaciones
Artículo 87 - Aprobado en segundo debate	Artículo 87 - Ponencia tercer debate
Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el	Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.	cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.	La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.
Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el <u>curador</u> de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.	Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el <u>administrador</u> de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un <u>curador</u> provisional de bienes de la herencia.	En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un <u>administrador</u> provisional de bienes de la herencia.
Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.	Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.
Artículo 88 - Aprobado en segundo	Artículo 88 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa b) Cuando versen sobre el mismo objeto c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia d) Cuando deban servirse de unas mismas	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
pruebas En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.	
Artículo 89 - Aprobado en segundo debate	Artículo 89 - Ponencia tercer debate
Artículo 89. <i>Presentación de la demanda.</i> La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.	Artículo 89. <i>Presentación de la demanda.</i> La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.
Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse <u>copia de la demanda en medio magnético</u> para el archivo del juzgado.	Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda <u>como mensaje de datos</u> para el archivo del juzgado <u>y el traslado de los demandados.</u>
Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.	Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.
	<u>Parágrafo.</u> <u>Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.</u>
Artículo 90 - Aprobado en segundo debate	Artículo 90 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no puedan tramitarse por el mismo procedimiento, o siendo excluyentes entre sí no se propongan como principales y subsidiarias, o cuando el juez no sea competente para conocer de todas, salvo	Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no puedan tramitarse por el mismo procedimiento, o siendo excluyentes entre sí no se propongan como principales y subsidiarias, o cuando el juez no sea competente para conocer de todas, salvo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
por la cuantía.	por la cuantía.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.	4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.	5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.	6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
	<u>7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.</u>
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.	En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.	Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.
En todo caso, dentro de los <u>veinte (20)</u> días siguientes a la fecha de la presentación de	En todo caso, dentro de los <u>treinta (30)</u> días siguientes a la fecha de la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.	presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.
Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.	Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.
Artículo 91 - Aprobado en segundo debate	Artículo 91 - Ponencia tercer debate
Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. <u>El</u> traslado se surtirá mediante la entrega de copia física o electrónica de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador <i>ad litem</i>. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr<u>le</u> el término de traslado de la demanda.	Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. <u>En los procesos declarativos, el</u> traslado se surtirá mediante la entrega, <u>en medio físico o como mensaje de datos</u>, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador <i>ad litem</i>. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente <u>o por aviso</u>, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término <u>de ejecutoria y</u> de traslado de la demanda.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.	<u>En los procesos ejecutivos el traslado se surtirá mediante la notificación del mandamiento ejecutivo, con entrega de copia de la demanda y del título ejecutivo, sin otros anexos.</u> Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.
Artículo 92 - Aprobado en segundo debate	Artículo 92 - Ponencia tercer debate
Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya corrido traslado de ella a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios no impedirá el retiro de la demanda.	Sin modificaciones
Artículo 93 - Aprobado en segundo debate	Artículo 93 - Ponencia tercer debate
Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ellas se fundamenten, o se pidan nuevas pruebas.	
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.	
Artículo 94 - Aprobado en segundo debate	Artículo 94 - Ponencia tercer debate
Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de <u>un (1) año contado</u> a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de <u>la</u> cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento al deudor ordenado por el juez o por el notario, a solicitud del acreedor, y realizado con las formalidades establecidas para la notificación personal. Efectuado el requerimiento, la actuación deberá entregarse al interesado. El mismo efecto tendrá el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. El requerimiento a que se refiere este inciso <u>únicamente</u> podrá hacerse por una <u>sol</u>a vez.	
Artículo 95 - Aprobado en segundo debate	Artículo 95 - Ponencia tercer debate
Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida	Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado <u>algunas de las excepciones previstas en los numerales 3, 4, 6 y 8 del artículo 100.</u> 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción <u>prevista en numeral 2 del artículo 100</u>, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al	la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado <u>la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.</u> 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción <u>de compromiso o cláusula compromisoria</u>, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
demandante.	
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.	6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.	7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.
<u>CAPITULO II</u> CONTESTACION	<u>CAPÍTULO II</u> CONTESTACIÓN
Artículo 96 - Ap robado en segundo debate	Artículo 96 - Ponencia tercer debate
Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:	Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:
1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.	1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. <u>Un</u> pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.	2. <u>P</u> ronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.	3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.	4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física o de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.	5. El lugar, la dirección físic a o de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.
A la contestación de la demanda deberá	A la contestación de la demanda deberá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. <u>Además deberán acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas demandantes. Además, deberá adjuntarse copia de la contestación de la demanda en medio magnético para el archivo del juzgado.</u>	acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, <u>si a ello hubiere lugar</u>, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.
Artículo 97 - Aprobado en segundo debate	Artículo 97 - Ponencia tercer debate
Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación.	Sin modificaciones
Artículo 98 - Aprobado en segundo debate	Artículo 98 - Ponencia tercer debate
Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión	Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta <u>fraude, colusión</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.</u> Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.	<u>o cualquier otra situación similar.</u> Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.
Artículo 99 - Aprobado en segundo debate	Artículo 99 - Ponencia tercer debate
Artículo 99. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos: 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.	Sin modificaciones
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>CAPITULO III</u> EXCEPCIONES PREVIAS	<u>CAPÍTULO III</u> EXCEPCIONES PREVIAS
Artículo 100 - Aprobado en segundo debate	Artículo 100 - Ponencia tercer debate
Artículo 100. <i>Excepciones previas.</i> Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:	Sin modificaciones
1. Falta de jurisdicción o de competencia.	
2. Compromiso o cláusula compromisoria.	
3. Inexistencia del demandante o del demandado.	
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.	
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.	
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.	
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.	
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.	
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.	
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.	
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.	
También podrán proponerse como previas	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y manifiesta falta de legitimación en la causa.	
Artículo 101 - Aprobado en segundo debate	Artículo 101 - Ponencia tercer debate
Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.	Sin modificaciones
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, la falta de integración del litisconsorcio necesario, la prescripción extintiva, la caducidad o transacción, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.	
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:	
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.	
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 102 - Aprobado en segundo debate	Artículo 102 - Ponencia tercer debate
Artículo 102. <i>Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.</i> Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.	Sin modificaciones
<u>SECCION SEGUNDA</u> REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO <u>TITULO I</u> ACTUACION <u>CAPITULO I</u> DISPOSICIONES VARIAS	<u>SECCIÓN SEGUNDA</u> REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO <u>TÍTULO I</u> ACTUACIÓN <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES VARIAS
Artículo 103 - Aprobado en segundo debate	Artículo 103 - Ponencia tercer debate
Artículo 103. <u>Medios electrónicos.</u> Todas las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de <u>medios electrónicos</u> , siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su integridad. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan <u>recibir y realizar actuaciones por medios electrónicos.</u>	Artículo 103 . <u>Mensajes de datos.</u> Todas las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de <u>mensajes de datos</u> , siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su integridad <u>y autenticidad</u> . La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan <u>generar, archivar y comunicar mensajes de datos.</u>
En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las que lo sustituyan o modifiquen.	En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, <u>y sus reglamentos.</u>
Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para	Parágrafo 1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>realizar actuaciones a través de medios electrónicos.</u>	generar, archivar y comunicar mensajes de datos.
	<u>Parágrafo 2º.</u> No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. <u>Parágrafo 3º.</u> Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.
Artículo 104 - Aprobado en segundo debate	Artículo 104 - Ponencia tercer debate
Artículo 104. Idioma. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano, <u>sin perjuicio de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios.</u> <u>Habilítase a los funcionarios y empleados judiciales que dominen estos dialectos, para desarrollar audiencias utilizando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. Cualquier empleado del despacho</u>	Artículo 104. Idioma. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano. <u>Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>judicial podrá servir de intérprete y tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia, para efectos de hacer la traducción al castellano.</u> Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.	<u>particular para que preste la función de intérprete, <u>quien</u> tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia.</u> Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.
Artículo 105 - Aprobado en segundo debate	Artículo 105 - Ponencia tercer debate
Artículo 105. Firmas. Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.	Sin modificaciones
Artículo 106 - Aprobado en segundo debate	Artículo 106 - Ponencia tercer debate
Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley autorice realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.	Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, <u>audiencias</u> y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley autorice realizarlos en horas inhábiles. Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.
Artículo 107 - Aprobado en segundo debate	Artículo 107 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 107. Audiencias y diligencias.

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de pleno derecho de la respectiva actuación.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

3. Intervenciones. El juez, por auto que no admite recursos, determinará el tiempo de

Artículo 107. Audiencias y diligencias.

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>intervención</u> de cada sujeto procesal, <u>pero en ningún caso será superior a diez (10) minutos</u>, salvo disposición en contrario. 4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. 5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros. El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. En todo caso, cuando el juez lo considere conveniente podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan	(20) minutos, salvo disposición en contrario. <u>No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</u> 4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios <u>de audio</u>, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. 5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros. El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias. <u>6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.</u> El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. En todo caso, cuando el juez lo considere conveniente podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan la grabación a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen. Lo

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

la grabación a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen. Lo anterior no es aplicable a las audiencias.

El acta será firmada por el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

anterior no es aplicable a las audiencias, salvo cuando no se cuente con los medios técnicos necesarios para hacer la grabación.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones. De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Parágrafo. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.	En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones. De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso. Parágrafo. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.
Artículo 108 - Aprobado en segundo debate	Artículo 108 - Ponencia tercer debate
Artículo 108. <u>Emplazamiento para notificación personal.</u> Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. <u>El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación que deban utilizarse.</u> Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.	Artículo 108. <u>Emplazamiento.</u> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional <u>o local</u>, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos <u>(2)</u> medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

De igual manera serán incluidos el nombre, el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas.

El secretario comunicará los datos necesarios para el emplazamiento, los cuales deberán permanecer en el registro durante un (1) mes, vencido el cual se entenderá surtido el emplazamiento.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Parágrafo 1°. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador *ad litem*, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de internet.

emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>Parágrafo 2°.</u> Los medios de comunicación estarán obligados a publicarlos en sus respectivas páginas Web durante el término que dure el emplazamiento.
Artículo 109 - Aprobado en segundo debate	Artículo 109 - Ponencia tercer debate
Artículo 109. <i>Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.</i> El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales <u>y comunicaciones</u> podrán ser transmitidos por cualquier medio, <u>de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.</u> Las autoridades judiciales deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. Deberán mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.	Artículo 109. <i>Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.</i> El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán ser <u>presentados y</u> las comunicaciones transmitidas por cualquier medio <u>idóneo que garantice su autenticidad e integridad.</u> Las autoridades judiciales deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. Deberán mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	mensajes de datos. <u>Los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.</u>
Artículo 110 - Aprobado en segundo debate	Artículo 110 - Ponencia tercer debate
Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra <u>hasta por diez (10) minutos, salvo que la ley establezca un tiempo superior.</u> Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.	Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.
Artículo 111 - Aprobado en segundo debate	Artículo 111 - Ponencia tercer debate
Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse <u>por medios electrónicos.</u> El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por <u>medio del teléfono, el correo electrónico, o cualquiera otro</u> medio técnico de	Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse <u>a través de mensajes de datos.</u> El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
comunicación que tenga a su disposición.	que tenga a su disposición, <u>de lo cual deberá dejar constancia.</u>
<u>CAPÍTULO II</u> ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES	<u>CAPÍTULO II</u> ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES
Artículo 112 - Aprobado en segundo debate	Artículo 112 - Ponencia tercer debate
Artículo 112. <i>Procedencia del allanamiento.</i> El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior. El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario. El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado. No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.	Sin modificaciones
Artículo 113 - Aprobado en segundo debate	Artículo 113 - Ponencia tercer debate
Artículo 113. <i>Práctica de allanamiento.</i> El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.	Artículo 113. <i>Práctica de allanamiento.</i> El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
El allanamiento deberá practicarse en horas <u>de despacho judicial</u>, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación. De lo actuado se dejará constancia en el acta.	El allanamiento deberá practicarse en horas <u>hábiles</u>, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación. De lo actuado se dejará constancia en el acta.
<u>CAPÍTULO III</u> COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES	<u>CAPÍTULO III</u> COPIAS, CERTIFICACIONES Y DESGLOSES
Artículo 114 - Aprobado en segundo debate	Artículo 114 - Ponencia tercer debate
Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. De <u>todo</u> expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias o <u>documentos</u> que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario las autenticará sólo cuando lo exija la ley.	Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. <u>Salvo que exista reserva, del</u> expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario las autenticará sólo cuando lo exija la ley. 4. Siempre que sea necesario reproducir

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. <u>Sólo cuando no fuere posible</u>, la parte <u>a la que corresponda</u> pagar el valor de la reproducción, <u>deberá hacerlo</u> dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.	todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. <u>Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada</u> pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.
Artículo 115 - Aprobado en segundo debate	Artículo 115 - Ponencia tercer debate
Artículo 115. <i>Certificaciones.</i> El secretario puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.	Sin modificaciones
Artículo 116 - Aprobado en segundo debate	Artículo 116 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor el documento sólo podrá desglosarse a petición < u>de él, a quien se

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.	petición <u>suya</u>, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.
<u>TITULO II</u> <u>TERMINOS</u>	<u>TÍTULO II</u> <u>TÉRMINOS</u>
Artículo 117 - Aprobado en segundo debate	Artículo 117 - Ponencia tercer debate
Artículo 117. <i>Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.</i> Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.	
Artículo 118 - Aprobado en segundo debate	Artículo 118 - Ponencia tercer debate
Artículo 118. <i>Cómputo de términos.</i> El término que se conceda en audiencia a quienes <u>deban</u> concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. <u>Cuando el término se le conceda a quien no deba concurrir a la audiencia,</u> correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo <u>conceda</u>.	Artículo 118. <i>Cómputo de términos.</i> El término que se conceda en audiencia a quienes <u>estaban obligados</u> a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. <u>En caso contrario,</u> correrá a partir del día siguiente al de la comunicación de la providencia que lo <u>concedió</u>.
El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo <u>conceda</u>. Si el término fuere común a varias partes <u>correrá</u> a partir de la notificación a todas.	El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo <u>concedió</u>.
	Si el término fuere común a varias partes <u>comenzará a correr</u> a partir <u>del día siguiente al</u> de la notificación a todas.
Cuando se interponga recurso <u>de reposición</u> contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr <u>desde</u> la notificación del auto que resuelva el recurso.	Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este <u>se interrumpirá y</u> comenzará correr <u>a partir del día siguiente al de</u> la notificación del auto que resuelva el recurso.
<u>Los términos correrán ininterrumpidamente, sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente. En estos casos el término se suspenderá, y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera o a partir</u>	<u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>del tercer día siguiente al de su fecha si es de cùmplase.</u>	partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.
	<u>Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cùmplase.</u>
<u>Los términos de meses y de años se contará n conforme al calendario.</u> Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.	<u>Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último día del respectivo mes o año.</u> Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.
Artículo 119 - Aprobado en segundo debate	Artículo 119 - Ponencia tercer debate
Artículo 119. <i>Renuncia de términos.</i> Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.	Sin modificaciones
Artículo 120 - Aprobado en segundo debate	Artículo 120 - Ponencia tercer debate
Artículo 120. <i>Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.</i> En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
desde que el expediente pase al despacho para tal fin.	
En lugar visible de la Secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.	
Artículo 121 - Aprobado en segundo debate	Artículo 1 21 - Ponencia tercer debate
Artículo 121. Duración del proceso. <u>En todo caso, salvo</u> interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, <u>ni</u> a seis (6) meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.	Artículo 121. Duración del proceso. <u>Salvo</u> interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del <u>mismo modo, el plazo</u> para resolver la segunda instancia, <u>no podrá ser superior</u> a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para <u>proferirla</u>, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que <u>esta determine</u>, quien proferirá la <u>sentencia</u> dentro del término máximo de seis (6) meses. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la <u>misma Corporación</u> sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.	Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá <u>automáticamente</u> competencia <u>para conocer del proceso</u>, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que <u>le sigue en turno</u>, quien <u>asumirá competencia</u> y proferirá la <u>providencia</u> dentro del término máximo de seis (6) meses. <u>La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>judicial.</u> El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
	<u>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.</u>
Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.	Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
<u>En todo caso será</u> nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.	<u>Será</u> nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.	Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.
	<u>El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.</u>
	<u>Parágrafo.</u> Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.
<u>TÍTULO III</u> EXPEDIENTES <u>CAPÍTULO I</u> FORMACION Y EXAMEN DE LOS	<u>TÍTULO III</u> EXPEDIENTES <u>CAPÍTULO I</u> FORMACIÓN Y EXAMEN DE LOS

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
EXPEDIENTES	EXPEDIENTES
Artículo 122 - Aprobado en segundo debate	Artículo 122 - Ponencia tercer debate
Artículo 122. <i>Formación y archivo de los expedientes.</i> De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. Cuando el juzgado cuente con los medios técnicos necesarios, el expediente podrá reducirse íntegramente a <u>documento magnético</u>. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.	Artículo 122. <i>Formación y archivo de los expedientes.</i> De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. Cuando el juzgado cuente con los medios técnicos necesarios, el e xpediente podrá reducirse íntegramente a <u>mensaje de datos</u>. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.
Artículo 123 - Aprobado en segundo debate	Artículo 123 - Ponencia tercer debate
Artículo 123. <i>Examen de los expedientes.</i> Los expedientes sólo podrán ser examinados: 1. Por <u>las</u> abogados. 2. Por las partes y sus apoderados, y por los dependientes de estos, debidamente autorizados, pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan.	Artículo 123. <i>Examen de los expedientes.</i> Los expedientes sólo podrán ser examinados: 1. Por <u>los</u> abogados. 2. Por las partes y sus apoderados, y por los dependientes de estos, debidamente autorizados, pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos sólo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.	3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos sólo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.
<u>CAPITULO II</u> RETIRO Y REMISION DE EXPEDIENTES	<u>CAPÍTULO II</u> RETIRO Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES
Artículo 124 - Aprobado en segundo debate	Artículo 124 - Ponencia tercer debate
Artículo 124. Retiro de expediente. Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.	Artículo 124. Retiro de expediente. Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado. <u>El informe requerido por un juez sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente.</u>
Artículo 125 - Aprobado en segundo debate	Artículo 125 - Ponencia tercer debate
Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará	Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, <u>con cargo al arancel judicial</u>.	por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. <u>El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.</u>
<u>CAPITULO III</u> RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTES	<u>CAPÍTULO III</u> RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES
Artículo 126 - Aprobado en segundo debate	Artículo 126 - Ponencia tercer debate
Artículo 126. Trámite para la <i>reconstrucción</i>. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:	Artículo 126. Trámite para la <i>reconstrucción</i>. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.	1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. <u>La reconstrucción también procederá de oficio.</u>
2. El juez, <u>mediante auto que se notificará por aviso</u>, fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.	2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. <u>Reconstruido el expediente, continuará el trámite que le corresponda.</u>	3. <u>Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.</u>
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, el juez declarará terminado el proceso.	4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, <u>o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso</u>, el juez declarará terminado el proceso, <u>quedando a salvo el</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.</u> <u>5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.</u>
<u>TÍTULO IV</u> INCIDENTES <u>CAPITULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES	<u>TÍTULO IV</u> INCIDENTES <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 127 - Aprobado en segundo debate	Artículo 127 - Ponencia tercer debate
Artículo 127. <i>Incidentes y otras cuestiones accesorias.</i>Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará .prueba siquiera sumaria de ellos	Sin modificaciones
Artículo 128 - Aprobado en segundo debate	Artículo 128 - Ponencia tercer debate
Artículo 128. <i>Preclusión de los incidentes.</i> El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.	Sin modificaciones
Artículo 129 - Aprobado en segundo debate	Artículo 129 - Ponencia tercer debate
Artículo 129. <i>Proposición, trámite y efecto de los incidentes.</i> Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas	Artículo 129. <i>Proposición, trámite y efecto de los incidentes.</i> Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
que pretenda hacer valer. Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. <u>Cuando el incidente sea promovido</u> fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia en <u>la</u> que se <u>decretarán y practicarán</u> las pruebas, y se adoptará la decisión respectiva. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°.	que pretenda hacer valer. Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. <u>En los casos en que el incidente puede promoverse</u> fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales <u>el juez</u> convocará a audiencia <u>mediante auto</u> en <u>el</u> que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°.
Artículo 130 - Aprobado en segundo debate	Artículo 130 - Ponencia tercer debate
Artículo 130. <i>Rechazo de incidentes.</i> El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.	Sin modificaciones
Artículo 131 - Aprobado en segundo debate	Artículo 131 - Ponencia tercer debate
Artículo 131. <i>Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente.</i>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.	
<u>CAPITULO II</u> NULIDADES PROCESALES	<u>CAPÍTULO II</u> NULIDADES PROCESALES
Artículo 132 - Aprobado en segundo debate	Artículo 132 - Ponencia tercer debate
Artículo 132. <i>Control de legalidad.</i> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir los vicios que configuren nulidades <u>o vías de hecho</u> en el proceso, <u>los</u> cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.	Artículo 132. <i>Control de legalidad.</i> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir los vicios que configuren nulidades <u>u otras irregularidades del</u> proceso, <u>las</u> cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, <u>sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.</u>
Artículo 133 - Aprobado en segundo debate	Artículo 133 - Ponencia tercer debate
Artículo 133. <i>Causales de nulidad.</i> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos	Artículo 133. <i>Causales de nulidad.</i> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.	casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación <u>sustancial</u> de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.	4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite practicar una prueba que la ley <u>ordena</u>.	5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite <u>la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria</u>.
6. Cuando no se practica en legal forma la <u>notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición</u>.	6. Cuando se omita <u>la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado</u>.
	7. Cuando <u>la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación</u>.
7. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público <u>en los casos de ley</u>.	8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público <u>o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado</u>.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de	Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.	la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.	Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.
Artículo 134 - Aprobado en segundo debate	Artículo 134 - Ponencia tercer debate
Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse hasta antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento; <u>si ocurrieren en ella, se propondrán en el acto.</u> Las que surjan con posterioridad a la sentencia, deberán alegarse durante la actuación <u>ulterior</u>. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo	Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse hasta antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Las que surjan en la sentencia <u>o después de ella, deberán alegarse durante la actuación posterior.</u> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
beneficiará a quien la haya invocado, <u>salvo</u> cuando exista litisconsorcio necesario, <u>caso en el cual se anulará la sentencia que se haya dictado y se surtirá la actuación relacionada únicamente con el litisconsorte afectado.</u>	notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario <u>y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.</u>
Artículo 135 - Aprobado en segundo debate	Artículo 135 - Ponencia tercer debate
Artículo 135. <i>Requisitos para alegar la nulidad.</i> La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien <u>no la alegó</u> como excepción previa <u>habiendo tenido</u> oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.	Artículo 135. <i>Requisitos para alegar la nulidad.</i> La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien <u>omitió alegarla</u> como excepción previa <u>si tuvo</u> oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.
Artículo 136 - Aprobado en segundo debate	Artículo 136 - Ponencia tercer debate
Artículo 136. <i>Saneamiento de la nulidad.</i> La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:	Artículo 136. <i>Saneamiento de la nulidad.</i> La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.	1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
<u>5. Cuando la falta de competencia no se haya alegado como excepción previa.</u>	
Parágrafo. Las nulidades <u>previstas en el numeral 2 del ar-tículo 133</u> son insaneables.	Parágrafo. Las nulidades <u>por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.</u>
Artículo 137 - Aprobado en segundo debate	Artículo 137 - Ponencia tercer debate
Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará personalmente al afectado. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.	Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado personalmente, y <u>en subsidio por aviso, de conformidad con las reglas generales.</u> Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.
Artículo 138 - Aprobado en segundo debate	Artículo 138 - Ponencia tercer debate
Artículo 138. Efectos de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de	Artículo 138. Efectos de la <u>declaración de falta de jurisdicción o competencia y</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.	de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.	La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.	El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.
<u>TITULO V</u>	<u>TÍTULO V</u>
CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACION DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO	CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO
<u>CAPITULO I</u>	<u>CAPÍTULO I</u>
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	CONFLICTOS DE COMPETENCIA
Artículo 139 - Aprobado en segundo debate	Artículo 139 - Ponencia tercer debate
Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por <u>la autoridad</u> judicial <u>que corresponda</u>, a la que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.	Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por <u>el funcionario</u> judicial <u>que sea superior funcional común a ambos</u>, a la que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes,	El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
salvo por <u>el factor</u> subjetivo.	salvo por <u>los factores</u> subjetivo y <u>funcional</u> .
El juez que reciba el <u>negocio</u> no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores.	El juez que reciba el <u>expediente</u> no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores <u>funcionales</u> .
El juez o tribunal que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.	El juez o tribunal <u>al</u> que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial <u>sustituida</u> .	Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial <u>desplazada</u> .
La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.	La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.
<u>CAPITULO II</u>	<u>CAPÍTULO II</u>
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
Artículo 140 - Aprobado en segundo debate	Artículo 140 - Ponencia tercer debate
Artículo 140. Declaración de <i>impedimentos</i>. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.	Artículo 140. Declaración de <i>impedimentos</i>. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.	El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.
Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez	Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.	que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.
El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el <u>negocio</u> a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.	El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el <u>expediente</u> a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.
El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.	El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.
Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.	Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.
Artículo 141 - Aprobado en segundo debate	Artículo 141 - Ponencia tercer debate
Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:	Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.	1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.	2. Haber conocido del proceso <u>o realizado cualquier actuación</u> en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.	3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.	4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.	5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.	6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.	7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.	8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.	9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de	10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.	o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.	11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
Artículo 142 - Aprobado en segundo debate	Artículo 142 - Ponencia tercer debate
Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares <u>anticipadas</u>.	Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares <u>extraprocesales</u>.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.	No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.
No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.
No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.	No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.
Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.	Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.
Artículo 143 - Aprobado en segundo debate	Artículo 143 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 143. <i>Formulación y trámite de la recusación.</i> La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. La recusación de un magistrado o con juez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente. Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación. Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.	
Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne. Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios Magistrados del Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto. Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo. En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.	
Artículo 144 - Aprobado en segundo debate	Artículo 144 - Ponencia tercer debate
Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.	Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio. <u>Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.</u>
Artículo 145 - Aprobado en segundo debate	Artículo 145 - Ponencia tercer debate
Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.	
Artículo 146 - Aprobado en segundo debate	Artículo 146 - Ponencia tercer debate
Artículo 146. <i>Impedimentos y recusaciones de los secretarios.</i> Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente. Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.	Sin modificaciones
Artículo 147 - Aprobado en segundo debate	Artículo 147 - Ponencia tercer debate
Artículo 147. <i>Sanciones al recusante.</i> Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
investigación disciplinaria a que haya lugar.	
<u>CAPITULO III</u> ACUMULACION DE PROCESOS	<u>CAPÍTULO III</u> ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y <u>DEMANDAS</u>
Artículo 148 - Aprobado en segundo debate	Artículo 148 - Ponencia tercer debate
Artículo 148. <i>Procedencia de la acumulación.</i>	Artículo 148. <i>Procedencia de la acumulación <u>en los procesos declarativos.</u></i> <u>Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:</u>
<u>A solicitud de parte o de oficio</u> podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que sigan el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: <u>1.</u> Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.	<u>1. Acumulación de procesos.</u> Podrán acumularse dos (<u>2</u>) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: <u>a)</u> Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
<u>2.</u> Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.	<u>b)</u> Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
<u>3.</u> Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.	<u>c)</u> Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
<u>4.</u> Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persigan los mismos bienes, salvo cuando en uno de los procesos se persiga exclusivamente la cosa hipotecada o dada en prenda, caso en el cual la acumulación sólo procederá por solicitud del acreedor con garantía real.	<u>d)</u> Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persigan los mismos bienes, salvo cuando en uno de los procesos se persiga exclusivamente la cosa hipotecada o dada en prenda, caso en el cual la acumulación sólo procederá por solicitud del acreedor con garantía real.
	<u>2. Acumulación de demandas. Aun antes</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de procesos declarativos.</u>
	<u>La solicitud deberá formularse antes de que se señale fecha y hora para la audiencia inicial.</u>
	<u>Si el demandado ya estuviere notificado, el auto admisorio de la demanda acumulada se le notificará por estado.</u>
Artículo 149 - Aprobado en segundo debate	Artículo 149 - Ponencia tercer debate
Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos por acumular se tramite ante un juez de superior categoría, a este corresponde tramitar la acumulación. En los demás casos corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.	Sin modificaciones
Artículo 150 - Aprobado en segundo debate	Artículo 150 - Ponencia tercer debate
Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación deberá expresar las razones en que se apoya. Si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. En los procesos declarativos la solicitud deberá formularse antes de que se señale fecha para la audiencia inicial. En los procesos ejecutivos la acumulación procederá hasta antes de que se señale	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
fecha para remate. Si el juez ordena la acumulación, se oficiará al que conozca de los otros procesos para que remita los expedientes respectivos. Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente con suspensión del más adelantado hasta que los otros se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.	
<u>CAPITULO IV</u> AMPARO DE POBREZA	<u>CAPÍTULO IV</u> AMPARO DE POBREZA
Artículo 151 - Aprobado en segundo debate	Artículo 151 - Ponencia tercer debate
Artículo 151. <i>Procedencia.</i> Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.	Sin modificaciones
Artículo 152 - Aprobado en segundo debate	Artículo 152 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.	Sin modificaciones
Artículo 153 - Aprobado en segundo debate	Artículo 153 - Ponencia tercer debate
Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Para resolver la solicitud el juez aplicará las reglas de la sana crítica. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.	Sin modificaciones
Artículo 154 - Aprobado en segundo	Artículo 154 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará, de los inscritos como curadores <i>ad litem</i> en la lista de auxiliares de la justicia, el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que este lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94. El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.	
Artículo 155 - Aprobado en segundo debate	Artículo 155 - Ponencia tercer debate
Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.	Sin modificaciones
Artículo 156 - Aprobado en segundo debate	Artículo 156 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 156. <i>Facultades y responsabilidad del apoderado.</i> El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores <i>ad litem</i> y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado. El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.	Sin modificaciones
Artículo 157 - Aprobado en segundo debate	Artículo 157 - Ponencia tercer debate
Artículo 157. <i>Remuneración de auxiliares de la justicia.</i> El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.	Sin modificaciones
Artículo 158 - Aprobado en segundo debate	Artículo 158 - Ponencia tercer debate
Artículo 158. <i>Terminación del amparo.</i> A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
un salario mínimo mensual.	
<u>CAPITULO V</u> INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCESO	<u>CAPÍTULO V</u> INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Artículo 159 - Aprobado en segundo debate	Artículo 159 - Ponencia tercer debate
Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador <i>ad litem</i>. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador <i>ad litem</i> que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.	
Artículo 160 - Aprobado en segundo debate	Artículo 160 - Ponencia tercer debate
Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.	Sin modificaciones
Artículo 161 - Aprobado en segundo debate	Artículo 161 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 161. <i>Suspensión del proceso.</i> El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, <u>en audiencia o diligencia, o por escrito.</u>	Artículo 161. <i>Suspensión del proceso.</i> El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. <u>La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.</u> 3. Cuando lo solicite el curador de bienes del secuestrado en el proceso ejecutivo que <u>verse sobre una obligación cuya mora fue causada por causa del secuestro. Para ello, bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3° de la Ley 986 de 2005, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia de la providencia judicial que lo designa.</u>
Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.	<u>Parágrafo.</u> Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.	los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.
Artículo 162 - Aprobado en segundo debate	Artículo 162 - Ponencia tercer debate
Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir <u>del hecho que la genere o</u> de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.	Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.
Artículo 163 - Aprobado en segundo debate	Artículo 163 - Ponencia tercer debate
Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se	Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
aduce dentro de dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.	aduce dentro de dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. <u>La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado estará suspendido durante el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.</u>
<u>SECCIÓN TERCERA</u> REGIMEN PROBATORIO <u>TÍTULO ÚNICO</u> PRUEBAS <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES	<u>SECCIÓN TERCERA</u> RÉGIMEN PROBATORIO <u>TÍTULO ÚNICO</u> PRUEBAS <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 164 - Aprobado en segundo debate	Artículo 164 - Ponencia tercer debate
Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 165 - Aprobado en segundo debate	Artículo 165 - Ponencia tercer debate
Artículo 165. Medios de prueba. Sirven como pruebas: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, <u>la prueba por</u> informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.	Artículo 165. Medios de prueba. Sirven como pruebas: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, <u>los</u> informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.
Artículo 166 - Aprobado en segundo debate	Artículo 166 - Ponencia tercer debate
Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.	Sin modificaciones
Artículo 167 - Aprobado en segundo debate	Artículo 167 - Ponencia tercer debate
Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.	Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, <u>cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. El juez, atendiendo los anteriores criterios, podrá distribuir la carga de la prueba al momento de decretarlas.</u>	No obstante, <u>según las particularidades del caso, el juez podrá distribuir la carga al momento de decretar las pruebas o durante su práctica, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.	<u>evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o circunstancias de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</u> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
Artículo 168 - Aprobado en segundo debate	Artículo 168 - Ponencia tercer debate
Artículo 168. <i>Rechazo de plano.</i> El juez rechazará, indicando de manera sucinta el motivo del rechazo, las pruebas prohibidas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.	Sin modificaciones
Artículo 169 - Aprobado en segundo debate	Artículo 169 - Ponencia tercer debate
Artículo 169. <i>Prueba de oficio y a petición de parte.</i> Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.	
Artículo 170 - Aprobado en segundo debate	Artículo 170 - Ponencia tercer debate
Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias de las instancias y de los incidentes y <u>en todo caso</u>, antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.	Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias de las instancias y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.
Artículo 171 - Aprobado en segundo debate	Artículo 171 - Ponencia tercer debate
Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. <u>Podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.</u> <u>La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.</u>	Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. <u>Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.</u> <u>Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.</u> <u>No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 172 - Aprobado en segundo debate	Artículo 172 - Ponencia tercer debate
Artículo 172. Pruebas en días y horas inhábiles. El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.	Sin modificaciones
Artículo 173 - Aprobado en segundo debate	Artículo 173 - Ponencia tercer debate
Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.	Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo <u>cuando la petición no hubiese sido atendida.</u>
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras <u>oficinas</u> , que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su contradicción.	Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras <u>entidades públicas o privadas</u> , que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su <u>práctica y</u> contradicción.
Artículo 174 - Aprobado en segundo debate	Artículo 174 - Ponencia tercer debate
Artículo 174. Prueba trasladada y prueba	Artículo 174. Prueba trasladada y prueba

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>anticipada.</u> Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso al que se traslade. La misma regla se aplicará a las pruebas <u>anticipadas</u>.	<u>extraprocesal.</u> Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso al que se traslade. La misma regla se aplicará a las pruebas <u>extraprocesales</u>. <u>La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.</u>
Artículo 175 - Aprobado en segundo debate	Artículo 175 - Ponencia tercer debate
Artículo 175. <i>Desistimiento de pruebas.</i> Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas.	Artículo 175. <i>Desistimiento de pruebas.</i> Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas <u>que hubieren solicitado</u>. <u>No se podrá desistirse de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.</u>
Artículo 176 - Aprobado en segundo debate	Artículo 176 - Ponencia tercer debate
Artículo 176. <i>Apreciación de las pruebas.</i> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.	Sin modificaciones
Artículo 177 - Aprobado en segundo debate	Artículo 177 - Ponencia tercer debate
Artículo 177. <i>Prueba de las normas</i>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<i>jurídicas.</i> El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte. La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por el cónsul de ese país en Colombia. Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen. Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.	
Artículo 178 - Aprobado en segundo debate	Artículo 178 - Ponencia tercer debate
Artículo 178. Prueba de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.	Sin modificaciones
Artículo 179 - Aprobado en segundo debate	Artículo 179 - Ponencia tercer debate
Artículo 179. Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán: 1. Con el testimonio de comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el código de comercio. 2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
diferendo.<span/ > 3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija. La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una Nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea.	
Artículo 180 - Aprobado en segundo debate	Artículo 180 - Ponencia tercer debate
Artículo 180. <i>Notoriedad de los indicadores económicos.</i> Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.	Sin modificaciones
Artículo 181 - Aprobado en segundo debate	Artículo 181 - Ponencia tercer debate
Artículo 181. <i>Declaración con intérprete.</i> Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.	Sin modificaciones
Artículo 182 - Aprobado en segundo	Artículo 182 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 182. Pruebas en el exterior. Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.	Sin modificaciones
<u>CAPÍTULO II</u> PRUEBAS EXTRAPROCESALES	<u>CAPÍTULO II</u> PRUEBAS EXTRAPROCESALES
Artículo 183 - Aprobado en segundo debate	Artículo 183 - Ponencia tercer debate
Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.	Sin modificaciones
Artículo 184 - Aprobado en segundo debate	Artículo 184 - Ponencia tercer debate
Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y <u>anexará</u> el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.	Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y <u>podrá anexar</u> el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.
Artículo 185 - Aprobado en segundo debate	Artículo 185 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 185. Reconocimiento de documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. <u>Cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que lo reconozcan.</u> El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato. La declaración del citado para el reconocimiento será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido. Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas	Artículo 185. Reconocimiento de documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. <u>Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que lo reconozcan.</u> El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato. La declaración del citado para el reconocimiento será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido. Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.	juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.
Artículo 186 - Aprobado en segundo debate	Artículo 186 - Ponencia tercer debate
Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.	Sin modificaciones
La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.	
Artículo 187 - Aprobado en segundo debate	Artículo 187 - Ponencia tercer debate
Artículo 187. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por <u>telegrama</u>. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.	Artículo 187. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por <u>cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente</u>. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.
Artículo 188 - Aprobado en segundo	Artículo 188 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios para fines no judiciales y los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales sólo se practicarán ante notario y sin citación de la contraparte.	Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios para fines no judiciales y los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales sólo se practicarán ante notario <u>o alcalde</u> y sin citación de la contraparte.
Artículo 189 - Aprobado en segundo debate	Artículo 189 - Ponencia tercer debate
Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba <u>anticipada</u> la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Podrá pedirse dictamen de perito, con <u>o sin inspección judicial</u>. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, o sobre bienes, <u>cosas o documentos que se encuentren en poder de la futura parte contraria</u>.	Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba <u>extraprocesal</u> la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Podrá pedirse dictamen de perito, con <u>inspección judicial o sin ella</u>. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, <u>caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria</u>.
Artículo 190 - Aprobado en segundo debate	Artículo 190 - Ponencia tercer debate
Artículo 190. Pruebas practicadas de común acuerdo. Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando una de las partes esté representada por curador <i>ad litem</i>.	Sin modificaciones
<u>CAPÍTULO III</u>	<u>CAPÍTULO III</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>DECLARACION</u> DE PARTE Y CONFESION	DECLARACI <u>ÓN</u> DE PARTE Y CONFESI <u>ÓN</u>
Artículo 191 - Aprobado en segundo debate	Artículo 191 - Ponencia tercer debate
Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.	Sin modificaciones
Artículo 192 - Aprobado en segundo debate	Artículo 192 - Ponencia tercer debate
Artículo 192. Confesión de litisconsorte. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.	Sin modificaciones
Artículo 193 - Aprobado en segundo debate	Artículo 193 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión espontánea por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.	Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión espontánea por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.
Artículo 194 - Aprobado en segundo debate	Artículo 194 - Ponencia tercer debate
Artículo 194. Confesión por representante. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro manda tario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.	Sin modificaciones
La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.	
Artículo 195 - Aprobado en segundo debate	Artículo 195 - Ponencia tercer debate
Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No vale la confesión de los representantes de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios. Sin embargo podrá recibirse la declaración de dichos representantes y tendrá el valor de testimonio. Su inasistencia a la audiencia constituye causal de mala conducta.	Sin modificaciones
Artículo 196 - Aprobado en segundo debate	Artículo 196 - Ponencia tercer debate
Artículo 196. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.	
Artículo 197 - Aprobado en segundo debate	Artículo 197 - Ponencia tercer debate
Artículo 197. <i>Infirmación de la confesión.</i> Toda confesión admite prueba en contrario.	Sin modificaciones
Artículo 198 - Aprobado en segundo debate	Artículo 198 - Ponencia tercer debate
Artículo 198. <i>Interrogatorio de las partes.</i> El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales <u>podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo</u>, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o que no esté facultado para obrar separadamente. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los	Artículo 198. <i>Interrogatorio de las partes.</i> El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales <u>cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver</u> el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o que no esté facultado para obrar separadamente. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.	diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.
El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.	El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.
Artículo 199 - Aprobado en segundo debate	Artículo 199 - Ponencia tercer debate
Artículo 199. Decreto del interrogatorio. En el auto que <u>decreta el interrogatorio se señalará</u> fecha y hora para que <u>el absolvente</u> concurra personalmente a <u>la respectiva audiencia</u>. Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos. Si se trata del Presidente de la República o del Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.	Artículo 199. Decreto del interrogatorio. En el auto <u>que fija</u> fecha y hora <u>para audiencia inicial, el juez citará a las partes</u> para que concurran personalmente a <u>rendir interrogatorio</u>. Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos. Si se trata del Presidente de la República o del Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 200 - Aprobado en segundo debate	Artículo 200 - Ponencia tercer debate
Artículo 200. <i>Citación de la parte a interrogatorio.</i> El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado.	Artículo 200. <i>Citación de la parte a interrogatorio.</i> El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, <u>según el caso.</u>
Artículo 201 - Aprobado en segundo debate	Artículo 201 - Ponencia tercer debate
Artículo 201. <i>Traslado de la parte a la sede del juzgado.</i> Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.	Sin modificaciones
Artículo 202 - Aprobado en segundo debate	Artículo 202 - Ponencia tercer debate
Artículo 202. <i>Requisitos del interrogatorio de parte.</i> El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes <u>de la fecha</u> señalada para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.	Artículo 202. <i>Requisitos del interrogatorio de parte.</i> El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes del <u>día</u> señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. <u>Estas decisiones no admiten recurso.</u> Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.	El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. <u>Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.</u> Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.
Artículo 203 - Aprobado en segundo debate	Artículo 203 - Ponencia tercer debate
Artículo 203. <i>Práctica del interrogatorio.</i> Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no	Artículo 203. <i>Práctica del interrogatorio.</i> Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
faltar a la verdad. En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado. El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso. Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar. Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia. El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.	faltar a la verdad. En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado. El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso. Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar. Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas. Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia. El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente. <u>La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo el interrogado podrá reconocer documentos durante la declaración.</u>
Artículo 204 - Aprobado en segundo debate	Artículo 204 - Ponencia tercer debate
Artículo 204. <i>Inasistencia del citado a interrogatorio.</i> Si el citado <u>probare siquiera sumariamente, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que debía comparecer, que no pudo concurrir a la audiencia por motivos que el juez encontrare justificados,</u> el interrogatorio se realizará en la nueva fecha y hora <u>que el juez señale,</u> sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha <u>para el interrogatorio en</u>	Artículo 204. <i>Inasistencia del citado a interrogatorio.</i> La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si el citado <u>se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto que se notificará en estrados y contra el cual no procede ningún recurso.</u> Si el juez <u>acepta la justificación,</u> el interrogatorio se realizará en la <u>audiencia de instrucción y juzgamiento.</u> Cuando el proceso sea de <u>única audiencia, el juez fijará nueva fecha y hora para interrogar a la parte,</u> sin que sea admisible nueva excusa. <u>Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, practicará la prueba en las mismas oportunidades previstas en el inciso anterior.</u> La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha <u>se notificará por estado o en estrados, según el caso.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>ningún caso requiere notificación personal y no admite recurso.</u>	
Artículo 205. Confesión <u>ficta</u> o presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.	Artículo 205. Confesión <i>presunta</i>. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.
<u>CAPÍTULO IV</u> JURAMENTO	<u>CAPÍTULO IV</u> JURAMENTO
Artículo 206 - Aprobado en segundo debate	Artículo 206 - Ponencia tercer debate
Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto	Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión. Si la cantidad estimada excediere en el <u>treinta</u> por ciento (30%) la que resulte en la <u>regulación</u>, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio. La suma expresada deberá ser siempre entendida como el máximo pretendido. Quedan proscritas todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. <u>La sanción y la limitación previstas en este</u>	mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, <u>ilegal</u> o sospeche que haya fraude, colusión o <u>cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.</u> Si la cantidad estimada excediere en el <u>cincuenta</u> por ciento (50%) la que resulte <u>probada</u>, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, <u>salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho</u> todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>artículo no se aplicarán a la cuantificación de los daños inmateriales que deba ser realizada discrecionalmente por el juez, siempre que se incorpore en la reclamación el valor de cada una de las tipologías del daño bajo los estándares jurisprudenciales vigentes al momento de la presentación de la demanda.</u>	
	<u>El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.</u> <u>Parágrafo.</u> También habrá lugar a la <u>condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se desistimiento de las pretensiones por no demostración. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimados.</u>
Artículo 207 - Aprobado en segundo debate	Artículo 207 - Ponencia tercer debate
Artículo 207. <i>Juramento deferido por la ley.</i> El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.	Sin modificaciones
<u>CAPÍTULO V</u> <u>DECLARACIÓN DE TERCEROS</u>	<u>CAPÍTULO V</u> <u>DECLARACIÓN DE TERCEROS</u>
Artículo 208 - Aprobado en segundo debate	Artículo 208 - Ponencia tercer debate
Artículo 208. <i>Deber de testimoniar.</i> Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.	Sin modificaciones
Artículo 209 - Aprobado en segundo debate	Artículo 209 - Ponencia tercer debate
Artículo 209. <i>Excepciones al deber de testimoniar.</i> No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ministerio, oficio o profesión: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.	
Artículo 210 - Aprobado en segundo debate	Artículo 210 - Ponencia tercer debate
Artículo 210. Inhabilidades para testificar. Son inhábiles para testificar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental y los sordomudos que no puedan darse a entender. Son inhábiles para testificar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testificar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.	Artículo 210. Inhabilidades para testificar. Son inhábiles para testificar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental <u>absoluta</u> y los sordomudos que no puedan darse a entender.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.
Artículo 211 - Aprobado en segundo debate	Artículo 211 - Ponencia tercer debate
Artículo 211. <i>Imparcialidad del testigo.</i> Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas . La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. <u>Si el testigo acepta los motivos de la tacha, se prescindirá de toda otra prueba.</u> El juez	Artículo 211. <i>Imparcialidad del testigo.</i> Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.	La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.
Artículo 212 - Aprobado en segundo debate	Artículo 212 - Ponencia tercer debate
Artículo 212. <i>Petición de la prueba y limitación de testimonios.</i> Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.	Sin modificaciones
Artículo 213 - Aprobado en segundo debate	Artículo 213 - Ponencia tercer debate
Artículo 213. <i>Decreto y práctica de la prueba.</i> Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones.	Artículo 213. <i>Decreto de la prueba.</i> Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones.
Artículo 214 - Aprobado en s egundo debate	Artículo 214 - Ponencia tercer debate
Artículo 214. <i>Gastos del testigo.</i> Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene pagarle el tiempo que haya empleado en el transporte y la	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.	
Artículo 215 - Aprobado en segundo debate	Artículo 215 - Ponencia tercer debate
Artículo 215. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente de la República o al Vicepresidente se le recibirá testimonio en su despacho.	Artículo 215. Testimonio en el despacho del testigo. Al Presidente de la República o al Vicepresidente se le recibirá testimonio en su despacho.
Artículo 216 - Aprobado en segundo debate	Artículo 216 - Ponencia tercer debate
Artículo 216. Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes. Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.	Sin modificaciones
Artículo 217 - Aprobado en segundo debate	Artículo 217 - Ponencia tercer debate
Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el <u>decreto del testimonio es responsable de la comparecencia del testigo.</u> Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará <u>mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación.</u> Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, <u>se librará también telegrama o boleta de citación,</u> según el caso, al empleador o superior para los efectos del permiso que este	Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio <u>deberá procurar</u> la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará <u>por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.</u> Quando el testigo fuere dependiente de otra persona, <u>también se comunicará</u> al empleador o superior para los efectos del permiso que este deba darle.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
deba darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. <u>La parte que haya solicitado la prueba deberá procurar la comparecencia del testigo.</u>	En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.
Artículo 218 - Aprobado en segundo debate	Artículo 218 - Ponencia tercer debate
Artículo 218. <i>Efectos de la inasistencia del testigo.</i> En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. El juez ordenará a la policía la aprehensión inmediata del testigo y su conducción a la audiencia. La policía está obligada a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia de los testigos. 2. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia el testigo citado no acredita siquiera sumariamente causa justificativa de su renuencia, se le impondrá multa de dos a cinco (5) salarios mínimos mensuales.	Artículo 218. <i>Efectos de la inasistencia del testigo.</i> En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. El juez ordenará a la policía la aprehensión inmediata del testigo y su conducción a la audiencia. <u>El juez podrá decretar recesos, máximo por dos horas, cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente.</u> La policía está obligada a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia de los testigos. 2. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia el testigo citado no acredita siquiera sumariamente causa justificativa de su renuencia, se le impondrá multa de dos (<u>2</u>) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
Artículo 219 - Aprobado en segundo debate	Artículo 219 - Ponencia tercer debate
Artículo 219. <i>Requisitos del interrogatorio.</i> Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia. Cada pregunta versará sobre un hecho y	Artículo 219. <i>Requisitos del interrogatorio.</i> Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
deberá ser clara y concisa; <u>si</u> no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.	Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. <u>Si</u> no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.
Artículo 220 - Aprobado en segundo debate	Artículo 220 - Ponencia tercer debate
Artículo 220. Formalidades del interrogatorio. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o	Artículo 220. Formalidades del interrogatorio. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan. Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad. El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
artísticos sobre la materia. <u>Tales decisiones no admiten</u> recurso. Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación si la considera necesaria.	artísticos sobre la materia. <u>Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.</u> Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.
Artículo 221 - Aprobado en segundo debate	Artículo 221 - Ponencia tercer debate
Artículo 221. <i>Práctica del interrogatorio.</i> La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad. 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe	Artículo 221. <i>Práctica del interrogatorio.</i> La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: 1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad. 2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
espontáneo sobre ellos. 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance. 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella. 6. El testigo no podrá leer notas o apuntes,	espontáneo sobre ellos. 3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qu e haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance. 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento. 5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella. <u>6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.</u> <u>7. El testigo no podrá leer notas o apuntes,</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio. 7. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.	a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio. 8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales <u>o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días.</u>
	<u>9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.</u>
Artículo 222 - Aprobado en segundo debate	Artículo 222 - Ponencia tercer debate
Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.	Sin modificaciones
Artículo 223 - Aprobado en segundo debate	Artículo 223 - Ponencia tercer debate
Artículo 223. Careos. El juez, si lo	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.	
Artículo 224 - Aprobado en segundo debate	Artículo 224 - Ponencia tercer debate
Artículo 224. <i>Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado.</i> El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.	Sin modificaciones
Artículo 225 - Aprobado en segundo debate	Artículo 225 - Ponencia tercer debate
Artículo 225. <i>Limitación de la eficacia del testimonio.</i> La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.	Artículo 225. <i>Limitación de la eficacia del testimonio.</i> La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de <u>un</u> principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.
<u>CAPITULO VI</u> PRUEBA PERICIAL	<u>CAPÍTULO VI</u> PRUEBA PERICIAL
Artículo 226 - Aprobado en segundo debate	Artículo 226 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 226. <i>Procedencia.</i> La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar un dictamen pericial. Todo dictamen se practicará por un <u>solo</u> perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. El dictamen se entenderá rendido bajo juramento y deberá acompañarse de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su	Artículo 226. <i>Procedencia.</i> La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar un dictamen pericial. Todo dictamen se practicará por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho. El dictamen se entenderá rendido bajo juramento y deberá acompañarse de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito. 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.	elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. Lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que haya publicado en los últimos diez (10) años.	4. Lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que haya publicado en los últimos diez (10) años.
5. Lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	5. Lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Declarar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.	6. Declarar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
7. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales contenidas en el artículo 50.	7. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales contenidas en el artículo 50.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.	8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos,	9. Declarar si los exámenes, métodos,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato que deberá usarse para la presentación de los dictámenes.	experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato que deberá usarse para la presentación de los dictámenes.
Artículo 227 - Aprobado en segundo debate	Artículo 227 - Ponencia tercer debate
Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de dicho término. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y con él deberán acompañarse los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; además el perito manifestará que en él no concurren causales de impedimento. Deberá contener la	Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro <u>del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.</u> El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>dirección, el número de teléfono, y los demás datos que faciliten la localización del perito.</u>	
Artículo 228 - Aprobado en segundo debate	Artículo 228 - Ponencia tercer debate
Artículo 228. Contradicción del dictamen. <u>A solicitud de la parte contra la cual se aduce el dictamen, formulada dentro del traslado respectivo, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.</u>	Artículo 228. Contradicción del dictamen. <u>La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá aportar otro, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.</u>
	<u>Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.</u> <u>Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
En ningún caso habrá lugar a <u>la</u> objeción del dictamen por error grave.	<u>(3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiera proferido sentencia.</u> En ningún caso habrá lugar a <u>trámite especial de</u> objeción del dictamen por error grave. <u>Parágrafo.</u> <u>En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.</u> <u>Del dictamen se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.</u>
Artículo 229 - Aprobado en segundo debate	Artículo 229 - Ponencia tercer debate
Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
reconocida trayectoria e idoneidad.	
Artículo 230 - Aprobado en segundo debate	Artículo 230 - Ponencia tercer debate
Artículo 230. <u>Petición y decreto del dictamen decretado de oficio.</u> Cuando el juez decreta de oficio el dictamen, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable, <u>aplicando lo dispuesto en los artículos 363 y 364.</u> Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.	Artículo 230. <u>Dictamen decretado de oficio.</u> Cuando el juez lo decreta de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable. Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido. Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.
Artículo 231 - Aprobado en segundo debate	Artículo 231 - Ponencia tercer debate
Artículo 231. <u>Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.</u> Rendido el dictamen permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación	Artículo 231. <u>Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.</u> Rendido el dictamen permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.	del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, <u>salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.</u>
Artículo 232 - Aprobado en segundo debate	Artículo 232 - Ponencia tercer debate
Artículo 232. <i>Apreciación del dictamen.</i> El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.	Sin modificaciones
Artículo 233 - Aprobado en segundo debate	Artículo 233 - Ponencia tercer debate
Artículo 233. <i>Deber de colaboración de las partes.</i> Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.	Artículo 233. <i>Deber de colaboración de las partes.</i> Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.
Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. <u>Parágrafo.</u> <u>El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 234 - Aprobado en segundo debate	Artículo 234 - Ponencia tercer debate
Artículo 234. <i>Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.</i> Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.	Artículo 234. <i>Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.</i> Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. <u>Parágrafo.</u> En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 235 - Aprobado en segundo debate	Artículo 235 - Ponencia tercer debate
Artículo 235. <i>Impedimentos.</i> Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. La inobservancia de la regla mencionada en el inciso anterior será apreciada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando la circunstancia afecte gravemente su credibilidad. En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan afectar su imparcialidad.	Sin modificaciones
<u>CAPITULO VII</u> <u>INSPECCION JUDICIAL</u>	<u>CAPÍTULO VII</u> <u>INSPECCIÓN JUDICIAL</u>
Artículo 236 - Aprobado en segundo debate	Artículo 236 - Ponencia tercer debate
Artículo 236. <i>Procedencia de la inspección.</i> Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.	Artículo 236. <i>Procedencia de la inspección.</i> Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	o por cualquier otro medio de prueba. <u>Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.</u> <u>El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.</u>
Artículo 237 - Aprobado en segundo debate	Artículo 237 - Ponencia tercer debate
Artículo 237. <i>Solicitud y decreto de la inspección.</i> Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.	Sin modificaciones
Artículo 238 - Aprobado en segundo debate	Artículo 238 - Ponencia tercer debate
Artículo 238. <i>Práctica de la inspección.</i> En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá	Sin modificaciones

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando, la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, reproducciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. Cuando se trate de predios

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.	
Artículo 239 - Aprobado en segundo debate	Artículo 239 - Ponencia tercer debate
Artículo 239. <i>Inspección de cosas muebles o documentos.</i> Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.	Sin modificaciones
<u>CAPITULO VIII</u>	<u>CAPÍTULO VIII</u>
INDICIOS	INDICIOS
Artículo 240 - Aprobado en segundo debate	Artículo 240 - Ponencia tercer debate
Artículo 240. <i>Requisitos de los indicios.</i> Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.	Sin modificaciones
Artículo 241 - Aprobado en segundo debate	Artículo 241 - Ponencia tercer debate
Artículo 241. <i>La conducta de las partes como indicio.</i> El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.	Sin modificaciones
Artículo 242 - Aprobado en segundo debate	Artículo 242 - Ponencia tercer debate
Artículo 242. <i>Apreciación de los indicios.</i> El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.	Sin modificaciones
<u>CAPITULO IX</u>	<u>CAPÍTULO IX</u>
DOCUMENTOS	DOCUMENTOS
1. Disposiciones generales	1. Disposiciones generales
Artículo 243 - Aprobado en segundo debate	Artículo 243 - Ponencia tercer debate
Artículo 243. <i>Distintas clases de</i>	Artículo 243. <i>Distintas clases de</i>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.	documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.	Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. <u>Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.</u> Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.
Artículo 244 - Aprobado en segundo debate	Artículo 244 - Ponencia tercer debate
Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, <u>suscritos</u> o manuscritos, se presumen auténticos mientras no se compruebe lo contrario	Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, <u>y, en general, cuando exista certeza sobre la persona a quien se atribuye el documento.</u> Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, <u>firmados</u> o manuscritos, se presumen auténticos

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
mediante tacha de falsedad. La misma regla se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidos los poderes, las demandas y contestaciones y los que impliquen disposición del derecho en litigio. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.	mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. La misma regla se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidos los poderes, las demandas y contestaciones y los que impliquen disposición del derecho en litigio. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. <u>Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.</u>
Artículo 245 - Aprobado en segundo debate	Artículo 245- Ponencia tercer debate
Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder.	Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, <u>salvo causa justificada. Cuando se aporta copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>La copia podrá ser la reproducción mecánica del documento.</u>	
Artículo 246 - Aprobado en segundo debate	Artículo 246 - Ponencia tercer debate
Artículo 246. <i>Valor probatorio de las copias.</i> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.	Artículo 246. <i>Valor probatorio de las copias.</i> Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. <u>La parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.</u>
Artículo 247 - Aprobado en segundo debate	Artículo 247 - Ponencia tercer debate
Artículo 247. <u>Cotejo de documentos.</u> La parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.	Artículo 247. <u>Valoración de mensajes de datos.</u> Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. <u>La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>conformidad con las reglas generales de los documentos.</u>
Artículo 248 - Aprobado en segundo debate	Artículo 248 - Ponencia tercer debate
Artículo 248. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.	Sin modificaciones
Artículo 249 - Aprobado en segundo debate	Artículo 249 - Ponencia tercer debate
Artículo 249. Copias parciales. Cuando una parte presente copia parcial de un documento las demás podrán adicionarlo con lo que estimen conducente.	Sin modificaciones
Artículo 250 - Aprobado en segundo debate	Artículo 250 - Ponencia tercer debate
Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.	Sin modificaciones
Artículo 251 - Aprobado en segundo debate	Artículo 251 - Ponencia tercer debate
Artículo 251. Documentos en idioma extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba	Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.	apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. <u>Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.</u> <u>Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.</u>
Artículo 252 - Aprobado en segundo debate	Artículo 252 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 252. <i>Documentos rotos o alterados.</i> Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.	Sin modificaciones
Artículo 253 - Aprobado en segundo debate	Artículo 253 - Ponencia tercer debate
Artículo 253. <i>Fecha cierta.</i> La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.	Sin modificaciones
Artículo 254 - Aprobado en segundo debate	Artículo 254 - Ponencia tercer debate
Artículo 254. <i>Contraescrituras.</i> Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.	Sin modificaciones
Artículo 255 - Aprobado en segundo debate	Artículo 255 - Ponencia tercer debate
Artículo 255. <i>Notas al margen o al dorso de documentos.</i> La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo	Artículo 255. <i>Notas al margen o al dorso de documentos.</i> La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
favorable al deudor.	favorable al deudor.
El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicho <u>duplicado</u> en poder del deudor.	El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha <u>copia</u> en poder del deudor.
Artículo 256 - Aprobado en segundo debate	Artículo 256 - Ponencia tercer debate
Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.	Sin modificaciones
2. Documentos públicos	2. Documentos públicos
Artículo 257 - Aprobado en segundo debate	Artículo 257 - Ponencia tercer debate
Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.	Sin modificaciones
Artículo 258 - Aprobado en segundo debate	Artículo 258 - Ponencia tercer debate
Artículo 258. Publicaciones en periódicos oficiales. Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten.	Sin modificaciones
Artículo 259 - Aprobado en segundo debate	Artículo 259 - Ponencia tercer debate
Artículo 259. Instrumento público defectuoso. El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma se	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.	
3. Documentos privados	3. Documentos privados
Artículo 260 - Aprobado en segundo debate	Artículo 260 - Ponencia tercer debate
Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.	Sin modificaciones
Artículo 261 - Aprobado en segundo debate	Artículo 261 - Ponencia tercer debate
Artículo 261. Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.	Sin modificaciones
Artículo 262 - Aprobado en segundo debate	Artículo 262 - Ponencia tercer debate
Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.	Sin modificaciones
Artículo 263 - Aprobado en segundo debate	Artículo 263 - Ponencia tercer debate
Artículo 263. Asientos, registros y papeles domésticos. Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado.	Sin modificaciones
Artículo 264 - Aprobado en segundo debate	Artículo 264 - Ponencia tercer debate
Artículo 264. Libros de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
En los demás casos solamente harán fe contra el comerciante que los lleva. En los procesos entre comerciantes, si los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas. Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.	
4. Exhibición	4. Exhibición
Artículo 265 - Aprobado en segundo debate	Artículo 265 - Ponencia tercer debate
Artículo 265. <i>Procedencia de la exhibición.</i> La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.	Sin modificaciones
Artículo 266 - Aprobado en segundo debate	Artículo 266 - Ponencia tercer debate
Artículo 266. <i>Trámite de la exhibición.</i> Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la audiencia <u>de instrucción y juzgamiento</u> y señalará la forma en que deba hacerse.	Artículo 266. <i>Trámite de la exhibición.</i> Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la <u>respectiva</u> audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.
Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.	Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.	Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.
Artículo 267 - Aprobado en segundo debate	Artículo 267 - Ponencia tercer debate
Artículo 267. <i>Renuencia y oposición a la exhibición.</i> Si la parte a quien se ordenó la exhibición es renuente a exhibir, se presumirán ciertos los hechos que se proponía probar quien pidió la exhibición si fueren susceptibles de confesión, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento o la cosa en la oportunidad que el juez señale. Si los hechos no son susceptibles de confesión, la renuencia se tendrá como indicio grave en contra del renuente. Cuando quien deba exhibir sea un tercero y se rehúse a hacerlo sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos o cosas de su propiedad exclusiva cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.	Sin modificaciones
Artículo 268 - Aprobado en segundo debate	Artículo 268 - Ponencia tercer debate
Artículo 268. <i>Exhibición de libros y papeles de los comerciantes.</i> Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale. Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.	
5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento	5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento
Artículo 269 - Aprobado en segundo debate	Artículo 269 - Ponencia tercer debate
Artículo 269. <i>Procedencia de la tacha de falsedad.</i> La parte contra quien se presente un documento podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 270 - Aprobado en segundo debate	Artículo 270 - Ponencia tercer debate
Artículo 270. <i>Trámite de la tacha.</i> Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.	Sin modificaciones
El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.	
Artículo 271 - Aprobado en segundo debate	Artículo 271 - Ponencia tercer debate
Artículo 271. <i>Efectos de la declaración de falsedad.</i> Cuando se declare total o	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación. El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.	
Artículo 272 - Aprobado en segundo debate	Artículo 272 - Ponencia tercer debate
Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito podrá desconocerlo. De la manifestación se correrá traslado en la audiencia inicial a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique su autenticidad. En este caso y cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión se procederá en la forma establecida para la tacha.	Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito <u>por ella</u> podrá desconocerlo. De la manifestación se correrá traslado en la audiencia inicial a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique su autenticidad. En este caso y cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión se procederá en la forma establecida para la tacha. <u>Lo anterior no se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen.</u>
Artículo 273 - Aprobado en segundo debate	Artículo 273 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 273. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido.

Artículo 273. Del cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>quien se atribuye el documento.</u> <u>3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.</u> <u>4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.</u> <u>5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.</u> <u>A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.</u>
Artículo 274 - Aprobado en segundo debate	Artículo 274 - Ponencia tercer debate
<u>Artículo 274. Del cotejo de letras o firmas.</u> Para demostrar la autenticidad o falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos: <u>1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.</u> <u>2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.</u>	
<u>3. Las firmas y los manuscritos firmados</u>	

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.

4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.

5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.

Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida en el trámite de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>verificación de autenticidad del documento desconocido.</u>
<u>CAPITULO X</u>	<u>CAPÍTULO X</u>
PRUEBA POR INFORME	PRUEBA POR INFORME
Artículo 275 - Aprobado en segundo debate	Artículo 275 - Ponencia tercer debate
Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.	Sin modificaciones
Artículo 276 - Aprobado en segundo debate	Artículo 276 - Ponencia tercer debate
Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.	Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, <u>solicitará a quien rinde el informe la complementación o aclaración</u> correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.	<u>Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.</u> Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, <u>o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclararlo</u> correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.
Artículo 277 - Aprobado en segundo debate	Artículo 277 - Ponencia tercer debate
Artículo 277. Facultades de las partes. Las partes podrán, dentro del término de traslado, solicitar que los informes sean aclarados, complementados y ajustados a los asuntos solicitados.	Artículo 277. Facultades de las partes. <u>Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste</u> a los asuntos solicitados.
SECCION CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACION Y SUS EFECTOS <u>TITULO I</u> PROVIDENCIAS DEL JUEZ <u>CAPITULO I</u> AUTOS Y SENTENCIAS	<u>SECCIÓN CUARTA</u> PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS <u>TÍTULO I</u> PROVIDENCIAS DEL JUEZ <u>CAPÍTULO I</u> AUTOS Y SENTENCIAS
Artículo 278 - Aprobado en segundo debate	Artículo 278 - Ponencia tercer debate
Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.	Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las	Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, <u>incluso en la audiencia inicial</u>, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.	excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. <u>Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la manifiesta legitimación en la causa.</u>
Artículo 279 - Aprobado en segundo debate	Artículo 279 - Ponencia tercer debate
Artículo 279. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa; <u>no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.</u> Quando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación,	Artículo 279. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. <u>No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.</u> Quando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación. Sin importar la jurisdicción de que se trate, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico <u>sino</u> hasta tanto haya sido proferida y suscrita por el juez respectivo.	pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados. Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación. <u>En todas las jurisdicciones</u>, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido <u>pronunciada</u> y, en su caso, suscrita por el juez respectivo.
Artículo 280 - Aprobado en segundo debate	Artículo 280 - Ponencia tercer debate
Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula ¿administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley¿; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás	Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula ¿administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley¿; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.	sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. <u>Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.</u>
Artículo 281 - Aprobado en segundo debate	Artículo 281 - Ponencia tercer debate
Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.	Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.
Parágrafo. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita para dar la protección personal pertinente a	Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, <u>cuando sea necesario para brindarle</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la pareja, al niño, la niña o adolescente, <u>al discapacitado mental y</u> a la persona de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer y/o ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.	protección <u>adecuada</u> a la pareja, al niño, la niña o adolescente, <u>a la persona con discapacidad mental o</u> de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. Parágrafo 2º. <u>En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.</u> En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer y/o ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.
Artículo 282 - Aprobado en segundo	Artículo 282 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.	Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. <u>Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.</u> Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.
<u>CAPITULO II</u> CONDENA EN CONCRETO	<u>CAPÍTULO II</u> CONDENA EN CONCRETO
Artículo 283 - Aprobado en segundo debate	Artículo 283 - Ponencia tercer debate
Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses,	Artículo 283. Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. La valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.	mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. <u>En todo proceso jurisdiccional la</u> valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.
Artículo 284 - Aprobado en segundo debate	Artículo 284 - Ponencia tercer debate
Artículo 284. Adición de la condena en concreto. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.	Sin modificaciones
Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente. La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.	
<u>CAPITULO III</u> ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE LAS PROVIDENCIAS	<u>CAPÍTULO III</u> ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS
Artículo 285 - Aprobado en segundo debate	Artículo 285 - Ponencia tercer debate
Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revo cable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.	Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada <u>antes</u> de la ejecutoria de la providencia.	En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada <u>dentro del término</u> de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.	La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
Artículo 286 ¿ Aprobado en segundo debate	Artículo 286 ¿ Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.	Sin modificaciones
Artículo 287 - Aprobado en segundo debate	Artículo 287 - Ponencia tercer debate
Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro de su ejecutoria, o a solicitud	Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del <u>término de su</u> ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de parte presentada en el mismo término. Dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.	mismo término. Dentro <u>del término de ejecutoria</u> de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.
Artículo 288 - Aprobado en segundo debate	Artículo 288 - Ponencia tercer debate
Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias. Cuando la <u>Sala de Casación Civil de la Corte, o la de decisión de un tribunal</u>, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos <u>los magistrados que la integren</u>, una vez notificada, la irregularidad se entenderá saneada.	Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias. Cuando <u>un juez colegiado</u> profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos <u>sus integrantes</u>, mientras conserve el <u>expediente</u> deberá subsanar la <u>irregularidad de oficio o a petición de parte</u>. Una vez notificada <u>la providencia</u>, la irregularidad se entenderá saneada <u>siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva</u>. De lo contrario, se enviará el <u>expediente o sus copias a la sala que la profirió</u>, para que subsane el defecto o la <u>profiera nuevamente</u>.
<u>TÍTULO II</u> NOTIFICACIONES	<u>TÍTULO II</u> NOTIFICACIONES
Artículo 289 - Aprobado en segundo debate	Artículo 289 - Ponencia tercer debate
Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.	Sin modificaciones
Artículo 290 - Aprobado en segundo	Artículo 290 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 290. <i>Procedencia de la notificación personal.</i> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos, en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.	Artículo 290. <i>Procedencia de la notificación personal.</i> Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.
Artículo 291 - Aprobado en segundo debate	Artículo 291 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberá registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición se aplicará además a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina <u>que haga sus veces.</u> La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia	cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina <u>de registro correspondiente.</u> <u>Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.</u> La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.	de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y	Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1º. La comunicación de que trata este artículo y el aviso previsto en el artículo 292, serán entregados por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado n o se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.	Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.
Artículo 292 - Aprobado en segundo debate	Artículo 292 - Ponencia tercer debate
Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. <u>Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la Secretaría dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el respectivo término.</u> Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que	Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral <u>1</u> del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.	quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral <u>3</u> del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
Artículo 293 - Aprobado en segundo debate	Artículo 293 - Ponencia tercer debate
Artículo 293. <i>Emplazamiento para notificación personal.</i> Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.	Sin modificaciones
Artículo 294 - Aprobado en segundo debate	Artículo 294 - Ponencia tercer debate
Artículo 294. <i>Notificación en estrados.</i> Las providencias que se dicten en el curso	Artículo 294. <i>Notificación en estrados.</i> Las providencias que se dicten en el curso

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de las audiencias y diligencias <u>se</u> <u>considerarán</u> notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.	de las audiencias y diligencias <u>quedan</u> notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.
Artículo 295 - Aprobado en segundo debate	Artículo 295 - Ponencia tercer debate
Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión ¿y otros¿. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría <u>y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.</u> De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado	Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión ¿y otros¿. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, <u>al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.</u> De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por <u>medios electrónicos</u>, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.	ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por <u>mensaje de datos</u>, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.
Artículo 296 - Aprobado en segundo debate	Artículo 296 - Ponencia tercer debate
Artículo 296. Notificación mixta. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado antes de su notificación personal al demandado.	Artículo 296. Notificación mixta. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado <u>al demandante</u> antes de su notificación personal <u>o por aviso</u> al demandado.
Artículo 297 - Aprobado en segundo debate	Artículo 297 - Ponencia tercer debate
Artículo 297. Requerimientos y actos análogos. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.	Sin modificaciones
Artículo 298 - Aprobado en segundo debate	Artículo 298 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 298. <i>Cumplimiento y notificación de medidas cautelares.</i> Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.	Sin modificaciones
Artículo 299 - Aprobado en segundo debate	Artículo 299 - Ponencia tercer debate
Artículo 299. <i>Autos que no requieren notificación.</i> Los autos de ¿cúmplase¿ no requieren ser notificados.	Sin modificaciones
Artículo 300 - Aprobado en segundo debate	Artículo 300 - Ponencia tercer debate
Artículo 300. <i>Notificación al representante de varias partes.</i> Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.	Sin modificaciones
Artículo 301 - Aprobado en segundo debate	Artículo 301 - Ponencia tercer debate < /td>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó

.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>TITULO III</u> EFFECTO Y EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS <u>CAPITULO I</u> EJECUTORIA Y COSA JUZGADA	<u>TÍTULO III</u> EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS <u>CAPÍTULO I</u> EJECUTORIA Y COSA JUZGADA
Artículo 302 - Aprobado en segundo debate	Artículo 302 - Ponencia tercer debate
Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas <u>si no son impugnadas o no admiten recursos.</u> <u>Las providencias que sean impugnadas adquieren ejecutoria cuando sean resueltos los recursos interpuestos.</u>	Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas <u>cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.</u>
Artículo 303 - Aprobado en segundo debate	Artículo 303 - Ponencia tercer debate
Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada <i>erga omnes</i>. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.	
Artículo 304 - Aprobado en segundo debate	Artículo 304 - Ponencia tercer debate
Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar	Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, <u>salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.</u> 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.	otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
<u>CAPITULO II</u> EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES	<u>CAPÍTULO II</u> EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES
Artículo 305 - Aprobado en segundo debate	Artículo 305 - Ponencia tercer debate
Artículo 305. <i>Procedencia.</i> Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.	Sin modificaciones
Artículo 306 - Aprobado en segundo debate	Artículo 306 - Ponencia tercer debate
Artículo 306. <i>Ejecución.</i> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada	Artículo 306. <i>Ejecución.</i> Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.	juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.	Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada esta, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.	Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada esta, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
Lo previsto en este artículo se aplicará para <u>ejecutar</u> las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción.	Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de <u>conocimiento, el cumplimiento forzado de</u> las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción <u>aprobadas en el mismo.</u>
<u>Los laudos arbitrales o providencias proferidas por tribunales de arbitramento o por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se ejecutarán ante el juez que corresponda de acuerdo con las reglas generales de competencia.</u>	<u>La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 307 - Aprobado en segundo debate	Artículo 307 - Ponencia tercer debate
Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.	Sin modificaciones
Artículo 308 - Aprobado en segundo debate	Artículo 308 - Ponencia tercer debate
Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:	Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:
1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.	1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.	2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los	3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. 5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.	derechos que a todos corresponda sobre el bien. 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secue stre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. <u>El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.</u> 5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.
Artículo 309 - Aprobado en segundo debate	Artículo 309 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 309. Oposiciones a la entrega.

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones. 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.	
7. Si la diligencia se practicó por	

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.	
Artículo 310 - Aprobado en segundo debate	Artículo 310 - Ponencia tercer debate
Artículo 310. <i>Derecho de retención.</i> Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.	Sin modificaciones
Artículo 311 - Aprobado en segundo	Artículo 311 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 311. <i>Entrega de personas.</i> La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones.	Sin modificaciones
<u>SECCION QUINTA</u> <u>TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO</u> <u>TITULO ÚNICO</u> <u>FORMAS DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO</u> <u>CAPITULO I</u> <u>TRANSACCION</u>	<u>SECCIÓN QUINTA</u> <u>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO</u> <u>TÍTULO ÚNICO</u> <u>TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO</u> <u>CAPÍTULO I</u> <u>TRANSACCIÓN</u>
Artículo 312 - Aprobado en segundo debate	Artículo 312 - Ponencia tercer debate
Artículo 312. <i>Trámite.</i> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.	Sin modificaciones
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.	
Artículo 313 - Aprobado en segundo debate	Artículo 313 - Ponencia tercer debate
Artículo 313. <i>Transacción por entidades públicas.</i> Los representantes de la Nación,	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.	
<u>CAPÍTULO II</u> DESISTIMIENTO	<u>CAPÍTULO II</u> DESISTIMIENTO
Artículo 314 - Aprobado en segundo debate	Artículo 314 - Ponencia tercer debate
Artículo 314. <i>Desistimiento de las pretensiones.</i> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas	Artículo 314. <i>Desistimiento de las pretensiones.</i> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.	en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales <u>o patrimoniales</u>, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
Artículo 315 - Aprobado en segundo debate	Artículo 315 - Ponencia tercer debate
Artículo 315. <i>Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.</i> No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores <i>ad litem</i>.	
Artículo 316 - Aprobado en segundo debate	Artículo 316 - Ponencia tercer debate
Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de	Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de <u>las pretensiones en un proceso de cualquier naturaleza que cuente con</u> sentencia ejecutoriada <u>a favor del demandante, o en el que</u> no estén vigentes medidas cautelares.	siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de <u>los efectos de la sentencia favorable</u> ejecutoriada <u>y no estén</u> vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al <u>desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.</u>
Artículo 317 - Aprobado en segundo debate	Artículo 317 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 317. *Desistimiento tácito.*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, de una prueba o de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Cuando un proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o abandonado en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un

Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, <u>podrá decretarse la terminación por desistimiento tácito y se ordenará su archivo definitivo.</u>	diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, <u>se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.</u>
Para el cómputo de los plazos previstos en <u>esta norma</u> no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado <u>al despacho</u> o suspendido por acuerdo de las partes. Decretado el <u>archivo definitivo</u> por desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, <u>sin condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.</u> La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado	<u>El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:</u> a) Para el cómputo de los plazos previstos en <u>este artículo</u> no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. c) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. El <u>archivo definitivo por</u> desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda, pero <u>desaparecerán</u> todos los efectos sobre la prescripción extendida o caducidad o cualquier <u>otro efecto</u> que haya producido la prestación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuyo archivo definitivo por <u>desestimiento tácito</u> se decreta. <u>Cuando el archivo definitivo por desistimiento tácito se decrete por segunda vez,</u> se extinguirá el derecho. <u>Parágrafo.</u> Para fines estadísticos, en los	estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. d) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda <u>transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,</u> pero <u>serán ineficaces</u> todos los efectos que sobre <u>la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia</u> que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya <u>terminación</u> se decreta. e) <u>Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones,</u> se extinguirá el derecho pretendido. <u>El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>procesos ejecutivos con sentencia en los que durante un periodo igual o superior a seis (6) meses no se han registrado actuaciones en la etapa de ejecución material por falta de bienes para solventar el pago por el deudor, el juez ordenará el archivo provisional, sin perjuicio de la reanudación del trámite cuando el acreedor identifique los bienes para su ejecución.</u> <u>El auto que ordene el archivo provisional del proceso es apelable en el efecto devolutivo.</u> <u>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los procesos en archivo provisional no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite y por ende no sean considerados para efectos de los análisis de carga y congestión judicial.</u> <u>Parágrafo transitorio. Los procesos y actuaciones de cualquier naturaleza, sin consideración al estado en que se encuentren, en los que no se realice actuación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este código, serán archivados definitivamente por desistimiento tácito, en la forma y con los efectos previstos en este artículo, sin que sea procedente ningún requerimiento del juez.</u>	<u>f) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.</u>
SECCIÓN SEXTA	<u>SECCIÓN SEXTA</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
MEDIOS DE IMPUGNACION <u>TÍTULO</u> ÚNICO RECURSOS <u>CAPÍTULO</u> I REPOSICION	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN <u>TÍTULO</u> ÚNICO <u>MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</u> <u>CAPÍTULO</u> I REPOSICIÓN
Artículo 318 - Aprobado en segundo debate	Artículo 318 - Ponencia tercer debate
Artículo 318. <i>Procedencia</i> y <i>oportunidades</i>. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.	Sin modificaciones
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
L os autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto y sustentado oportunamente, si fuere obligatoria la sustentación.	
Artículo 319 - Aprobado en segundo debate	Artículo 319 - Ponencia tercer debate
Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá en la misma forma, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.	Sin modificaciones
<u>CAPÍTULO II</u> APELACION	<u>CAPÍTULO II</u> APELACIÓN
Artículo 320 - Aprobado en segundo debate	Artículo 320 - Ponencia tercer debate
Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que <u>se</u> revoque o reforme.	Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que <u>el superior</u> revoque o reforme <u>la decisión</u>. <u>Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable l a providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 321 - Aprobado en segundo debate	Artículo 321 - Ponencia tercer debate
Artículo 321. <i>Procedencia.</i> Son apelables las sentencias de primera instancia y las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda <u>o</u> su reforma. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que <u>declare</u> una nulidad procesal. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o <u>sobre</u> la caución <u>para impedirla</u>	Artículo 321. <i>Procedencia.</i> Son apelables las sentencias de primera instancia y las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma <u>o la contestación a cualquiera de ellas.</u> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que <u>niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la declare.</u> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o <u>fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>o levantarla.</u> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. <u>10. El que rechace la contestación de la demanda.</u> <u>11. Los demás expresamente señalados en este código.</u>	9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. <u>10. Los demás expresamente señalados en este código.</u>
Artículo 322 - Aprobado en segundo debate	Artículo 322 - Ponencia tercer debate
Artículo 322. Oportunidad y requisitos. <u>La apelación contra cualquier providencia que se emita en audiencia deberá interponerse inmediatamente sea pronunciada. El apelante deberá sustentar el recurso al momento de interponerlo o dentro de los tres (3) días siguientes.</u> <u>Al finalizar la audiencia en que se profiera sentencia se resolverá sobre la apelación contra los autos que en ella hayan sido dictados.</u> La apelación contra las providencias que se <u>emitan</u> fuera de audiencia deberá interponerse <u>y sustentarse</u> dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.	Artículo 322. Oportunidad y requisitos. <u>El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:</u> <u>1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.</u> La apelación contra la pro videncia que se <u>dicte</u> fuera de audiencia deberá interponerse <u>ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito</u> dentro de los tres (3) días siguientes. <u>2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.</u>
	<u>Cuando se acceda a la reposición</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Cuando la apelación se refiera a aspectos probatorios, el apelante también deberá precisar los errores puntuales que le atribuye a la providencia y la ubicación del medio probatorio objeto de la censura.

Si el apelante no sustenta oportunamente, el recurso se declarará desierto.

audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.</u>
Artículo 323 - Aprobado en segundo debate	Artículo 323 - Ponencia tercer debate
Artículo 323. <i>Efectos en que se concede la apelación.</i> Podrá concederse la apelación:	Artículo 323. <i>Efectos en que se concede la apelación.</i> Podrá concederse la apelación:
1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo <u>lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.</u> 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.	1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo <u>lo relacionado con medidas cautelares.</u> 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada. La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.	Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, <u>para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.</u> La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. <u>En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra auto s que estuvieren</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, <u>inmediatamente el secretario comunicará</u> este hecho al superior, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos; <u>en caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones cuando fuere posible.</u> Quedarán sin efecto las decisiones del	<u>pendientes, cuando fuere posible.</u> Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido. En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, <u>el secretario comunicará inmediatamente</u> este hecho al superior <u>por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene</u>, para que declare desiertos dichos recursos. Quedarán sin efecto las decisiones del

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
superior que hayan resuelto apelaciones de los mencionados autos, cuando el inferior hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.	superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 327 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.
Artículo 324 - Aprobado en segundo debate	Artículo 324 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 324. <u>Envío del expediente o de sus copias.</u> Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Sin embargo, cuando el inferior deba adelantar cualquier otro trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale.	Artículo 324. <u>Remisión del expediente o de sus copias.</u> Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral tercero del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.
Cuando se trate de apelación de auto, se remitirá al superior reproducción de las piezas que el juez indique. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al inferior por el medio más expedito. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del auto que	Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1º, o a partir de día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
concede el recurso o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción según <u>fuere</u> el caso, <u>so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución.</u>	<u>incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.</u>
Artículo 325 - Aprobado en segundo debate	Artículo 325 - Ponencia tercer debate
Artículo 325. Examen preliminar.	Artículo 325. Examen preliminar. <u>Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.</u> <u>Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.</u> <u>Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.</u> <u>Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados.</u> El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o <u>sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá</u>
El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o <u>de</u> un proceso acumulado. Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia, y continuará el trámite de la apelación.	<u>en la forma prevista en el artículo 137.</u> Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. <u>Efectuada la corrección,</u> continuará el trámite <u>del recurso.</u>
Artículo 326 - Aprobado en segundo debate	Artículo 326 - Ponencia tercer debate
Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. <u>Tratándose de apelación de autos, el escrito de sustentación permanecerá en la Secretaría del juzgado por tres (3) días a disposición de la parte contraria. Vencido este plazo, se remitirán las copias al juez de segunda instancia.</u> Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisble, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia.	Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. <u>Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.</u> Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisble, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, <u>por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.</u>
Artículo 327 - Aprobado en segundo debate	Artículo 327 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o en el auto que decreta las pruebas, se fijará audiencia para practicarlas. En ella, además, se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia con sujeción a las reglas previstas en el numeral 5 del artículo 373, la que se limitará a los argumentos

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>planteados por el recurrente.</u> El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.	<u>en este código.</u> El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.
Artículo 328 - Aprobado en segundo debate	Artículo 328 - Ponencia tercer debate
Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.	Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. <u>Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.</u> <u>En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y ordenar copias.</u> El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.
Artículo 329 - Aprobado en segundo	Artículo 329 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.	Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y <u>en la misma providencia</u> dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto. <u>Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o practica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 330 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo NUEVO	<u>Artículo 330. Competencia excepcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</u> En cualquier asunto, susceptible o no del recurso de casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por decisión mayoritaria que se adoptará mediante auto que no tendrá recursos, podrá aprehender la competencia para decidir procesos pendientes de fallo de segunda instancia en los Tribunales Superiores, con el fin de unificar la jurisprudencia nacional, proteger los derechos constitucionales fundamentales, reparar el agravio que la sentencia de primera instancia pueda causarle a las partes, o se trate de un asunto de trascendencia económica o social. <u>La providencia que asume el conocimiento podrá proferirse de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.</u> <u>La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no será susceptible de recurso de casación.</u> <u>El proceso no se suspenderá mientras la Corte decide si asume o no conocimiento.</u>
<u>CAPITULO III</u> SUPLICA	<u>CAPÍTULO III</u> SÚPLICA
Artículo 330 - Aprobado en segundo debate	Artículo 331 - Ponencia tercer debate
Artículo <u>330</u>. Procedencia y oportunidad	Artículo <u>331</u>. Procedencia y oportunidad

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<i>para proponerla.</i> El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. <u>El recurso será decidido por el magistrado que siga en turno.</u>	<i>para proponerla.</i> El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.
Artículo 331 - Aprobado en segundo debate	Artículo 332 - Ponencia tercer debate
Artículo 331. Trámite. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien lo resolverá. Contra lo decidido no procede recurso.	Artículo 332. Trámite. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien lo resolverá. Contra lo decidido no procede recurso.
<u>CAPITULO IV</u> CASACIÓN	<u>CAPÍTULO IV</u> CASACIÓN
Artículo 332 - Aprobado en segundo debate	Artículo 333 - Ponencia tercer debate
Artículo 332. Fines del recurso de	Artículo 333. Fines del recurso de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
casación. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.	casación. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.
Artículo 333 - Aprobado en segundo debate	Artículo 334 - Ponencia tercer debate
Artículo 333. Procedencia del recurso de casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en los procesos <u>que sigan el trámite verbal.</u> 2. Las dictadas en las acciones <u>populares y de grupo</u> cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3. <u>Las que sean seleccionadas por la Corte para cumplir los fines y funciones del recurso de casación.</u> Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho. <u>La casación también procede respecto de sentencias que resuelvan los recursos de apelación contra los pronunciamientos definitivos de las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.</u>	Artículo 334. Procedencia del recurso de casación. El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en los procesos <u>declarativos.</u> 2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.
Artículo 334 - Aprobado en segundo	Artículo 335 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 334. <i>Casación Funcional.</i> Para cumplir los fines del inciso 2° del artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la persona agraviada con la sentencia podrá interponer directamente demanda de casación ante la Corte contra cualquier sentencia de segunda instancia dictada por los tribunales superiores, aunque no se cumplan los requisitos de materia y cuantía del interés para recurrir en casación.	Artículo 335. <i>Casación adhesiva.</i> Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente.
Artículo 335 - Aprobado en segundo debate	Artículo 336 - Ponencia tercer debate
Artículo 335. <i>Causales de casación.</i> Son causales del recurso extraordinario de casación: 1. La violación directa de una norma jurídica sustancial, llamada a regular concretamente el caso. La violación puede ocurrir también como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.	Artículo 336. <i>Causales de casación.</i> Son causales del recurso extraordinario de casación: 1. La violación directa de una norma jurídica sustancial. 2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.
2. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. 3. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló, siempre que la otra no haya apelado.	3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio. 4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, <u>o existir una manifiesta violación del derecho al debido proceso</u>, a menos que tales vicios hubieren sido saneados. La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia del tribunal, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio públicos, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.	5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados. 6. <u>Existir una manifiesta violación al debido proceso que no sea posible alegar por medio de las demás causales.</u> La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.
Artículo 336 - Aprobado en segundo debate	Artículo 337 - Ponencia tercer debate
Artículo 336. Oportunidad y legitimación para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.	Artículo 337. Oportunidad y legitimación para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.
Artículo 337 - Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Artículo 337. Interposición del recurso de casación funcional.</u> El recurso de casación funcional podrá proponerse directamente ante la Corte dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de las copias del expediente, las que se solicitarán y expedirán como se dispone para el recurso de queja. Para tal efecto, en dicho término el recurrente deberá presentar directamente ante la Corte la demanda de casación con observancia de todos los requisitos formales de que trata el artículo 344. Además, el recurrente deberá demostrar que es necesario que en el caso se cumplan los fines propios del recurso de casación funcional.	Eliminado
Artículo 338 - Aprobado en segundo debate	Artículo 338 - Ponencia tercer debate
Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a <u>un mil (1.000)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. Quando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.	Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a <u>quinientos</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes (<u>500 smlmv</u>). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. Quando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.
Artículo 339 - Aprobado en segundo debate	Artículo 339 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 339. <i>Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.</i> Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente; <u>si no fuere posible, el tribunal requerirá al recurrente para que en el término de diez (10) días aporte el dictamen necesario, del cual se dará traslado por diez (10) días a la parte contraria, quien podrá presentar otro. El magistrado sustanciador decidirá sobre la concesión del recurso con fundamento en la prueba pericial y en los demás elementos existentes en el proceso.</u>	Artículo 339. <i>Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.</i> Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. <u>Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.</u>
<u>Parágrafo.</u> <u>Si el tribunal considera que es insuficiente el interés para recurrir en casación, el impugnante podrá interponer el recurso de casación funcional solicitando las copias del expediente dentro de la ejecutoria del auto que niega el recurso.</u>	
Artículo 340 - Aprobado en segundo debate	Artículo 340 - Ponencia tercer debate
Artículo 340. <i>Concesión del recurso.</i> Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.	Artículo 340. <i>Concesión del recurso.</i> Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.
Artículo 341 - Aprobado en segundo debate	Artículo 341 - Ponencia tercer debate
Artículo 341. <i>Efectos del recurso.</i> La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o	Artículo 341. <i>Efectos del recurso.</i> La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cuando haya sido recurrida por ambas partes. El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya. En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente <u>en el escrito de interposición del recurso</u> deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso. <u>Salvo cuando se trate de casación funcional</u>, en la oportunidad para interponer el recurso el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la	cuando haya sido recurrida por ambas partes. El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya. En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso. En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada; en caso contrario, la denegará.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará la expedición de las copias necesarias a cargo del recurrente. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

El recurso de casación puede ser parcial,

caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

Parágrafo. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>caso en el cual se ejecutará la parte no impugnada, salvo cuando guarde conexidad directa con lo recurrido.</u> Parágrafo. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.	tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.
Artículo 342 - Aprobado en segundo debate	Artículo 342 - Aprobado en tercer debate
Artículo 342. Admisión del recurso. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.	Artículo 342. Admisión del recurso. Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.
Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso. El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.	Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso. El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición. <u>La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.</u>
Artículo 343 - Aprobado en segundo debate	Artículo 343 - Ponencia tercer debate
Artículo 343. Trámite del recurso. Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.	Artículo 343. Trámite del recurso. Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar tras lado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder. Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso. <u>La demanda podrá ser remitida a la Corte por cualquier medio idóneo, y se tendrá por presentada en tiempo si llega antes del vencimiento del término legal para formularla.</u>	Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder. Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recurso.
Artículo 344 - Aprobado en segundo debate	Artículo 344 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 344. Requisitos de la demanda. La demanda de casación deberá contener: 1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio. 2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas: a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán <u>confundirse ni mezclarse los errores de hecho y de derecho, ni redimir en casación aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.</u> Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia.	Artículo 344. Requisitos de la demanda. La demanda de casación deberá contener: 1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio. 2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas: a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán <u>plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.</u> Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia. b) Los cargos por las causales tercera y

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

b) Los cargos por las causales segunda y tercera, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.

cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse separadamente, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto según corresponda.

Parágrafo 1°. Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invoca do en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

Parágrafo 2°. Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia

Parágrafo 3°. Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.	resultare relevante.
<u>Parágrafo 3°. Cuando se trate del recurso de casación funcional, el recurrente, además de demostrar el agravio que la sentencia causa a sus derechos subjetivos, deberá acreditar una cualquiera de estas</u>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>circunstancias:</u> <u>a) La existencia de criterios encontrados entre los diferentes tribunales del país o entre sus salas de decisión.</u> <u>b) La vulneración de los derechos constitucionales.</u> <u>c) La necesidad de unificar la jurisprudencia nacional.</u> <u>d) Que sea necesaria la intervención de la Corte, por la novedad del asunto litigado, la unificación e integridad del sistema jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley a todos sus destinatarios.</u>	
Artículo 345 - Aprobado en segundo debate	Artículo 345 - Ponencia tercer debate
Artículo 345. Extemporaneidad de la demanda. Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente. Siendo varios los recurrentes, la deserción del recurso sólo afectará a quien no presentó oportunamente la demanda.	Sin modificaciones
Artículo 346 - Aprobado en segundo debate	Artículo 346 - Ponencia tercer debate
Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no	Artículo 346. Inadmisión de la demanda. La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
fueron invocadas en las instancias. A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda y <u>contra él cabe el recurso de reposición.</u> <u>Parágrafo.</u> Cuando se trate de la casación funcional, el auto que excluya de selección la demanda por carencia de relevancia para los fines y funciones de la casación, será dictado por el magistrado ponente, deberá estar sucintamente motivado y no admitirá recurso.	fueron invocadas en las instancias. A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda, <u>Contra este auto no procede recurso.</u>
Artículo 347 - Aprobado en segundo debate	Artículo 347 - Ponencia tercer debate
Artículo 347. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá excluirla de selección, <u>por auto que admite recurso de reposición</u>, en los siguientes eventos: 1. <u>Porque</u> los errores procesales aducidos no <u>existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni</u> comportan una lesión relevante del ordenamiento. 2. <u>Por</u> la identidad esencial del caso con precedentes reiterados de la Corte, si el recurrente no enuncia la línea jurisprudencial y demuestra la necesidad de variar su sentido. 3. <u>Porque</u> no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.	Artículo 347. Selección en el trámite del recurso de casación. La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá excluirla de selección en los siguientes eventos: 1. <u>Cuando</u> los errores procesales aducidos no <u>existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni</u> comportan una lesión relevante del ordenamiento. 2. <u>Cuando</u> la identidad esencial del caso con precedentes reiterados de la Corte, si el recurrente no enuncia la línea jurisprudencial y demuestra la necesidad de variar su sentido. 3. <u>Cuando</u> no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.
Artículo 348 - Aprobado en segundo debate	Artículo 348 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 348. <i>Traslado.</i> Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por treinta (30) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva. Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia. <u>Parágrafo. En el recurso de casación funcional, la misma providencia que admite la demanda implica su selección.</u> <u>En tal caso, el magistrado sustanciador dispondrá la suspensión inmediata de la sentencia recurrida y con la misma urgencia comunicará lo decidido al juzgado o al tribunal de origen.</u>	Artículo 348. <i>Traslado.</i> Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por treinta (30) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva. Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.
Artículo 349 - Aprobado en segundo debate	Artículo 349 - Ponencia tercer debate
Artículo 349. <i>Sentencia.</i> Una vez elaborado el proyecto de sentencia la Sala podrá fijar audiencia si lo juzga necesario. La audiencia se realizará bajo la dirección efectiva del Presidente de la Sala, quien podrá limitar las intervenciones de las partes a lo que sea estrictamente necesario. Los magistrados podrán interrogar a los abogados sobre los fundamentos de la acusación contra la sentencia. En la misma audiencia la Sala podrá dictar la sentencia si lo estima pertinente.	Sin modificaciones
En la sentencia, la Sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente. Si prospera la causal cuarta del artículo 335, dispondrá que según el momento en que ocurrió el vicio la	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
autoridad competente rehaga la actuación anulada; si se acoge cualquiera otra de las causales, la Corte casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, procederá el estudio de las demás acusaciones. Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario. La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria. Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de que la demanda de casación haya suscitado una rectificación doctrinaria.	
Artículo 350 - Aprobado en segundo debate	Artículo 350 - Ponencia tercer debate
Artículo 350. Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida. Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.	Sin modificaciones
Artículo 351 - Aprobado en segundo debate	Artículo 351 - Ponencia tercer debate
Artículo 351. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
texto será incorporado en cada uno de los procesos.	
<u>CAPÍTULO V</u>	<u>CAPÍTULO V</u>
RECURSO DE QUEJA	RECURSO DE QUEJA
Artículo 352 - Aprobado en segundo debate	Artículo 352 - Ponencia tercer debate
Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.	Sin modificaciones
Artículo 353 - Aprobado en segundo debate	Artículo 353 - Ponencia tercer debate
Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.	
<u>CAPÍTULO VI</u> REVISIÓN	<u>CAPÍTULO VI</u> REVISIÓN
Artículo 354 - Aprobado en segundo debate	Artículo 354 - Ponencia tercer debate
Artículo 354. <i>Procedencia.</i> El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.	Sin modificaciones
Artículo 355 - Aprobado en segundo debate	Artículo 355 - Ponencia tercer debate
Artículo 355. <i>Causales.</i> Son causales de revisión:	Sin modificaciones
1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.	
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.	
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.	
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
dicha prueba. 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente. 7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. 8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso. 9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador <i>ad litem</i> y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.	
Artículo 356 - Aprobado en segundo debate	Artículo 356 - Ponencia tercer debate
Artículo 356. <i>Término para interponer el recurso.</i> El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
del artículo precedente. Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción. En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1°, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.	
Artículo 357 - Aprobado en segundo debate	Artículo 357 - Ponencia tercer debate
Artículo 357. <i>Formulación del recurso.</i> El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión. 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.	
Artículo 358 - Aprobado en segundo debate	Artículo 358 - Ponencia tercer debate
Artículo 358. Trámite. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos señalará la cuantía de la caución que deba constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueren partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas y las multas. Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición ,a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin ,este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notifi-	Sin modificaciones
cación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten. Se declarará inadmisibile la demanda	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada. Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo. En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión. Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91. La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas. Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.	
Artículo 359 - Aprobado en segundo debate	Artículo 359 - Ponencia tercer debate
Artículo 359. Sentencia. Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión. Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial. En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283. Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.	
Artículo 360 - Aprobado en segundo debate	Artículo 360 - Ponencia tercer debate
Artículo 360. Medidas cautelares. Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos <u>autorizados</u> en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.	Artículo 360. Medidas cautelares. Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos <u>y con los requisitos previstos</u> en el proceso declarativo, si en la demanda se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	solicitan.
SECCIÓN SEPTIMA COSTAS <u>TÍTULO I</u> <u>COMPOSICION</u> <u>CAPÍTULO I</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	<u>SECCIÓN SÉPTIMA</u> <u>COSTAS Y MULTAS</u> <u>TÍTULO I</u> COSTAS <u>CAPÍTULO I</u> <u>COMPOSICIÓN</u>
Artículo 361 - Aprobado en segundo debate	Artículo 361 - Ponencia tercer debate
Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.	Sin modificaciones
<u>CAPITULO II</u> EXPENSAS	<u>CAPÍTULO II</u> EXPENSAS
Artículo 362 - Aprobado en segundo debate	Artículo 362 - Ponencia tercer debate
Artículo 362. Arancel. Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.	Artículo 362. Arancel. Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	mala conducta. <u>Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.</u>
Artículo 363 - Aprobado en segundo debate	Artículo 363 - Ponencia tercer debate
Artículo 363. <i>Honorarios de auxiliares de la justicia.</i> El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. <u>Los honorarios del curador <i>ad litem</i> se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará el pago al término de su labor, sin perjuicio del pago</u>	Artículo 363. <i>Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.</i> El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. <u>Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.</u> Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

anticipado de los gastos de curaduría.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.</u>
Artículo 364 - Aprobado en segundo debate	Artículo 364 - Ponencia tercer debate
Artículo 364. <i>Pago de expensas y honorarios.</i> El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. 3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.	Sin modificaciones
4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente. 5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.	
<u>CAPITULO III</u>	<u>CAPÍTULO III</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
CONDENA, LIQUIDACION Y COBRO	CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO
Artículo 365 - Aprobado en segundo debate	Artículo 365 - Ponencia tercer debate
Artículo 365. <i>Condena en costas.</i> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. <u>En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho que deban ser incluidas en la respectiva liquidación.</u> 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. 4. Cuando la sentencia de segunda	Artículo 365. <i>Condena en costas.</i> En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.	4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos. 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones. 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la m edida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.
Artículo 366 - Aprobado en segundo debate	Artículo 366 - Ponencia tercer debate
Artículo 366. Liquidación. Las costas serán liquidadas en el <u>tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso</u>, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que <u>las imponga o la de</u>	Artículo 366. Liquidación. Las costas y <u>agencias en derecho</u> serán liquidadas <u>de manera concentrada</u> en el juzgado <u>que haya conocido del proceso en primera o única instancia</u>, inmediatamente quede

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá <u>al magistrado sustanciador o al juez aprobarla o rehacerla.</u> 2. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.	ejecutoriada la providencia que <u>le ponga fin al proceso o notificado el auto</u> de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. <u>2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.</u> 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.	Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si	4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.	aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá <u>en cuenta</u> , además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
4. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.	5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.
	6. Cuando la <u>condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.</u>
<u>TÍTULO II</u>	<u>TÍTULO II</u>
MULTAS	MULTAS
Artículo 367 - Aprobado en segundo debate	Artículo 367 - Ponencia tercer debate
Artículo 367. <u>Multas.</u> Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga. <u>El juez deberá enviar inmediatamente a dicha entidad copia auténtica de la providencia que impuso la multa, con indicación de la fecha de su ejecutoria, la cual prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva.</u>	Artículo 367. <u>Imposición de multas su cobro ejecutivo.</u> Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.</u>
LIBRO TERCERO <u>LOS</u> < span lang=ES-TRAD style='mso-fareast-font-family:Calibri;color:black;mso-ansi-language: ES-TRAD;mso-fareast-language:EN-US'>PROCESOS <u>SECCIÓN PRIMERA</u> PROCESOS DECLARATIVOS <u>TÍTULO I</u> PROCESO VERBAL <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES	LIBRO TERCERO PROCESOS <u>SECCIÓN PRIMERA</u> PROCESOS DECLARATIVOS <u>TÍTULO I</u> PROCESO VERBAL <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 368 - Aprobado en segundo debate	Artículo 368 - Ponencia tercer debate
Artículo 368. <i>Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.</i> Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.	Sin modificaciones
Artículo 369 - Aprobado en segundo debate	Artículo 369 - Ponencia tercer debate
Artículo 369. <i>Traslado de la demanda.</i> Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.	Sin modificaciones
Artículo 370 - Aprobado en segundo debate	Artículo 370 - Ponencia tercer debate
Artículo 370. <i>Pruebas adicionales del demandante.</i> Si el demandado propone	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.	
Artículo 371 - Aprobado en segundo debate	Artículo 371 - Ponencia tercer debate
Artículo 371. Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.	Sin modificaciones
Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.	
Artículo 372 - Aprobado en segundo debate	Artículo 372 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, <u>de la denuncia del pleito</u> o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del	Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, <u>del llamamiento en garantía</u> o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
derecho en litigio. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez <u>resolverá sobre las justificaciones mediante auto que se proferirá dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.</u> Si acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se	derecho en litigio. 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, <u>si</u> el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.	fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. Decisión de excepciones previas. El juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. Decisión de excepciones previas. El juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
7. Interrogatorio de las partes. El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. <u>Estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte, y se acudirá al careo si fuere necesario.</u> A continuación el juez fijará el objeto del litigio precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario. 9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos, el juez dictará sentencia <u>total o parcial.</u> El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las	<u>justa causa para no comparecer.</u> 7. Interrogatorio de las partes <u>y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.</u> El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. <u>También podrá ordenar el careo.</u> A continuación el juez <u>requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.</u> 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades <u>u otras irregularidades del proceso</u>, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario. 9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos <u>cada una</u>, el juez dictará sentencia. El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno. 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se rinda, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. 11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.	igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno. 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se rinda, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento. En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. 11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.
Artículo 373 - Aprobado en segundo debate	Artículo 373 - Ponencia tercer debate
Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: 1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
partes y, en su caso, proferir la sentencia.	
2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte. 3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera: a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás. c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas. 4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno. El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno. 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez, en todo caso, deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 3° del artículo 322. 6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.	
<u>CAPÍTULO II</u> DISPOSICIONES ESPECIALES	<u>CAPÍTULO II</u> DISPOSICIONES ESPECIALES
Artículo 374 - Aprobado en segundo debate	Artículo 374 - Ponencia tercer debate
Artículo 374. Resolución de compraventa. Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.	
Artículo 375 - Aprobado en segundo debate	Artículo 375 - Ponencia tercer debate
Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las	Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este. 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
entidades de derecho público.	entidades de derecho público.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en la forma establecida en el numeral siguiente.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Parágrafo. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.	Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.
	<u>Parágrafo 2°.</u> El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en el página web del Consejo Superior de la Judicatura.
Artículo 376 - Aprobado en segundo debate	Artículo 376 - Ponencia tercer debate
Artículo 376. <i>Servidumbres.</i> En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre. No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento. A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de la respectiva parte. Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.	
Artículo 377 - Aprobado en segundo debate	Artículo 377 - Ponencia tercer debate
Artículo 377. Posesorios. En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra. La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso. 2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento,	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez. 3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias. Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.	
Artículo 378 - Aprobado en segundo debate	Artículo 378 - Ponencia tercer debate
Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.	Sin modificaciones
También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1° del artículo 922 del Código de Comercio. A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado. Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310. Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siqui era sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante. En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.	
Artículo 379 - Aprobado en segundo debate	Artículo 379 - Ponencia tercer debate
Artículo 379. Rendición provocada de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes. 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. 5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago. 6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.	
Artículo 380 - Aprobado en segundo debate	Artículo 380 - Ponencia tercer debate
Artículo 380. Rendición espontánea de	Artículo 380. Rendición espontánea de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cuentas. Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior. <u>El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.</u>	cuentas. Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.
Artículo 381 - Aprobado en segundo debate	Artículo 381 - Ponencia tercer debate
Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.	Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.	2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación. 3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior. 4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.	Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación. 3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2° del numeral anterior. 4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro. <u>Parágrafo. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.</u>
Artículo 382 - Aprobado en segundo debate	Artículo 382 - Ponencia tercer debate
Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas <u>de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, o de</u>	Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, <u>juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>juntas o consejos directivos de corporaciones o entidades similares</u>, sólo podrá proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad; <u>si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro</u>, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado. <u>El juez o la autoridad administrativa que ejerza funciones jurisdiccionales, la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquel señale</u>. El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.	<u>privado</u>, sólo podrá proponerse, <u>so pena de caducidad</u>, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. <u>Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro</u>, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión <u>provisional de los efectos</u> del acto impugnado <u>por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud</u>. <u>El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale</u>. El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.
Artículo 383 - Aprobado en segundo debate	Artículo 383 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 383. Declaración de bienes vacantes o mostrencos. La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes sólo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley. Siempre que en la oficina de registro de instrumentos públicos figure alguna persona como titular de un derecho real sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar personalmente a quien figure como demandado, emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien en la forma señalada para el proceso de pertenencia, se decretará el secuestro de este, se señalará fecha y hora para la diligencia y se hará la designación del secuestre. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.

Para que proceda la declaración de que un inmueble rural es vacante se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio de la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Nación. En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 375.	
Artículo 384 - Aprobado en segundo debate	Artículo 384 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte anticipado, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda ni hay lugar a la práctica de pruebas de oficio, el juez dictará sentencia de lanzamiento.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda ni hay lugar a la práctica de pruebas de oficio, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

7. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes. 9. Cuando la <u>casual</u> de restitución sea	sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes. 9. <u>Única instancia</u> .Cuando la <u>causal</u> de restitución sea exclusivamente la mora en

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, <u>si la sentencia fuere favorable al demandante no será apelable.</u>	el pago del canon de arrendamiento, <u>el proceso se tramitará en única instancia.</u>
Artículo 385 - Aprobado en segundo debate	Artículo 385 - Ponencia tercer debate
Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.	Sin modificaciones
Artículo 386 - Aprobado en segundo debate	Artículo 386 - Ponencia tercer debate
Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:	Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: <u>1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 93 de este código.</u>
<u>1. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los</u>	<u>2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado.

El juez ordenará a las partes que en el término de diez (10) días presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

2. Se dictará sentencia inmediata acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
a) <u>Si hay renuencia de la parte demandada a la práctica de cualquiera de las pruebas genéticas dispuestas por el juez;</u> b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen. <u>3. Si no es posible practicar la prueba científica por causa diferente a la renuencia de la parte demandada, se podrá reformar la demanda para incluir nuevos hechos, pruebas y causales de paternidad, en la forma y términos previstos en el artículo 93 de este código.</u> <u>4. Podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.</u> <u>5. En lo pertinente, para la práctica de la</u>	<u>las pretensiones en el término legal.</u> b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen <u>oportunamente y en la forma prevista en este artículo.</u> <u>5. Podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad</u> <u>6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar las medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, de oficio, decretar las pruebas necesarias, para practicarlas en audiencia.</u> <u>7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
prueba científica, se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan. .	normas que la adicionen o sustituyan.
Artículo 387 - Aprobado en segundo debate	Artículo 387 - Ponencia tercer debate
Artículo 387. Nulidad de matrimonio civil. A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este. La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz. El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes.	Artículo 387. Nulidad de matrimonio civil. A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este. La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges sólo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz. El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes. <u>Para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.</u> <u>Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellas.</u> <u>Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.</u> <u>Copia de la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil se enviará al</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.</u>
Artículo 388 - Aprobado en segundo debate	Artículo 388 - Ponencia tercer debate
Artículo 388. <i>Divorcio.</i> En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se observarán las siguientes reglas: 1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos. 2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Parágrafo. A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.	
Artículo 389 - Aprobado en segundo debate	Artículo 389 - Ponencia tercer debate
Artículo 389. <i>Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.</i> La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: 1. A quien corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil. 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda. 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado. 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.	
<u>TÍTULO II</u> PROCESO VERBAL SUMARIO <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES	<u>TÍTULO II</u> PROCESO VERBAL SUMARIO <u>CAPÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 390 - Aprobado en segundo debate	Artículo 390 - Ponencia tercer debate
Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias. 3. Las controversias que se susciten <u>entre padres, o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores</u>, respecto <u>al</u> ejercicio de la patria potestad; <u>los litigios de igual naturaleza, en los que el Defensor de Familia actúa en representación de los hijos</u>; las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior; <u>solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de</u>	Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias. 3. Las controversias que se susciten respecto <u>del</u> ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior <u>y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>verificar el estado de embarazo; la homologación o revisión de la declaratoria de abandono de los hijos menores; y en general de los asuntos en que sea necesaria la intervención del juez previstos en la Ley 24 de 1974, en los Decretos 2880 de 1974, en los Decretos 2820 de 1974, 207 y 772 de 1975, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</u> 4. Los contemplados en los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.	4. Los contemplados en los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. 6. Los que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones populares y de grupo. 7. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. 8. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro. 9. Los que en leyes especiales se ordene	5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982. 6. Los que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones populares y de grupo. 7. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. 8. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro. 9. Los que en leyes especiales se ordene

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
tramitar por el proceso verbal sumario. Parágrafo 1°. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia <u>cuando una disposición legal así lo determine o sean de mínima cuantía. En caso contrario tendrán dos instancias.</u> Parágrafo 2°. La exoneración de los alimentos se <u>adelantará mediante trámite incidental dentro del proceso declarativo de fijación o revisión de la cuota alimentaria donde se esté verificando el cumplimiento de la obligación.</u>	tramitar por el proceso verbal sumario. Parágrafo 1°. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. Parágrafo 2°. Las <u>peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.</u>
Artículo 391 - Aprobado en segundo debate	Artículo 391 - Ponencia tercer debate
Artículo 391. <i>Demanda y contestación.</i> El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. <u>Cuando fuere posible, la demanda escrita no cumpla los requisitos legales, el secretario mediante acta la corregirá.</u> El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la	Artículo 391. <i>Demanda y contestación.</i> El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. <u>La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.</u> El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.	demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se darán traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.
Artículo 392 - Aprobado en segundo debate	Artículo 392 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.	Sin modificaciones
Para la exhibición de los documentos que se soliciten el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.	
<u>CAPÍTULO II</u>	<u>CAPÍTULO II</u>
DISPOSICIONES ESPECIALES	DISPOSICIONES ESPECIALES
Artículo 393 - Aprobado en segundo debate	Artículo 393 - Ponencia tercer debate
Artículo 3 93. Acción de protección al	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
consumidor. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se regirán por las normas previstas en el Estatuto del Consumidor.	
Artículo 394 - Aprobado en segundo debate	Artículo 394 - Ponencia tercer debate
Artículo 394. <i>Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías.</i> Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, personal o real, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante y a indemnizarle los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer.	Sin modificaciones
Artículo 395 - Aprobado en segundo debate	Artículo 395 - Ponencia tercer debate
Artículo 395. <i>Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador, y privación de la administración de los bienes del hijo.</i> Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91. Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o p ara la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código. Parágrafo. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.	
Artículo 396 - Aprobado en segundo debate	Artículo 396 - Ponencia tercer debate
Artículo 396. <i>Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa.</i> El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional, y la solicitud se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil por un equipo interdisciplinario. En el auto que decrete la inhabilitación provisional se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo; el que deniegue la inhabilitación lo será en el efecto diferido. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para decidir sobre la inhabilitación provisional y la definitiva.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda. Parágrafo. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración el consejero confeccionará un inventario y un avalúo soportado en el dictamen de un perito.	
Artículo 397 - Aprobado en segundo debate	Artículo 397 - Ponencia tercer debate
Artículo 397. Alimentos. En los procesos de alimentos, cuando el alimentario sea persona mayor de edad, se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que <u>lo solicite</u> el demandante y acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros	Artículo 397. Alimentos <u>a favor del mayor de edad</u>. En los procesos de alimentos, cuando el alimentario sea persona mayor de edad, se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. <u>Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.</u> 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

acreedores.

3. El juez, de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

7. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Parágrafo. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.	<u>ejecutivo.</u> Parágrafo. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.
Artículo 398 - Aprobado en segundo debate	Artículo 398 - Ponencia tercer debate
Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto o la destrucción, mediante escrito <u>que se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento, al cual deberán anexarse</u> las constancias y pruebas pertinentes. El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, reponer el documento.	Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto o la destrucción, mediante escrito <u>acompañado de</u> las constancias y pruebas pertinentes. El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, <u>incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección</u> donde este recibirá notificación. Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, <u>pagarlo o reponer</u> el documento.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
En el <u>caso</u> previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que <u>solicitó</u> la cancelación <u>y/o</u> reposición.	En el <u>evento</u> previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que <u>obtuvo</u> la cancelación, reposición <u>o pago</u>.
Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.	Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.
En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituya presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.	En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituya presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.
La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.	La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.
Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición,	Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. En los procesos de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 802 a 820 del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.	se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio. En los procesos de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 802 a 820 del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.
<u>TITULO III</u> PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES <u>CAPITULO I</u> EXPROPIACION	<u>TÍTULO III</u> PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES <u>CAPÍTULO I</u> EXPROPIACIÓN
Artículo 399 - Aprobado en segundo debate	Artículo 399 - Ponencia tercer debate
Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.	Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas: 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. <u>2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la Resolución que ordenare la</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>2.</u> A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible. <u>3.</u> Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, <u>podrá decretarse</u> la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas. <u>4.</u> De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna	<u>expropiación, so pena de que dicha Resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.</u> <u>3.</u> A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible. <u>4.</u> Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, <u>se decretará</u> la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle <u>previamente</u> el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas. <u>5.</u> De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda. Transcurridos dos días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará <u>por edicto</u> en los términos establecidos en este código. 5. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él, <u>dentro del término de traslado de la demanda deberá aportar otro avalúo que así lo demuestre</u>, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días.	correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda. Transcurridos dos <u>(2)</u> días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; <u>copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.</u> 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él <u>o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una Lonja de Propiedad Raíz</u>, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. <u>Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

6. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

7. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

8. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

9. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

10. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corre sponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>CAPITULO II</u> DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>CAPÍTULO II</u> DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Artículo 400 - Aprobado en segundo debate	Artículo 400 - Ponencia tercer debate
Artículo 400. Partes. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos.	Sin modificaciones
Artículo 401 - Aprobado en segundo debate	Artículo 401 - Ponencia tercer debate
Artículo 401. Demanda y anexos. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: 1. El título del derecho invocado y sendos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible. 2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.	
Artículo 402 - Aprobado en segundo debate	Artículo 402 - Ponencia tercer debate
Artículo 402. <i>Traslado de la demanda y excepciones.</i> De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días. Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda.	Sin modificaciones
Artículo 403 - Aprobado en segundo debate	Artículo 403 - Ponencia tercer debate
Artículo 403. <i>Diligencia de deslinde.</i> El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos. En la práctica del deslinde se procederá así: 1. Traslado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria. 2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria. 3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro. 4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.	
Artículo 404 - Aprobado en segundo debate	Artículo 404 - Ponencia tercer debate
Artículo 404. Trámite de las oposiciones. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.	Sin modificaciones
2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4º del artículo precedente. 3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal. La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente	
Artículo 405 - Aprobado en segundo debate	Artículo 405 - Ponencia tercer debate
Artículo 405. Mejoras. El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor. En la diligencia se practicarán las pruebas que aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, este las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán valuadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia.	Artículo 405. Mejoras. El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor. En la diligencia se practicarán las pruebas que <u>se</u> aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, este las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán valuadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia.
<u>CAPITULO III</u>	<u>CAPÍTULO III</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
PROCESO DIVISORIO	PROCESO DIVISORIO
Artículo 406 - Aprobado en segundo debate	Artículo 406 - Ponencia tercer debate
Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.	Sin modificaciones
Artículo 407 - Aprobado en segundo debate	Artículo 407 - Ponencia tercer debate
Artículo 407. Procedencia. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.	Sin modificaciones
Artículo 408 - Aprobado en segundo debate	Artículo 408 - Ponencia tercer debate
Artículo 408. Licencia previa. En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.	
Artículo 409 - Aprobado en segundo debate	Artículo 409 - Ponencia tercer debate
Artículo 409. <i>Traslado y excepciones.</i> En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.	Sin modificaciones
Artículo 410 - Aprobado en segundo debate	Artículo 410 - Ponencia tercer debate
Artículo 410. <i>Trámite de la división.</i> Para el cumplimiento de la división se procederá así: 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición. 3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.	
Artículo 411 - Aprobado en segundo debate	Artículo 411 - Ponencia tercer debate
Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo. Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo. El comunero que se presente como postor	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel. Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.	
Artículo 412 - Aprobado en segundo debate	Artículo 412 - Ponencia tercer debate
Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cuando le sea pagado su valor.	
Artículo 413 - Aprobado en segundo debate	Artículo 413 - Ponencia tercer debate
Artículo 413. <i>Gastos de la división.</i> Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306. La liquidación de los gastos se hará como la de costas.	Sin modificaciones
Artículo 414 - Aprobado en segundo debate	Artículo 414 - Ponencia tercer debate
Artículo 414. <i>Derecho de compra.</i> Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los <u>comuneros</u> podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de	Artículo 414. <i>Derecho de compra.</i> Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los <u>demandados</u> podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas. El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores. Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.	comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores. Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.
Artículo 415 - Aprobado en segundo debate	Artículo 415 - Ponencia tercer debate
Artículo 415. Designación de administrador en el proceso divisorio. Cuando no haya administrador de la comunidad y sólo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los demás podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material. La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
existencia de dichos contratos. El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo. El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.	
Artículo 416 - Aprobado en segundo debate	Artículo 416 - Ponencia tercer debate
Artículo 416. Deberes del administrador. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que este. Rendidas las cuentas del administrador y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos.	Artículo 416. Deberes del administrador. <u>El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que este.</u> <u>Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.</u> Rendidas las cuentas del administrador y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos. <u>Esta normas se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.</u>
Artículo 417 - Aprobado en segundo debate	Artículo 417 - Ponencia tercer debate
Artículo 417. Designación de administrador fuera de proceso divisorio.	Sin modificaciones

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.

2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.

3. A los comuneros se les notificará personalmente.

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.

5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 418 - Aprobado en segundo debate	Artículo 418 - Ponencia tercer debate
Artículo 418. <i>Diferencias entre el administrador y los comuneros.</i> Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros.	Sin modificaciones
<u>CAPÍTULO IV</u> PROCESO MONITORIO	<u>CAPÍTULO IV</u> PROCESO MONITORIO
Artículo 419 - Aprobado en segundo debate	Artículo 419 - Ponencia tercer debate
Artículo 419. <i>Procedencia.</i> Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, que sea de mínima <u>o de menor cuantía</u>, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo. <u>La deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentre, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con su sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación.</u> <u>La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, facsímiles, telegramas, y en general cualquier otro documento que habitualmente se acostumbre en las</u>	Artículo 419. <i>Procedencia.</i> Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, <u>de naturaleza contractual</u>, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor.</u> <u>Junto con el documento donde conste la deuda se podrán acompañar documentos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.</u>	
Artículo 420 - Aprobado en segundo debate	Artículo 420 - Ponencia tercer debate
Artículo 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado. 3. La <u>indicación</u> del origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 4. La manifestación clara y precisa de que la prestación no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 5. Las pruebas que se pretenda hacer valer.	Artículo 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado. 3. La <u>información</u> sobre el origen <u>contractual</u> de la deuda <u>cuyo pago se pretende</u>, su monto exacto y sus componentes. 4. La manifestación clara y precisa de que la prestación no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 5. Las pruebas que se pretenda hacer valer. <u>El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
6. El lugar o direcciones físicas o electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.	<u>documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.</u> 6. El lugar o direcciones físicas o electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para la formulación de la demanda y para su contestación.	Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para la formulación de la demanda y para su contestación.
Artículo 421 - Aprobado en segundo debate	Artículo 421 - Ponencia tercer debate
Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos indicados en el artículo anterior, <u>y si de lo relatado en ella y de los documentos que se acompañan, apreciados por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica, se concluye que existe un principio de prueba de la existencia de la deuda,</u> el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días realice el pago al acreedor, o comparezca y exponga por escrito las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la existencia de la deuda reclamada. El auto que contiene la orden de pagar, que no admitirá recursos, se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y que hará tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los	Artículo 421. Trámite. Si la demanda cumple los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días realice el pago al acreedor, o comparezca y exponga por escrito las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la existencia <u>o los componentes</u> de la deuda reclamada. El auto que contiene la orden de pagar, que no admitirá recursos, se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga, ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
intereses causados. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada, el demandante tendrá la opción prevista en el siguiente inciso. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° el deudor fundamenta su negativa a pagar, con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda pretendida, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal o verbal sumario, dependiendo la cuantía, para lo cual el demandante podrá formular la demanda ante el mismo juez y en el mismo expediente. El auto admisorio de la demanda se notificará por estado al demandado. Si la demanda no se presenta dentro de los diez (10) días siguientes se declarará terminado el proceso. Las razones y fundamentos expuestos por el deudor para no <u>pagar</u> permanecerán inmodificables en el proceso verbal o verbal sumario que se inicie por el acreedor.	admite recursos y que hará tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada, el demandante tendrá la opción prevista en el siguiente inciso. Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° el deudor fundamenta su negativa a pagar, con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda pretendida, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario, dependiendo la cuantía, para lo cual el demandante podrá formular la demanda ante el mismo juez y en el mismo expediente. El auto admisorio de la demanda se notificará por estado al demandado. Si la demanda no se presenta dentro de los diez (10) días siguientes <u>a la notificación de la providencia que pone en conocimiento del demandante la oposición del demandado,</u> se declarará terminado el proceso. Las razones y fundamentos expuestos por el deudor <u>en el proceso monitorio</u> para no

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Si en el proceso verbal sumario que se promueva se condena al deudor, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de aquella a favor del acreedor. Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador <i>ad litem</i>. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.	pagar <u>o no reconocer la obligación</u> permanecerán inmodificables en el proceso verbal o verbal sumario que se inicie por el acreedor <u>ante el mismo juez del monitorio o ante cualquier otro juez.</u> Si en el proceso verbal sumario que se promueva se condena al deudor, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de aquella a favor del acreedor. Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador <i>ad litem</i>. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. <u>Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</u>
SECCION SEGUNDA PROCESO DE EJECUCION TITULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 422 - Aprobado en segundo debate	Artículo 422 - Ponencia tercer debate
Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
plena prueba contra él, o las que	
emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.	
Artículo 423 - Aprobado en segundo debate	Artículo 423 - Ponencia tercer debate
Artículo 423. <i>Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.</i> La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.	Sin modificaciones
Artículo 424 - Aprobado en segundo debate	Artículo 424 - Ponencia tercer debate
Artículo 424. <i>Ejecución por sumas de dinero.</i> Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.	
Artículo 425 - Aprobado en segundo debate	Artículo 425 - Ponencia tercer debate
Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren propuesto; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.	Sin modificaciones
Artículo 426 - Aprobado en segundo debate	Artículo 426 - Ponencia tercer debate
Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.	Sin modificaciones
Artículo 427 - Aprobado en segundo debate	Artículo 427 - Ponencia tercer debate
Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional.	Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial <u>anticipada</u>, o la sentencia que pruebe la contravención.	Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial <u>extraprocesal</u>, o la sentencia que pruebe la contravención.
De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.	De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.
Artículo 428 - Aprobado en segundo debate	Artículo 428 - Ponencia tercer debate
Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.	Sin modificaciones
Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 429 - Aprobado en segundo debate	Artículo 429 - Ponencia tercer debate
Artículo 429. Ejecución por obligaciones alternativas. Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.	Sin modificaciones
Artículo 430 - Aprobado en segundo debate	Artículo 430 - Ponencia tercer debate
Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. <u>Siempre que por disposición legal se exija la constitución en mora del deudor, el mandamiento ejecutivo indicará que los efectos de la mora se producirán a partir de su notificación.</u> Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el	Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
caso.	en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. <u>Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.</u> <u>Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.</u> <u>De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.</u> <u>El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubier e lugar.</u>
Artículo 431 - Aprobado en segundo debate	Artículo 431 - Ponencia tercer debate
Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses	Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. Salvo que el ejecutante denuncie bienes suficientes, este podrá solicitar que el juez ordene al ejecutado que denuncie bienes de su propiedad suficientes para el pago del crédito y las costas, o que declare que no los tiene, o que preste caución que garantice su pago. La caución será por el valor del crédito cobrado, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).	intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones <u>pactadas</u> en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. <u>Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.</u> Salvo que el ejecutante denuncie bienes suficientes, este podrá solicitar que el juez ordene al ejecutado que denuncie bienes de su propiedad suficientes para el pago del crédito y las costas, o que declare que no los tiene, o que preste caución que garantice su pago. La caución será por el valor del crédito cobrado, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
<u>De igual manera y para los mismos efectos, el ejecutante podrá pedirle al juez que le ordene al ejecutado indicar qué transacciones o negocios jurídicos celebró en el año anterior a la presentación de la demanda, que hayan tenido por objeto el traspaso de bienes a otras personas.</u>	<u>El ejecutante podrá pedirle al juez que le ordene al ejecutado indicar qué transacciones o negocios jurídicos celebró en el año anterior a la presentación de la demanda, que hayan tenido por objeto el traspaso de bienes a otras personas, cuando el ejecutado no denuncie bienes de su propiedad suficiente para el pago del crédito y las costas o declare que no los tiene.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Mientras el demandado no haya realizado alguna de las conductas indicadas en el inciso anterior no podrá proponer excepciones. Si el requerimiento se hiciera después de propuestas las excepciones, la renuencia del ejecutado se apreciará como indicio en su contra al resolver las excepciones.</u>	
Artículo 432 - Aprobado en segundo debate	Artículo 432 - Ponencia tercer debate
Artículo 432. <i>Obligación de dar.</i> Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma. 2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes. La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso. 3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de	Sin modificaciones

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 433 - Aprobado en segundo debate	Artículo 433 - Ponencia tercer debate
Artículo 433. <i>Obligación de hacer.</i> Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.	Sin modificaciones
3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 434 - Aprobado en segundo debate	Artículo 434 - Ponencia tercer debate
Artículo 434. <i>Obligación de suscribir documentos.</i> Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado. Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.	
Artículo 435 - Aprobado en segundo debate	Artículo 435 - Ponencia tercer debate
Artículo 435. <i>Obligación de no hacer.</i> Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librára ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido. Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción. En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquel si el demandante lo pide y siempre que en subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública y, en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 433.	Sin modificaciones
Artículo 436 - Aprobado en segundo debate	Artículo 436 - Ponencia tercer debate
Artículo 436. <i>Oportunidad para el</i>	Artículo 436. <i>Oportunidad para el</i>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<i>cumplimiento forzado.</i> El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la <u>sentencia</u> que ordene seguir adelante la ejecución.	<i>cumplimiento forzado.</i> El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la <u>providencia</u> que ordene seguir adelante la ejecución.
Artículo 437 - Aprobado en segundo debate	Artículo 437 - Ponencia tercer debate
Artículo 437. Ejecución subsidiaria por perjuicios. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:	Sin modificaciones
1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados. 2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.	
Artículo 438 - Aprobado en segundo debate	Artículo 438 - Ponencia tercer debate
Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente <u>lo será en el efecto suspensivo,</u> y el que por vía de reposición lo revoque, <u>en el diferido.</u> Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.	Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, <u>lo será en el suspensivo.</u> Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.
Artículo 439 - Aprobado en segundo debate	Artículo 439 - Ponencia tercer debate
Artículo 439. Regulación de perjuicios. Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ejecutante en la demanda, caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.	
Artículo 440 - Aprobado en segundo debate	Artículo 440 - Ponencia tercer debate
Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez <u>ordenará</u>, por medio de <u>auto</u> que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 441 - Aprobado en segundo debate	Artículo 441 - Ponencia tercer debate
Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución sin que en ningún caso sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante. En las ejecuciones contra el garante no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.	Sin modificaciones
Artículo 442 - Aprobado en segundo debate	Artículo 442 - Ponencia tercer debate
Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones	Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.	de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia <u>o acto proferido por autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales o administrativas, laudo arbitral, conciliación o transacción aprobada judicialmente</u>, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.	2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, <u>conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional</u>, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
Artículo 443 - Aprobado en segundo debate	Artículo 443 - Ponencia tercer debate
Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las	Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará para audiencia inicial y luego, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.	siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia <u>prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o</u> para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, <u>cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.</u> 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.	responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.
Artículo 444 - Aprobado en segundo debate	Artículo 444 - Ponencia tercer debate
Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. <u>El ejecutante deberá presentarlo</u> dentro de los <u>treinta (30) días</u> siguientes a la <u>notificación</u> de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o <u>a la fecha en que se haya consumado</u> el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. Si no lo presenta oportunamente, sin causa justificada, se levantarán las medidas cautelares practicadas, de conformidad con el artículo 317. 3. <u>Del avalúo se correrá traslado, por medio de auto, por diez (10) días al ejecutado, quien podrá aportar</u> un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 4. Si el ejecutado no presta colaboración	Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: 1. <u>Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo</u> dentro de los <u>veinte (20) días</u> siguientes a la <u>ejecutoria</u> de la sentencia o <u>del auto</u> que ordena seguir adelante la ejecución, o <u>después de consumado</u> el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De <u>los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente</u> se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, <u>para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar</u> un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

5. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

6. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 549 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales. Parágrafo. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.	de depósitos judiciales. Parágrafo 1°. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate. < p class=MsoNormal style='text-align:justify;line-height:120%;mso-layout-grid-align: none;text-autospace:ideograph-other;vertical-align:middle'>Parágrafo 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. <u>Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.</u>
Artículo 445 - Aprobado en segundo debate	Artículo 445 - Ponencia tercer debate
Artículo 445. Beneficio de competencia. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere re conocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.	Sin modificaciones.
<u>CAPITULO II</u> LIQUIDACION DEL CREDITO	<u>CAPÍTULO II</u> LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Artículo 446 - Aprobado en segundo debate	Artículo 446 - Ponencia tercer debate
Artículo 446. Liquidación del crédito y	Sin modificaciones.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo . El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.	
Artículo 447 - Aprobado en segundo debate	Artículo 447 - Ponencia tercer debate
Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.	Sin modificaciones.
<u>CAPITULO III</u> REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR	<u>CAPÍTULO III</u> REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR
Artículo 448 - Aprobado en segundo debate	Artículo 448 - Ponencia tercer debate
Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos	Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear <u>los vicios</u> que puedan acarrear nulidad, <u>los cuales</u> no se podrán alegar en las etapas posteriores. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.	bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear <u>las irregularidades</u> que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
Artículo 449 - Aprobado en segundo debate	Artículo 449 - Ponencia tercer debate
Artículo 449. Remate de interés social. Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes. El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.	
Artículo 450 - Aprobado en segundo debate	Artículo 450 - Ponencia tercer debate
Artículo 450. <i>Publicación del remate.</i> El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:	Artículo 450. <i>Publicación del remate.</i> El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:
1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.	1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.	2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o	3. El avalúo correspondiente a cada bien o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
grupo de bienes y la base de la licitación. 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse <u>también</u> en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.	grupo de bienes y la base de la licitación. 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate. 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate. <u>6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.</u> Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.
Artículo 451 - Aprobado en segundo debate	Artículo 451 - Ponencia tercer debate
Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las	Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.	ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. <u>No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.</u> Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.
Artículo 452 - Aprobado en segundo debate	Artículo 452 - Ponencia tercer debate
Artículo 452. <u>Diligencia de remate.</u> Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará <u>en alta voz la apertura de la licitación</u>, para que <u>los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes objeto de la subasta, si no las hubieren presentado antes</u>. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable. Transcurrida una hora desde <u>el comienzo de la licitación</u>, el juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez le adjudicará al postor que primero haya <u>presentado la oferta</u>.	Artículo 452. <u>Audiencia de remate.</u> Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará <u>el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora</u>. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable. Transcurrida una hora desde el <u>inicio de la audiencia</u>, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez <u>invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.	<u>oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.</u> Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes. En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate. Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.
Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Efectuado el remate, se extenderá un acta	Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso. El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Efectuado el remate, se extenderá un acta

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
en que se hará constar: 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores. 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. 5. El precio del remate. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.	en que se hará constar: 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia. 2. Designación de las partes del proceso. 3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores. 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro. 5. El precio del remate. Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta. <u>Parágrafo. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.</u>
Artículo 453 - Aprobado en segundo debate	Artículo 453 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 453. Pago del precio, impuesto de remate y costas, e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al

Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.	
Artículo NUEVO	Artículo 454 - Ponencia tercer debate
Artículo NUEVO	<u>Artículo 454. Remate por comisionado.</u> <u>Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.</u> <u>El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>pertinente.</u> <u>Parágrafo 1°.</u> <u>A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Centros de Arbitraje, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.</u>
	<u>Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragados por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.</u> <u>Parágrafo 2°.</u> <u>La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.</u>
Artículo 454 - Aprobado en segundo debate	Artículo 455 - Ponencia tercer debate
Artículo 454. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:	Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y del secuestro. 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados. 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder. 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de	1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. 2. La cancelación del embargo y del secuestro. 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso ;copia de la escritura se agregará luego al expediente. 4. La entrega por el secuestro al r ematante de los bienes rematados. 5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder. 6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante ,este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.	deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante ,este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.
Artículo 455 - Aprobado en segundo debate	Artículo 456 - Ponencia tercer debate
Artículo 455. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes <u>a su expedición</u>, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.	Artículo 456. Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes <u>al recibo de la comunicación respectiva</u>, el rematante <u>deberá</u> solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que <u>le</u> corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.
ARTÍCULOS 456 Y 457- Aprobados en Segundo Debate	Artículo 457 - Ponencia tercer debate
Artículo 456. Repetición del remate. Siempre que se impruebe el remate se	Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.	<u>o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.</u>
<u>Artículo 457. Remate desierto.</u> Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. <u>Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario.</u> Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.	Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.
Artículo 458 - Aprobado en segundo debate	Artículo 458 - Ponencia tercer debate
Artículo 458. Venta de títulos inscritos en bolsa. En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes, podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere que el embargo esté inscrito en el registro del emisor. Transcurridos quince (15) días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior dentro del término que indiquen.	Sin modificaciones.
Artículo 459 - Aprobado en segundo debate	Artículo 459 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 459. Entrega del bien objeto de obligación de dar. Ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 455, si fuere el caso.	Sin modificaciones.
Artículo 460 - Aprobado en segundo debate	Artículo 460 - Ponencia tercer debate
Artículo 460. Ejecución del hecho debido. Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 433, 434 y 435, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.	Artículo 460. Ejecución del hecho debido. Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o <u>la suscripción del</u> documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 433, 434 y 435, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.
Artículo 461 - Aprobado en segundo debate	Artículo 461 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportuna mente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.	
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.	
<u>CAPITULO III</u> REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR	<u>CAPÍTULO III</u> REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR
Artículo 462 - Aprobado en segundo debate	Artículo 462 - Ponencia tercer debate
Artículo 462. <i>Citación de acreedores con garantía real.</i> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los	Artículo 462. <i>Citación de acreedores con garantía real.</i> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los <u>treinta (30) días siguientes</u> a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.	hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los <u>veinte (20) días siguientes</u> a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.
Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.	Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.
En caso de que se haya designado al acreedor curador <i>ad litem</i>, notificado este <u>tendrá las opciones previstas en los incisos anteriores</u>. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador <i>ad litem</i> copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.	En caso de que se haya designado al acreedor curador <i>ad litem</i>, notificado este <u>deberá presentar la demanda ante el mismo juez</u>. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador <i>ad litem</i> copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.
El curador deberá hacer las diligencias	El curador deberá hacer las diligencias

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en <u>la</u> falta que consagra el <u>numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.</u> Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468, y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.	necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta <u>a la debida diligencia profesional</u> prevista en el <u>numeral 1 del artículo 37 del la Ley 1123 de 2007.</u> Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468, y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.
Artículo 463 - Aprobado en segundo debate	Artículo 463 - Ponencia tercer debate
Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.	
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respect o de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas. 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.	
Artículo 464 - Aprobado en segundo debate	Artículo 464 - Ponencia tercer debate
Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud y el trámite de la acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 149 y 150, y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo precedente; de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.	
Artículo 465 - Aprobado en segundo debate	Artículo 465 - Ponencia tercer debate
Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que	Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como <u>el acreedor</u> laboral, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.	ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como <u>los acreedores de origen</u> laboral, <u>fiscal y de familia</u>, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.
Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.	Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.
Artículo 466 - Aprobado en segundo debate	Artículo 466 - Ponencia tercer debate
Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso 1°, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.	Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso 1°, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar <u>la liquidación del crédito</u>, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.	La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.
<u>CAPITULO V</u> REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA	<u>CAPÍTULO V</u> REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
GARANTÍA REAL< /o:p>	GARANTÍA REAL
Artículo 467 - Aprobado en segundo debate	Artículo 467 - Ponencia tercer debate
Artículo 467. <i>Realización especial.</i> El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí <u>previstos</u>. 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. 2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.	Artículo 467. <i>Realización especial <u>de la garantía real</u></i>. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí <u>contemplados</u>. 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. 2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>El mandamiento ejecutivo se notificará al demandado personalmente o por aviso. En caso de emplazamiento, el juez deberá seguir el trámite del proceso ejecutivo.</u> 3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:	3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:
a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido. Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales. Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas. b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443; c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición;	a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido. Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales. Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas. b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443; c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición;

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma; e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista. Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor. 4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder. Si fuere necesario, el juez comisionará	d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma; e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista. Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor. 4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder. Si fuere necesario, el juez comisionará

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
para la diligencia de entrega del bien. Solo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros. 5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si <u>no lo hiciere, el juez ordenará el remate.</u> 6. A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado, ni cuando existan acreedores con garantía real de mejor derecho.	para la diligencia de entrega del bien. Solo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros. 5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si <u>el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.</u> 6. A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado, ni cuando existan acreedores con garantía real de mejor derecho.
<u>CAPITULO VI</u> DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	<u>CAPÍTULO VI</u> DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Artículo 468 - Aprobado en segundo debate	Artículo 468 - Ponencia tercer debate
Artículo 468. <u>Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.</u> Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.	Artículo 468. <u>Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.</u> Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.	A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la <u>bn</u> prenda.	La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.
Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.	Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.
Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.	Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.
2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya	2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo <u>550</u>, sin que sea necesario reformar la demanda. 4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La	demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo <u>596</u>, sin que sea necesario reformar la demanda. 4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador <i>ad litem</i> el plazo para que éste presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo. 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la	término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador <i>ad litem</i> el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.	5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 6 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 6 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso. 7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428. Parágrafo. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 554.	Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso. 7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428. Parágrafo. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.
<u>CAPITULO VII</u> EJECUCION PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES	<u>CAPÍTULO VII</u> EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES
Artículo 469 - Aprobado en segundo debate	Artículo 469 - Ponencia tercer debate
Artículo 469. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva: 1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas. 2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo. 3. Las providencias ejecutoriadas que	Artículo 469. Títulos ejecutivos. <u>Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también</u> prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva: 1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas. 2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo. 3. Las providencias ejecutoriadas que

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.	impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado. <u>4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.</u>
Artículo 470 - Aprobado en segundo debate	Artículo 470 - Ponencia tercer debate
Artículo 470. Embargos. Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, salvo que exista reserva legal. En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.	Sin modificaciones.
Artículo 471 - Aprobado en segundo debate	Artículo 471 - Ponencia tercer debate
Artículo 471. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469. Si del respectivo certificado del registrador	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.	
Artículo 472 - Aprobado en segundo debate	Artículo 472 - Ponencia tercer debate
Artículo 472. Comisiones. Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.	Sin modificaciones.
SECCION TERCERA PROCESOS DE LIQUIDACION <u>TÍTULO I</u> PROCESO DE SUCESION <u>CAPÍTULO I</u> MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS	<u>SECCIÓN</u> TERCERA PROCESOS DE LIQUIDACIÓN <u>TÍTULO I</u> PROCESO DE SUCESIÓN <u>CAPÍTULO I</u> MEDIDAS PREPARATORIAS EN SUCESIONES TESTADAS
Artículo 473 - Aprobado en segundo debate	Artículo 473 - Ponencia tercer debate
Artículo 473. Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición. Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:	Artículo 473. Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición. Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a este se le <u>enviará telegrama haciéndole</u> saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá. 2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar. 3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio. De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber	1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a este se le citará mediante <u>cualquier medio de comunicación expedito, dejando constancia de ello en el expediente,</u> haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decrete de oficio, y decidirá. 2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, <u>que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.</u> 3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio. De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
sido abierta. En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos <i>ab intestato</i> o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.	sido abierta. En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos <i>ab intestato</i> o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.
Artículo 474 - Aprobado en segundo debate	Artículo 474 - Ponencia tercer debate
Artículo 474. <i>Publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos.</i> Para la publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos se procederá así: La petición deberá dirigirse al juez del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador. El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil. Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su secretario todas las páginas de este, con indicación de la fecha en que lo hace, <u>a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.</u> Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter del testamento	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso de conocimiento, con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero ab intestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.	
Artículo 475 - Aprobado en segundo debate	Artículo 475 - Ponencia tercer debate
Artículo 475. Reducción a escrito del testamento verbal. La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas: 1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen. 2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.	Sin modificaciones.
3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la Secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento. 4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican <u>y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.</u> 5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal. 6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.	
<u>CAPÍTULO II</u> MEDIDAS CAUTELARES	<u>CAPÍTULO II</u> MEDIDAS CAUTELARES
Artículo 476 - Aprobado en segundo debate	Artículo 476 - Ponencia tercer debate
Artículo 476. <i>Guarda y aposición de sellos.</i> Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello. A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
bienes. Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes. Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.	
Artículo 477 - Aprobado en segundo debate	Artículo 477 - Ponencia tercer debate
Artículo 477. <i>Práctica de la guarda y aposición de sellos.</i> Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así: 1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere, y este lo solicitare. 2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia. 3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado. 4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro	Artículo 477. <i>Práctica de la guarda y aposición de sellos.</i> Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así: 1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere, y este lo solicitare. 2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia. 3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado. 4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
conforme el artículo 480. 5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre. 6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente. 7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella. 8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo <u>550</u>, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.	conforme el artículo 480. 5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre. 6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente. 7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella. 8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo <u>596</u>, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestre de ellos.
Artículo 478 - Aprobado en segundo debate	Artículo 478 - Ponencia tercer debate
Artículo 478. Terminación de la guarda. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.	Sin modificaciones.
Artículo 479 - Aprobado en segundo debate	Artículo 479 - Ponencia tercer debate
Artículo 479. Medidas policivas. Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 477; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.	Sin modificaciones.
Artículo 480 - Aprobado en segundo debate	Artículo 480 - Ponencia tercer debate
Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun	Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona, de las que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero o compañera permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes sociales o propios que estén en cabeza del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez procederá así: 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia. 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro. <u>3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 550.</u> <u>4.</u> Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten. <u>5.</u> Si hubiere bienes consumibles, en la	antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona, de las que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero o compañera permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes sociales o propios que estén en cabeza del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Para la práctica del embargo y secuestro el juez, <u>además de lo previsto en las reglas generales,</u> procederá así: 1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia. 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro. - <u>3.</u> Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.	promover incidente para que se levanten. 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos. 5. <u>En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.</u> <u>También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.</u>
Artículo 481 - Aprobado en segundo debate	Artículo 481 - Ponencia tercer debate
Artículo 481. Terminación del secuestro. El secuestro terminará: 1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al <u>curador</u> de la herencia yacente. 2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes. 3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales. En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.	Artículo 481. Terminación del secuestro. El secuestro terminará: 1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al <u>administrador</u> de la herencia yacente. 2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes. 3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales. En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.
<u>CAPÍTULO III</u> HERENCIA YACENTE	<u>CAPÍTULO III</u> HERENCIA YACENTE
Artículo 482 - Aprobado en segundo debate	Artículo 482 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 482. <i>Declaración de yacencia.</i> Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador. En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.	Sin modificaciones.
Artículo 483 - Aprobado en segundo debate	Artículo 483 - Ponencia tercer debate
Artículo 483. <i>Trámite.</i> Cumplido lo anterior se procederá así:	Sin modificaciones.
1. El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en este código. Si existiere testamento, se ordenará además la notificación personal o en su defecto el emplazamiento de los herederos y legatarios. 2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para administrador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos. 3. Posesionado el administrador, el juez	

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

ordenará que preste caución en el término de diez (10) días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada la caución le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4. Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del administrador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al administrador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.

7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
dará traslado al administrador por tres (3) días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aceptación. Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la administración, se resolverán previo traslado al Ministerio Público. 8. El administrador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquel o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el administrador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior. Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al administrador por tres (3) días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis (6) meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.	
Artículo 484 - Aprobado en segundo debate	Artículo 484 - Ponencia tercer debate
Artículo 484. Atribuciones y deberes del administrador. El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.	Sin modificaciones.
Artículo 485 - Aprobado en segundo debate	Artículo 485 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 485. <i>Declaración de vacancia.</i> Transcurridos diez (10) años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los dineros de que trata el numeral 4 del artículo 483 la destinación que la ley sustancial establece.	Sin modificaciones.
Artículo 486 - Aprobado en segundo debate	Artículo 486 - Ponencia tercer debate
Artículo 486. <i>Transformación de las diligencias en proceso de sucesión.</i> Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo emplazamiento.	Sin modificaciones.
<u>CAPITULO IV</u> TRAMITE DE LA SUCESIÓN	<u>CAPÍTULO IV</u> TRÁMITE DE LA SUCESIÓN
Artículo 487 - Aprobado en segundo debate	Artículo 487 - Ponencia tercer debate
Artículo 487. <i>Disposiciones preliminares.</i> Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas por la muerte del cónyuge o del compañero permanente y las que disueltas antes de la muerte del cónyuge o compañero permanente, por cualquier causa, no se hubiere iniciado su liquidación. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de	Artículo 487. <i>Disposiciones preliminares.</i> Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas por la muerte del cónyuge o del compañero permanente y las que disueltas antes de la muerte del cónyuge o compañero permanente, por cualquier causa, no se hubiere iniciado su liquidación. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros, <u>y, en caso de gananciales, debe contar con el consentimiento del cónyuge o compañero. Unos y otros</u> podrán solicitar su rescisión dentro de los dos años siguientes <u>a su otorgamiento.</u> Esta partición no requiere proceso de sucesión.	usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y <u>los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.</u> <u>Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo,</u> podrán solicitar su rescisión dentro de los dos <u>(2)</u> años siguientes <u>a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición, con un límite máximo de cinco años contados desde la fecha de su otorgamiento.</u> Esta partición no requiere proceso de sucesión.
Artículo 488 - Aprobado en segundo debate	Artículo 488 - Ponencia tercer debate
Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.	
Artículo 489 - Aprobado en segundo debate	Artículo 489 - Ponencia tercer debate
Artículo 489. <i>Anexos de la demanda.</i> Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.	
Artículo 490 - Aprobado en segundo debate	Artículo 490 - Ponencia tercer debate
Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, y emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, y emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el registro nacional de apertura de procesos de sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del	El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
causante.	del causante. <u>Parágrafo 2º.</u> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en el página web del Consejo Superior de la Judicatura.
Artículo 491 - Aprobado en segundo debate	Artículo 491 - Ponencia tercer debate
Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. 3. Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.	Sin modificaciones.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.	
Artículo 492 - Aprobado en segundo debate	Artículo 492 - Ponencia tercer debate
Artículo 492. Requerimiento para aceptar la herencia. Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.	Sin modificaciones.
Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador <i>ad litem</i>, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador <i>ad litem</i> del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento. Los herederos y el cónyuge o compañero permanente que hubieren sido notificados de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que aceptan la herencia con beneficio de inventario u optan por gananciales, respectivamente, y se les adjudicarán los bienes que les correspondan en la respectiva partición. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso. Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador <i>ad litem</i>.	
Artículo 493 - Aprobado en segundo debate	Artículo 493 - Ponencia tercer debate
Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio. El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.	Sin modificaciones.
Artículo 494 - Aprobado en segundo debate	Artículo 494 - Ponencia tercer debate
Artículo 494. Repudiación de	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<i>asignaciones a favor de incapaces o ausentes.</i> La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del Defensor de Familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.	
Artículo 495 - Aprobado en segundo debate	Artículo 495 - Ponencia tercer debate
Artículo 495. Opción entre porción conyugal y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que optó por aquella. Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.	Sin modificaciones.
Artículo 496 - Aprobado en segundo debate	Artículo 496 - Ponencia tercer debate
Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos corresponderá al albacea con tenencia de bienes y a falta de este a los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, serán administrados conjuntamente por el cónyuge o compañero permanente y el	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. Las diferencias sobre la administración de los bienes, que ocurran entre el cónyuge, compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar o mediante incidente en caso contrario. El auto que re suelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición.	
En caso de discordia entre el cónyuge o compañero permanente y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de estos, sin perjuicio del albaceazgo.	
Artículo 497 - Aprobado en segundo debate	Artículo 497 - Ponencia tercer debate
Artículo 497. <i>Requerimiento al albacea.</i> Desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.	Sin modificaciones.
Artículo 498 - Aprobado en segundo debate	Artículo 498 - Ponencia tercer debate
Artículo 498. <i>Entrega de bienes al albacea.</i> El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 496.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos. Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.	
Artículo 499 - Aprobado en segundo debate	Artículo 499 - Ponencia tercer debate
Artículo 499. <i>Atribuciones, deberes y remoción del albacea.</i> El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre. Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente. El auto que lo resuelva sólo admite recurso de reposición.	Sin modificaciones.
Artículo 500 - Aprobado en segundo debate	Artículo 500 - Ponencia tercer debate
Artículo 500. <i>Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.</i> El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.	Artículo 500. <i>Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.</i> El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así: 1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días. 2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria. Quando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.	Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así: 1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días. 2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria. 4. <u>Si las cuentas fueron rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.</u> Quando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe. Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.	
Artículo 501 - Aprobado en segundo debate	Artículo 501 - Ponencia tercer debate
Artículo 501. <i>Inventario y avalúos.</i> Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:	Artículo 501. <i>Inventario y avalúos.</i> Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:
1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial; <u>en caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.</u>	1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. <u>En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia <u>y que no fueren objetados por ninguno de los interesados</u>. En caso <u>contrario</u> podrán <u>hacerlos</u> valer en proceso separado.< o:p> Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros	También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. <u>Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho</u> en proceso separado. Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. 2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en Secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con	dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable. 3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en Secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.	presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.
Artículo 502 - Aprobado en segundo debate	Artículo 502 - Ponencia tercer debate
Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.	Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. <u>Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.</u>
Artículo 503 - Aprobado en segundo debate	Artículo 503 - Ponencia tercer debate
Artículo 503. Pago de deudas. <u>Si</u> existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o	Artículo 503. Pago de deudas. <u>En firme el inventario y los avalúos, si</u> existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
en una bolsa de valores si fuere el caso. El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno. El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.	en una bolsa de valores si fuere el caso. El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno. El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.
Artículo 504 - Aprobado en segundo debate	Artículo 504 - Ponencia tercer debate
Artículo 504. Entrega de legados en especie. Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez. Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.	Sin modificaciones.
Artículo 505 - Aprobado en segundo debate	Artículo 505 - Ponencia tercer debate
Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
artículo 1406 del Código Civil. Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.	
Artículo 506 - Aprobado en segundo debate	Artículo 506 - Ponencia tercer debate
Artículo 506. <i>Beneficio de separación.</i> Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación. El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida sólo admite reposición.	Sin modificaciones.
Artículo 507 - Aprobado en segundo debate	Artículo 507 - Ponencia tercer debate
Artículo 507. <i>Decreto de partición y designación de partidor.</i> En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido. Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.	Sin modificaciones.
Cuando existan bienes de la sociedad	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia. El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo. Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.	
Artículo 508 - Aprobado en segundo debate	Artículo 508 - Ponencia tercer debate
Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. 2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de	< b>Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate. Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515. 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso. 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta. 5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente. Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.	
Artículo 509 - Aprobado en segundo	Artículo 509 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 509. <i>Presentación de la partición, objeciones y aprobación.</i> Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o	Artículo 509. <i>Presentación de la partición, objeciones y aprobación.</i> Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito. 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.	estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale. 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. <u>La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</u>
Artículo 510 - Aprobado en segundo debate	Artículo 510 - Ponencia tercer debate
Artículo 510. Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.	Sin modificaciones.
Artículo 511 - Aprobado en segundo debate	Artículo 511 - Ponencia tercer debate
Artículo 511. Remate de bienes de hijuela de deudas. Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas. La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 512 - Aprobado en segundo debate	Artículo 512 - Ponencia tercer debate
Artículo 512. <i>Entrega de bienes a los adjudicatarios.</i> La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición. Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante. Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades. No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.	Sin modificaciones.
Artículo 513 - Aprobado en segundo debate	Artículo 513 - Ponencia tercer debate
Artículo 513. <i>Adjudicación de la herencia.</i> El heredero único deberá pedir	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago. El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.	
Artículo 514 - Aprobado en segundo debate	Artículo 514 - Ponencia tercer debate
Artículo 514. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.	Sin modificaciones.
Artículo 515 - Aprobado en segundo debate	Artículo 515 - Ponencia tercer debate
Artículo 515. Remates en el curso del proceso. Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411. Quando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 516 - Aprobado en segundo debate	Artículo 516 - Ponencia tercer debate
Artículo 516. <i>Suspensión de la partición.</i> El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos.	Artículo 516. <i>Suspensión de la partición.</i> El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. <u>El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.</u>
Artículo 517 - Aprobado en segundo debate	Artículo 517 - Ponencia tercer debate
Artículo 517. <i>Partición por el testador.</i> En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así: 1. Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, será necesario que el cónyuge o compañero permanente la acepte expresamente.	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.	
Artículo 518 - Aprobado en segundo debate	Artículo 518 - Ponencia tercer debate
Artículo 518. <i>Partición adicional.</i> Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente. 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110. 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501. 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.	
Artículo 519 - Aprobado en segundo debate	Artículo 519 - Ponencia tercer debate
Artículo 519. <i>Sucesión procesal.</i> Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.	Sin modificaciones.
<u>CAPÍTULO V</u> <u>ACUMULACION DE SUCESIONES</u>	<u>CAPÍTULO V</u> <u>ACUMULACIÓN DE SUCESIONES</u>
Artículo 520 - Aprobado en segundo debate	Artículo 520 - Ponencia tercer debate
Artículo 520. <i>Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes.</i> En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente. La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.	
<u>CAPÍTULO VI</u> CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA	<u>CAPÍTULO VI</u> CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA
Artículo 521 - Aprobado en segundo debate	Artículo 521 - Ponencia tercer debate
Artículo 521. <i>Abstención para seguir tramitando el proceso.</i> Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.	
Artículo 522 - Aprobado en segundo debate	Artículo 522 - Ponencia tercer debate
Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el <u>registro nacional de apertura de procesos de sucesión</u>. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.	Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el <u>Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión</u>. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.
<u>TÍTULO II</u> LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CONYUGES	<u>TÍTULO II</u> LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CÓNYUGES
Artículo 523 - Aprobado en segundo debate	Artículo 523 - Ponencia tercer debate
Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá	Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.	promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.
El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión. Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas	El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión. Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará <u>que</u> el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. Parágrafo 1°. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad eclesiástica, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de liquidación adicional de sociedad conyugal o patrimonial, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.	para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. Parágrafo 1°. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad eclesiástica, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de liquidación adicional de sociedad conyugal o patrimonial, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.
<u>TÍTULO III</u> DISOLUCION, NULIDAD Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES	<u>TÍTULO III</u> DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES
Artículo 524 - Aprobado en segundo debate	Artículo 524 - Ponencia tercer debate
Artículo 524. <i>Legitimación.</i> Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la <u>compañía</u>, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.	Artículo 524. <i>Legitimación.</i> Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la <u>sociedad</u>, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.
Artículo 525 - Aprobado en segundo debate	Artículo 525 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 525. Trámite. Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal.	Sin modificaciones.
Artículo 526 - Aprobado en segundo debate	Artículo 526 - Ponencia tercer debate
Artículo 526. Vinculación de la sociedad y los socios. Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.	Sin modificaciones.
Artículo 527 - Aprobado en segundo debate	Artículo 527 - Ponencia tercer debate
Artículo 527. Defensa por parte de la sociedad. La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.	Sin modificaciones.
Artículo 528 - Aprobado en segundo debate	Artículo 528 - Ponencia tercer debate
Artículo 528. Audiencia inicial. En la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en los artículos 372 y 373.	Sin modificaciones.
Artículo 529 - Aprobado en segundo debate	Artículo 529 - Ponencia tercer debate
Artículo 529. Sentencia. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá: 1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el Registro Mercantil. 2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Consejo Superior de la Judicatura. 3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión ¿en liquidación¿. 4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio. 5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.	
6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía. 7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad. Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.	Sin modificaciones.
Artículo 530 - Aprobado en segundo debate	Artículo 530 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 530. Reglas de la liquidación.

Sin modificaciones.

Para la liquidación se procederá así:

1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios. 11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.	
TÍTULO TRASLADADO NOTA: LOS ARTÍCULOS 531 A 576, QUE INTEGRAN ESTE TÍTULO, SE ENFRENTAN CON LOS ARTÍCULOS 571 A 611 DEL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE, DONDE ESTE TÍTULO ESTABA UBICADO.	TÍTULO IV DE LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
	ARTÍCULOS 531-576
SECCIÓN CUARTA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA <u>TÍTULO</u> ÚNICO PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA <u>CAPÍTULO</u> I NORMAS GENERALES	<u>SECCIÓN</u> CUARTA <u>PROCESOS DE JURISDICCIÓN</u> VOLUNTARIA <u>TÍTULO</u> ÚNICO <u>PROCESOS DE JURISDICCIÓN</u> VOLUNTARIA <u>CAPÍTULO</u> I NORMAS GENERALES
Artículo 531 - Aprobado en segundo debate	Artículo 577 - Ponencia tercer debate
Artículo <u>531</u>. Asuntos sujetos a su	Artículo <u>577</u>. Asuntos sujetos a su

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan. 2. La licencia para la emancipación voluntaria. 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores. 4. La declaración de ausencia. 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento. 6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación. 7. La autorización requerida en caso de adopción. 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente. 10. El divorcio, la separación de cuerpos y	trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan. 2. La licencia para la emancipación voluntaria. 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores. 4. La declaración de ausencia. 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento. 6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación. 7. La autorización requerida en caso de adopción. 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente. 10. El divorcio, la separación de cuerpos y

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. <u>11.</u> Los demás asuntos que la ley determine.	de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. <u>11.</u> La corrección, sustitución o adición de <u>partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.</u> <u>12.</u> Los demás asuntos que la ley determine.
Artículo 532 - Aprobado en segundo debate	Artículo 578 - Ponencia tercer debate
Artículo 532. Demanda. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.	Artículo 578. Demanda. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.
Artículo 533 - Aprobado en segundo debate	Artículo 579 - Ponencia tercer debate
Artículo 533. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas: 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez,	Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas: 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.	este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.
Artículo 534 - Aprobado en segundo debate	Artículo 580 - Ponencia tercer debate
Artículo 534. Efectos de la sentencia. Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior.	Artículo 580. Efectos de la sentencia. Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior.
<u>CAPÍTULO II</u> DISPOSICIONES ESPECIALES	<u>CAPÍTULO II</u> DISPOSICIONES ESPECIALES
Artículo 535 - Aprobado en segundo debate	Artículo 581 - Ponencia tercer debate
Artículo 535. Licencias o autorizaciones. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.	Artículo 581. Licencias o autorizaciones. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.
Artículo 536 - Aprobado en segundo debate	Artículo 582 - Ponencia tercer debate
Artículo 536. Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo. En los procesos para el reconocimiento y posesión del guardador	Artículo 582. Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo. En los procesos para el reconocimiento y posesión del guardador

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
testamentario y discernimiento del cargo, se observarán las siguientes reglas: 1. Cuando el guardador solicite directamente el reconocimiento del cargo, deberá acompañar a la demanda copia auténtica del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, la de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente se prescindirá de la audiencia y se pronunciará sentencia que lo reconozca, en la cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para prestarla. 2. Prestada la caución y posesionado del cargo, el juez fijará fecha y hora para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que denuncie el solicitante o el Ministerio Público. 3. Cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en la ley, el juez nombrará el guardador interino de que allí se trata. 4. El menor adulto, podrá pedir por intermedio del Defensor de Familia, el Ministerio Público o de abogado, que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término de que trata el artículo 608 del Código Civil. Si dentro de dicho término el guardador presenta excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con intervención del	testamentario y discernimiento del cargo, se observarán las siguientes reglas: 1. Cuando el guardador solicite directamente el reconocimiento del cargo, deberá acompañar a la demanda copia auténtica del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, la de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente se prescindirá de la audiencia y se pronunciará sentencia que lo reconozca, en la cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para prestarla. 2. Prestada la caución y posesionado del cargo, el juez fijará fecha y hora para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que denuncie el solicitante o el Ministerio Público. 3. Cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en la ley, el juez nombrará el guardador interino de que allí se trata. 4. El menor adulto, podrá pedir por intermedio del Defensor de Familia, el Ministerio Público o de abogado, que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término de que trata el artículo 608 del Código Civil. Si dentro de dicho término el guardador

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Ministerio Público. Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.	presenta excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con intervención del Ministerio Público. Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.
Artículo 537 - Aprobado en segundo debate	Artículo 583 - Ponencia tercer debate
Artículo 537. Declaración de ausencia. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas: 1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente. 2. En el auto admisorio, el juez ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga: a) Un extracto de la demanda. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo inform en al juzgado, y c) <u>El emplazamiento de quienes tengan derechos a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer.</u>	Artículo 583. Declaración de ausencia. Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas: 1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente. 2. En el auto admisorio, el juez ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga: <u>a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.</u> b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.< o:p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Además ordenará incluir el nombre de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de un (1) mes.</u>	
3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador <i>ad litem</i> al ausente.	3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador <i>ad litem</i> al ausente.
4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales (2, 3 y 4) del artículo precedente.	4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo precedente.
5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo 579 del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.	5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo 579 del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.
Artículo 538 - Aprobado en segundo debate	Artículo 584 - Ponencia tercer debate
Artículo 538. Presunción de muerte por desaparecimiento. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas: 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con	Artículo 584. Presunción de muerte por desaparecimiento. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas: 1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el <i>Diario Oficial</i>. 2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil de l mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente. 3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso <u>ordinario</u> dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación. En la sentencia del proceso <u>ordinario</u>, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.	sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el <i>Diario Oficial</i>. 2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente. 3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso <u>verbal</u> dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación. En la sentencia del proceso <u>verbal</u>, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.
Artículo 539 - Aprobado en segundo debate	Artículo 585 - Ponencia tercer debate
Artículo 539. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento. Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga	Artículo 585. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento. Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.	la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.
Artículo 540 - Aprobado en segundo debate	Artículo 586 - Ponencia tercer debate
Artículo <u>540</u>. <i>Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.</i> Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto. 2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio. 3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará <u>citar</u> a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente. 4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente;	Artículo <u>586</u>. <i>Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.</i> Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto. 2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio. 3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará <u>emplazar, en los términos previstos en este código</u>, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente. 4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente;
b) La etiología, el diagnóstico y el	b) La etiología, el diagnóstico y el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y	pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.	c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.	5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.
6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que	6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
decrete esta medida se designará el curador provisorio. También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes. Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan. 7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por <u>Aviso</u> que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez. 8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo <u>536</u>.	decrete esta medida se designará el curador provisorio. También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes. Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan. 7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por <u>aviso</u> que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez. 8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo <u>582</u>.
Artículo 541 - Aprobado en segundo debate	Artículo 587 - Ponencia tercer debate
Artículo 541. <i>Rehabilitación del interdicto.</i> Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación de posibles interesados.	Artículo 587. <i>Rehabilitación del interdicto.</i> Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación de posibles interesados.
LIBRO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES	LIBRO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>TÍTULO I</u> MEDIDAS CAUTELARES <u>CAPÍTULO I</u> NORMAS GENERALES	<u>TÍTULO I</u> MEDIDAS CAUTELARES <u>CAPÍTULO I</u> NORMAS GENERALES
Artículo 542 - Aprobado en segundo debate	Artículo 588 - Ponencia tercer debate
Artículo 542. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, si el juez lo considera procedente, resolverá, a más tardar, <u>el quinto</u> día siguiente <u>al</u> reparto o a la presentación de la solicitud. Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará a las personas jurídicas el decreto de medidas cautelares.	Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, si el juez lo considera procedente, resolverá, a más tardar, <u>al</u> día siguiente <u>del</u> reparto o a la presentación de la solicitud. Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará a las personas jurídicas el decreto de medidas cautelares.
Artículo 543 - Aprobado en segundo debate	Artículo 589 - Ponencia tercer debate
Artículo 543. Medidas cautelares en la práctica de pruebas <u>anticipadas</u>. <u>Las medidas cautelares anticipadas autorizadas por la ley podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal, si se cumplen los requisitos exigidos para ello.</u>	Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas <u>extraprocesales</u>. <u>En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, esta podrá aportarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su derecho caducará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte. Parágrafo. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares <u>anticipadas</u> practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.	<u>El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.</u> Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, esta podrá aportarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su derecho <u>respecto de la medida</u> caducará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte. Parágrafo. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares <u>extraprocesales</u> practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.
Artículo 544 - Aprobado en segundo debate	Artículo 590 - Ponencia tercer debate
Artículo 544. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre	Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. <u>El juez podrá negar la medida cautelar si la considera improcedente, innecesaria o desproporcionada.</u> Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.	decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. <u>El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

< span lang=ES-TRAD style='mso-fareast-
font-family:Calibri;color:black;mso-ansi-
language: ES-TRAD;mso-fareast-
language:EN-US'>

c) Cualquiera otra medida que el juez
encuentre razonable.

demandante o la indemnización de los
perjuicios por la imposibilidad de
cumplirla. También podrá solicitar que se
sustituyan por otras cautelas que ofrezcan
suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez
encuentre razonable para la protección del
derecho objeto del litigio, impedir su
infracción o evitar las consecuencias
derivadas de la misma, prevenir daños,
hacer cesar los que se hubieren causado o
asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez
apreciará la legitimación o interés para
actuar de las partes y la existencia de la
amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la
apariencia de buen derecho, como también
la necesidad, efectividad y
proporcionalidad de la medida y, si lo
estimare procedente, podrá decretar una
menos gravosa o diferente de la solicitada.
El juez establecerá su alcance, determinará
su duración y podrá disponer de oficio o a
petición de parte la modificación,
sustitución o cese de la medida cautelar
adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares
relacionadas con pretensiones pecuniarias,
el demandado podrá impedir su práctica o
solicitar su levantamiento o modificación
mediante la prestación de una caución para
garantizar el cumplimiento de la eventual
sentencia favorable al demandante o la
indemnización de los perjuicios por la
imposibilidad de cumplirla. No podrá
prestarse caución cuando las medidas

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.</u>
2. Para que sea decretada cualquiera de las medidas <u>señaladas en el numeral 1</u> el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimado en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia de primera instancia. 3. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere el numeral 1, o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la	2. Para que sea decretada cualquiera de las <u>anteriores</u> medidas <u>cautelares,</u> el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, <u>o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</u> No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras que ofrezcan suficiente seguridad. Parágrafo. Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente ante cualquier jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.	Parágrafo 1°. <u>En todo proceso y ante cualquier jurisdicción,</u> cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Parágrafo 2°. <u>Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.</u>
Artículo 545 - Aprobado en segundo debate	Artículo 591 - Ponencia tercer debate
Artículo 545. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares	Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de los derechos correspondientes. La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior. Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.	de los derechos correspondientes. La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior. Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.
Artículo 546 - Aprobado en segundo debate	Artículo 592 - Ponencia tercer debate
Artículo 546. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio <u>de la demanda</u> al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien. <u>Si la demanda no es inscrita dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de su traslado al demandado, se dará por terminado el proceso.</u>	Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.
Artículo 547 - Aprobado en segundo debate	Artículo 593 - Ponencia tercer debate
Artículo 547. Embargos. Para efectuar	Artículo 593. Embargos. Para efectuar

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.	embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.	El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.
7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.	7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.
A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso 1° del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.	A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso 1° del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.
8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.	8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.
9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya	9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. 11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre. Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes <u>electrónicos</u> los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará	certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. 11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre. Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes <u>de datos</u> los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.	en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
Artículo 548 - Aprobado en segundo debate	Artículo 594 - Ponencia tercer debate
Artículo 548. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no podrán embargarse: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, salvo para el cobro compulsivo de sentencias o laudos arbitrales ejecutoriados, de créditos laborales reconocidos en actos administrativos, de créditos provenientes de contratos estatales o reconocidos mediante conciliación o transacción. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los	Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, salvo para el cobro compulsivo de sentencias o laudos arbitrales ejecutoriados, de créditos laborales reconocidos en actos administrativos, de créditos provenientes de contratos estatales o reconocidos mediante conciliación o transacción <u>aprobadas por la autoridad respectiva.</u> 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
contratos celebrados en desarrollo de las mismas.	mismas.
5. <u>Las</u> cuentas abiertas para el manejo de los anticipos para la construcción de obras públicas o los dineros que deban entregarse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como	5. <u>Los depósitos en</u> cuentas abiertas para el manejo de los anticipos para la construcción de obras públicas o los dineros que deban entregarse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso. 11. El televisor, el radio, el computador personal y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina y los muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un <u>certificado de depósito</u>, a menos que comprenda la aprehensión del título.	cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso. 11. El televisor, el radio, el computador personal <u>o el equipo que haga sus veces</u>, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, <u>la nevera y los demás</u> muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un <u>título-valor que las represente</u>, a menos que <u>la medida</u> comprenda la aprehensión del título.
Artículo 549 - Aprobado en segundo debate	Artículo 595 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 549. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 8.	depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. <u>No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.</u>
7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente. 8. Cuando lo secuestrado sea un	7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente. 8. Cuando lo secuestrado sea un

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.	establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de s us funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.
Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.	Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.
La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.	La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.
9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso 1° del numeral anterior.	9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso 1° del numeral anterior.
10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta	10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
en las condiciones ordinarias del mercado. 11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito. 12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente. 13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.	en las condiciones ordinarias del mercado. 11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito. 12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente. 13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía. Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.
Artículo 550 - Aprobado en segundo debate	Artículo 596 - Ponencia tercer debate
Artículo 550. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra	Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.	la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.
Artículo 551 - Aprobado en segundo debate	Artículo 597 - Ponencia tercer debate
Artículo <u>551</u>. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.	Artículo <u>597</u>. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión	compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio,

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. En los casos de los numerales 1, 2 y 9 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el	que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. <u>11. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la Secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.</u> En los casos de los numerales 1, 2 y 9 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 10 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. <u>En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.</u>	mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 10 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. <u>Parágrafo.</u> Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 11 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.
Artículo 552 - Aprobado en segundo debate	Artículo 598 - Ponencia tercer debate
Artículo 552. Medidas cautelares en proceso de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.	Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en proceso de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 y el remanente no embargado en otras	2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, <u>recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines <u>de los procesos a los que se refiere este artículo.</u>	<u>anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.</u>
3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.	<u>Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.</u>
Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.	3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.
	4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. 5. Si el juez considera conveniente, también podrá adoptar las siguientes medidas: a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero; b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero; c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos; d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto; e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso; f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general,	incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. 5. Si el juez considera conveniente, también podrá adoptar las siguientes medidas: a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero. b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero; c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos; d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto; e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso; f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.	personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente. 6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.
<u>CAPÍTULO II</u> MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS	<u>CAPÍTULO II</u> MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS
Artículo 553 - Aprobado en segundo debate	Artículo 599 - Ponencia tercer debate
Artículo 553. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.	Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que	El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.	garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. Parágrafo< /span>. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.
Artículo 554 - Aprobado en segundo debate	Artículo 600 - Ponencia tercer debate
Artículo 554. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en <u>los dos últimos incisos</u> del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que	Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en <u>el cuarto inciso</u> del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.	haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.
Artículo 555 - Aprobado en segundo debate	Artículo 601 - Ponencia tercer debate
Artículo 555. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.	Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.
Artículo 556 - Aprobado en segundo debate	Artículo 602 - Ponencia tercer debate
Artículo 556. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando se preste la caución de	Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando se preste la caución de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
que trata el artículo 430 no será necesaria la caución prevista en este inciso. Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.	que trata el artículo 431 no será necesaria la caución prevista en este inciso. Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.
<u>TÍTULO II</u> CAUCIONES	<u>TÍTULO II</u> CAUCIONES
Artículo 557 - Aprobado en segundo debate	Artículo 603 - Ponencia tercer debate
Artículo 557. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.	Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar <u>la ley o</u> este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.
En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.	En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.
Artículo 558 - Aprobado en segundo debate	Artículo 604 - Ponencia tercer debate
Artículo 558. Calificación y cancelación. Prestada la caución, el juez calificará su	Artículo 604. Calificación y cancelación. Prestada la caución, el juez calificará su

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas: 1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro. 2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo. Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la	suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas: 1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro. 2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo. Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
considera justificada, se prescindirá del secuestro. 3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación. 4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.	considera justificada, se prescindirá del secuestro. 3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación. 4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.
LIBRO QUINTO CUESTIONES VARIAS <u>TÍTULO I</u> SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS <u>CAPÍTULO I</u> SENTENCIAS Y LAUDOS	LIBRO QUINTO CUESTIONES VARIAS <u>TÍTULO I</u> SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS <u>CAPÍTULO I</u> SENTENCIAS Y LAUDOS
Artículo 559 - Aprobado en segundo debate	Artículo 605 - Ponencia tercer debate
Artículo 559. Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.	Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Los laudos arbitrales proferidos en el <u>extranjero</u> y las sentencias proferidas en el extranjero relativas al estado civil de las personas <u>no estarán sometidas al trámite del exequátur.</u>	Están excluidas de <u>exequátur</u> las sentencias proferidas en el extranjero relativas al estado civil de las personas. <u>El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.</u>
Artículo 560 - Aprobado en segundo debate	Artículo 606 - Ponencia tercer debate
Artículo 560. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió. 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento. 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente <u>autenticada y legalizada.</u> 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto. 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de	Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió. 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento. 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada. 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto. 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
origen, lo que se presume por la ejecutoria.	origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur.	7. Que se cumpla el requisito del exequátur.
Artículo 561 - Aprobado en segundo debate	Artículo 607 - Ponencia tercer debate
Artículo 561. Trámite del exequátur. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso. Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente. 3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado en lo civil, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.	Artículo 607. Trámite del exequátur. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso. Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente. 3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado en lo civil, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia. 5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.	4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia. 5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.
<u>CAPITULO II</u> PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS	<u>CAPÍTULO II</u> PRÁCTICA DE PRUEBAS Y OTRAS DILIGENCIAS
Artículo 562 - Aprobado en segundo debate	Artículo 608 - Ponencia tercer debate
Artículo 562. Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.	Artículo 608. Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.
Artículo 563 - Aprobado en segundo debate	Artículo 609 - Ponencia tercer debate
Artículo 563. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez. Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá	Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez. Las comisiones se ordenarán cumplir siempre e que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
su previa traducción a costa del interesado. Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.	su previa traducción a costa del interesado. Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.
<u>TITULO II</u> DISPOSICIONES RELATIVAS A LA DEFENSA JURÍDICA DE LA <u>NACIÓN</u>	<u>TÍTULO II</u> DISPOSICIONES RELATIVAS A LA <u>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA</u> <u>JURÍDICA DEL ESTADO</u>
Artículo 564 - Aprobado en segundo debate	Artículo 610 - Ponencia tercer debate
Artículo 564. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u>. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u>, podrá actuar discrecionalmente, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:	Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u>. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u>, podrá actuar discrecionalmente, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:
1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. 2. Como apoderada judicial de entidades públicas. Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes: a) Proponer excepciones previas y de	1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. 2. Como apoderada judicial de entidades públicas. Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u> actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes: a) Proponer excepciones previas y de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda; b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica; c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios; d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa; e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución; f) Llamar en garantía <u>o denunciar el pleito</u>. Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella. La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u>, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas especiales del otorgamiento de poderes.	mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda. b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica; c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios; d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa; e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución; f) Llamar en garantía. Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u> obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella. La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u>, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas especiales del otorgamiento de poderes. <u>Parágrafo 3°.</u> <u>La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 de este Código.</u> <u>Así mismo, en toda tutela, la Agencia</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.
Artículo 565 - Aprobado en segundo debate	Artículo 611 - Ponencia tercer debate
Artículo 565. <i>Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u>.</i> Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.	Artículo 611. <i>Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u>.</i> Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa <u>del Estado</u> manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u> no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.
Artículo 566 - Aprobado en segundo debate	Artículo 612 - Ponencia tercer debate
Artículo 566. - Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:	Artículo 612. - Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
¿Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o	¿Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u>, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.	los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u>, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
Artículo 567 - Aprobado en segundo debate	Artículo 613 - Ponencia tercer debate
Artículo 567. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de	Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u> resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
procedibilidad cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter no patrimonial o cuando el demandante sea una entidad pública y pida medidas cautelares de contenido patrimonial. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.	procedibilidad cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter no patrimonial o cuando el demandante sea una entidad pública y pida medidas cautelares de contenido patrimonial. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.
Artículo 568 - Aprobado en segundo debate	Artículo 614 - Ponencia tercer debate
Artículo 568. Extensión de la jurisprudencia. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u>. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días. El término a que se refiere el inciso 4° del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>de la Nación</u> o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.	Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u>. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u> se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días. El término a que se refiere el inciso 4° del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica <u>del Estado</u> o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.
Artículo 569 - Aprobado en segundo debate	Artículo 615 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 569. Modifíquese el inciso 2° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:	Artículo 615. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
<u>¿Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este Código¿.</u>	- <u>¿Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en Segunda Instancia y Cambio de Radicación.</u> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.
	<u>El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>seguridad o integridad de los intervinientes.</u> <u>Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¿.</u>
Artículo 570- Aprobado en segundo debate	Artículo 616 - Ponencia tercer debate
<u>Artículo 570. Insistencia en acciones de tutela. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas, en concordancia con lo previsto en el artículo 564 de esta ley.</u> <u>Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.</u>	<u>Artículo 616. Modifíquese el inciso 2° del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</u> <u>¿Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	de este código.
<u>TITULO III</u>	<u>TÍTULO IV</u>
<u>RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</u>	<u>DE LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</u>
<u>CAPÍTULO NUEVO</u>	<u>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</u>
Artículo 571 - Aprobado en segundo debate	Artículo 531 - Ponencia tercer debate
Artículo 571. <u>Finalidad del régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante.</u> El régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita, mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial, celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes, sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias y en los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas. <u>El régimen de insolvencia económica buscará también promover en todo momento la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.</u>	Artículo 531. <u>Procedencia.</u> <u>A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá promover los siguientes asuntos:</u> <u>1. La negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.</u> <u>2. La convalidación de los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.</u> <u>3. La liquidación patrimonial.</u>
Artículo 572 - Aprobado en segundo debate	Artículo 532 - Ponencia tercer debate
Artículo 572. <u>Ámbito de aplicación.</u> Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en presente Título las personas naturales no comerciantes <u>que tengan su domicilio en el país.</u>	Artículo 532. <u>Ámbito de aplicación.</u> Estarán sometidas a los procedimientos contemplados en el presente Título las personas naturales no comerciantes. <u>Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.</u>
Artículo 573- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 573. Principios del régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes.</u> El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: <u>1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.</u> <u>2. Colectividad: La totalidad de los acreedores del deudor en crisis deben concurrir al proceso concursal.</u> <u>3. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.</u>	Eliminado
<u>4. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.</u> <u>5. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.</u> <u>6. Transparencia: El deudor deberá proporcionar de manera oportuna, transparente y comparable, la información solicitada por el conciliador o el juez, según sea el caso, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del</u>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.</u> <u>7. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe, tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes, quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.</u> <u>8. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia, así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.</u> <u>9. Equilibrio: Se protegerán los derechos del deudor y del acreedor para que puedan acceder en igualdad de condiciones al procedimiento de insolvencia.</u> <u>10. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.</u> <u>11. Prevalencia de los derechos fundamentales: Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.</u>	
Artículo 574 - Aprobado en segundo	Artículo TRASLADADO

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
debate	
Artículo 574. <i>Supuestos de insolvencia económica.</i> Para los fines previstos en <u>esta ley</u>, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia <u>contemplado en esta ley</u>, cuando como deudor se encuentre en situación de cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos <u>cuando</u> incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa (90) días, o cursen en su contra una o más <u>demandas de ejecución</u> o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones. Parágrafo 1°. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones <u>con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactivamente</u>, deberán representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a cargo <u>del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud</u>. Parágrafo 2°. Para todos los efectos de esta ley, se excluyen del cómputo del <u>derecho de voto y del porcentaje para determinar la cesación de pagos</u>, los créditos a favor del cónyuge o compañero permanente del deudor o sus parientes en <u>cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil</u>, así como también los créditos a favor de sociedades controladas por cualquiera de estos.	Artículo 538. <i>Supuestos de insolvencia.</i> Para los fines previstos en <u>este Título</u>, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en situación de cesación de pagos. Estará en cesación de pagos <u>la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o cursen en su contra dos (2) o más procesos ejecutivos</u> o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a <u>su cargo</u>. <u>Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.</u>
Artículo 575- Aprobado en segundo debate	Artículo 533 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 575. Competencia para conocer <u>del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante</u>. Conocerán <u>de los trámites</u> de insolvencia personas naturales no comerciantes los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las Notarías a través de sus Notarios, del lugar del domicilio del deudor. <u>No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de proceso verbal sumario de única instancia ante el juez civil municipal del domicilio del deudor.</u>	< b>Artículo 533. Competencia para conocer <u>de los procedimientos</u> de insolvencia de la persona natural no comerciante. Conocerán <u>de los procedimientos</u> de insolvencia de personas naturales no comerciantes los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las Notarías a través de sus Notarios, del lugar del domicilio del deudor, <u>a su elección</u>.
<u>Parágrafo 1º.</u> Las competencias asignadas a los conciliadores de los Centros de Conciliación y las competencias asignadas a los Notarios de que trata este decreto, se derivan de las atribuciones y funciones otorgadas en el presente Código en los términos que la Ley 640 de 2001 les ha atribuido como conciliadores. <u>Parágrafo 2º.</u> Los abogados conciliadores de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 640 de 2001 no podrán conocer directamente de los trámites de insolvencia económica, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente Centro de Conciliación. <u>Parágrafo 3º.</u> Los Centros de	Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de los trámites de insolvencia, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente Centro de Conciliación.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho podrán, a través de los estudiantes inscritos en ellos, tramitar solicitudes de insolvencia cuando hayan cursado y aprobado la capacitación exigida para los Notarios y conciliadores de Centros de Conciliación por el Decreto 4007 de 2010 y actúen bajo la supervisión directa del Director o los Asesores del respectivo Centro. Los abogados titulados inscritos en los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos, podrán atender trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, una vez hayan cursado y aprobado la formación establecida en el Decreto 4007 de 2010.

Parágrafo 4°. La solicitud para dar inicio al trámite de insolvencia económica podrá ser presentada ante las Notarías o Centros de Conciliación del domicilio del deudor. Cuando en el municipio del domicilio del deudor exista Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y no exista Notaría, la solicitud debe presentarse en el Centro de Conciliación. Cuando en el municipio del domicilio del deudor exista Notaría y no exista Centro de Conciliación, la solicitud debe presentarse ante la Notaría. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni Notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier Centro de Conciliación o Notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Cuando en el Municipio del domicilio del deudor no existan Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni Notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier Centro de Conciliación o Notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.</u>
Artículo 576- Aprobado en segundo debate	Artículo 534 - Ponencia tercer debate
<u>Artículo 576. Competencia de la jurisdicción civil. Conocerá, en única instancia de las controversias contenciosas previstas en esta ley, el juez civil municipal del domicilio del deudor, a través del proceso verbal sumario en los siguientes casos:</u> <u>a) Cuando así lo dispongan normas del presente título, por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador;</u> <u>b) Cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado. Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sean dados a conocer,</u>	<u>Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este Título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se tramita la insolvencia.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>sobre los demás procesos que en materia civil les competen.</u> Parágrafo 1°. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. Parágrafo 2°. <u>En los trámites de insolvencia económica de la persona natural no comerciante en los que se discutan asuntos relativos a bienes del Estado, jurisdicción coactiva o reclamación de alimentos, el conciliador deberá comunicar por escrito dicha circunstancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la solicitud, a los Procuradores Judiciales del Circuito Judicial del domicilio del deudor, o a las Procuradurías Provinciales en aquellos lugares donde aquellos no existan.</u>	<u>También será competente el juez civil municipal para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.</u> Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.
Artículo 577- Aprobado en segundo debate Artículo 577. Gratuidad. Los <u>trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar</u>, ante Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por	Artículo 535 - Ponencia tercer debate Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de insolvencia ante Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Centros de Conciliación de las entidades públicas sólo podrán conocer de trámites de insolvencia en los que los activos del solicitante no superen los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a menos que en el respectivo municipio no exista ningún otro Centro de Conciliación y no exista ninguna Notaría. Así mismo, los Centros de Conciliación de las entidades públicas deberán atender a las personas naturales no comerciantes pertenecientes a los estratos 1 y 2. Los Centros de Conciliación de Entidades Públicas deberán incluir en su reglamento interno, el protocolo a partir del cual se verificará que el usuario pertenece a los estratos 1 y 2.

La no atención por parte de los Centros de Conciliación de las Entidades Públicas, de las solicitudes de trámites de insolvencia económica presentadas por personas naturales insolventes pertenecientes a los estratos 1 y 2, constituirá incumplimiento de las obligaciones del Centro.

Parágrafo 2°. Los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante ante Centros de Conciliación de entidades públicas y Centros de Conciliación de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho, serán gratuitos. Con todo, las expensas que se causen dentro del trámite de insolvencia deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas

Parágrafo. Las expensas que se causen dentro del trámite de insolvencia en

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
generales <u>del Procedimiento Civil</u>. En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud <u>presentada por el convocante. Si quien no cancela las expensas es parte convocada, se entenderá desistido el trámite que dependa del pago de las mismas.</u>	<u>procedimientos gratuitos</u> deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales <u>del presente Código</u>. En el evento en que las expensas no se an canceladas, se entenderá desistida la solicitud. <u>Son expensas causadas en el trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos secretariales.</u>
Artículo 578- Aprobado en segundo debate	Artículo 536 - Ponencia tercer debate
Artículo 578. Tarifa para <u>centros de conciliación remunerados</u>. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los Centros de Conciliación y las Notarías para la tramitación de los procedimientos de insolvencia para la persona natural no comerciante. <u>En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones</u>	Artículo 536. Tarifas para <u>los Centros de Conciliación remunerados</u>. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los Centros de Conciliación y las Notarías para la tramitación de los procedimientos de insolvencia para la persona natural no comerciante, <u>para lo cual tomará en cuenta que dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>por concepto de capital así como los ingresos del deudor.</u> <u>Parágrafo 1º.</u> <u>Son expensas causadas en el trámite de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos secretariales.</u>	<u>la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.</u>
Artículo 579- Aprobado en segundo debate	Artículo 537 - Ponencia tercer debate
Artículo 579. <i>Facultades y atribuciones del conciliador.</i> <u>El conciliador tendrá, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las siguientes facultades y atribuciones en relación con el trámite de insolvencia para personas naturales no comerciantes:</u> 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos. 4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.	Artículo 537. <i>Facultades y atribuciones del conciliador.</i> <u>Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:</u> 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia. 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos. 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que deba aportar el deudor. 5. Solicitar la información que considere

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del <u>trámite</u> de negociación de deudas. 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia. 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en <u>la información financiera del deudor y la</u> propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia. 8. <u>Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores,</u> cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el Código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva. 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el Centro de Conciliación o la Notaría respectiva. 11. Certificar el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria del cumplimiento o incumplimiento del mismo. 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar <u>el proyecto de calificación y</u>	necesaria para la adecuada orientación del <u>procedimiento</u> de negociación de deudas. 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia. 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia. 8. <u>Propiciar</u> que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el Código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva. 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el Centro de Conciliación o la Notaría respectiva. 11. Certificar <u>la aceptación al trámite de negociación de deudas,</u> el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>graduación de acreencias</u> de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el <u>Título XL del Libro Cuarto del Código Civil</u> y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucio-nalmente.	elementos aportados durante el trámite, elaborar <u>el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento</u>, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen. Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucio-nalmente.
CAPÍTULO NUEVO	CAPÍTULO II
	PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Artículo TRASLADADO	Artículo 538 - Ponencia tercer debate
	Ver artículo enfrentado con el 574 de la ponencia aprobada en segundo debate.
Artículo 580- Aprobado en segundo debate	Artículo 539 - Ponencia tercer debate
Artículo 580. <i>Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.</i> La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado y a ella se deberá anexar los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de <u>insolvencia</u>. 2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa, objetiva, <u>fundada y acorde con su estado y</u>	Artículo 539. <i>Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.</i> La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado <u>judicial</u> y a ella se deberá anexar los siguientes documentos: 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de <u>cesación de pagos</u>. 2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa y

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>pasado patrimonial y crediticio.</u> 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala <u>el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil</u>, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus activos: incluidos los que posea en el exterior, <u>indicando</u> valores y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos <u>y una relación de los activos que haya enajenado o transferido a cualquier título dentro de los seis (6) meses anteriores a la solicitud del trámite de insolvencia.</u>	objetiva. 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, <u>diferenciando capital e intereses,</u> y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. 4. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior. <u>Deberán indicarse los</u> valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos <u>y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.</u>
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. <u>6. Certificación expedida por un contador público independiente, en la cual además</u>	5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

de dejar constancia del cumplimiento de los aquí requisitos previstos en cuanto al vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresa mente que está libre de impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando exista un contrato laboral vigente o por un contador público en caso de que sea trabajador independiente.

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal o patrimonial, deberá informar cuando inició y cuando terminó y si ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación de la

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando corresponda o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos por parte del deudor, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese, de conservación de los activos y gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

sociedad conyugal o patrimonial o, en su defecto, copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial adelantada ante autoridad judicial. En caso que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

Parágrafo 1°. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago. En el evento en que el deudor presente la solicitud a través de apoderado, el juramento se entenderá prestado por el hecho del otorgamiento del poder.

Parágrafo 2°. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del

sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo 1°. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Ministerio de Justicia y del Derecho, de los Centros de Conciliación y Notarías de todo el país.</u> Parágrafo 3°. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.	Parágrafo 2°. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.
Artículo 581- Aprobado en segundo debate	Artículo 540 - Ponencia tercer debate
Artículo 581. <u>Intercambio de activos.</u> El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas <u>el intercambio de activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien que el deudor entrega en dación en pago para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto. Cuando el avalúo del bien supere el valor de las obligaciones del deudor, este podrá solicitar por vía judicial el remate del mismo, caso en el cual podrá recibir a su favor, el saldo o remanente en dinero o en especie, según sea el caso, en este último caso igualmente debe mediar avalúo de un perito idóneo.</u>	Artículo 540. <u>Daciones en pago.</u> El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas <u>daciones en pago con activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones.</u>
Parágrafo. <u>Se entiende por perito idóneo todo aquel que de acuerdo con las normas establecidas en el presente Código esté</u>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>habilitado para presentar avalúos en condición de perito. Los peritos que no hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia o de listas de peritos de entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, estarán obligados a acreditar su idoneidad ante el conciliador. La fijación de los honorarios y gastos del perito se regirá por las normas del presente Código.</u>	
Artículo 582- Aprobado en segundo debate	ARTÍCULOS 541-542 - Ponencia tercer debate
<u>Artículo 582. Decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas.</u> <u>Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.</u> <u>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.</u> <u>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus</u>	<u>Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo.</u> <u>Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador. Éste manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.</u> <u>El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este Código.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.</u> <u>El conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas.</u> Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija. Si dentro del plazo otorgado el <u>petionario</u> no subsana los defectos de la solicitud, <u>esta</u> será rechazada definitivamente . Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.	<u>Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.</u> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada definitivamente. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.
Artículo 583- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
Artículo 583. Incidente de revisión. Cuando el conciliador o cualquiera de los acreedores advierta que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el conciliador remitirá al juez civil de conocimiento el expediente para que dentro del trámite para que se pronuncie sobre tal situación. En caso de encontrar probada dicha omisión, el juez deberá declarar fracasado el trámite de negociación de deudas o incumplido el acuerdo, según fuere el caso. En caso de que se declare fracasado el trámite de negociación de deudas o incumplido el acuerdo, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor,	Eliminado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
continuarán inmediatamente su trámite.	
Artículo 584- Aprobado en segundo debate	Artículo 543 - Ponencia tercer debate
Artículo 584. <u>Aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas.</u> Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud <u>del trámite</u> de negociación de deudas y el deudor haya sufragado <u>los costos</u> cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro de Conciliación o el Notario, según fuere el caso, la aceptará y dará inicio al <u>trámite</u> de negociación de deudas.	Artículo 543. <u>Aceptación de la solicitud de negociación de deudas.</u> Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado <u>las expensas</u> cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro de Conciliación o el Notario, según fuere el caso, la aceptará, <u> dará inicio al procedimiento</u> de negociación de deudas <u>y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.</u>
Artículo 585 - Aprobado en segundo debate	Artículo 544 - Ponencia tercer debate
Artículo 585. <u>Término del trámite de negociación de deudas.</u> El término para llevar a cabo el <u>trámite</u> de negociación de deudas es de sesenta (60) días <u>hábiles</u> , contados a partir de la aceptación de la solicitud, <u>prorrogable hasta por treinta (30) días más, siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.</u>	Artículo 544. <u>Duración del procedimiento de negociación de deudas.</u> El término para llevar a cabo el <u>procedimiento</u> de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. <u>A solicitud del deudor y de cualquiera los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.</u>
Artículo 586- Aprobado en segundo debate	Artículo 616 - Ponencia tercer debate
Artículo 586. <u>Efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas.</u> A partir de la aceptación de la solicitud <u>del trámite</u> de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las <u>obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.</u> <u>Tampoco podrá admitirse o continuarse</u>	Artículo 545. <u>Efectos de la aceptación.</u> A partir de la aceptación de la solicitud <u>se producirán los siguientes efectos:</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor, quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación o la Notaría sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán so licitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 556 de este código.

Para tal fin, el conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas. El proceso quedará suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente del oficio del conciliador. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan con posterioridad a la suspensión del proceso.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles

~~1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenden los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.~~

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor, y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo. El deudor se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por las normas generales del presente Código, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al juez civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el acuerdo, el conciliador informará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El juez civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor, mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor, continuándola contra sus garantes o codeudores, sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante. El juez de conocimiento informará de tal hecho al conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se

2. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagará de manera preferente.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, activos y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. A partir de la aceptación de la solicitud el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. A partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o durante el término previsto en el artículo 544, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>insolvencia. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.</u>
<u>El juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.</u> <u>Parágrafo 1º.</u> <u>Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.</u> <u>Parágrafo 2º.</u> <u>La persona natural no comerciante cuya solicitud de trámite de negociación de deudas sea admitida, deberá llevar contabilidad a partir del tercer día hábil siguiente a la admisión de su solicitud y hasta que se verifique el cumplimiento del respectivo acuerdo de pago. Con fundamento en esta contabilidad, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus</u>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>obligaciones en la forma prevista en el artículo 580.</u> <u>Para comenzar la contabilidad se tomará como balance inicial el estado de inventario preparado según los artículos anteriores. Cualquier ajuste al inventario se reconocerá en dicha contabilidad.</u> <u>Las sumas cuyo cobro se suspenda, así como cualquier quita o concesión otorgada al deudor bajo condición del cumplimiento del acuerdo de pago, se registrarán en cuentas de orden contingentes hasta que se verifique dicho cumplimiento.</u> <u>La contabilidad de la persona natural no comerciante corresponderá a las características de tamaño de sus actividades (volumen de activos, volumen de ingresos, número de empleados y similares), el sector económico al que pertenezca, las circunstancias socioeconómicas en que se encuentre, la forma de organización jurídica de sus actividades, su carácter de no comerciante y el interés público inherente a los procesos de insolvencia. En consecuencia, cuando sea el caso su contabilidad será simplificada, emitirá revelaciones y estados financieros abreviados y estos podrán ser objeto de aseguramiento de información de nivel moderado. Si se cumplen las condiciones consagradas en la ley, la contabilidad de estas personas se sujetará a las normas que se expidan para las microempresas.</u>	
Artículo 587- Aprobado en segundo debate	Artículo 546 - Ponencia tercer debate
Artículo 587. Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se	Artículo 546. Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del <u>trámite</u> de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del <u>t rámite</u> de negociación de deudas. <u>En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.</u> En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del <u>despacho que haya embargado el remanente o del juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso</u>, se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de <u>insolvencia</u>.	encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del <u>procedimiento</u> de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del <u>procedimiento</u> de negociación de deudas. En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del <u>deudor</u> y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de <u>negociación de deudas</u>.
Artículo NUEVO	Artículo 547 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 547. Terceros qar antes y codeudores.</u> Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>su pago, se seguirán las siguientes reglas:</u> <u>1. Si al momento de la aceptación de la solicitud del deudor ya se hubieren iniciado procesos ejecutivos en su contra, el juez correrá traslado al acreedor demandante, del oficio o certificación que dé cuenta de la aceptación de la solicitud, para que manifieste expresamente si desea continuar con la ejecución exclusivamente contra los codeudores o garantes. Si el acreedor, manifiesta que continúa la ejecución contra los terceros, o guarda silencio, el proceso ejecutivo continuará frente a estos.</u> <u>2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.</u> <u>Parágrafo.</u> <u>El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.</u>
Artículo 588- Aprobado en segundo debate	Artículo 548 ¿ Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 588. Notificación del inicio del trámite de negociación de deudas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito a través del servicio postal autorizado y publicado en la página web del Centro de Conciliación o la Notaría, según fuere el caso, a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Cuando el acreedor sea una entidad comercial o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificada, deberá presentarse dentro del trámite de negociación de deudas a través de su representante legal o mediante apoderado quien se entenderá que está facultado para tomar las decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses,

Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este Código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia.</u>	
<u>Si la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios no comparece al trámite de negociación de deudas, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo.</u>	
Artículo NUEVO	Artículo 549 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 549. Gastos de administración.</u> <u>Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.</u> <u>El deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.</u> <u>El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.</u> <u>Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.</u>
Artículo 589- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 589. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.</u> <u>Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el artículo 603, el juez, a solicitud del conciliador, declarará fracasado el trámite de negociación de deudas una vez verifique que se cumple alguna de las siguientes causales:</u> <u>1. Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud, el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores.</u> <u>2. Si se demuestra que el deudor, con el fin de insolventarse, fingió una separación de bienes de su cónyuge o traspasó a cualquier otra persona la titularidad de uno o varios de sus bienes que representen más del diez por ciento 10% del total de sus</u>	Eliminado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas.</u>	
Artículo 590- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 590. Fecha de fijación de la audiencia de negociación de deudas.</u> <u>La negociación de deudas se efectuará en una sola audiencia.</u> <u>La citación a la audiencia se hará en la forma prevista en el artículo 578. La audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.</u> <u>El conciliador podrá suspender la audiencia de negociación de deudas tantas veces como se estime necesario, de oficio o a petición del deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acreencias presentes en la audiencia. La suspensión se deberá hacer través de un escrito en el que deberá señalar la fecha y hora de reanudación de la audiencia, el número de la sesión de que se trate, las partes intervinientes en el trámite, quién solicita la suspensión y las razones para decretarla. En todo caso, la reanudación de la audiencia deberá darse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del escrito de suspensión, advirtiéndose que las diferentes deliberaciones que se den durante la negociación de deudas no podrán extenderse más allá del término establecido en el artículo 585.</u>	Eliminado
Artículo 591- Aprobado en segundo debate	Artículo 550 - Ponencia tercer debate
Artículo 591. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:	Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	siguientes reglas:
1. <u>Como primer punto para el desarrollo de la audiencia, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y los activos y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias u otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.</u>	1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, <u>ella</u> constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. <u>De existir discrepancias, el conciliador instará a las partes a fin de que precisen su reparo. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el conciliador le solicitará a las partes que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.</u>	2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo <u>acordes con</u> la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. <u>El conciliador propiciará fórmulas de arreglo preservando la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, en desarrollo de lo cual podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la audiencia.</u>	
4. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador <u>declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y</u> procederá en la forma descrita en el artículo 597.	3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en el artículo <u>siguiente</u> .
5. Si no hay <u>inconformidad con relación a</u>	4. Si no hay <u>objeciones</u> o <u>estas</u> fueren

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor, el conciliador la pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un acuerdo en la misma reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia, la cual deberá reanudar a más tardar dentro

conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro de Conciliación o de la Notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>de los diez (10) días hábiles siguientes.</u> <u>10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 585, so pena de que se dé por fracasado el acuerdo de negociación de deudas.</u>	
Artículo 592 - Aprobado en segundo debate	Artículo 551 - Ponencia tercer debate
Artículo 592. <i>Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.</i> <u>La audiencia de negociación de deudas podrá suspenderse las veces que sea necesario en los eventos previstos en el artículo anterior. En todo caso, el trámite de negociación de deudas no podrá extenderse más allá del término previsto en el artículo 585.</u> <u>El conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.</u> <u>La audiencia se reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.</u>	Artículo 551. <i>Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.</i> <u>Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</u> <u>En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.</u>
Artículo 593- Aprobado en segundo debate	Artículo 552 - Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 593. Decisión sobre objeciones. <u>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar ante el juez civil de conocimiento, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, de única instancia, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del trámite de negociación de deudas del mismo deudor, correspondiéndole al juez civil que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes.</u> <u>Contra la sentencia de objeciones no procederá recurso alguno. En firme la decisión correspondiente, se reanudará la audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la relación de acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.</u>	Artículo 552. Decisión sobre objeciones. <u>Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.</u> <u>Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.</u>
	<u>Si dentro del dicho término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al término de la suspensión y a la misma hora de la audiencia donde se formularon las objeciones.</u>
Artículo 594- Aprobado en segundo debate	Artículo 553 - Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 594. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:< o:p>

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el artículo 585.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. Para los mismos efectos, cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos de que trata el artículo 586, aun cuando no hayan concurrido a la audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el acuerdo.

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la iniciación del procedimiento. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por la persona natural no comerciante, incluidas

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores <u>de</u> una misma clase o grado. 5. <u>A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 585, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de</u>	<u>aquellas en las que el Estado sea acreedor.</u> 5. <u>Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.</u> 6. <u>Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.</u> 7. <u>Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</u> 8. <u>Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores <u>que pertenezcan</u> a una misma clase o grado.</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

Los intereses de plazo o de mora que se causen serán objeto de negociación por parte de los acreedores y el deudor, y se pagarán por este según se pacte en el acuerdo. Sin embargo, cuando el acuerdo de pagos sea suscrito dentro de los 60 días siguientes a la aceptación de la solicitud al trámite de negociación de deudas, no se cobrarán los intereses de mora causados durante este periodo.

En el evento que se declare el fracaso del trámite o del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el deudor deberá pagar los intereses que se hayan causado desde el inicio del trámite hasta cuando se efectúe el pago. Igualmente, las quitas y demás concesiones otorgadas por los acreedores al deudor quedarán sin efecto.

7. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos.

8. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

9. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro de Conciliación o de la Notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta contentiva del acuerdo o sus modificaciones.

Parágrafo. El acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos. La solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación o Notaría que conoció del trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Cuando el Centro de Conciliación o la Notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro Centro o Notaría.</u> <u>Aceptada dicha solicitud, el conciliador procederá a convocar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a audiencia de modificación.</u> <u>Durante la audiencia de modificación se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior.</u>	
Artículo NUEVO	Artículo 554 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:</u> <u>1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.</u> <u>2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.</u> <u>3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.</u> <u>4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.</u> <u>5. La firma de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.</u> <u>6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.</u> <u>7. El término máximo para su cumplimiento.</u>
Artículo 595- Aprobado en segundo debate	Artículo 555 - Ponencia tercer debate
Artículo 595. <i>Efectos de la celebración del acuerdo de pago.</i> <u>El acuerdo de pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.</u> <u>Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.</u>	Artículo 555. <i>Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.</i>
<u>Cuando en ejecución del acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.</u>	

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

El acuerdo de pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El acuerdo de pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del conciliador designado por el Centro de Conciliación o la Notaría en la que se celebró el acuerdo de pago. Lo anterior sin perjuicio de los títulos valores originarios de las obligaciones objeto del acuerdo, caso en el cual los mismos podrán continuar su trámite directamente a instancias judiciales.

El acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. Sin embargo, el deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello, el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el Centro de Conciliación, la Nataría y/o las Centrales de Información Financiera.

Parágrafo. Las personas naturales no comerciantes cuya negociación hubiere fracasado por no haberse celebrado el acuerdo de pago dentro del plazo establecido en la ley o que habiéndolo celebrado lo hubieren incumplido y su incumplimiento no fuere superado en los términos y condiciones dispuestas en la

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>ley, no podrán volver a solicitar un nuevo trámite de negociación de deudas en un plazo de 5 años contados desde la presentación de la solicitud de iniciación del trámite. Tampoco cuando en virtud del incidente de revisión de que trata el artículo 583 el juez civil declare incumplido el acuerdo o se declare probada cualquiera de las causales de restricción a la solicitud del trámite de negociación de deudas establecidas en el artículo 589 de la referida ley.</u>	
Artículo 596- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 596. Efectos en materia fiscal.</u>	Eliminado
<u>1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN: Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:</u>	
<u>a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente a los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos;</u> <u>b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las</u>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.</u> <u>2. Intereses en caso de incumplimiento: Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones, en las condiciones establecidas por la DIAN.</u> <u>3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración: Los plazos que se estipulen en el acuerdo de pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa.</u> <u>Parágrafo. Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.</u>	
Artículo NUEVO	Artículo 556 ¿ Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo nuevo

Artículo 556. Reforma del acuerdo. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el Centro de Conciliación o Notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el Centro de Conciliación o la Notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro Centro o Notaría

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.
Artículo TRASLADADO	Artículo 557 ¿ Ponencia tercer debate
	Ver artículo enfrentado con el 599 de la ponencia aprobada en segundo debate.
Artículo NUEVO	Artículo 558 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo.</u> <u>Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.</u> <u>Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.</u> <u>El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	(5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.
Artículo 597- Aprobado en segundo debate	Artículo 559 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo 597. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 585 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador <u>deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen los acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.</u> <u>Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra el deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en el presente Título.</u>	Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador <u>declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.</u>
Artículo 598- Aprobado en segundo debate	Artículo 560 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo 598. Incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor. Si el deudor no cumple las obligaciones <u>contraídas</u> en el acuerdo de pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a <u>solicitud</u> del mismo deudor, el conciliador citará a nueva audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y	Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones <u>convenidas</u> en el acuerdo de pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, el conciliador citará a nueva audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

estudiar por una sola vez la modificación del acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del acuerdo de pago dispuestos en el artículo 594 y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución que cursen en contra de este.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento ante el juez civil correspondiente del domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo conciliador así como una copia del acta que contenga el acuerdo. Declarado el incumplimiento, el juez

acuerdo de pago.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación o Notaría que adelantó el trámite de negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 597.</u>	<u>inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el punto, mediante auto que no admite ningún recurso.</u> <u>En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará la apertura del proceso de liquidación patrimonial y asumirá competencia para</u>
	<u>su conocimiento. En caso de no hallarlo probado, ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará a las partes de lo decidido por el juez para que se continúe con la ejecución del acuerdo.</u>
Artículo 599- Aprobado en segundo debate	Artículo TRASLADADO

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo 599. *Impugnación del acuerdo de pago.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el acuerdo de pago, a efectos de que se declare su nulidad, cuando se concurra cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término para solicitar la declaratoria de nulidad por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o no concurrieren los supuestos de insolvencia económica previstos en el artículo 574.

3. Cuando en detrimento de la prenda general de los acreedores, dentro del año anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas y antes de la celebración del acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador.

Artículo 557. *Impugnación del acuerdo o de su reforma.* El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el juez civil del domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario en única instancia. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo.</u> <u>Decretada la nulidad, el juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación o la Notaría que hubiere conocido del trámite de negociación de deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de fracaso de la negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.</u>	<u>Parágrafo 2°. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 561 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.</u> El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del presente Título.
Artículo 600- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 600. El acuerdo de pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero</u>	Eliminado

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

estará sujeto a las siguientes
disposiciones especiales.

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro que pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. Solamente en caso que los bienes del deudor distintos de los inmuebles o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero resulten insuficientes para el pago de las obligaciones, estos podrán ser entregados a título de dación en pago.

3. El productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido en la audiencia por un asesor experto en temas agropecuarios o pesqueros para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

Parágrafo. Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u>	
Artículo 601- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 601. Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.</u> Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los Programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocerero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.	Eliminado
<u>Parágrafo 1º.</u> Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. <u>Parágrafo 2º.</u> Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6o del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>lo previsto en la Ley 1430 de 2010, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.</u> <u>Parágrafo 3°.</u> <u>Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.</u> <u>Parágrafo 4°.</u> <u>Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los, procesos concursales.</u> <u>Parágrafo 5°.</u> <u>Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligacione s en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a \$3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.</u>	
CAPÍTULO NUEVO	<u>CAPÍTULO III</u> <u>CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>PRIVADO</u>
Artículo NUEVO	Artículo 562 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado.</u> La persona natural no comerciante que no cumpla con los supuestos de cesación de pagos a que alude este título y que se encuentre en dificultades para la atención de su pasivo en virtud de la pérdida de su empleo, de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, o de otras circunstancias similares permitan colegir que estará en cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar la apertura del procedimiento de negociación de deudas previsto en este título para solicitar que se convalide el acuerdo privado que haya celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones. <u>Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:</u> <u>1. La solicitud deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.</u> <u>2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.</u> <u>3. La aceptación de la solicitud no producirá los efectos previstos en los</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos se producirán desde la convalidación del acuerdo o desde la providencia del juez que lo ajuste o que desestime la impugnación.</u> <u>4. Los acreedores que fueren parte del acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.</u> <u>5. El acuerdo convalidado en audiencia, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración.</u> <u>6. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.</u>
CAPÍTULO NUEVO	<u>CAPÍTULO IV</u> <u>LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL</u>
Artículo NUEVO	Artículo 563 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.</u> <u>La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:</u> <u>1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.</u> <u>2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>previsto en este Título.</u> <u>3. Por incumplimiento del acuerdo de pago.</u> <u>Parágrafo.</u> <u>Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 564 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 564. Providencia de apertura.</u> <u>El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:</u>
	<u>1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.</u> <u>2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.</u> <u>3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los activos del deudor.</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.</u> <u>4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos.</u> <u>5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo realicen pagos a órdenes del liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.</u> <u>Parágrafo.</u> <u>El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente Código.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 565 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.</u> <u>La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:</u> <u>1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

	<u>liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.</u> <u>La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.</u> <u>La anterior regla no afecta las obligaciones que se contraigan con posterioridad a la apertura de la liquidación, que podrán pagarse con activos que el deudor adquiera después del inicio del concurso.</u> <u>Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.</u>
	<u>2. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.</u> <u>Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del proceso de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.</u> <u>3. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

4. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

5. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

6. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>objeciones a los créditos. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.</u> <u>En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.</u> <u>7. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.</u> <u>8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.</u> <u>Parágrafo.</u> <u>Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 566 ¿ Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo nuevo	<u>Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.</u> A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.
	<u>Parágrafo.</u> Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.
Artículo NUEVO	Artículo 567 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Artículo 567. Inventarios y avalúos de los</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>bienes del deudor.</u> De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por Secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.
Artículo NUEVO	Artículo 568 ¿ Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	<u>Ar tículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.</u> Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre: <u>1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.</u> <u>2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.</u> <u>En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en Secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 569 ¿ Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo nuevo	<u>Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.</u> En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554. <u>Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tiene las mismas facultades previstas en el artículo 557.</u> <u>El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.</u> <u>El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 600, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 570 ¿ Ponencia tercer debate

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo nuevo	<u>Artículo 570. Audiencia de adjudicación.</u> <u>En la audiencia de adjudicación el juez oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:</u> <u>1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.</u> <u>2. Comprenderá a totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.</u>
	<u>3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.</u> <u>4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.</u> <u>5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.</u> <u>6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>corresponda a cada uno.</u> <u>7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.</u> <u>El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.</u> <u>Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.</u> <u>Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 571 ¿ Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo nuevo

Artículo 571. Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, ocultó activos o simuló pasivos. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>3. Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, y se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.</u> <u>4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.</u> <u>Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.</u> <u>Parágrafo.</u> <u>El efecto previsto en el numeral primero de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Éstos sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.</u>
CAPITULO NUEVO	<u>CAPÍTULO V</u> <u>DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES</u>
Artículo NUEVO	Artículo 572 ¿ Ponencia tercer debate

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

Artículo nuevo

Artículo 572. Acciones Revocatorias y de simulación. Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>causado un perjuicio a los acreedores.</u> <u>Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y sólo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.</u> <u>La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.</u> <u>El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.</u>
Artículo 602- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 602. Facultades de los apoderados y representantes.</u> En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.	Eliminado
Artículo 603- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Artículo 603. Responsabilidad penal.</u> Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, <u>serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:</u> <u>1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.</u> <u>2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.</u> <u>3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.</u> <u>4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.</u>	Eliminado < /td>
<u>Cuando el Conciliador o el Juez detecten cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.</u>	
Artículo 604 - Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 604. Control y registro.</u> El Ministerio de Justicia y del Derecho	Eliminado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los Centros de Conciliación y Notarías registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.</u>	
Artículo 605 - Aprobado en segundo debate	Artículo 573 - Ponencia tercer debate
Artículo 605. Información crediticia. El conciliador deberá reportar en forma inmediata <u>ante las Centrales de Información Financiera</u>, la aceptación del trámite de negociación de deudas, <u>así como el cumplimiento o no del acuerdo de pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.</u>	Artículo 573. Información crediticia. El conciliador <u>o el juez</u> deberán reportar en forma inmediata <u>a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios</u>, la información relativa a la aceptación de <u>la solicitud</u> de negociación de deudas, <u>la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.</u> <u>Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un año después de la fecha de dicha providencia.</u> <u>Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 574 - Ponencia tercer debate
Artículo nuevo	Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, no podrá

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.</u> <u>El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, no podrá solicitar los procedimientos aquí previstos sino una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.</u>
Artículo 606 - Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 606. Capacitación. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.</u>	Eliminado
Artículo 607- Aprobado en segundo debate	Artículo 575 - Ponencia tercer debate
<u>Artículo 607. Divulgación. El Gobierno Nacional a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente sobre el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.</u>	<u>Artículo 575. Divulgación. El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente Título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.</u>
Artículo 608- Aprobado en segundo debate	Artículo 576 - Ponencia tercer debate
<u>Artículo 608. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el Título prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sea contraria.</u>	<u>Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente Título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.</u>
Artículo 609- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 609. El artículo 67 de la Ley</u>	Eliminado

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

1116 quedará así:

¿Artículo 67. Promotores o liquidadores.

Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados o removidos por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho si no al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos en que pueda actuar en forma simultánea.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>Parágrafo 1°. La lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.</u> <u>Parágrafo 2°. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiere un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0.2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.</u>	
Artículo 610- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 610. Suprímase el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1116.</u>	Eliminado
Artículo 611- Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 611. Aplicación inmediata. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</u>	Eliminado
<u>TÍTULO IV</u> TRÁMITES NOTARIALES	<u>TÍTULO III</u> TRÁMITES NOTARIALES
Artículo 612- Aprobado en segundo debate	Artículo 617 - Ponencia tercer debate
Artículo <u>612</u>. <i>Trámites notariales.</i> Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras leyes, los notarios podrán conocer, a prevención, de los siguientes asuntos: 1. De la autorización para enajenar bienes	Artículo <u>617</u>. <i>Trámites notariales.</i> Sin perjuicio de las competencias establecidas en <u>este Código y en</u> otras leyes, los notarios podrán conocer, a prevención, de los siguientes asuntos:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo <u>535</u> de este código. 2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo <u>537</u> de este código. 3. Del inventario solemne de bienes de menores bajo patria potestad y mayores discapacitados, en caso de matrimonio por segundas nupcias o de unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Civil. 4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo. 5. De la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de común acuerdo. 6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal. 7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación. Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.	1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo <u>581</u> de este código. 2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo <u>583</u> de este código. 3. Del inventario solemne de bienes de menores bajo patria potestad y mayores discapacitados, en caso de matrimonio por segundas nupcias o de unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Civil. 4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo. 5. De la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de común acuerdo. 6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal. 7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación. Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.
TÍTULO - Aprobado en segundo debate	TÍTULO - Ponencia tercer debate
<u>TÍTULO V</u> <u>DE LA JURISDICCIÓN</u> <u>DISCIPLINARIA</u>	Eliminado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
Artículo 613 - Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 613. Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Seccionales, tendrán en forma permanente una Comisión de Instrucción, con las mismas atribuciones previstas en el artículo 148 de la Ley 734 de 2002 y las podrán delegar en forma transitoria en servidores públicos de la jurisdicción.</u> <u>Para el cumplimiento de sus funciones, tanto los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como los de sus Seccionales, tendrán en forma permanente una Comisión de Instrucción bajo su cargo, que cumplirá las funciones de investigar, evaluar y calificar los procesos disciplinarios.</u>	Eliminado
<u>Los servidores públicos de las Comisiones de Instrucción, serán de libre nombramiento y remoción de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</u> <u>Sin perjuicio de lo normado, todos los Cuerpos Técnicos de Policía Judicial, tendrán el deber de colaborar con la Jurisdicción Disciplinaria en las respectivas investigaciones.</u>	
Artículo 614 - Aprobado en segundo debate	Artículo ELIMINADO
<u>Artículo 614. Adiciónese el artículo 194 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:</u> <u>Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria</u>	Eliminado

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
<u>contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce preferentemente por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.</u> <u>Sin perjuicio de la normatividad vigente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Seccionales, en la instancia que señale la Ley, también ejercerá preferentemente la acción disciplinaria contra los empleados de la rama judicial y los auxiliares de la justicia, conforme al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales, respetando el debido proceso y la doble instancia. Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia, creará por medio de su reglamento interno las Salas de decisión pertinentes.</u>	
<u>TÍTULO VI</u> <u>DEROGACIONES Y VIGENCIA DEL CODIGO</u>	<u>TÍTULO VI</u> <u>DEROGACIONES Y VIGENCIA</u>
Artículo NUEVO	Artículo 618 - Ponencia tercer debate
Artículo NUEVO	<u>Artículo 618. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:</u> <u>¿Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.</u> <u>En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones¿.</u>
Artículo NUEVO	Artículo 619 - Ponencia tercer debate
	<u>Artículo 619. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:</u> <u>1. Para los procesos ordinarios y abreviados:</u> <u>a) Si no se han decretado pruebas, el juez vencidos los términos de traslado de la demanda a todos los demandados, convocará a la audiencia inicial y seguirá el trámite previsto en este código para los procesos declarativos.</u> <u>b) Si el proceso se encuentra en periodo probatorio, el juez citará a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento y seguirá el trámite previsto en este código para los procesos declarativos.</u> <u>c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.</u> <u>2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:</u> <u>a) Si no se ha convocado la audiencia de que trata el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el juez citará a la audiencia inicial y seguirá el trámite previsto en este código para los procesos</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

	<u>declarativos.</u> <u>b) Si la audiencia del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado pero no se hubiere iniciado, el juez adoptará las medidas para ajustar la convocatoria y realizar la audiencia inicial conforme a lo previsto en este código para los procesos declarativos.</u> <u>c) Si la audiencia del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere iniciado, el proceso continuará y terminará de acuerdo con las normas vigentes al momento de su iniciación. Del mismo modo se procederá en el caso de las audiencias que se hubieren iniciado bajo el régimen previsto en el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.</u>
	<u>3. Para los procesos verbales sumarios:</u> <u>a) Si no se ha convocado la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos verbales sumarios.</u> <u>b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado pero no se hubiere iniciado, el juez adoptará las medidas para ajustar la convocatoria y realizar la audiencia conforme a lo previsto en este código para los verbales sumarios.</u> <u>c) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere iniciado, el proceso continuará y terminará de acuerdo con las normas vigentes al momento de su iniciación. Del</u>

**TEXTO APROBADO EN SEGUNDO
DEBATE PLENARIA CÁMARA**

**TEXTO PONENCIA TERCER
DEBATE COMISIÓN PRIMERA
SENADO**

mismo modo se procederá en el caso de las audiencias que se hubieren iniciado bajo el régimen previsto en el artículo 28 de la Ley 1395 de 2010.

4. Para los procesos ejecutivos:

a) Si no hubiere vencido el término para proponer excepciones, y estas son formuladas, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	<u>anterior.</u>
Artículo 615 - Aprobado en segundo debate	Artículo 620 - Ponencia tercer debate
Artículo 615. Derogaciones. Deróguense los Decretos 1400 y 2019 de 1970, el Decreto 2282 de 1989, artículos 1, 2, 5 y 7 a 14 del Decreto 508 de 1974, artículos 126, 402, 404 757 y 1434 del Código Civil, artículo 22 del Decreto 196 de 1971, artículos 6, 8, 9, 804 inciso 2° del Código de Comercio, artículos 11, 14 y 16 inciso 1° de la Ley 75 de 1968, artículo 36 del Decreto 3466 de 1982, artículo 36 del Decreto 919 de 1989, <u>artículos 3 y 5 del Decreto 2272 de 1989, Decreto 2273 de 1989, artículos 2, 8, 112 a 117 del Decreto 2303 de 1989, artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992, artículos 24 y 25 de la Ley 256 de 1996, artículos 94 de la Ley 388 de 1997, artículos 2 a 6, 10, 15, 25 y 26 de la Ley 446 de 1998; la Ley 794 de 2003, el artículo 39 inciso último de la Ley 820 de 2003, artículos 40 a 45 de la Ley 1306 de 2009, artículos 1 a 42 de la Ley 1395 de 2010; el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Artículo 620. Derogaciones. Deróguense <u>las siguientes disposiciones:</u> a) <u>A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 2 del artículo 574, quedan derogados los Decretos 1400 y 2019 de 1970, el Decreto 2282 de 1989, artículos 1, 2, 5 y 7 a 14 del Decreto 508 de 1974, artículos 126, 225 al 230, 402, 404 757 y 1434 del Código Civil, artículo 22 del Decreto 196 de 1971, artículos 6, 8, 9, 804 inciso 2°, artículo 1006, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio, artículos 11, 14 y 16 inciso 1° de la Ley 75 de 1968, artículo 69 del Decreto 2820 de 1974, el Decreto 206 de 1975, artículo 36 del Decreto 3466 de 1982, artículo 25 de la Ley 1989, artículo 36 del Decreto 919 de 1989, artículos 1 al 10 del Decreto 2272 de 1989, Decreto 2273 de 1989, artículos 1 al 16, 19 al 50, 112 a 117, 136 y 137 del Decreto 2303 de 1989, artículos 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50 y 51 del Decreto 2651 de 1991, artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992, artículos 24 al 30 de la Ley 256 de 1996, inciso 4° del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, artículos 94 de la Ley 388 de 1997, artículos 9, 10 al 17, 19, 20, 22, 23, 26, 27 y 137 de la Ley 446 de 1998; artículo la Ley 794 de 2003, artículo 35 a 39 de la Ley 820 de 2003, el artículo 5 de la Ley 861 de 2003, el artículo 14 de la Ley 986 de 2005, artículos 40 a 45 de la Ley 1306 de 2009, artículos 1 a 39, 41, 42, 113,</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
	~~116, y el inciso 1° del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.~~ ~~b) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados artículos 19, 20, 25, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 90, 211, 251, 252, 253, 254, 255, 315, 320, 327, 346, 449, 528, y 690 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996, el inciso 3° del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, el inciso 2° del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, el inciso 1° del artículo 215 y el inciso 2° del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 34 del Decreto ley 9 de 2012.~~
Artículo 616 - Aprobado en segundo debate	Artículo 621 - Ponencia tercer debate
Artículo <u>616</u>. Vigencia.	Artículo <u>621</u>. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 1. Los <u>artículos 23, 24, 25, 26, 30, 73 a 77, 94, 206, 243 a 246, 291, 292, 298, 317, 398, 454, 531 a 576, 589, 590, 610 a 619, 620 literal b) y 621</u> entrarán en vigencia a <u>partir de la promulgación de esta ley.</u>
<u>El presente Código entrará a regir a partir</u>	2. <u>La entrada en vigencia de los demás</u>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE PLENARIA CÁMARA	TEXTO PONENCIA TERCER DEBATE COMISIÓN PRIMERA SENADO
del 1° de enero de dos mil <u>trece (2013)</u>, en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de dos años. <u>Este código sólo se aplicará a los procesos que se promuevan después de su entrada en vigencia.</u> <u>Los procesos en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por la ley anterior.</u>	<u>artículos de la presente ley se sujetará a las siguientes reglas:</u> a) <u>En aquellos distritos judiciales en los cuales a 31 de diciembre de dos mil trece (2013) ya hubiere entrado en aplicación el régimen de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010, entrarán a regir a partir del primero de enero de dos mil catorce (2014).</u> b) <u>En los demás distritos judiciales, entrarán a regir a partir del primero de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de dos (2) años.</u>

6. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores de la República, **darle primer debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones integrado** que se **adjunta** el Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*

CONSULTAR FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PLIEGO DE MODIFICACIONES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

< b>COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 SENADO, 196 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramitación de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá ordenar, con carácter obligatorio, que las actuaciones judiciales sean realizadas a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, cuando estén dadas las condiciones técnicas para ello. La obligación puede darse respecto de determinado despacho judicial o de una zona geográfica del país.

Artículo 3º. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 4º. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 5º. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No

podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 6°. *Inmediación.* El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en este Código.

Artículo 7°. *Legalidad de las formas.* El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8°. *Iniciación e impulso de los procesos.* Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 9°. *Instancias.* Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 10. *Gratuidad.* El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

Artículo 11. *Interpretación de las normas procesales.* Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. *Vacíos y deficiencias del código.* Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. *Observancia de normas procesales.* Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LIBRO PRIMERO
SUJETOS DEL PROCESO
SECCIÓN PRIMERA
ÓRGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

TÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

Competencia

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido a otra jurisdicción.

Corresponde a la especialidad jurisdiccional ordinaria civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles, municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier

otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles, municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

3. De la actuación para el nombramiento de árbitros.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De los de nulidad, disolución y liquidación de sociedades y demás personas jurídicas de derecho privado, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.

2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo.

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.

6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y del restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el Defensor de Familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la solicitud del marido sobre examen a la mujer a fin de verificar el estado de embarazo y la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia y notarios.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.

6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de parejas heterosexuales, o de sociedades patrimoniales de compañeros.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por

incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado.

Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor;
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
 - a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial;
 - b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos;
 - c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de

insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

4. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos;

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral;

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez;

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios;

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1°. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Parágrafo 2°. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo las funciones jurisdiccionales que en las materias precisas que aquí se le atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta.

Parágrafo 3°. Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido

competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia.

Parágrafo 5°. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía y el valor a pagar concepto de arancel judicial, los estándares jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones principales al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

En los procesos ejecutivos, se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada la sentencia ejecutiva.

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal

y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia también corresponde al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de Distrito Judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de Distrito Judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde

funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz;

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional;

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Artículo 30. Competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

1. De los recursos de casación.

2. De los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores.

3. Del recurso de queja cuando se niegue el de casación.

4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

Están excluidas de exequátur las sentencias proferidas en el extranjero relativas al estado civil de las personas.

5. Del exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, de conformidad con las normas que regulan la materia.

6. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.

7. De los recursos de revisión y de anulación contra laudos arbitrales, que no estén atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia

de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Del recurso de apelación, en los casos previstos en la ley.

Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil:

1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito.

2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

4. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales.

Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

1. De la segunda instancia de los procesos de que conocen en primera los jueces de familia.

2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias dictadas por los jueces de familia.

3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.

4. Del levantamiento de la reserva de las diligencias administrativas o judiciales de adopción.

Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.

3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por las autoridades mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 34. Competencia funcional de los jueces de familia. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.

CAPÍTULO II

Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los tribunales

Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias, las providencias que resuelvan las apelaciones contra la decisión de las excepciones de transacción, cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva y la manifiesta falta de legitimación en la causa que se hayan propuesto como previas, y los autos que decidan conflictos de competencia y la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

Artículo 36. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias que realicen los cuerpos colegiados serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la Sala, so pena de nulidad.

TÍTULO II

COMISIÓN

Artículo 37. Reglas generales. La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia o teleconferencia.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para efectos de

que el comisionado realice la notificación personal. En el proceso ejecutivo y para los mismos efectos, sólo se anexará la copia del mandamiento de pago.

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se puede enviar al comisionado el expediente original.

Cuando la comisión sea para la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales que le será impuesta por el comitente.

Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La

petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Artículo 41. *Comisión en el exterior.* Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza.

TÍTULO III

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42. *Deberes del juez.* Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los procesos cuando corresponda.

11. Verificar con el Secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que habiendo sido debidamente solicitada por el interesado no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Los demás que se consagran en este código.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Además de las medidas señaladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá:

1. Sancionar con pena de arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

5. Sancionar con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que el juez les haga.

6. Sancionar con multa de quince (15) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales en los casos de temeridad y mala fe.

7. Sancionar con pena de arresto inmutable de uno (1) a quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la realización de la diligencia.

Parágrafo 1°. El arresto se impondrá mediante resolución que una vez ejecutoriada se hará cumplir por el funcionario de policía correspondiente, a quien se le comunicará mediante la remisión de la copia respectiva.

Las multas se impondrán a favor del Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución motivada y previa solicitud de informe al presunto infractor, quien podrá dar respuesta en el término de tres (3) días. Si el valor de la multa no se consigna dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la imponga, el juez la convertirá en arresto equivalente a un (1) día de arresto por cada salario mínimo legal mensual, sin exceder de treinta (30) días.

Cuando la sanción se imponga fuera de audiencia o contra quien no deba estar presente en ella, se notificará personalmente.

Parágrafo 2°. La sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

TÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 45. Funcionarios del Ministerio Público. Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

1. Ante la Corte Suprema de Justicia y ante los tribunales, por el respectivo procurador delegado.
2. Ante los jueces del circuito y de familia, por los procuradores delegados o por los personeros municipales de la cabecera, como delegados suyos y bajo su dirección.
3. Ante los jueces municipales, por los personeros de los correspondientes municipios.

Los agentes del Ministerio Público deben declararse impedidos cuando ellos, su cónyuge o compañero permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tengan interés en el proceso. Al declararse impedidos expresarán los hechos en que se fundan. Los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos por el superior del funcionario que actúe como agente del Ministerio Público y si las declara fundadas designará a quien deba reemplazarlo.

Artículo 46. Funciones del defensor de incapaces. El Ministerio Público tiene funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.

TÍTULO V

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas,

imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Sólo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. No podrá designarse como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquiera otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Artículo 50. Exclusión de la lista. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o curadores con administración de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se les confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los literales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales. Lo mismo deberá hacer en los casos de los literales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los literales 7, 8, 9 y 10.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este párrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

Parágrafo 3°. No podrá ser designada como perita la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.

Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

SECCIÓN SEGUNDA

PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS

TÍTULO ÚNICO

PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

CAPÍTULO I

Capacidad y representación

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Pueden comparecer al proceso las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos. Las demás deberán comparecer por

intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador *ad litem*, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que dispongan la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Artículo 55. Designación de curador *ad litem*. Para la designación del curador *ad litem* se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el Defensor de Familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador *ad litem*, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el Defensor de Familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el Defensor de Familia.

Artículo 56. Funciones y facultades del curador *ad litem*. El curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Artículo 57. Agencia *oficiosa procesal*. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que a él se le haga del auto que admita la demanda o del mandamiento ejecutivo, o dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la contestación de la demanda. Dicha caución tiene por objeto responder por las costas y los perjuicios que cause al demandado o al demandante si el ausente o impedido no ratifica lo actuado en su nombre, en un lapso máximo de dos (2) meses, contados desde la providencia de calificación de la caución. En este caso se declarará terminado el proceso o desierta la defensa, y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados a la otra parte.

La actuación se suspenderá una vez se haya notificado al demandado, cuando el agente oficioso haya presentado demanda, o cuando haya vencido el traslado de la contestación de la demanda, cuando el agente oficioso haya contestado la demanda.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y Organizaciones No Gubernamentales sin ánimo de lucro. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las Organizaciones No Gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

Artículo 59. Agencias y sucursales de sociedades nacionales. Las sociedades domiciliadas en Colombia deberán constituir apoderados, con capacidad para representarlas, en los lugares en donde se establezcan agencias, en la forma indicada en el inciso 2° del artículo precedente, pero la protocolización se efectuará en la respectiva Cámara de Comercio. Si no los constituyen llevará su representación quien tenga la dirección de la respectiva agencia.

Cuando se trate de sociedad domiciliada en Colombia que carezca de representante en alguna de sus sucursales, será representada por quien lleve la dirección de esta.

CAPÍTULO II

Litisconsortes y otras partes

Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como

litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por consiguiente no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decretare fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda podrá pedirse o disponerse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual quedará vinculado al proceso.

Artículo 62. *Litisconsortes cuasinecesarios.* Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 63. *Intervención excluyente.* Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Artículo 64. *Llamamiento en garantía.* Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en el proceso que

promueva o se le promueva, o de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. En el escrito deberán indicarse los fundamentos fácticos y jurídicos de la respectiva intervención. Además deberá aportarse prueba siquiera sumaria del derecho a formular el llamamiento y, si fuere el caso, de la existencia y representación.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los tres (3) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, salvo que el denunciante acredite al juez que ha sido diligente y por causas ajenas a su voluntad la notificación no ha podido realizarse. En este evento, el juez podrá fijar, por una sola vez, un término adicional. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2° del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el denunciado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Artículo 69. Intervención en incidentes o para trámites especiales. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos.

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

CAPÍTULO III

Terceros

Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubie re formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CAPÍTULO IV

Apoderados

Artículo 73. *Derecho de postulación.* Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. *Poderes.* Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales se presume auténtico y no requiere presentación personal del poderdante ni del apoderado.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. *Designación y sustitución de apoderados.* Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. En este último caso se indicará quién actuará como principal y quiénes como suplentes.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

No podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Si se hubiere constituido apoderado principal y suplentes, estos actuarán en reemplazo del principal, sin necesidad de manifestación de aquel.

El apoderado principal también podrá designar sus suplentes, siempre que la delegación no le esté prohibida expresamente.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 76. *Terminación del poder.* Con la aportación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito en virtud del cual se revoque el poder o designe nuevo

apoderado termina aquel, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El apoderado principal o suplente a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Artículo 77. *Facultades del apoderado.* El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, y de anulación, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y realizar juramento estimatorio. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. También el poder habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

CAPÍTULO V

Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados

Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.
13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso . Se

exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a su presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación.

CAPÍTULO IV

Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados

Artículo 79. *Temeridad o mala fe.* Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Artículo 80. *Responsabilidad patrimonial de las partes.* Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. *Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.* Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

LIBRO SEGUNDO

ACTOS PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA

OBJETO DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

CAPÍTULO I

Demanda

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder y cuya aportación solicita.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.
10. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo 1°. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo 2°. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre en el mensaje de datos.

Artículo 83. Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de devolución de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa;
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto;
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia;
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Artículo 89. *Presentación de la demanda.* La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el Secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.

Al momento de la presentación, el Secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.* El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no puedan tramitarse por el mismo procedimiento, o siendo excluyentes entre sí no se propongan como principales y subsidiarias, o cuando el juez no sea competente para conocer de todas, salvo por la cuantía.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

En los procesos declarativos, el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente o por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En los procesos ejecutivos el traslado se surtirá mediante la notificación del mandamiento ejecutivo, con entrega de copia de la demanda y del título ejecutivo, sin otros anexos.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya corrido traslado de ella a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios no impedirá el retiro de la demanda.

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno

separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento al deudor ordenado por el juez o por el notario, a solicitud del acreedor, y realizado con las formalidades establecidas para la notificación personal. Efectuado el requerimiento, la actuación deberá entregarse al interesado. El mismo efecto tendrá el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. El requerimiento a que se refiere este inciso únicamente podrá hacerse por una sola vez.

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

CAPÍTULO II

Contestación

Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física o de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Artículo 99. Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

CAPÍTULO III

Excepciones previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y manifiesta falta de legitimación en la causa.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, la falta de integración del litisconsorcio necesario, la prescripción extintiva, la caducidad o transacción, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. *Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.* Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

SECCIÓN SEGUNDA

REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones varias

Artículo 103. *Mensajes de datos.* Todas las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su integridad y autenticidad. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo 1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Parágrafo 2°. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades

judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Parágrafo 3°. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuesto s y reglamentará su utilización.

Artículo 104. Idioma. En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente.

Artículo 105. Firmas. Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar, en todos sus actos escritos, firma acompañada de antefirma. Podrán usar firma electrónica, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 106. Actuación judicial. Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley autorice realizarlos en horas inhábiles.

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

En todo caso, cuando el juez lo considere conveniente podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan la grabación a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen. Lo anterior no es aplicable a las audiencias, salvo cuando no se cuente con los medios técnicos necesarios para hacer la grabación.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del Secretario, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo 2º. Los medios de comunicación estarán obligados a publicarlos en sus respectivas páginas Web durante el término que dure el emplazamiento.

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El Secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el Secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán ser presentados y las comunicaciones transmitidas por cualquier medio idóneo que garantice su autenticidad e integridad.

Las autoridades judiciales deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. Deberán mantener el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Artículo 110. *Traslados.* Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Artículo 111. *Comunicaciones.* Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el Secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

CAPÍTULO II

Allanamiento en diligencias judiciales

Artículo 112. *Procedencia del allanamiento.* El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Artículo 113. *Práctica de allanamiento.* El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta.

CAPÍTULO III

Copias, certificaciones y desgloses

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el Secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el Secretario las autenticará sólo cuando lo exija la ley.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 115. Certificaciones. El Secretario puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el Secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el Secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

TÍTULO II

TÉRMINOS

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la comunicación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del Secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Artículo 119. *Renuncia de términos.* Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

Artículo 120. *Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia.* En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

Artículo 121. *Duración del proceso.* Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

TÍTULO III EXPEDIENTES CAPÍTULO I

Formación y examen de los expedientes

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

Cuando el juzgado cuente con los medios técnicos necesarios, el expediente podrá reducirse íntegramente a mensaje de datos.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

1. Por los abogados.
2. Por las partes y sus apoderados, y por los dependientes de estos, debidamente autorizados, pero sólo en relación con los asuntos en que intervengan.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos sólo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

CAPÍTULO II

Retiro y remisión de expedientes

Artículo 124. Retiro de expediente. Mientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado.

El informe requerido por un juez sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente.

Artículo 125. Remisión de expedientes, oficios y despachos. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

CAPÍTULO III

Reconstrucción de expedientes

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

TÍTULO IV

INCIDENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 128. Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso 3°.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

CAPÍTULO II

Nulidades procesales

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse hasta antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Las que surjan en la sentencia o después de ella, deberán alegarse durante la actuación posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado personalmente, y en subsidio por aviso, de conformidad con las reglas generales. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

TÍTULO V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES, ACUMULACIÓN DE PROCESOS, AMPARO DE POBREZA, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

Conflictos de competencia

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a la que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

CAPÍTULO II

Impedimentos y recusaciones

Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3º, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios Magistrados del Tribunal Superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

Parágrafo. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o recusación. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Artículo 146. Impedimentos y recusaciones de los Secretarios. Los Secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los Secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como Secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un Secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

Artículo 147. Sanciones al recusante. Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Acumulación de procesos y demandas

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. Podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda;

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos;

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos;

d) Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persigan los mismos bienes, salvo cuando en uno de los procesos se persiga exclusivamente la cosa hipotecada o dada en prenda, caso en el cual la acumulación sólo procederá por solicitud del acreedor con garantía real.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de procesos declarativos.

La solicitud deberá formularse antes de que se señale fecha y hora para la audiencia inicial.

Si el demandado ya estuviere notificado, el auto admisorio de la demanda acumulada se le notificará por estado.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos por acumular se tramite ante un juez de superior categoría, a este corresponde tramitar la acumulación. En los demás casos corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación deberá expresar las razones en que se apoya. Si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

En los procesos declarativos la solicitud deberá formularse antes de que se señale fecha para la audiencia inicial. En los procesos ejecutivos la acumulación procederá hasta antes de que se señale fecha para remate.

Si el juez ordena la acumulación, se oficiará al que conozca de los otros procesos para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos continuarán tramitándose conjuntamente con suspensión del más adelantado hasta que los otros se encuentren en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

CAPÍTULO IV

Amparo de pobreza

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. Para resolver la solicitud el juez aplicará las reglas de la sana crítica.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual.

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará, de los inscritos como curadores *ad litem* en la lista de auxiliares de la justicia, el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que este lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres

(3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a l apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores *ad litem* y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que

considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrán sendas multas de un salario mínimo mensual.

CAPÍTULO V

Interrupción y suspensión del proceso

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador *ad litem* que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

3. Cuando lo solicite el curador de bienes del secuestrado en el proceso ejecutivo que verse sobre una obligación cuya mora fue causada por causa del secuestro. Para ello, bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 986 de 2005, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia de la providencia judicial que lo designa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado estará suspendido durante el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN PROBATORIO
TÍTULO ÚNICO
PRUEBAS
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Sirven como pruebas: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá distribuir la carga al momento de decretar las pruebas o durante su práctica, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o circunstancias de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, indicando de manera sucinta el motivo del rechazo, las pruebas prohibidas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias de las instancias y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia

Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas,

podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Artículo 172. Pruebas en días y horas inhábiles. El juez o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando aquellas lo soliciten de común acuerdo.

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario deberá surtirse la contradicción en el proceso al que se traslade. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.

Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Artículo 177. Prueba de las normas jurídicas. El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país o por el cónsul de ese país en Colombia.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen.

Parágrafo. Cuando sea necesario se solicitará constancia de su vigencia.

Artículo 178. Prueba de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.

Artículo 179. Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

1. Con el testimonio de comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el código de comercio.

2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.

3. Con certificación de la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde rija.

La costumbre mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una Nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la Cámara de Comercio local o de la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.

La costumbre mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea.

Artículo 180. Notoriedad de los indicadores económicos. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Artículo 181. Declaración con intérprete. Siempre que deba recibirse declaración a un sordo o mudo que se dé a entender por signos o alguna persona que no entienda el castellano o no se exprese en este idioma, se designará por el juez un intérprete, quien deberá tomar posesión del cargo.

Artículo 182. Pruebas en el exterior. Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41.

CAPÍTULO II

Pruebas extraprocesales

Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Artículo 185. Reconocimiento de documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que lo reconozcan.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado para el reconocimiento será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

Artículo 187. Testimonio para fines judiciales. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. Los testimonios para fines no judiciales y los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales sólo se practicarán ante notario o alcalde y sin citación de la contraparte.

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de perito, con inspección judicial o sin ella.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Artículo 190. Pruebas practicadas de común acuerdo. Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando una de las partes esté representada por curador *ad litem*.

CAPÍTULO III

Declaración de parte y confesión

Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Artículo 192. Confesión de litisconsorte. La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero.

Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.

Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión espontánea por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su

poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.

Artículo 194. Confesión por representante. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.

Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No vale la confesión de los representantes de la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios.

Sin embargo podrá recibirse la declaración de dichos representantes y tendrá el valor de testimonio. Su inasistencia a la audiencia constituye causal de mala conducta.

Artículo 196. Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Artículo 197. Infirmitad de la confesión. Toda confesión admite prueba en contrario.

Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o que no esté facultado para obrar separadamente. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, a un cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia sólo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

Artículo 199. Decreto del interrogatorio. En el auto que fija fecha y hora para audiencia inicial, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio.

Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.

Si se trata del Presidente de la República o del Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.

Artículo 200. Citación de la parte a interrogatorio. El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.

Artículo 201. Traslado de la parte a la sede del juzgado. Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.

Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte. El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

La parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Artículo 203. *Práctica del interrogatorio.* Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá darse diciendo si es o no cierto el hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con expresiones atinentes a aquel hecho. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo el interrogado podrá reconocer documentos durante la declaración.

Artículo 204. *Inasistencia del citado a interrogatorio.* La inasistencia del citado a interrogatorio sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto que se notificará en estrados y contra el cual no procede ningún recurso. Si el juez acepta la justificación, el interrogatorio se realizará en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Cuando el proceso sea de única audiencia, el juez fijará nueva fecha y hora para interrogar a la parte, sin que sea admisible nueva excusa.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, practicará la prueba en las mismas oportunidades previstas en el inciso anterior.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso.

Artículo 205. *Confesión presunta.* La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

CAPÍTULO IV

Juramento

Artículo 206. *Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se dé desistimiento de las pretensiones por no demostración. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Artículo 207. *Juramento deferido por la ley.* El juramento deferido tendrá el valor que la ley le asigne.

CAPÍTULO V

Declaración de terceros

Artículo 208. *Deber de testimoniar.* Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

Artículo 209. *Excepciones al deber de testimoniar.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Artículo 210. *Inhabilidades para testimoniar.* Son inhábiles para testimoniar en todo proceso los que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender.

Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración.

Artículo 211. *Imparcialidad del testigo.* Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. *Decreto de la prueba.* Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos para la audiencia en que deban recibirse las declaraciones.

Artículo 214. *Gastos del testigo.* Una vez rendida la declaración, el testigo podrá pedir al juez que ordene pagarle el tiempo que haya empleado en el transporte y la

declaración. Si hubiere necesitado trasladarse desde otro lugar se le reconocerán también los gastos de alojamiento y alimentación.

Artículo 215. *Testimonio en el despacho del testigo.* Al Presidente de la República o al Vicepresidente se les recibirá testimonio en su despacho.

Artículo 216. *Testimonio de agentes diplomáticos y de sus dependientes.* Cuando se requiera el testimonio de un agente diplomático de Nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia o de un dependiente, se enviará carta rogatoria a aquel por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con copia de lo conducente, para que si lo tiene a bien declare o permita declarar al testigo.

Artículo 217. *Citación de los testigos.* La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el Secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este deba darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Artículo 218. *Efectos de la inasistencia del testigo.* En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. El juez ordenará a la policía la aprehensión inmediata del testigo y su conducción a la audiencia. El juez podrá decretar recesos, máximo por dos horas, cuando no comparezca un testigo y deba hacerse comparecer coactivamente. La policía está obligada a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia de los testigos.

2. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia el testigo citado no acredita siquiera sumariamente causa justificativa de su renuencia, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Artículo 219. *Requisitos del interrogatorio.* Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia. Sin embargo, si la prueba se practica por comisionado las partes podrán entregar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si no reúne los anteriores requisitos el juez la formulará de la manera indicada.

Artículo 220. *Formalidades del interrogatorio.* Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

Artículo 221. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella.

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio y no como documentos. Así mismo el testigo podrá reconocer documentos durante la declaración.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar y al que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido por el juez para que conteste categóricamente, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.

Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Artículo 223. Careos. El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.

Artículo 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro de la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.

Artículo 225. Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

CAPÍTULO VI

Prueba pericial

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar o solicitar un dictamen pericial. Todo dictamen se practicará por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho.

El dictamen se entenderá rendido bajo juramento y deberá acompañarse de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. Lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que haya publicado en los últimos diez (10) años.
5. Lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Declarar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.
7. Manifestación de no encontrarse incurso en las causales contenidas en el artículo 50.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá el formato que deberá usarse para la presentación de los dictámenes.

Artículo 227. *Dictamen aportado por una de las partes.* La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En

este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá aportar otro, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por la s mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiera proferido sentencia.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito

Del dictamen se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Artículo 230. *Dictamen decretado de oficio.* Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

Artículo 231. *Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.* Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Artículo 232. *Apreciación del dictamen.* El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Artículo 233. *Deber de colaboración de las partes.* Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Artículo 234. *Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.* Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

Parágrafo. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Artículo 235. *Impedimentos.* Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

La inobservancia de la regla mencionada en el inciso anterior será apreciada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando la circunstancia afecte gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan afectar su imparcialidad.

CAPÍTULO VII

Inspección judicial

Artículo 236. *Procedencia de la inspección.* Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere conveniente para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. *Solicitud y decreto de la inspección.* Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. *Práctica de la inspección.* En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando, la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, reproducciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 239. Inspección de cosas muebles o documentos. Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

CAPÍTULO VIII

Indicios

Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

CAPÍTULO IX

Documentos

1. Disposiciones generales

Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, y, en general, cuando exista certeza sobre la persona a quien se atribuye el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. La misma regla se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidos los poderes, las demandas y contestaciones y los que impliquen disposición del derecho en litigio.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se aporta copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

La parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 247. Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Artículo 248. Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

Artículo 249. Copias parciales. Cuando una parte presente copia parcial de un documento las demás podrán adicionarlo con lo que estimen conducente.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Artículo 252. Documentos rotos o alterados. Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.

Artículo 253. Fecha cierta. La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su

inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Artículo 254. *Contraescrituras.* Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

Artículo 255. *Notas al margen o al dorso de documentos.* La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.

El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.

Artículo 256. *Documentos ad substantiam actus.* La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.

2. Documentos públicos

Artículo 257. *Alcance probatorio.* Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 258. *Publicaciones en periódicos oficiales.* Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten.

Artículo 259. *Instrumento público defectuoso.* El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.

3. Documentos privados

Artículo 260. *Alcance probatorio de los documentos privados.* Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

Artículo 261. *Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar.* Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.

Artículo 262. *Documentos declarativos emanados de terceros.* Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Artículo 263. *Asientos, registros y papeles domésticos.* Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado.

Artículo 264. Libros de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma. En los demás casos solamente harán fe contra el comerciante que los lleva.

En los procesos entre comerciantes, si los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

4. Exhibición

Artículo 265. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.

Artículo 267. Renuencia y oposición a la exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición es renuente a exhibir, se presumirán ciertos los hechos que se proponía probar quien pidió la exhibición si fueren susceptibles de confesión, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento o la cosa en la oportunidad que el juez señale. Si los hechos no son susceptibles de confesión, la renuencia se tendrá como indicio grave en contra del renuente.

Cuando quien deba exhibir sea un tercero y se rehúse a hacerlo sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. Los terceros no están obligados a exhibir documentos o cosas de su propiedad exclusiva cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.

Artículo 268. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.

5. Tacha de falsedad y desconocimiento de documento

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

Artículo 271. Efectos de la declaración de falsedad. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En

todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.

Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo. De la manifestación se correrá traslado en la audiencia inicial a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique su autenticidad. En este caso y cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión se procederá en la forma establecida para la tacha.

Lo anterior no se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen.

Artículo 273. Del cotejo de letras o firmas. Para demostrar la autenticidad o falsedad podrá solicitarse un cotejo con las letras o firmas de los siguientes documentos:

1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento.
2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento.
3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas.
4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente.
5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación.

A falta de estos medios, o adicionalmente, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuye el escrito o firma materia del cotejo escriba lo que le dicte y ponga su firma al pie.

Artículo 274. Sanciones al impugnante vencido. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido.

CAPÍTULO X

Prueba por informe

Artículo 275. *Procedencia.* A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Artículo 276. *Obligación de quien rinde el informe.* El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclararlo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

Artículo 277. *Facultades de las partes.* Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

SECCIÓN CUARTA

PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO I

PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I

Autos y sentencias

Artículo 278. *Clases de providencias.* Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la manifiesta legitimación en la causa.

Artículo 279. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrán hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto haya sido pronunciada y, en su caso, suscrita por el juez respectivo.

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula ¿administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley¿; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto

la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1°. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Parágrafo 2°. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria,

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer y/o ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

CAPÍTULO II

Condena en concreto

Artículo 283. *Condena en concreto.* La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Artículo 284. *Adición de la condena en concreto.* Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

CAPÍTULO III

Aclaración, corrección y adición de las providencias

Artículo 285. *Aclaración.* La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias. Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

TÍTULO II NOTIFICACIONES

Artículo 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal.* Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Artículo 294. *Notificación en estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Artículo 295. *Notificaciones por estado.* Las notificaciones que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión ¿y otros¿.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Artículo 296. *Notificación mixta.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

Artículo 297. *Requerimientos y actos análogos.* Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Artículo 299. Autos que no requieren notificación. Los autos de ¿cúmplase¿ no requieren ser notificados.

Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

~~Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.~~

~~Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.~~

TÍTULO III

EFFECTO Y EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

CAPÍTULO I

Ejecutoria y cosa juzgada

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias adquieren ejecutoria una vez notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

~~No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.~~

~~Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.~~

~~**Artículo 303. Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.~~

~~Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.~~

~~La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada *erga omnes*.~~

~~En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.~~

~~La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.~~

~~**Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada.** No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:~~

~~1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.~~

~~2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.~~

~~3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.~~

CAPÍTULO II

Ejecución de las providencias judiciales

~~**Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.~~

~~Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.~~

~~**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo~~

~~proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.~~

~~Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.~~

~~Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada esta, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.~~

~~Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.~~

~~La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.~~

~~**Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.~~

~~**Artículo 308. Entrega de bienes.** Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:~~

~~1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.~~

~~2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.~~

~~3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.~~

~~4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.~~

~~El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.~~

~~5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.~~

Artículo 309. Oposiciones a la entrega. ~~Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:~~

~~1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.~~

~~2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.~~

~~3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.~~

~~4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.~~

~~5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.~~

~~Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.~~

~~Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a~~

ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3º del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Artículo 310. Derecho de retención. Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

~~Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.~~

~~**Artículo 311. Entrega de personas.** La entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado. Mientras el expediente no haya sido devuelto por el superior la solicitud deberá presentarse ante este. En estas entregas no se atenderán oposiciones.~~

~~SECCIÓN QUINTA~~

~~TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO~~

~~TÍTULO ÚNICO~~

~~TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO~~

~~CAPÍTULO I~~

~~Transacción~~

~~**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.~~

~~Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.~~

~~El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.~~

~~Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.~~

~~Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.~~

~~**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.~~

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

CAPÍTULO II

Desistimiento

Artículo 314. ~~Desistimiento de las pretensiones.~~ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. ~~Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.~~ No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*.

Artículo 316. ~~Desistimiento de ciertos actos procesales.~~ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

~~El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el Secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el Secretario de este en el caso contrario.~~

~~El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.~~

~~No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:~~

- ~~1. Cuando las partes así lo convengan.~~
- ~~2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.~~
- ~~3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.~~
- ~~4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.~~

~~**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:~~

- ~~1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.~~

~~Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.~~

~~El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.~~

- ~~2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.~~

~~El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:~~

~~a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;~~

~~b) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;~~

~~c) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;~~

~~d) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;~~

~~e) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;~~

~~f) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.~~

SECCIÓN SEXTA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

TÍTULO ÚNICO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. ~~Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.~~

~~El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.~~

~~El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.~~

~~El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.~~

~~Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.~~

~~**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto y sustentado oportunamente, si fuere obligatoria la sustentación.~~

~~**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.~~

~~Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá en la misma forma, previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.~~

CAPÍTULO II

Apelación

~~**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.~~

~~Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 71.~~

~~**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia y las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, salvo las que se dicten en equidad.~~

~~También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:~~

- ~~1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.~~
- ~~2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.~~
- ~~3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.~~
- ~~4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.~~
- ~~5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.~~
- ~~6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la declare.~~
- ~~7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.~~
- ~~8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.~~
- ~~9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.~~
- ~~10. Los demás expresamente señalados en este código.~~

~~**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:~~

~~1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.~~

~~La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes.~~

~~2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.~~

~~Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.~~

~~Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.~~

~~Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.~~

~~3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.~~

~~Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.~~

~~Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.~~

~~Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.~~

Parágrafo. ~~La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que~~

admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

~~Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.~~ Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

~~En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.~~

~~La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el Secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.~~

~~Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 327 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.~~

~~**Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral tercero del artículo 322.~~

~~Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.~~

~~Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.~~

~~El Secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso 1º, o a partir de día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.~~

~~**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para~~

~~establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.~~

~~Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.~~

~~Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.~~

~~Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.~~

~~El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.~~

~~Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.~~

~~**Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.~~

~~Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del Secretario constituye falta gravísima.~~

~~**Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:~~

- ~~1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.~~
 - ~~2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.~~
 - ~~3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.~~
 - ~~4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.~~
 - ~~5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.~~
- ~~Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a~~

continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

~~**Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.~~

~~Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.~~

~~En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y ordenar copias.~~

~~El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.~~

~~En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.~~

~~**Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.~~

~~Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.~~

~~Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.~~

~~**Artículo 330. Competencia excepcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.** En cualquier asunto, susceptible o no del recurso de casación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por decisión mayoritaria que se adoptará mediante auto que no tendrá recursos, podrá aprehender la competencia para decidir procesos pendientes de fallo de segunda instancia en los Tribunales Superiores, con el fin de unificar la jurisprudencia nacional, proteger los derechos constitucionales fundamentales, reparar el agravio que la sentencia de primera instancia pueda causarle a las partes, o se trate de un asunto de trascendencia económica o social.~~

~~La providencia que asume el conocimiento podrá proferirse de oficio, a petición de parte, del Ministerio Público o de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.~~

La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no será susceptible de recurso de casación.

El proceso no se suspenderá mientras la Corte decide si asume o no conocimiento.

CAPÍTULO III

Súplica

Artículo 331. ~~Procedencia y oportunidad para proponerla.~~ El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Artículo 332. ~~Trámite.~~ Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien lo resolverá. Contra lo decidido no procede recurso.

CAPÍTULO IV

Casación

Artículo 333. ~~Fines del recurso de casación.~~ El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

Artículo 334. ~~Procedencia del recurso de casación.~~ El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en los procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

Artículo 335. ~~Casación adhesiva.~~ Cuando una parte con interés interponga el recurso de casación, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de esta fuere insuficiente.

~~**Artículo 336. Causales de casación.** Son causales del recurso extraordinario de casación:~~

- ~~1. La violación directa de una norma jurídica sustancial.~~
- ~~2. La violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda, de su contestación, o de una determinada prueba.~~
- ~~3. No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda, o con las excepciones propuestas por el demandado o que el juez ha debido reconocer de oficio.~~
- ~~4. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación del apelante único.~~
- ~~5. Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados.~~
- ~~6. Existir una manifiesta violación al debido proceso que no sea posible alegar por medio de las demás causales.~~

~~La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales.~~

~~**Artículo 337. Oportunidad y legitimación para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.~~

~~No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.~~

~~**Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.~~

~~Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.~~

~~**Artículo 339. Justiprecio del interés para recurrir y concesión del recurso.** Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el~~

expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.

Artículo 340. Concesión del recurso. Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.

Artículo 341. Efectos del recurso. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.

El recurrente podrá, al interponer el recurso, limitarlo a determinadas decisiones de la sentencia del tribunal, en cuyo caso podrá solicitar que se ordene el cumplimiento de las demás por el juez de primera instancia, siempre que no sean consecuencia de aquellas y que la otra parte no haya recurrido en casación. Con estas mismas salvedades, si se manifiesta que con el recurso se persigue lograr más de lo concedido en la sentencia del tribunal, podrá pedirse el cumplimiento de lo reconocido en esta. En ambos casos, se deberá suministrar lo necesario para las copias que se requieran para dicho cumplimiento, dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

Si el recurrente no presta la caución, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia, para lo cual se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias. Si no se suministra lo necesario para la expedición de las copias, el recurso se declarará desierto.

Parágrafo. Cuando en virtud de la queja se conceda el recurso de casación, el tribunal aplicará en lo pertinente el presente artículo.

~~Artículo 342. Admisión del recurso.~~ Si la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el expediente al tribunal para que se corrija tal deficiencia.

~~Será inadmisibile el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso.~~

~~El auto que decida sobre la admisibilidad del recurso será dictado por el magistrado sustanciador y contra él sólo procede el recurso de reposición.~~

~~La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.~~

~~Artículo 343. Trámite del recurso.~~ ~~Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.~~

~~Dicho término no se interrumpirá por el cambio de apoderado, ni por su renuncia o la sustitución del poder.~~

~~Cuando no se presente oportunamente la demanda, el magistrado sustanciador declarará desierto el recuso.~~

~~Artículo 344. Requisitos de la demanda.~~ La demanda de casación deberá contener:

~~1. La designación de las partes, una síntesis del proceso, de las pretensiones y de los hechos materia del litigio.~~

~~2. La formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa y con sujeción a las siguientes reglas:~~

~~a) Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria.~~

~~En caso de que la acusación se haga por violación indirecta, no podrán plantearse aspectos fácticos que no fueron debatidos en las instancias.~~

~~Cuando se trate de error de derecho, se indicarán las normas probatorias que se consideren violadas, haciendo una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae. En todo caso, el recurrente deberá demostrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia;~~

~~b) Los cargos por las causales tercera y cuarta, no podrán recaer sobre apreciaciones probatorias.~~

~~Parágrafo 1º.~~ ~~Cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.~~

~~Parágrafo 2º.~~ ~~Cuando se trate de cargos formulados por la causal primera de casación, que contengan distintas acusaciones y la Corte considere que han debido~~

presentarse en forma separada, deberá decidir sobre ellos como si se hubieran invocado en distintos cargos. En el mismo evento, si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.

~~**Parágrafo 3º.** Si se presentan cargos incompatibles, la Corte tomará en consideración los que, atendidos los fines propios del recurso de casación, a su juicio guarden adecuada relación con la sentencia impugnada, los fundamentos que le sirven de base, la índole de la controversia específica resuelta mediante dicha providencia, la posición procesal adoptada por el recurrente en las instancias y, en general, con cualquiera otra circunstancia comprobada que para el propósito indicado resultare relevante.~~

~~**Artículo 345. Extemporaneidad de la demanda.** Cuando no se presente en tiempo la demanda, el magistrado declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente.~~

~~Siendo varios los recurrentes, la deserción del recurso sólo afectará a quien no presentó oportunamente la demanda.~~

~~**Artículo 346. Inadmisión de la demanda.** La demanda de casación será inadmisibile en los siguientes casos:~~

- ~~1. Cuando no reúna los requisitos formales.~~
- ~~2. Cuando en la demanda se planteen cuestiones de hecho o de derecho que no fueron invocadas en las instancias.~~

~~A la Sala de Casación Civil le compete dictar el auto que inadmite la demanda. Contra este auto no procede recurso.~~

~~**Artículo 347. Selección en el trámite del recurso de casación.** La Sala, aunque la demanda de casación cumpla los requisitos formales, podrá excluirla de selección en los siguientes eventos:~~

- ~~1. Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.~~
- ~~2. Cuando la identidad esencial del caso con precedentes reiterados de la Corte, si el recurrente no enuncia la línea jurisprudencial y demuestra la necesidad de variar su sentido.~~
- ~~3. Cuando no es evidente la trasgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.~~

~~**Artículo 348. Traslado.** Admitida la demanda de casación, se dará traslado común de ella por treinta (30) días a todos los opositores para que formulen la réplica respectiva.~~

~~Expirado el término del traslado, el expediente pasará al magistrado para que elabore el proyecto de sentencia.~~

~~**Artículo 349. Sentencia.** Una vez elaborado el proyecto de sentencia la Sala podrá fijar audiencia si lo juzga necesario. La audiencia se realizará bajo la dirección efectiva~~

del Presidente de la Sala, quien podrá limitar las intervenciones de las partes a lo que sea estrictamente necesario. Los magistrados podrán interrogar a los abogados sobre los fundamentos de la acusación contra la sentencia. En la misma audiencia la Sala podrá dictar la sentencia si lo estima pertinente.

En la sentencia, la Sala examinará en orden lógico las causales alegadas por el recurrente. Si prospera la causal cuarta del artículo 335, dispondrá que según el momento en que ocurrió el vicio la autoridad competente rehaga la actuación anulada; si se acoge cualquiera otra de las causales, la Corte casará la sentencia recurrida y dictará la que debe reemplazarla. Cuando prospere un cargo que sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, procederá el estudio de las demás acusaciones.

Antes de dictar sentencia de instancia, la Sala podrá decretar pruebas de oficio, si lo estima necesario.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de hallarse erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, pero hará la correspondiente rectificación doctrinaria.

Si no prospera ninguna de las causales alegadas, se condenará en costas al recurrente, salvo en el caso de que la demanda de casación haya suscitado una rectificación doctrinaria.

Artículo 350. Ineficacia del cumplimiento de la sentencia recurrida. Cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarará sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.

Artículo 351. Acumulación de fallos. A juicio de la Sala de Casación, podrán acumularse y ser decididos en una misma sentencia varios asuntos. De ello se dejará constancia en la respectiva sentencia, cuyo texto será incorporado en cada uno de los procesos.

CAPÍTULO V

Recurso de queja

Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

~~Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.~~

CAPÍTULO VI

Revisión

~~**Artículo 354. Procedencia.** El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.~~

~~**Artículo 355. Causales.** Son causales de revisión:~~

~~1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.~~

~~2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.~~

~~3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.~~

~~4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.~~

~~5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.~~

~~6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.~~

~~7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.~~

~~8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.~~

~~9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador *ad litem* y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.~~

~~**Artículo 356. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse den tro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.~~

~~Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años.~~

No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

~~En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1º, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años.~~

Artículo 357. *Formulación del recurso.* El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.
5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.

Artículo 358. *Trámite.* La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos señalará la cuantía de la caución que deba constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueren partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas y las multas.

Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.

Se declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.

Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

En ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión.

Admitida la demanda, de ella se dará traslado a los demandados por cinco (5) días en la forma que establece el artículo 91.

La contestación a la demanda deberá reunir los requisitos indicados en el artículo 96, y no se podrán proponer excepciones previas.

Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia.

Artículo 359. Sentencia. Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.

Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.

En la sentencia que invalide la revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, frutos, mejoras, deterioros y demás consecuencias de dicha invalidación. Si en el expediente no existiere prueba para imponer la condena en concreto, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283.

Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 360. Medidas cautelares. Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan.

SECCIÓN SÉPTIMA

COSTAS Y MULTAS

TÍTULO I

COSTAS

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

CAPÍTULO II

Expensas

Artículo 362. Arancel. Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones,

autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

~~Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.~~

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean

~~comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.~~

~~2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.~~

~~3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.~~

~~4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el Secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.~~

~~5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.~~

CAPÍTULO III

Condena, liquidación y cobro

Artículo 365. *Condena en costas.* ~~En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:~~

~~1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.~~

~~Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.~~

~~2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.~~

~~3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.~~

~~4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.~~

~~5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.~~

~~6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.~~

~~7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.~~

~~8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.~~

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

~~**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:~~

~~1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.~~

~~2. Al momento de liquidar, el Secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.~~

~~3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.~~

~~Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.~~

~~4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.~~

~~5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto suspensivo.~~

~~6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.~~

TÍTULO II

MULTAS

~~**Artículo 367. Imposición de multas su cobro ejecutivo.** Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.~~

~~Para el cobro ejecutivo de multas el Secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.~~

LIBRO TERCERO
PROCESOS
SECCIÓN PRIMERA
PROCESOS DECLARATIVOS
TÍTULO I
PROCESO VERBAL
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

~~**Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.** Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.~~

~~**Artículo 369. Traslado de la demanda.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.~~

~~**Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.~~

~~**Artículo 371. Reconvencción.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.~~

~~Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.~~

~~Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.~~

~~El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.~~

~~**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:~~

~~1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes~~

~~de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.~~

~~El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.~~

~~2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.~~

~~La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.~~

~~Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.~~

~~3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.~~

~~Si la parte y su apoderado se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración mediante auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.~~

~~Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.~~

~~En este caso, si el juez acepta la excusa presentada por una de las partes, la prevendrá para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.~~

~~4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.~~

~~Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término o sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.~~

~~Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.~~

~~Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.~~

~~A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.~~

~~5. Decisión de excepciones previas. El juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.~~

~~6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.~~

~~Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador *ad litem*, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador *ad litem* no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.~~

~~7. Interrogatorio de las partes y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.~~

~~El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.~~

~~A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.~~

~~8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.~~

~~9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.~~

~~El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.~~

~~10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se rinda, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.~~

~~En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.~~

~~11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.~~

~~**Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:~~

~~1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.~~

~~2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.~~

~~3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:~~

~~a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte;~~

~~b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás;~~

~~c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.~~

~~4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.~~

~~El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.~~

~~5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.~~

~~Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.~~

~~Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez, en todo caso, deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.~~

~~Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1° del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 3° del artículo 322.~~

~~6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.~~

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

~~**Artículo 374. Resolución de compraventa.** Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la~~

~~obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.~~

~~La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.~~

~~**Artículo 375. Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:~~

~~1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.~~

~~2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.~~

~~3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.~~

~~4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.~~

~~5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.~~

~~El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.~~

~~6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.~~

~~En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.~~

~~7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:~~

- a) ~~La denominación del juzgado que adelanta el proceso;~~
- b) ~~El nombre del demandante;~~
- c) ~~El nombre del demandado;~~
- d) ~~El número de radicación del proceso;~~
- e) ~~La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;~~
- f) ~~El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;~~
- g) ~~La identificación del predio.~~

~~Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.~~

~~Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.~~

~~Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.~~

~~La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.~~

~~Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.~~

~~8. El juez designará curador *ad litem* que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.~~

~~9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.~~

~~10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.~~

Parágrafo 1º. ~~Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.~~

Parágrafo 2º. ~~El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en el página web del Consejo Superior de la Judicatura.~~

~~**Artículo 376. Servidumbres.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.~~

~~No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.~~

~~A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.~~

~~Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.~~

~~**Artículo 377. Posesorios.** En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:~~

~~1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.~~

~~La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.~~

~~2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por el juez a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.~~

~~3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.~~

~~Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, el juez procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.~~

~~**Artículo 378. Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.** El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.~~

~~También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1º del artículo 922 del Código de Comercio.~~

~~A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.~~

~~Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310.~~

~~Al practicarse la entrega no podrá privarse de la tenencia al arrendatario que pruebe siquiera sumariamente título emanado del tradente, siempre que sea anterior a la tradición del bien al demandante.~~

~~En este caso la entrega se hará mediante la notificación al arrendatario para que en lo sucesivo tenga al demandante como su arrendador, conforme al respectivo contrato; a falta de documento, el acta servirá de prueba del contrato.~~

~~Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.~~ ~~En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:~~

~~1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.~~

~~2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.~~

~~3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.~~

~~4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.~~

~~5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.~~

~~Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.~~

~~6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.~~

~~Artículo 380. Rendición espontánea de cuentas.~~ ~~Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la~~

~~demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.~~

~~Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.~~

~~**Artículo 381. Pago por consignación.** En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:~~

~~1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.~~

~~2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.~~

~~Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.~~

~~3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.~~

~~Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2º del numeral anterior.~~

~~4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.~~

~~**Parágrafo.** El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.~~

~~**Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.** La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.~~

~~En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las~~

pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo.

~~Artículo 383. Declaración de bienes vacantes o mostrencos.~~ La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes solo podrá instaurarse por la entidad a la cual deban adjudicarse conforme a la ley.

~~Siempre que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos figure alguna persona como titular de un derecho real principal sobre el bien objeto de la demanda, esta deberá dirigirse contra ella. De la misma manera se procederá cuando existan personas conocidas como poseedoras de dicho bien. En los demás casos no será necesario señalar como demandado a persona determinada.~~

~~En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar a las personas que puedan alegar derechos sobre el bien, en la forma señalada en el artículo 108, y de oficio se decretará la inscripción de la demanda o secuestro del bien, según el caso. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de persona que alegue y demuestre algún derecho sobre ellos o que los tenga a nombre de otra, se prescindirá del secuestro y se prevendrá a dicha persona para que comparezca al proceso.~~

~~Para que proceda la declaración de vacancia de un inmueble rural se requiere que el demandante haya demostrado que aquel salió legalmente del patrimonio de la Nación.~~

~~En este proceso se aplicarán los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 375.~~

~~Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.~~ Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

~~1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.~~

~~2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.~~

~~3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda ni hay lugar a la práctica de pruebas de oficio, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.~~

~~4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.~~

~~Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes~~

~~de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.~~

~~Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.~~

~~Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.~~

~~Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.~~

~~Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.~~

~~Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.~~

~~5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.~~

~~6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.~~

~~El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.~~

~~7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.~~

~~Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos,~~

~~el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.~~

~~Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.~~

~~8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.~~

~~Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.~~

~~9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.~~

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. ~~Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.~~

~~También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.~~

Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. ~~En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:~~

~~1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 93 de este código.~~

~~2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.~~

~~De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.~~

~~Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.~~

~~El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.~~

~~3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.~~

~~4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:~~

~~a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal;~~

~~b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.~~

~~5. Podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.~~

~~6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar las medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, de oficio, decretar las pruebas necesarias, para practicarlas en audiencia.~~

~~7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuentes, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.~~

Artículo 387. Nulidad de matrimonio civil. ~~A la demanda en que se pida la nulidad de un matrimonio civil deberá acompañarse la prueba de este.~~

~~La intervención de los padres o guardadores de los cónyuges solo procederá cuando el respectivo consorte fuere incapaz.~~

~~El agente del Ministerio Público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores, y en defensa de estos tendrá las mismas facultades de las partes. Para este efecto se le notificará el auto admisorio de la demanda.~~

~~Desde la presentación de la demanda y en el curso del proceso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez deberá regular la obligación alimentaria de los~~

~~cónyuges entre sí y en relación con los hijos comunes, sin perjuicio del acuerdo a que llegaren aquellas.~~

~~Para el cobro de los alimentos provisionales se seguirá ejecución en el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite del proceso ejecutivo.~~

~~Copia de la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.~~

~~**Artículo 388. Divorcio.** En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se observarán las siguientes reglas:~~

~~1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.~~

~~2. Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.~~

~~**Parágrafo.** A los procesos de separación de cuerpos de matrimonio civil o religioso se aplicarán, en lo pertinente, las normas del presente artículo.~~

~~Después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva.~~

~~**Artículo 389. Contenido de la sentencia de nulidad o de divorcio.** La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:~~

~~1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.~~

~~2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.~~

~~3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.~~

~~4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.~~

~~5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.~~

~~6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.~~

TÍTULO II

PROCESO VERBAL SUMARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados en los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones populares y de grupo.

7. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

8. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

Parágrafo 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Parágrafo 2º. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el Secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el Secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

~~El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.~~

~~La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.~~

~~Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.~~

~~**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.~~

~~No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.~~

~~Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librára oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.~~

~~En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.~~

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

~~**Artículo 393. Acción de protección al consumidor.** Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores se regirán por las normas previstas en el Estatuto del Consumidor.~~

~~**Artículo 394. Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías.** Cuando la sentencia ordene la prestación, el relevo o la mejora de una caución, personal o real, el juez prevendrá al demandado para que cumpla lo dispuesto dentro del término que señale. En caso de incumplimiento se condenará al demandado a pagar diez (10)~~

salarios mínimos mensuales a favor del demandante y a indemnizarle los perjuicios por el incumplimiento de la obligación de hacer.

~~Artículo 395. Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador, y privación de la administración de los bienes del hijo. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.~~

~~Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.~~

~~Parágrafo. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.~~

~~Artículo 396. Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda podrá pedirse la inhabilitación provisional, y la solicitud se decidirá en el auto admisorio de la demanda.~~

~~Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil por un equipo interdisciplinario. En el auto que decrete la inhabilitación provisional se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable en el efecto devolutivo; el que deniegue la inhabilitación lo será en el efecto diferido.~~

~~Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para decidir sobre la inhabilitación provisional y la definitiva.~~

~~Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.~~

~~Parágrafo. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración el consejero confeccionará un inventario y un avalúo soportado en el dictamen de un perito.~~

~~Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos, cuando el alimentario sea persona mayor de edad, se seguirán las siguientes reglas:~~

~~1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales~~

~~por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.~~

~~2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.~~

~~3. El juez, aun de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.~~

~~4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.~~

~~5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.~~

~~6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.~~

~~7. El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.~~

~~Parágrafo. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.~~

~~Artículo 398. CANCELACIÓN, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto o la destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes.~~

~~El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.~~

~~Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.~~

~~En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de~~

~~terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.~~

~~Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente.~~

~~En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituya presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.~~

~~La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.~~

~~Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.~~

~~En los procesos de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 802 a 820 del Código de Comercio, en cuanto no se opongan al presente artículo.~~

TÍTULO III

PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Expropiación

~~Artículo 399. Expropiación. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:~~

~~1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.~~

~~2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.~~

~~3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.~~

~~4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.~~

~~5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.~~

~~Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.~~

~~6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una Lonja de Propiedad Raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.~~

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para esta blecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

Parágrafo. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.

CAPÍTULO II

Deslinde y amojonamiento

Artículo 400. Partes. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos.

Artículo 401. Demanda y anexos. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.

Artículo 402. Traslado de la demanda y excepciones. De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Artículo 403. Diligencia de deslinde. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el

expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega, formuladas por terceros, se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.

Artículo 404. Trámite de las oposiciones. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.

2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que les corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4º del artículo precedente.

3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.

La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente

Artículo 405. Mejoras. El colindante que tenga mejoras en zonas del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor.

En la diligencia se practicarán las pruebas que se aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, este las estimará bajo juramento, y de ser objetada la estimación, serán valuadas por los peritos que hayan concurrido a la diligencia.

CAPÍTULO III

Proceso divisorio

Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo

registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Artículo 407. *Procedencia.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

Artículo 408. *Licencia previa.* En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.

Artículo 409. *Traslado y excepciones.* En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable.

Artículo 410. *Trámite de la división.* Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

Artículo 411. *Trámite de la venta.* En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiere realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Artículo 413. Gastos de la división. Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

Artículo 414. Derecho de compra. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los

comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 415. *Designación de administrador en el proceso divisorio.* Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los demás podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.

La petición podrá formularse en cualquier estado del proceso, después de que se haya decretado la división, y a ella deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos contratos.

El juez resolverá lo conducente, previo traslado por tres (3) días a las partes, y si encuentra procedente la solicitud prevendrá a aquellas para que nombren el administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso de que no lo hicieren procederá a designarlo.

El juez hará saber a los tenedores la designación del administrador una vez posesionado este.

Artículo 416. *Deberes del administrador.* El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que este.

Concluido el proceso, el administrador cesará en el ejercicio de sus funciones.

Rendidas las cuentas del administrador y consignado el saldo que se hubiere deducido a su cargo, el juez lo distribuirá entre los comuneros, en proporción a sus derechos.

Esta norma se aplicará, en lo pertinente, al administrador de hecho de la comunidad.

Artículo 417. *Designación de administrador fuera de proceso divisorio.* Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso

divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.

2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.

3. A los comuneros se les notificará personalmente.

4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.

5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

Artículo 418. Diferencias entre el administrador y los comuneros. Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros.

CAPÍTULO IV

Proceso monitorio

Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado.

3. La información sobre el origen contractual de la deuda cuyo pago se pretende, su monto exacto y sus componentes.

4. La manifestación clara y precisa de que la prestación no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

5. Las pruebas que se pretenda hacer valer.

El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no

tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.

6. El lugar o direcciones físicas o electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para la formulación de la demanda y para su contestación.

Artículo 421. *Trámite.* Si la demanda cumple los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días realice el pago al acreedor, o comparezca y exponga por escrito las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la existencia o los componentes de la deuda reclamada.

El auto que contiene la orden de pagar, que no admitirá recursos, se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga, ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y que hará tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada, el demandante tendrá la opción prevista en el siguiente inciso.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° el deudor fundamenta su negativa a pagar, con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda pretendida, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario, dependiendo la cuantía, para lo cual el demandante podrá formular la demanda ante el mismo juez y en el mismo expediente. El auto admisorio de la demanda se notificará por estado al demandado. Si la demanda no se presenta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que pone en conocimiento del demandante la oposición del demandado, se declarará terminado el proceso.

Las razones y fundamentos expuestos por el deudor en el proceso monitorio para no pagar o no reconocer la obligación permanecerán inmodificables en el proceso verbal o verbal sumario que se inicie por el acreedor ante el mismo juez del monitorio o ante cualquier otro juez.

Si en el proceso verbal sumario que se promueva se condena al deudor, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de aquella a favor del acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los

demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCESO EJECUTIVO
TÍTULO ÚNICO
PROCESO EJECUTIVO
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 422. *Título ejecutivo.* Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 423. *Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.* La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Artículo 424. *Ejecución por sumas de dinero.* Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Artículo 425. *Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.* Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren propuesto; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Artículo 426. *Ejecución por obligación de dar o hacer.* Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe,

para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Artículo 427. Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Artículo 429. Ejecución por obligaciones alternativas. Si la obligación es alternativa y la elección corresponde al deudor, deberá pedirse en la demanda que el mandamiento ejecutivo se libre en la forma alternativa que el título o la ley establece, manifestándose cuál prefiere el ejecutante. El juez, en el mandamiento ejecutivo, ordenará al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación cumpla la obligación que elija; si no cumpliera ninguna de ellas el proceso continuará por la obligación escogida por el ejecutante.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Artículo 431. *Pago de sumas de dinero.* Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Salvo que el ejecutante denuncie bienes suficientes, este podrá solicitar que el juez ordene al ejecutado que denuncie bienes de su propiedad suficientes para el pago del crédito y las costas, o que declare que no los tiene, o que preste caución que garantice su pago. La caución será por el valor del crédito cobrado, incrementado en un cincuenta por ciento (50%). El ejecutante podrá pedirle al juez que le ordene al ejecutado indicar qué transacciones o negocios jurídicos celebró en el año anterior a la presentación de la demanda, que hayan tenido por objeto el traspaso de bienes a otras personas, cuando el ejecutado no denuncie bienes de su propiedad suficiente para el pago del crédito y las costas o declare que no los tiene.

Artículo 432. *Obligación de dar.* Si la obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial. Además ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento

de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Artículo 434. *Obligación de suscribir documentos.* Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.

Artículo 435. *Obligación de no hacer.* Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción.

En caso de que el deudor no destruya oportunamente lo hecho, el juez ordenará su destrucción a expensas de aquel si el demandante lo pide y siempre que en

subsidio no se hayan demandado perjuicios por el incumplimiento. Para este efecto podrá el juez requerir el auxilio de la fuerza pública y, en cuanto sea pertinente, aplicará lo dispuesto en el artículo 433.

Artículo 436. *Oportunidad para el cumplimiento forzado.* El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Artículo 437. *Ejecución subsidiaria por perjuicios.* Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.

2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios.

Artículo 438. *Recursos contra el mandamiento ejecutivo.* El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Artículo 439. *Regulación de perjuicios.* Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda, caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.

Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.* Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 441. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución sin que en ningún caso sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En las ejecuciones contra el garante no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo

disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Artículo 445. *Beneficio de competencia.* Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.

CAPÍTULO II

Liquidación del crédito

Artículo 446. *Liquidación del crédito y las costas.* Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá

efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. *Entrega de dinero al ejecutante.* Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CAPÍTULO III

Remate de bienes y pago al acreedor

Artículo 448. *Señalamiento de fecha para remate.* Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretada la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes. < o:p>

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al Secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Artículo 449. *Remate de interés social.* Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio. En

caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, se fijará fecha para el remate; si los consocios desearan hacer uso de tal derecho, el representante consignará a orden del juzgado el precio al hacer la manifestación, indicando el nombre de los socios adquirentes.

El rematante del interés social adquirirá los derechos del ejecutado en la sociedad. En este caso dentro del mes siguiente a la fecha del registro del remate los demás consocios podrán decretar la disolución, con sujeción a los requisitos señalados en la ley o en los estatutos, si no desean continuar la sociedad con el rematante.

Artículo 450. *Publicación del remate.* El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Artículo 451. *Depósito para hacer postura.* Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

Artículo 452. Audiencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate el Secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se procederá en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Parágrafo. Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.

Artículo 453. Pago del precio, impuesto de remate y costas, e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Artículo 454. Remate por comisionado. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.

Parágrafo 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las Notarías, Centros de Arbitraje, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio o Martillos legalmente autorizados.

Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 455. *Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.* Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Artículo 456. *Entrega del bien rematado.* Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Artículo 457. *Repetición del remate y remate desierto.* Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 458. *Venta de títulos inscritos en bolsa.* En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes, podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere que el embargo esté inscrito en el registro del emisor.

Transcurridos quince (15) días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior dentro del término que indiquen.

Artículo 459. *Entrega del bien objeto de obligación de dar.* Ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 455, si fuere el caso.

Artículo 460. *Ejecución del hecho debido.* Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o la suscripción del documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 433, 434 y 435, sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Artículo 461. *Terminación del proceso por pago.* Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CAPÍTULO III

Remate de bienes y pago al acreedor

Artículo 462. *Citación de acreedores con garantía real.* Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus

derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deberá presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468, y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se

dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud y el trámite de la acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 149 y 150, y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo precedente; de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se

decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso 1°, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo Secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

CAPÍTULO V

Realización especial de la garantía real

Artículo 467. *Realización especial de la garantía real.* El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas;

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443;

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición;

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma;

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Solo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado, ni cuando existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Artículo 468. *Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.* Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. **Requisitos de la demanda.** La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la

vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la

providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 6 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, un a vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

Parágrafo. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600.

CAPÍTULO VII

Ejecución para el cobro de deudas fiscales

Artículo 469. Títulos ejecutivos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, también prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.

2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.

Artículo 470. Embargos. Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario executor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquel pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 465.

Artículo 471. Acumulación de demandas y procesos, y citación de acreedores hipotecarios. En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas ni de procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 469.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor manifiesten otra cosa.

Artículo 472. Comisiones. Cuando haya lugar a comisiones, los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberán conferirles de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que puedan comisionar a los jueces municipales.

SECCIÓN TERCERA
PROCESOS DE LIQUIDACIÓN
TÍTULO I
PROCESO DE SUCESIÓN
CAPÍTULO I

Medidas preparatorias en sucesiones testadas

Artículo 473. Apertura y publicación judicial del testamento cerrado en caso de oposición. Para la apertura y publicación del testamento cerrado en caso de oposición, se procederá así:

1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a este se le citará mediante cualquier medio de comunicación expedito, dejando constancia de ello en el expediente, haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decreta de oficio, y decidirá.

2. Rechazada la oposición, se abrirá y publicará el testamento, que se protocolizará por el juez con todo lo actuado en una de las notarías del lugar.

3. Si las firmas puestas en la cubierta del testamento no fueren reconocidas por el notario que lo autorizó o por cualquiera de los testigos instrumentales, o no hubieren sido debidamente abonadas, el juez procederá siempre a su apertura y publicación y dejará en el acta el respectivo testimonio.

De igual manera procederá el juez cuando en concepto del notario o de los testigos, la cubierta ofrezca señales evidentes de haber sido abierta.

En los casos anteriores el juez dispondrá que el testamento no es ejecutable mientras no se declare su validez en proceso verbal, con citación de quienes tendrían el carácter de herederos abintestato o testamentarios, en virtud de un testamento anterior.

Artículo 474. Publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos. Para la publicación del testamento otorgado ante cinco (5) testigos se procederá así:

La petición deberá dirigirse al juez del lugar donde se otorgó, acompañada del escrito que lo contenga y de la prueba de la defunción del testador.

El juez ordenará la citación de los testigos instrumentales para que concurran a audiencia cuya fecha y hora señalará, con el fin de que reconozcan sus firmas y la del testador, en la forma prevista en el artículo 1077 del Código Civil.

Surtida la audiencia, si fuere el caso, el juez declarará nuncupativo el testamento y procederá a rubricar con su Secretario todas las páginas de este, con indicación de la fecha en que lo hace, a dejar copia de lo actuado en su archivo y protocolizar el expediente en una notaría del lugar.

Si las firmas del testador o de los testigos no fueren reconocidas o debidamente abonadas, o si de las declaraciones no aparece que dicho acto es el testamento del causante, el juez declarará que el escrito no reviste el carácter del testamento nuncupativo, sin perjuicio de que la cuestión se ventile en proceso de conocimiento,

con audiencia de quienes tendrían el carácter de heredero ab intestato o testamentarios en virtud de un testamento anterior.

Artículo 475. Reducción a escrito del testamento verbal. La petición para reducir a escrito el testamento verbal deberá presentarse al juez del lugar donde se otorgó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la defunción del testador, y se sujetará a las siguientes reglas:

1. Al escrito se acompañará la prueba de la muerte del testador, y en él deberá pedirse que se reciba declaración a los testigos instrumentales y a las demás personas de quienes se afirme que tienen conocimiento de los hechos relativos al otorgamiento del testamento, con indicación de su nombre, vecindad y lugar donde habiten o trabajen.

2. Si la solicitud fuere procedente, se ordenará la recepción de las declaraciones en audiencia, para la cual se señalará fecha y hora, a fin de esclarecer los puntos relacionados en los artículos 1094 y 1095 del Código Civil.

3. Antes de la celebración de la audiencia se emplazará a los posibles interesados por medio de edicto que se fijará en la secretaría del despacho por cinco (5) días y que se publicará en la forma prevista para el emplazamiento.

4. Recibidos los testimonios, el mismo juez dictará la providencia que ordena el artículo 1096 del Código Civil, siempre que se reúnan las condiciones previstas en dicha norma, y adquiera certeza sobre los hechos que allí se indican y dispondrá que la actuación se protocolice en notaría del lugar, previa expedición de copia para su archivo.

5. Cuando de las declaraciones de los testigos instrumentales no aparece claramente la última voluntad del testador, el juez declarará que de ellas no resulta testamento verbal.

6. Si de las declaraciones o de otras pruebas practicadas en la misma audiencia, a solicitud de interesado o por decreto oficioso del juez aparece que el testador falleció después de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue otorgado el testamento, el juez lo declarará inexistente como tal.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 476. Guarda y aposición de sellos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 477. Práctica de la guarda y aposición de sellos. Para la práctica de la guarda y aposición de sellos, el juez procederá así:

1. Hará una lista de los muebles domésticos de uso cotidiano, y los dejará en poder de su tenedor, si lo hubiere, y este lo solicitare.

2. Hará una relación de los libros de cuenta y de los documentos que encuentre, que deberá colocar en una cubierta que cerrará y sellará. Dichos documentos se trasladarán al despacho del juzgado para su conservación y custodia.

3. Cerrará bajo llave que conservará en su poder, las puertas de las habitaciones o locales que destine para la guarda de los bienes muebles, y pondrá en ellas el sello del juzgado.

4. Ordenará depositar las joyas u objetos preciosos en un establecimiento especializado, si lo hubiere en el lugar, o en caso contrario, decretará su secuestro conforme el artículo 480.

5. Consignará en la cuenta de depósitos judiciales el dinero que encuentre.

6. Dispondrá que por la policía se custodien los bienes muebles dejados bajo guarda y sello, si lo considera conveniente.

7. Extenderá acta de la diligencia, que se firmará por quienes hubieren intervenido en ella.

8. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, para resolver sobre su admisión se aplicará lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 596, y si se admite se dejarán los bienes en poder del opositor como secuestro de ellos.

Artículo 478. Terminación de la guarda. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos.

Artículo 479. Medidas policivas. Las autoridades de policía podrán adoptar únicamente la medida sobre aposición de sellos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 477; concluida la diligencia, lo actuado se remitirá al juez que fuere competente para el proceso de sucesión, quien levantará los sellos como lo dispone el artículo precedente y dará aviso al funcionario que los puso.

Artículo 480. Embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona, de las que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero o compañera permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes sociales o propios que estén en cabeza del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos

que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

6. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.

Artículo 481. Terminación del secuestro. El secuestro terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.

2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.

3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

CAPÍTULO III

Herencia yacente

Artículo 482. Declaración de yacencia. Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.

Artículo 483. Trámite. Cumplido lo anterior se procederá así:

1. El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en este código. Si existiere testamento, se ordenará además la notificación personal o en su defecto el emplazamiento de los herederos y legatarios.

2. Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para administrador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.

3. Posesionado el administrador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez (10) días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada la caución le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.

4. Transcurridos dos años desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del administrador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al administrador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.

6. El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.

7. Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al administrador por tres (3) días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aceptación.

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la administración, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

8. El administrador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquel o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el administrador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al administrador por tres (3) días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis (6) meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

Artículo 484. Atribuciones y deberes del administrador. El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

Artículo 485. Declaración de vacancia. Transcurridos diez (10) años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los dineros de que trata el numeral 4 del artículo 483 la destinación que la ley sustancial establece.

Artículo 486. Transformación de las diligencias en proceso de sucesión. Si comparecen herederos o cónyuges antes de declararse la vacancia, las diligencias continuarán como proceso de sucesión, sin que haya lugar a nuevo emplazamiento.

CAPÍTULO IV

Trámite de la sucesión

Artículo 487. Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas por la muerte del cónyuge o del compañero permanente y las que disueltas antes de la muerte del cónyuge o compañero permanente, por cualquier causa, no se hubiere iniciado su liquidación.

Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición, con un límite máximo de cinco años contados desde la fecha de su otorgamiento.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

4. La prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, y emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 492. Requerimiento para aceptar la herencia. Todo interesado en un proceso de sucesión podrá pedir antes o después de su iniciación, que conforme al artículo 1289 del Código Civil se requiera a cualquier asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Si se ignora el paradero del asignatario y este carece de representante o apoderado, se le emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido se le nombrará curador ad litem, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en el primer inciso. El curador ad litem del heredero procederá como indican los artículos 486 y 575 del Código Civil, y representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento.

Los herederos y el cónyuge o compañero permanente que hubieren sido notificados de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que aceptan la herencia con beneficio de inventario u optan por gananciales, respectivamente, y se les adjudicarán los bienes que les correspondan en la respectiva partición. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

Artículo 493. Aceptación por los acreedores del asignatario. Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un

heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo.

Artículo 494. Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes. La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del Defensor de Familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

Artículo 495. Opción entre porción conyugal y gananciales. Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que optó por aquella.

Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente.

Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos corresponderá al albacea con tenencia de bienes y a falta de este a los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, serán administrados conjuntamente por el cónyuge o compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

Las diferencias sobre la administración de los bienes, que ocurran entre el cónyuge, compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones sólo admite recurso de reposición.

En caso de discordia entre el cónyuge o compañero permanente y el albacea con tenencia de bienes, sobre la administración de los bienes sociales, podrán pedir el secuestro de estos, sin perjuicio del albaceazgo.

Artículo 497. Requerimiento al albacea. Desde la demanda de apertura del proceso de sucesión, cualquiera de los herederos podrá pedir que se requiera al albacea para que exprese si acepta el cargo, en los términos y para los fines del artículo 1333 del Código Civil.

Artículo 498. Entrega de bienes al albacea. El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión,

en diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres (3) días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 496.

Cuando haya varios albaceas con tenencia de bienes y atribuciones comunes, la entrega se hará en un solo acto a todos los que hayan aceptado el cargo. Si el testador dividió las atribuciones de los albaceas, en la diligencia se hará la separación de los bienes que deba administrar cada uno de ellos.

Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos.

Artículo 499. Atribuciones, deberes y remoción del albacea. El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre.

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente. El auto que lo resuelva sólo admite recurso de reposición.

Artículo 500. Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios. El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez (10) salarios mínimos mensuales al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral tercero, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Artículo 503. Pago de deudas. En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil.

Artículo 504. Entrega de legados en especie. Los legados de especies muebles podrán entregarse al asignatario, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1431 del Código Civil, con la autorización del juez.

Los legatarios no podrán adelantar proceso ejecutivo para el cobro de su asignación, mientras no haya sido aprobada la partición o la adjudicación de bienes.

Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición sólo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.

Artículo 506. Beneficio de separación. Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida sólo admite reposición.

Artículo 507. Decreto de partición y designación de partidor. En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una

audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la p artición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 510. Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Artículo 511. Remate de bienes de hijuela de deudas. Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Artículo 512. Entrega de bienes a los adjudicatarios. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.

Artículo 513. Adjudicación de la herencia. El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

Artículo 514. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.

Artículo 515. Remates en el curso del proceso. Los remates que se efectúen en el curso del proceso de sucesión se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 411.

Cuando los remates versen sobre bienes sujetos a registro no podrán decretarse mientras no se presente un certificado sobre propiedad y libertad de los bienes, el cual se extenderá en materia de inmuebles a un periodo de diez (10) años, si fuere posible, y se hubiere practicado su secuestro. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el caso contemplado en el numeral 2 del artículo 508.

Artículo 516. Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretension es hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Artículo 517. Partición por el testador. En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así:

1. Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, será necesario que el cónyuge o compañero permanente la acepte expresamente.

2. Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.

Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Artículo 519. Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

CAPÍTULO V

Acumulación de sucesiones

Artículo 520. Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes. En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes, si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

CAPÍTULO VI

Conflicto especial de competencia

Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan

todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.

Artículo 522. Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

TÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES POR CAUSA DISTINTA DE MUERTE DE LOS CÓNYUGES

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma, y el certificado de matrimonio con la constancia de haberse tomado nota de ella.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento

de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad eclesiástica, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando se trate de liquidación adicional de sociedad conyugal o patrimonial, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

TÍTULO III

DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Artículo 524. Legitimación. Cualquiera de los socios podrá demandar la declaratoria de nulidad del contrato social o la disolución de la sociedad, invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato.

Artículo 525. Trámite. Los asuntos mencionados en el artículo anterior se tramitarán conforme a las reglas generales del proceso verbal.

Artículo 526. Vinculación de la sociedad y los socios. Antes del traslado de la demanda el Juez ordenará al representante legal de la sociedad que de manera inmediata informe a todos los socios la existencia del proceso.

Artículo 527. Defensa por parte de la sociedad. La sociedad podrá ejercer su defensa en los términos señalados para el proceso verbal.

Artículo 528. Audiencia inicial. En la audiencia inicial el juez instará a los socios a conciliar las diferencias y a designar liquidador.

En lo demás, se aplicará lo dispuesto en los artículos 372 y 373.

Artículo 529. Sentencia. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

- 1. Designar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia y ordenar su inscripción en el Registro Mercantil.*
- 2. Fijar la remuneración del liquidador de acuerdo con las tablas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3. Ordenar que se agregue a la razón o denominación social la expresión ¿en liquidación¿.*
- 4. Ordenar la inscripción de la providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio principal, y en los lugares donde tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio.*
- 5. Ordenar al liquidador que en el término que le señale preste caución para el manejo de los bienes sociales, cuyo monto fijará a su prudente juicio.*
- 6. Decretar el embargo y secuestro de todos los activos de propiedad de la compañía.*

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, a fin de que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.

Artículo 530. Reglas de la liquidación. Para la liquidación se procederá así:

1. Una vez posesionado el liquidador debe rá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de u n acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho, solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, y procederá a adjudicar los bienes.

10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.

TÍTULO IV

DE LA INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá promover los siguientes asuntos:

1. La negociación de deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. La convalidación de los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. La liquidación patrimonial.

Artículo 532. Ámbito de aplicación. Estarán sometidas a los procedimientos contemplados en el presente Título las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Conocerán de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las Notarías a través de sus Notarios, del lugar del domicilio del deudor, a su elección.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de los trámites de insolvencia, y en consecuencia, ellos solo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente Centro de Conciliación.

Cuando en el Municipio del domicilio del deudor no existan Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni Notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier Centro de Conciliación o Notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este Título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se tramita la insolvencia.

También será competente el juez civil municipal para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Artículo 535. Gratuidad. Los procedimientos de insolvencia ante Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Parágrafo. Las expensas que se causen dentro del trámite de insolvencia en procedimientos gratuitos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente Código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en el trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos secretariales.

Artículo 536. Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los Centros de Conciliación y las Notarías para la tramitación de los procedimientos de insolvencia para la persona natural no comerciante, para lo cual tomará en cuenta que dichas tarifas no pueden constituir una barrera de acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
 2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que deba aportar el deudor.
 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
 7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.
 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el Código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.
 9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas.
 10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el Centro de Conciliación o la Notaría respectiva.
 11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.
 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.
- Parágrafo.** Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

CAPÍTULO II

Procedimiento de negociación de deudas

Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este Título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en situación de cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o cursen en su contra dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por el empleador del solicitante cuando corresponda o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos por parte del deudor, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese, de conservación de los activos y gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores

a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo 1°. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo 2°. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 540. Daciones en pago. El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas daciones en pago con activos propios como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones.

Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este Código.

Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada definitivamente. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el Centro de Conciliación o el Notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días,

contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud del deudor y de cualquiera los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenden los que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, activos y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. A partir de la aceptación de la solicitud el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. A partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o durante el término previsto en el artículo 544, se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Artículo 546. Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o

levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Si al momento de la aceptación de la solicitud del deudor ya se hubieren iniciado procesos ejecutivos en su contra, el juez correrá traslado al acreedor demandante, del oficio o certificación que dé cuenta de la aceptación de la solicitud, para que manifieste expresamente si desea continuar con la ejecución exclusivamente contra los codeudores o garantes. Si el acreedor, manifiesta que continúa la ejecución contra los terceros, o guarda silencio, el proceso ejecutivo continuará frente a estos.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este Código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías de cualquier naturaleza a favor de terceros, sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en el artículo siguiente.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del Centro de Conciliación o de la Notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los

cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del dicho término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al término de la suspensión y a la misma hora de la audiencia donde se formularon las objeciones.

Artículo 553. Acuerdo de pago. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la iniciación del procedimiento. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá

contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos.

Artículo 554. Contenido del acuerdo. *El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:*

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La firma de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento.

Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*

Artículo 556. Reforma del acuerdo. *El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.*

La solicitud deberá formularse ante el Centro de Conciliación o Notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de

pago. Cuando el Centro de Conciliación o la Notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro Centro o Notaría

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley, porque dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa y por escrito del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa y por escrito del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de ajustes o interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva sobre la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo y decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1°. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar

la base del acuerdo, el juez en el auto que decida sobre la misma, revisará el acuerdo y realizará los ajustes que sean pertinentes, o lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Parágrafo 2°. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Artículo 559. Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, el conciliador citará a nueva audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el

conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el punto, mediante auto que no admite ningún recurso.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará la apertura del proceso de liquidación patrimonial y asumirá competencia para su conocimiento. En caso de no hallarlo probado, ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará a las partes de lo decidido por el juez para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del presente Título.

CAPÍTULO III

Convalidación del acuerdo privado

Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado. La persona natural no comerciante que no cumpla con los supuestos de cesación de pagos a que alude este título y que se encuentre en dificultades para la atención de su pasivo en virtud de la pérdida de su empleo, de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, o de otras circunstancias similares permitan colegir que estará en cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar la apertura del procedimiento de negociación de deudas previsto en este título para solicitar que se convalide el acuerdo privado que haya celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.

3. La aceptación de la solicitud no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos se producirán desde la convalidación del acuerdo o desde la providencia del juez que lo ajuste o que desestime la impugnación.

4. Los acreedores que fueren parte del acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado en audiencia, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración.

6. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

CAPÍTULO IV

Liquidación patrimonial

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago.**

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

Artículo 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

- 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales**
- 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.**
- 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los activos del deudor.**

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo realicen pagos a órdenes del liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del presente Código.

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

La anterior regla no afecta las obligaciones que se contraigan con posterioridad a la apertura de la liquidación, que podrán pagarse con activos que el deudor adquiriera después del inicio del concurso.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

3. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

4. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

5. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

6. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las

excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

7. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones. A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Parágrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las

observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tiene las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 600, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Artículo 570. Audiencia de adjudicación. En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

- 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.*
- 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.*

4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

Artículo 571. Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, ocultó activos o simuló pasivos. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

3. Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, y se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El efecto previsto en el numeral primero de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Estos sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 572. Acciones revocatorias y de simulación. Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y sólo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia. El deudor que cumpla un acuerdo de pago, no podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, no podrá solicitar los procedimientos aquí previstos sino una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

Artículo 575. Divulgación. El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente Título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

Artículo 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente Título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

SECCIÓN CUARTA

PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO ÚNICO

PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.

2. La licencia para la emancipación voluntaria.

3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.

4. La declaración de ausencia.

5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.

6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.

7. La autorización requerida en caso de adopción.

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.

9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.

10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

12. Los demás asuntos que la ley determine.

Artículo 578. Demanda. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.

Artículo 580. Efectos de la sentencia. Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 581. Licencias o autorizaciones. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes

de incapaces deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Artículo 582. Reconocimiento del guardador testamentario y posesión del cargo. *En los procesos para el reconocimiento y posesión del guardador testamentario y discernimiento del cargo, se observarán las siguientes reglas:*

1. Cuando el guardador solicite directamente el reconocimiento del cargo, deberá acompañar a la demanda copia auténtica del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, la de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente se prescindirá de la audiencia y se pronunciará sentencia que lo reconozca, en la cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para prestarla.

2. Prestada la caución y posesionado del cargo, el juez fijará fecha y hora para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que denuncie el solicitante o el Ministerio Público.

3. Cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en la ley, el juez nombrará el guardador interino de que allí se trata.

4. El menor adulto, podrá pedir por intermedio del Defensor de Familia, el Ministerio Público o de abogado, que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término de que trata el artículo 608 del Código Civil. Si dentro de dicho término el guardador presenta excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con intervención del Ministerio Público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Artículo 583. Declaración de ausencia. *Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:*

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante;

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los

medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo precedente.

5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo 579 del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

Artículo 584. Presunción de muerte por desaparecimiento. Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

Artículo 585. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento. Podrá pedirse en la misma de manda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.

Artículo 586. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta. Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez.

8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 582.

Artículo 587. Rehabilitación del interdicto. Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación de posibles interesados.

LIBRO CUARTO
MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES

TÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, si el juez lo considera procedente, resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará a las personas jurídicas el decreto de medidas cautelares.

Artículo 589. Medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, esta podrá aportarse después de la diligencia en el término que el juez in dique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su derecho respecto de la medida caducará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

Parágrafo. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,

directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario

prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo 1°. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo 2°. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Artículo 592. Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al

representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso 1° del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

Parágrafo 1°. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, salvo para el cobro compulsivo de sentencias o laudos arbitrales ejecutoriados, de créditos laborales reconocidos en actos administrativos, de créditos provenientes de contratos estatales o reconocidos mediante conciliación o transacción aprobadas por la autoridad respectiva.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Los depósitos en cuentas abiertas para el manejo de los anticipos para la construcción de obras públicas o los dineros que deban entregarse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su

familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurre el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso 1° del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y, en general, objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Situación del tenedor.** Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se

prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. < /p>

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2 y 9 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5, y 10 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 11 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos de nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de

bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez considera conveniente, también podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero;

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero;

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos;

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto;

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso;

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el

valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando se preste la caución de que trata el artículo 431 no será necesaria la caución prevista en este inciso.

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

TÍTULO II

CAUCIONES

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Artículo 604. Calificación y cancelación. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

**LIBRO QUINTO
CUESTIONES VARIAS**

TÍTULO I

**SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES
DE JUECES EXTRANJEROS**

CAPÍTULO I

Sentencias y laudos

Artículo 605. Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Están excluidas de exequátur las sentencias proferidas en el extranjero relativas al estado civil de las personas.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia.

Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.

2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.

7. Que se cumpla el requisito del exequátur.

Artículo 607. Trámite del exequátur. La demanda sobre exequátur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que

conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el exequátur se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.*
- 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.*
- 3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al procurador delegado en lo civil, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.*
- 4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.*
- 5. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el juez competente conforme a las reglas generales.*

CAPÍTULO II

Práctica de pruebas y otras diligencias

Artículo 608. Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

Artículo 609. Competencia y trámite. De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar discrecionalmente, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas.

Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y, en especial, las siguientes:

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda;**
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica;**
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios;**
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa;**
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución;**
- f) Llamar en garantía.**

Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas especiales del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 de este Código.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¿Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan

funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando el demandante pida medidas cautelares de carácter no patrimonial o cuando el demandante sea una entidad pública y pida medidas cautelares de contenido patrimonial.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Artículo 614. Extensión de la jurisprudencia. Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días.

El término a que se refiere el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, empezará a correr al día siguiente de recibido el concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior, lo que ocurra primero.

Artículo 615. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¿Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en Segunda Instancia y Cambio de Radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¿.

Artículo 616. Modifíquese el inciso 2º del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¿Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código¿.

TÍTULO III

TRÁMITES NOTARIALES

Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer, a prevención, de los siguientes asuntos:

1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.

2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.

3. Del inventario solemne de bienes de menores bajo patria potestad y mayores discapacitados, en caso de matrimonio por segundas nupcias o de unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código Civil.

4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.

5. De la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de común acuerdo.

6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.

7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.

Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.

TÍTULO VI

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 618. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

¿Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones¿.

Artículo 619. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se han decretado pruebas, el juez vencidos los términos de traslado de la demanda a todos los demandados, convocará a la audiencia inicial y seguirá el trámite previsto en este código para los procesos declarativos;

b) Si el proceso se encuentra en periodo probatorio, el juez citará a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento y seguirá el trámite previsto en este código para los procesos declarativos;

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Si no se ha convocado la audiencia de que trata el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el juez citará a la audiencia inicial y seguirá el trámite previsto en este código para los procesos declarativos;

b) Si la audiencia del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado pero no se hubiere iniciado, el juez adoptará las medidas para ajustar la convocatoria y realizar la audiencia inicial conforme a lo previsto en este código para los procesos declarativos;

c) Si la audiencia del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere iniciado, el proceso continuará y terminará de acuerdo con las normas vigentes al momento de su iniciación. Del mismo modo se procederá en el caso de las audiencias que se hubieren iniciado bajo el régimen previsto en el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Si no se ha convocado la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos verbales sumarios;

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado pero no se hubiere iniciado, el juez adoptará las medidas para ajustar la convocatoria y realizar la audiencia conforme a lo previsto en este código para los verbales sumarios;

c) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere iniciado, el proceso continuará y terminará de acuerdo con las normas vigentes al momento de su iniciación. Del mismo modo se procederá en el caso de las audiencias que se hubieren iniciado bajo el régimen previsto en el artículo 28 de la Ley 1395 de 2010.

4. Para los procesos ejecutivos:

a) Si no hubiere vencido el término para proponer excepciones, y estas son formuladas, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos;

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos;

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

Artículo 620. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 2 del artículo 574, quedan derogados los Decretos 1400 y 2019 de 1970, el Decreto 2282 de 1989, artículos 1º, 2º, 5º y 7º a 14 del Decreto 508 de 1974, artículos 126, 225 al 230, 402, 404, 757 y 1434 del Código Civil, artículo 22 del Decreto 196 de 1971, artículos 6º, 8º, 9º, 804 inciso 2º, artículo 1006, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio, artículos 11, 14 y 16 inciso 1º de la Ley 75 de 1968, artículo 69 del Decreto 2820 de 1974, el Decreto 206 de 1975, artículo 36 del Decreto 3466 de 1982, artículo 25 de la Ley 9 de 1989, artículo 36 del Decreto 919 de 1989, artículos 1º al 10 del Decreto 2272 de 1989, Decreto 2273 de 1989, artículos 1º al 16, 19 al 50, 112 a 117, 136 y 137 del Decreto 2303 de 1989, artículos 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50 y 51 del Decreto 2651 de 1991, artículos 7º y 8º de la Ley 25 de 1992, artículos 24 al 30 de la Ley 256 de 1996, inciso 4º del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, el artículo 62 de la Ley 388 de 1997, artículos 94 de la Ley 388 de 1997, artículos 9º, 10 al 17, 19, 20, 22, 23, 26, 27 y 137 de la Ley 446 de 1998; artículo la Ley 794 de 2003, artículo 35 a 39 de la Ley 820 de 2003, el artículo 5º de la Ley 861 de 2003, el artículo 14 de la Ley 986 de 2005, artículos 40 a 45 de la Ley 1306 de 2009, artículos 1º a 39, 41, 42, 113, 116, y el inciso 1º del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, así como todas las disposiciones que le sean contrarias;

b) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 19, 20, 25, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 90, 211, 251, 252, 253, 254, 255, 315, 320, 327, 346, 449, 528, y 690 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996, el inciso 3º del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008, el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, el inciso 2º del artículo 117 de la Ley 1395 de 2010, el inciso 1º del artículo 215 y el inciso 2º del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 34 del Decreto-ley 9 de 2012.

Artículo 621. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 23, 24, 25, 26, 30, 73 a 77, 94, 206, 243 a 246, 291, 292, 298, 317, 398, 454, 531 a 576, 589, 590, y 610 a 619 y 620 literal b) entrarán en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

2. La entrada en vigencia de los demás artículos de la presente ley se sujetará a las siguientes reglas:

a) En aquellos distritos judiciales en los cuales a 31 de diciembre de dos mil trece (2013) ya hubiere entrado en aplicación el régimen de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010, entrarán a regir a partir del 1º de enero de dos mil catorce (2014);

b) En los demás distritos judiciales, entrarán a regir a partir del 1º de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se disponga de los recursos

físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de dos (2) años.

CONSULTAR FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF
